



ESTUDIO DOCUMENTAL DE LAS CARTAS DE NATURALEZA (SIGLOS XVI-XIX)

MARÍA GARCÍA JIMENO

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

**TUTOR/ES: JUAN CARLOS GALENDE DÍAZ
NICOLÁS ÁVILA SEOANE**

**CURSO 2017-2018
CONVOCATORIA DE SEPTIEMBRE**

**MÁSTER UNIVERSITARIO EN PATRIMONIO HISTÓRICO ESCRITO
UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID**



MÁSTER EN: PATRIMONIO HISTÓRICO ESCRITO

**COMPROMISO DEONTOLÓGICO PARA LA ELABORACIÓN, REDACCIÓN
Y POSIBLE PUBLICACIÓN DEL TRABAJO DE FIN DE MÁSTER (TFM)**

CENTRO: FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA (UNIVERSIDAD COMPLUTENSE)

ESTUDIANTE DE MÁSTER: MARÍA GARCÍA SIMENO

TUTOR/ES DEL TFM: JUAN CARLOS GALENDE y NICOLÁS ÁVILA SEGANE

TÍTULO DEL TFM: "Estudio documental de las cartas de naturaleza (siglos XVI-XIX)"

FECHA DE PRIMERA MATRÍCULA:

FECHA DE SEGUNDA MATRÍCULA (en caso de producirse):

1. Objeto

El presente documento constituye un compromiso entre el estudiante matriculado en el Máster en PATRIMONIO HISTÓRICO ESCRITO y su Tutor/es y en el que se fijan las funciones de supervisión del citado trabajo de fin de máster (TFM), los derechos y obligaciones del estudiante y de su/s profesor/es tutor/es del TFM y en donde se especifican el procedimiento de resolución de potenciales conflictos, así como los aspectos relativos a los derechos de propiedad intelectual o industrial que se puedan generar durante el desarrollo de su TFM.

2. Colaboración mutua

El/los tutor/es del TFM y el autor del mismo, en el ámbito de las funciones que a cada uno corresponden, se comprometen a establecer unas condiciones de colaboración que permitan la realización de este trabajo y, finalmente, su defensa de acuerdo con los procedimientos y los plazos que estén establecidos al respecto en la normativa vigente.

3. Normativa



Los firmantes del presente compromiso declaran conocer la normativa vigente reguladora para la realización y defensa de los TFM y aceptan las disposiciones contenidas en la misma.

4. Obligaciones del estudiante de Máster

- Elaborar, consensuado con el/los Tutor/es del TFM un cronograma detallado de trabajo que abarque el tiempo total de realización del mismo hasta su lectura.
- Informar regularmente al Tutor/es del TFM de la evolución de su trabajo, los problemas que se le planteen durante su desarrollo y los resultados obtenidos.
- Seguir las indicaciones que, sobre la realización y seguimiento de las actividades formativas y la labor de investigación, le hagan su tutor/es del TFM.
- Velar por el correcto uso de las instalaciones y materiales que se le faciliten por parte de la Universidad Complutense con el objeto de llevar a cabo su actividad de trabajo, estudio e investigación.

5. Obligaciones del tutor/es del TFM

- Supervisar las actividades formativas que desarrolle el estudiante; así como desempeñar todas las funciones que le sean propias, desde el momento de la aceptación de la tutorización hasta su defensa pública.
- Facilitar al estudiante la orientación y el asesoramiento que necesite.

6. Buenas prácticas

El estudiante y el tutor/es del TFM se comprometen a seguir, en todo momento, prácticas de trabajo seguras, conforme a la legislación actual, incluida la adopción de medidas necesarias en materia de salud, seguridad y prevención de riesgos laborales.

También se comprometen a evitar la copia total o parcial no autorizada de una obra ajena presentándola como propia tanto en el TFM como en las obras o los documentos literarios, científicos o artísticos que se generen como resultado del mismo. Para tal, el estudiante firmará la Declaración de No Plagio del ANEXO I, que será incluido como primera página de su TFM.

7. Procedimiento de resolución de conflictos académicos

En el caso de producirse algún conflicto derivado del incumplimiento de alguno de los extremos a los que se extiende el presente compromiso a lo largo del desarrollo de su TFM, incluyéndose la posibilidad de modificación del nombramiento del tutor/es, la coordinación del máster buscará una solución consensuada que pueda ser aceptada por las partes en conflicto. En ningún caso el estudiante podrá cambiar de



Tutor directamente sin informar a su antiguo Tutor y sin solicitarlo oficialmente a la Coordinación del Máster.

En el caso de que el conflicto persista se gestionará según lo previsto en el SGIC de la memoria verificada.

8. Confidencialidad

El estudiante que desarrolla un TFM dentro de un Grupo de Investigación de la Universidad Complutense, o en una investigación propia del Tutor, que tenga ya una trayectoria demostrada, o utilizando datos de una empresa/organismo o entidad ajenos a la Universidad Complutense de Madrid, se compromete a mantener en secreto todos los datos e informaciones de carácter confidencial que el Tutor/es del TFM o de cualquier otro miembro del equipo investigador en que esté integrado le proporcionen así como a emplear la información obtenida, exclusivamente, en la realización de su TFM.

Asimismo, el estudiante no revelará ni transferirá a terceros, ni siquiera en los casos de cambio en la tutela del TFM, información del trabajo, ni materiales producto de la investigación, propia o del grupo, en que haya participado sin haber obtenido, de forma expresa y por escrito, la autorización correspondiente del anterior Tutor del TFM.

9. Propiedad intelectual e industrial

Cuando la aportación pueda ser considerada original o sustancial el estudiante que ha elaborado el TFM será reconocido como cotitular de los derechos de propiedad intelectual o industrial que le pudieran corresponder de acuerdo con la legislación vigente.

10. Periodo de Vigencia



Este compromiso entrará en vigor en el momento de su firma y finalizará por alguno de los siguientes supuestos:

- Cuando el estudiante haya defendido su TFM.
- Cuando el estudiante sea dado de baja en el Máster en el que fue admitido.
- Cuando el estudiante haya presentado renuncia escrita a continuar su TFM.
- En caso de incumplimiento de alguna de las cláusulas previstas en el presente documento o en la normativa reguladora de los Estudios de Posgrado de la Universidad Complutense.

La superación académica por parte del estudiante no supone la pérdida de los derechos y obligaciones intelectuales que marque la Ley de Propiedad Intelectual para ambas partes, por lo que mantendrá los derechos de propiedad intelectual sobre su trabajo, pero seguirá obligado por el compromiso de confidencialidad respecto a los proyectos e información inédita del tutor.



Firmado en Madrid, a 25 de Enero de 20 18

<p>El estudiante de Máster</p> <p></p> <p>Fdo.: María García Jimeno</p>	<p>El Tutor/es</p> <p></p> <p>Fdo.: Juan Carlos Galeudo Díaz Nicolás Ávila Seoane</p>
--	---

SR. COORDINADOR DEL MÁSTER EN

ANEXO I: DECLARACIÓN DE NO PLAGIO



D./Dña. MARÍA GARCÍA JIMENO
con NIF 45689027X, estudiante de Máster en la Facultad de
GEOGRAFÍA E HISTORIA / DOCUMENTACIÓN de la Universidad Complutense de Madrid en el
curso 2017 -2018, como autor/a del trabajo de fin de máster titulado
"Estudio documental de las cartas de naturaleza (siglos XVI-XIX)"

y presentado para la obtención del título correspondiente, cuyo/s tutor/ es/son:
JUAN CARLOS GALENDE DÍAZ y NICOLÁS ÁVILA SEOANE

DECLARO QUE:

El trabajo de fin de máster que presento está elaborado por mí y es original. No copio, ni utilizo ideas, formulaciones, citas integrales e ilustraciones de cualquier obra, artículo, memoria, o documento (en versión impresa o electrónica), sin mencionar de forma clara y estricta su origen, tanto en el cuerpo del texto como en la bibliografía. Así mismo declaro que los datos son veraces y que no he hecho uso de información no autorizada de cualquier fuente escrita de otra persona o de cualquier otra fuente. De igual manera, soy plenamente consciente de que el hecho de no respetar estos extremos es objeto de sanciones universitarias y/o de otro orden.

En Madrid, a 25 de Enero de 2018

Fdo.: María García Jimeno

Esta DECLARACIÓN debe ser insertada en primera página de todos los trabajos fin de máster conducentes a la obtención del Título.



DEPARTAMENTO DE HISTORIA DE AMÉRICA Y MEDIEVAL Y CIENCIAS HISTORIOGRÁFICAS

UNIVERSIDAD
COMPLUTENSE
DE MADRID

FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA
Profesor Aranguren s/n, Ciudad Universitaria, 28040 Madrid

Como tutores del Trabajo Fin de Máster: *Estudio documental de las cartas de naturaleza (siglos XVI-XIX)*, cuya autora es D^a María García Jimeno, consideramos que ha llevado a cabo una muy buena labor investigadora, plasmada en el ejemplar que presenta para la obtención del título, el cual cumple todos los requisitos, tanto desde el aspecto metodológico como desde el investigador.

Cabe manifestar, asimismo, que la autora ha demostrado una preocupación, dedicación e interés manifiesto para que el resultado final del TFM fuera el más óptimo posible, atendiendo a todas las recomendaciones que le hemos formulado.

En función de todo lo apuntado, damos el visto bueno para la presentación y defensa del Trabajo Fin de Máster aludido.

Por consiguiente, y para que conste a los efectos oportunos, firmamos el presente informe y testimonio en Madrid, a tres de septiembre de dos mil dieciocho.

Fdo: Juan Carlos Galende Díaz

Nicolás Ávila Seoane

ÍNDICE

1. OBJETO Y METODOLOGÍA.....	1
1.1. Introducción.....	1
1.2. Estado de la cuestión	2
1.3 Metodología.....	6
1.4. Objetivos.....	8
2. DESARROLLO DE LOS CONTENIDOS	10
2.1. Naturaleza y naturalización	10
2.1.1. Concepto	10
2.1.2. Normativa legal.....	20
2.2. Las cartas de naturaleza.....	31
2.2.1. Características	31
2.2.2. Proceso administrativo y génesis documental	33
2.2.2.1. Antecedentes	33
2.2.2.2. Los siglos XVI y XVII.....	35
2.2.2.3. Los siglos XVIII y XIX.....	46
2.2.3. Tipología y estructura documental.....	53
2.2.3.1. Protocolo	55
2.2.3.2. Cuerpo del texto	58
2.2.3.3. Escatocolo	69
3. CONCLUSIONES	72
4. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA	75
4.1. Fuentes.....	75
4.1.1. Fuentes manuscritas	75
4.1.2. Fuentes impresas	75
4.2. Bibliografía.....	76
4.2.1. Ciencias y Técnicas Historiográficas.....	76
4.2.1.1. Bibliografía general.....	76
4.2.1.2. Bibliografía específica.....	78
4.2.2. Historia.....	79

4.2.3. Derecho y legislación.....	82
5. ANEXO.....	85
5.1. Normas de transcripción.....	85
5.2. Apéndice documental	87
5.3. Apéndice ilustrativo.....	155

1. OBJETO Y METODOLOGÍA

1.1. Introducción

Todo estudio que se precie es el resultado de horas de trabajo que comienzan con una idea preconcebida de la materia que se quiere analizar. Sin embargo, son las circunstancias propias que aportan las fuentes las que hacen que dicha investigación se mueva en una u otra dirección.

En este caso, el estudio de las cartas de naturaleza, había suscitado siempre un interés único desde el punto de vista de la historia social de la España Moderna; es decir, la historiografía contemporánea nunca se había molestado en analizar los caracteres intrínsecos de este tipo documental, basando por lo tanto sus análisis en el contenido de dichas cartas. He aquí la idea de este Trabajo de Fin de Máster, pues pese a que, en un primer momento, como heredera de los estudios en historia, la atención había sido fijada en la historia social que contenían los documentos, de acuerdo a la formación recibida en Paleografía y Diplomática (entre otras disciplinas), comenzamos a ver en este tipo documental el germen de un estudio diplomático de carácter evolutivo que parte de un siglo determinado.

En esta tarea, las fuentes y la bibliografía fueron indispensables, y si bien es cierto que habían sido ya muchos los documentos tratados por multitud de autores en sus artículos y monografías, los que aquí se presentan son en su mayoría de carácter inédito, pues nunca antes se había pensado hacer un estudio desde el punto de vista de las Ciencias y Técnicas Historiográficas sobre la nacionalidad y esos documentos que desde antaño la proporcionaban. En relación a ello, fue imprescindible acudir a algunos de los principales archivos estatales de nuestro país, sobre todo porque la masa de documentación generada por este motivo en raras ocasiones ha sido digitalizada, a excepción, principalmente de la labor realizada, en este sentido, por el Archivo General de Simancas, que en nuestro caso fue el punto de partida. Desde allí también se nos remitió a otra documentación establecida en otros archivos y bibliotecas como el Archivo General de Indias, el Archivo Histórico Nacional o la Real Biblioteca del Palacio Real de Madrid.

Además de ello, la ayuda recibida, en especial, por el archivero del Archivo Municipal de Toledo, Mariano García Ruipérez, supuso establecer uno de los puntos que más han favorecido a la observación de la evolución de la génesis de estos documentos, es decir, la

intervención de las Cortes, que desde que participan en el proceso no dejan de hacerlo, lo cual, a su vez, permite que veamos una marca imborrable en los originales de dichas cartas junto a la presencia de otros oficiales de la administración y sus motivaciones en su apuesta por favorecer la adquisición de estos documentos por parte de ciertos miembros de la sociedad.

1.2. Estado de la cuestión

Como veremos a lo largo de este trabajo, el término naturaleza desde la Edad Media tiende a designar aquello que hoy en día llamaríamos nacionalidad, y, por lo tanto, si bien se puede relacionar con las personas originarias de un territorio, también se puede hacer con las que no lo son, es decir, con los extranjeros. Es por ello que, para este estudio, ha habido que hacer una revisión bibliográfica en cuanto a lo que la historiografía moderna ha dicho sobre la extranjería y la legislación acerca de ella. A ello, además, ha habido que sumarle el examen de muchas de las obras que tienen que ver con las materias de Paleografía y Diplomática que han servido para construir el grueso de este trabajo y conformar un verdadero inventario de documentos relacionados con el asunto en cuestión: las cartas de naturaleza.

Definir la producción historiográfica acerca de la extranjería y su legislación a lo largo de más de cuatro siglos no es una tarea fácil de abordar, sobre todo porque parece que la historiografía se ha encargado de centrar el estudio de estos temas, casi con exclusividad, en la Edad Moderna¹. De hecho, pocos son los trabajos abordados sobre este asunto que determinen algún aspecto en concreto de los primeros años del siglo XIX², ya que los únicos

¹A. GARCÍA ULECIA, “Naturaleza y extranjería en las corredurías de lonja del Antiguo Régimen”, *Anuario de historia del derecho español*, 61 (1991), pp. 87-109; P. SAHLINS, “La nationalité avant la lettre. Les pratiques de naturalisation en France sous l’Ancien Régime”, *Annales. Histoire, Sciences sociales*, 5 (2000), pp. 1081-1108; J. L. DE LAS HERAS SANTOS, “La extranjería en la Corona de Castilla en la Edad Moderna”, en *Exclusión, racismo y xenofobia en Europa y América*, Bilbao, Universidad del País Vasco. Servicio editorial, 2002, pp. 139-152; V. SANDOVAL PARRA, *Manera de Galardón: merced pecuniaria y extranjería en el siglo XVII*, Murcia, FCE, Red Columnaria, 2014; F. G. SALVATTO y M. I. CARZOLIO, “Naturaleza y ciudadanía en la España Moderna. De la representación del súbdito a los albores de la ciudadanía contemporánea (siglos XVII-XIX)”, *Almanack*, 11 (2015), pp. 688-706; M. LUZZI TRAFICANTE, “Extrañamiento, incertidumbre y posibilidad: Una propuesta para pensar la extranjería y los extranjeros en la monarquía española del siglo XVIII”, *Bajo palabra. Revista de filosofía*, Madrid, 17 (2017), pp. 563-595; F. CIARAMITARO, “Mercedes y extranjería entre historia e historiografía: una lectura del poder y la delegación regia en la monarquía católica”, *RIRA*, 2 (2017), pp. 251-269.

² A. CRESPO SOLANA, *Entre Cádiz y los Países Bajos: una comunidad mercantil en la ciudad de la Ilustración*, Fundación Municipal de Cultura, Cádiz, 2001; A. BARTOLOMEI, “La naturalización de los

autores que hablan en estos términos, a partir de entonces, se dedican a crear ensayos que se acercan más al derecho y la legislación³.

Otro de los problemas que nos encontramos, es que la mayoría de las investigaciones se han plasmado en pequeños artículos referentes a una localidad o época en concreto⁴, a excepción de la gran obra de Tamar Herzog, *Vecinos y extranjeros: hacerse español en la Edad Moderna*⁵, que reúne todo lo postulado sobre esta cuestión hasta el momento, dirigiéndolo hacia las generalidades, pero sirviéndose de ejemplos únicos para dar a conocer todo lo contenido en la legislación desde la etapa previa a la modernidad. Sin embargo, no hay que olvidar tampoco trabajos tan ejemplares en esta materia como el de Antonio Domínguez Ortiz⁶, que dedica sus páginas a tratar de justificar cómo siempre se pretendió la exclusión de los extranjeros en el comercio indiano, trazando a su vez un gráfico de todas las naturalizaciones concedidas durante el siglo XVII con el fin de observar el alcance de la inmigración en Castilla en esta época.

Un verdadero hito en la conformación de esta historia de la extranjería también fue el I Coloquio Internacional celebrado en Málaga en el año 2002, del que destacamos un interesante artículo de Antonio García-Baquero González en el que trata también el procedimiento por el cual se obtenía la naturaleza en Indias⁷.

mercaderes franceses de Cádiz a finales del siglo XVIII y principios del XIX”, *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos*, 10 (2011), pp.123-144.

³ G. CEDEIRA BRAVO DE MANSILLA, “Nacionalidad por carta de naturaleza; un ejemplo de equidad”, *Anuario de Derecho Civil*, 3 (2010), pp. 1219-1244; L. LATORRE RICO, *Análisis del proceso de adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza*, Elche, Universidad Miguel Hernández, 2015-2016, pp. 1-71.

⁴ L. G. CAMPBELL, “The Foreigners in Peruvian Society during the Eighteen Century”, *Revista de Historia de América*, 73/74 (1972), 153-163; M. B. VILLAR GARCÍA, *Los extranjeros en Málaga en el siglo XVIII*, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1982; J. M. PÉREZ COLLADOS, *Una aproximación histórica al concepto jurídico de nacionalidad: (la integración del Reino de Aragón en la monarquía hispánica)*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1993; J. M. BELLO LEÓN, *Extranjeros en Castilla (1474-1501). Notas y documentos para el estudio de su presencia en el reino a fines del siglo XV*, Tenerife, Instituto de Estudios Hispánicos de Canarias, Centro de Estudios Medievales y Renacentistas de la Universidad de la Laguna, 1994; A. ARAGÓN RUANO, “Con casa, familia y domicilio: mercaderes extranjeros en Guipúzcoa durante la Edad Moderna”, *Studia historica. Historia moderna*, 31 (2009), 155-200.

⁵ T. HERZOG, *Vecinos y extranjeros: hacerse español en la Edad Moderna*, Madrid, Alianza Editorial, 2006.

⁶ A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, “La concesión de naturalezas para comerciar en Indias durante el siglo XVII”, *Revista de Indias*, 76 (1959), pp. 227-240.

⁷ A. GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, “Los extranjeros en el tráfico con Indias: entre el rechazo legal y la tolerancia funcional”, en *Los extranjeros en la España Moderna: actas del I Coloquio Internacional, celebrado en Málaga del 28 al 30 de noviembre de 2002*, vol. 1, Málaga, M. B. Villar y P. Pezzi Cristóbal (eds.), 2003, pp. 73-99.

No obstante, la contextualización de todo este entramado histórico-social no hubiera sido posible sin que contásemos con breves apuntes de historia procedentes de grandes obras ejemplares como la *Historia de España en la Edad Moderna* de Alfredo Floristán o *España bajo el reinado de la casa Borbón (1700-1788)* de William Coxe⁸.

Una de las ramas más problemáticas en la construcción de esa historia de la España Moderna y Contemporánea es precisamente el estudio de sus organismos e instituciones. En relación a ello y en vista de que los documentos hubieron de ser tramitados por la administración desde que esta nace, es importante destacar el uso de algunos trabajos que abordan el tema que van a servir de apoyo al estudio de la génesis de los mismos. En este sentido, nos encontramos con autores como Concepción de Castro, Alfonso García Gallo, Feliciano Barrios o José Sánchez-Arcilla Bernal⁹, que nos dan las claves para observar la organización de los sistemas político-administrativos que se desarrollan principalmente entre los siglos XV y XX.

Tanto para tratar esta génesis documental como para desarrollar el análisis de la tipología y estructura de las cartas de naturaleza, hay que contar sin duda alguna con los más famosos tratados y libros que durante los siglos XX y XXI han ido confeccionado las escuelas diplomáticas españolas. En esta tarea autores como Floriano Cumbreño y su obra *Curso general de Paleografía y Paleografía y Diplomática españolas*, u otros como Alberto Tamayo con su *Archivística, Diplomática y Sigilografía*, amén de otros estudios extranjeros y otros tan reconocidos como el manual codirigido por Tomás Marín y José Manuel Ruiz Asencio¹⁰,

⁸ F. SOLDEVILA Y ZUBIBURU, *Historia de España*, tomo III, Barcelona, Ariel, 1954; J. ANTÓN PELAYO y A. SIMÓN TARRÉS, “Los orígenes del Estado Moderno Español”, en *Historia de España de la Edad Moderna*, Barcelona, Ariel, 2004, pp. 221-243; A. R. PEÑA IZQUIERDO, *De Austrias a Borbones: España entre los siglos XVII y XVIII*, Astorga, Akrón, 2008; W. COXE, *España bajo el reinado de la casa Borbón (1700-1788)*, Alicante, Universidad de Alicante, 2011; M. HORTIZ HERAS (coord.), *Manual de historia contemporánea de España: del desastre del 98 a la crisis sistemática actual*, Albacete, Altabán, 2018.

⁹ F. BARRIOS PINTADO, *El Consejo de Estado de la monarquía española, 1521-1812*, Madrid, Consejo de Estado, 1985; J. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Historia de las instituciones político administrativas contemporáneas (1808-1975)*, Madrid, Dykinson, 1994; C. DE CASTRO MONSALVE, *El Consejo de Castilla en la historia de España (1621-1760)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2015; M. J. DE LA PEÑA HUERTAS, *Temario para ayudante de Archivo. Volumen I. Historia de las Instituciones*, Madrid, Estudio de Técnicas Documentales, 2016.

¹⁰ A. C. FLORIANO CUMBREÑO, *Curso general de Paleografía y Diplomática españolas*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1946; E. SIERRA VALENTI, “El expediente administrativo, esbozo de una tipología documental”, *Boletín de la ANABAD*, 2 (1979), pp. 61-74; V. CORTÉS ALONSO, *La escritura y lo escrito*, Madrid, Instituto de Cooperación Iberoamericana, 1986; A. PRATESI, *Genesi e forme del documento medievale*, Roma, Jouvence, 1987; A. TAMAYO LÓPEZ-MACHUCA, *Archivística, diplomática y sigilografía*, Madrid, Cátedra, 1996; J. GARCÍA ORO, “Clasificación y tipología documental”, en *Introducción a la paleografía y la diplomática general*, Síntesis, Madrid, 2000, pp.207-230; P. L. LORENZO CADARSO, “Caracteres extrínsecos

han conseguido asentar las bases de la diplomática general que ha sido aplicada en ciertos estudios documentales de referencia, como el de Pedro Luis Lorenzo Cadarso¹¹ que trata el expediente administrativo en relación al nombramiento de corregidores en la ciudad de Badajoz en la Edad Moderna.

Sin embargo, existen también ciertos artículos vinculados a algunos de los aspectos de la diplomática que se centran en las cartas de naturaleza. Es el caso por ejemplo del artículo de Antonia Heredia Herrera, “La presencia de extranjeros en el comercio gaditano en el siglo XVIII”; un ensayo que se presta a la controversia pero que da las primeras indicaciones de los tipos documentales que van a adoptar estas cartas durante los siglos XVI, XVII y XVIII¹². En base a ello, alguno de los estudios sobre tipología que hizo Filemón Arribas Arranz¹³, encaja perfectamente en el esquema de estudio de estas cartas, de la misma manera que lo hacen otros como pueden ser los de Juan Carlos Galende o María de la Soterraña¹⁴.

Es Filemón Arribas quien, además, registra por primera vez los formularios sobre naturaleza que se confeccionan en el reinado de Juan II, haciendo una breve reseña de ellos e indicando que estas cartas adoptan la estructura de una carta o provisión real¹⁵.

Junto a estos, en cuanto a la génesis documental y el proceso administrativo que tenía como fin la concesión de estas gracias, contamos entre nuestra bibliografía con uno de los estudios más completos que resume las vías de expedición de documentos entre los años 1516

e intrínsecos del documento”, en *Introducción a la paleografía y la diplomática general*, Madrid, Síntesis, 2000, pp. 257-281; C. MONTERDE ALBIAC, “Génesis documental”, en *Introducción a la paleografía y la diplomática general*, Madrid, Síntesis, 2000, pp. 233-244; Arthur GIRY, *Manuel de Diplomatique*, Hidelheim, Georg Olms, 2003; T. MARÍN MARTÍNEZ y J. M. RUIZ ASENCIO (coord.), *Paleografía y Diplomática*, vol. II, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2011; N. ÁVILA SEOANE, *Estructura documental: guía para alumnos de diplomática*, Gijón, Trea, 2014.

¹¹ P. L. LORENZO CADARSO, *Estudio diplomático de la evolución del expediente administrativo en la Edad Moderna: el ejemplo del nombramiento de corregidores de Badajoz*, Cáceres, Síntesis, 2009.

¹² A. HEREDIA HERRERA, “La presencia de extranjeros en el comercio gaditano en el siglo XVIII”, en *Homenaje al Dr. Muro Orejón. I*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1979, pp. 233-244.

¹³ F. ARRIBAS ARRANZ, “La carta o provisión Real. Estudios sobre diplomática castellana de los siglos XV-XVI”, *Cuadernos de la Cátedra de Paleografía y Diplomática II*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1959, 11-44.

¹⁴ M. S. MARTÍN POSTIGO, *La cancellería castellana de los Reyes Católicos*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1959; J. C. GALENDE DÍAZ, “Diplomática regia: la cédula real en la documentación trastámara y habsbúrgica”, *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, 78 (2002), pp. 79-103, y “Documentación dispositiva: Robledo de Chavela y los Reyes Católicos en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid. Real cédula de 1482”, en *De documentación y documentos madrileños*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2012, pp. 140-144.

¹⁵ F. ARRIBAS ARRANZ, *Un formulario documental del siglo XV de la Cancellería Real Castellana*, Valladolid, Universidad de Valladolid 1964.

y 1700 perteneciente al ya nombrado Pedro Luis Lorenzo Cadarso¹⁶, quien también se sirve de otros autores para el análisis de esta complicada operación. Indirectamente, las publicaciones enfocadas al estudio de la legislación también han aportado su grano de arena para observar dicha génesis en estos documentos a partir del siglo XIX¹⁷, pero sobre todo la gran obra que aborda estos procesos en la Edad Contemporánea es la que Manuel Romero Tallafigo llamó *Historia del documento en la Edad Contemporánea*¹⁸.

1.3 Metodología

En relación con todo lo explicado anteriormente y en vista de lo importante que resulta el método en trabajos de este tipo, este apartado se centrará en aclarar cuál ha sido el proceso utilizado en la confección de este estudio.

Este Trabajo de Fin de Máster ni siquiera hubiera podido comenzar sin antes atender a las fuentes primarias. Así, se hizo imprescindible la búsqueda de cartas de naturaleza en algunos de los archivos históricos estatales, primero a través de la plataforma PARES y más tarde con la visita *in situ* de cada uno de ellos. En este sentido, es reseñable que casi toda la documentación referente a las cartas estaba, si no digitalizada, al menos, en su mayoría, descrita, lo cual facilitó bastante la labor de rastreo. Además, debido a la lógica fragmentación temporal de la documentación entre el Archivo General de Simancas y el Archivo Histórico Nacional, se ha trazado una línea que comienza con los documentos procedentes del primero de ellos y termina con los más contemporáneos provenientes del de Madrid.

Fruto de todo ello fue preguntarnos qué es lo que suscitaba la expedición de ciertas cartas, y por lo tanto hubo que examinar la bibliografía acerca de la extranjería entre los siglos XV y XIX. A su vez, era imposible comprender el concepto del que todos estos estudios nos hablaban sin antes recurrir de nuevo a las fuentes primarias, ya no para ver las cartas en sí, sino el punto de partida por el que después se procedía a la aceptación y concesión de las mismas.

¹⁶ P. L. LORENZO CADARSO, *El documento real en la época de los Austrias: (1516-1700)*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 2001.

¹⁷ G. CEDEIRA BRAVO DE MANSILLA, “Nacionalidad por carta de naturaleza...”, pp. 1219-1244; LATORRE RICO, Laura, *Análisis del proceso...*, pp. 1-71.

¹⁸ M. ROMERO TALLAFIGO, *Historia del documento en la Edad Contemporánea. La comunicación y la representación del poder central de la nación*, Carmona, S & C, 2002.

De esta manera, si bien en un inicio queríamos centrar solo la atención en la evolución de la estructura de estos documentos, el encuentro con otros que hablaban de la génesis de los mismos, hizo que tal y como habíamos visto en otros estudios diplomáticos añadiéramos un apartado más por el que se entendiese qué es lo que ocurría antes de que el rey decidiese otorgar o no estos beneficios a alguien ajeno al reino que gobernaba.

De acuerdo a ello y teniendo en cuenta la gran cantidad de documentos que existen en cuanto a este asunto, hubo que dividir la documentación en dos grupos, las que eran y las que no eran cartas de naturaleza, de tal manera que se pudiese observar esa evolución por siglos tanto en las propias cartas como en la documentación generada por su solicitud. Además, ha habido que tener en cuenta que algunas de ellas forman parte también de los documentos indianos y por lo tanto hubo siempre que tener muy claro en cuáles intervenían unos u otros consejos y cuál era su repercusión junto con las que no tenían esa característica.

Además, conforme accedíamos a uno u otro archivo histórico estatal, brotaba un mayor número de documentación, aunque verdaderamente esto favoreció encontrarnos con algunos formularios que sin duda son importantísimos para el análisis de los tipos y su estructura a lo largo de la historia del documento, que como veremos es más larga de lo que en principio imaginamos. De hecho, desde el Archivo General de Simancas se nos dio la pista para recurrir a uno de los documentos más interesantes que presentamos en este trabajo y que, aunque citado, nunca había sido transcrito. Se trata de un formulario de la cancillería castellana de Juan II que se encuentra en la llamada Real Biblioteca (ubicada en el Palacio Real de Madrid), en el cual se establecen dos modelos de cartas de naturaleza que se emplearían para la confección de estos documentos entre los siglos XV y XIX.

En estos archivos fueron imprescindibles las secciones que remiten a los organismos e instituciones que intervienen en la expedición de las cartas. De esta manera son protagonistas los fondos y secciones de la Casa de la Contratación y Contaduría en el Archivo General de Indias; los de la Cámara de Castilla, Consejo de Estado y Registro del Sello de Corte en el Archivo General de Simancas, o los de Consejos y Ultramar en el Archivo Histórico Nacional. A esta documentación hemos de añadir también la recogida por el Archivo Municipal de Toledo, que en el fondo del ayuntamiento conserva expedientes de concesión de cartas de naturaleza de los siglos XVII, XVIII y XIX, así como la copia de una carta de naturaleza concedida en el siglo XVI.

Además, para el análisis último de la documentación generada en el siglo XIX principalmente hemos recurrido a distintas publicaciones del *Boletín Oficial del Estado* y, de la misma manera, nos hemos servido de uno de los *Diarios de Sesiones del Senado* del año 1888.

Importante también fue la consulta de la legislación sobre este asunto, y como obras cúlmenes del derecho, en este sentido, las más relevantes han sido la *Recopilación de las Leyes de Indias*, la *Novísima Recopilación*, las constituciones del siglo XIX y el Código Civil.

Es esta ingente cantidad de fuentes la que ha hecho que el trabajo se divida en dos partes: una reservada al estudio bibliográfico del concepto de naturaleza y las leyes que lo regulan, y otra dedicada al análisis diplomático de la documentación recogida.

La primera de las partes centra su atención en dar a conocer el concepto de naturaleza y su evolución hasta convertirse en “nacionalidad”; todo ello, de acuerdo a la legislación vigente desde la Edad Media, que va confeccionando una lista de requisitos y criterios cada vez más vasta, por la que el extranjero tendría derecho a solicitar y a serle concedida la carta de naturaleza.

El segundo apartado, que contiene los principios más importantes para este estudio, está destinado a analizar las cartas de naturaleza como documentos que se prestan al análisis de su génesis, su tipología y su estructura documental, contando, para ello, con ejemplos ilustrativos que muestran la realidad de su historia en una trayectoria de más de cuatro siglos. De hecho, son estos los ejemplos que van a conformar, en su mayoría, el apéndice o anexo que aparece detrás del registro de las fuentes y la bibliografía.

Por último, para finalizar el estudio, completará el esquema un apartado dedicado a la observación de los resultados alcanzados, en el que además figuran algunas de las líneas de investigación que podrían plantearse a partir de este trabajo.

1.4. Objetivos

Tras lo dicho hasta el momento, se puede intuir perfectamente cuál ha sido el camino a seguir en este trabajo y el fin al que se pretende llegar. Se puede decir que el objetivo principal es entonces el de concretar las bases de un estudio diplomático sobre un tipo de

documento en concreto, como lo son las cartas de naturaleza. Es la labor previa a completar una verdadera investigación en la que por supuesto deberían ser observadas todas y cada una de las fuentes. De hecho, en este caso, como se puede ver, generalmente solo se ha trabajado con la documentación perteneciente a los grandes archivos estatales, pues en principio la meta no era otra que la de ver un cambio estructural en la documentación entre la Edad Moderna y la Edad Contemporánea.

El problema es que no se conocía hasta el momento, de manera concreta, la génesis y características de estas cartas, y, por lo tanto, teniendo ese propósito en mente, hubo que analizar también estas cuestiones para llegar a esa idea principal.

Así se procedió a crear un verdadero compendio de documentos que podrían facilitar la labor de futuros investigadores por los que se resumirían las conclusiones pertinentes de cada uno de los puntos a tratar que, si antes existían, era por separado en varias monografías de diferente naturaleza.

Paralelamente se pretendió organizar la historia de la extranjería y del concepto de naturaleza de acuerdo al estudio de las mismas cartas, partiendo principalmente del conjunto de leyes que se habían llevado a cabo con el paso de los siglos en unos y otros reinados, aunque verdaderamente resulte una tarea difícil de abarcar ya que la cantidad de normas en este sentido ha sido bastante considerable.

Todo ello, supone a la vez, conseguir otro de los objetivos más importantes, que es el de poner en práctica todo lo aprendido acerca de las materias que ya tantas veces he nombrado y que son claves para este y otros muchos trabajos: la Paleografía y la Diplomática. La primera, sobre todo, a través de las transcripciones de los documentos; y la segunda (disciplina científica cuyo enfoque predomina claramente en esta investigación) mediante el estudio de la génesis, la tradición, la tipología y la estructura documental de los mismos.

2. DESARROLLO DE LOS CONTENIDOS

2.1. Naturaleza y naturalización

2.1.1. Concepto

La condición de natural o naturaleza solo se aplica, desde los albores de la Edad Media, a la persona perteneciente o propia de algún lugar, pueblo o región de algún reino en concreto. Por ejemplo, en el caso de Castilla, desde la época de las *Partidas*¹⁹, se considera castellano al individuo nacido en Castilla de padres castellanos, con residencia en alguno de los reinos que pertenecían, en ese momento, a esta corona.

Pero el concepto va mucho más allá de eso, pues de hecho en los debates doceañistas del siglo XIX en España, se empieza a discutir si la constitución gaditana tendría que tener algunas notas de la invención de una ciudadanía realmente moderna o si, por el contrario, se debían arrastrar condiciones de la “antigua naturaleza”, aquella que pasó de un ámbito local a universalizarse en el Imperio Hispánico²⁰.

En los últimos tiempos de la dinastía de los Habsburgo tanto vecindad como naturaleza significaba para los vecinos y súbditos la satisfacción de poder disfrutar de privilegios únicos, pero también de ciertas obligaciones. Estas gracias, por el contrario, no estaban diseñadas para ser aprovechadas por los meros residentes y forasteros, así como por los extranjeros. Eran estas unas condiciones que reunían requisitos semejantes en todas las recopilaciones de leyes y colecciones de ordenanzas, y ellas nos llevan a la concepción de un doble vínculo con la cultura y la estructura política del tan poderoso imperio que se estaba creando. De este modo, ya en el siglo XVII, naturaleza y vecindad tenían una historia conjunta prolongada.

Los orígenes de dicha trayectoria se sitúan en la Alta Edad Media, ya que fue entonces cuando se dio a la Península un esquema político y normativo que, partiendo de los flujos migratorios de la población en la lucha entre musulmanes y cristianos, hizo de la residencia una de las condiciones imprescindibles para obtener la condición de vecino, y por tanto, - como veremos más adelante-, de natural²¹.

¹⁹ J. L. DE LAS HERAS SANTOS, “La extranjería en la Corona de Castilla...”, p. 140.

²⁰ F. G. SALVATTO y M. I. CARZOLIO, “Naturaleza y ciudadanía...”, pp. 688-689.

²¹ F. G. SALVATTO y M. I. CARZOLIO, “Naturaleza y ciudadanía...”, pp. 693-694.

La Península Ibérica era por entonces una entidad política compleja y fragmentada. La componían dos coronas (Castilla y Aragón), varios reinos, provincias y principados y muchas más comunidades locales²². También existían algunos reinos y principados dentro de la Corona de Castilla, como, por ejemplo, el de León, que se encontraban integrados en el mismo sistema castellano y sometidos a las mismas leyes e instituciones. Por el contrario, territorios como Navarra preservaban muchas de sus estructuras, aisladas del control castellano²³, y otros, como el de Vizcaya, mantenían una relación con Castilla como señoríos patrimoniales de los reyes²⁴.

Esta situación provocaba que las personas que residían en las diferentes regiones y reinos fuesen clasificadas en cuanto a los derechos y deberes de los diversos grupos sociales que formaban la comunidad. Entre ellos, el más relevante era el monopolio en la ocupación de cargos o la también llamada “reserva de oficio” que, verdaderamente, limitaba el uso de los cargos públicos y de los beneficios eclesiásticos a los naturales de una cierta jurisdicción, de tal manera que solo los naturales de Castilla podían ocupar los cargos de Castilla, o solo los naturales de Aragón podían ocupar los cargos de Aragón²⁵.

El ser natural era, como vemos, un importantísimo reconocimiento que solo se daba si existía residencia en una población con un término municipal reconocido por la corona y sus autoridades. Además, la residencia debía ser perdurable y debía darse la intención de vivir en la misma de modo que existiese una vinculación material estable²⁶. Pero lo más importante era que el poblador en cuestión tenía que ser reconocido como parte integrante de la comunidad local con el fin de compartir una identidad que le separaba de los extraños, participando entonces de los valores culturales y la rigidez jurídica de ésta, que se constituía como una comunidad política autónoma²⁷.

²² J. ANTÓN PELAYO y A. SIMÓN TARRÉS, “Los orígenes del Estado Moderno Español”, pp. 221-223.

²³ C. IGLESIAS CANO, “Presentación del ciclo”, en *Nobleza y sociedad III. Las noblezas españolas, reinos y señoríos en la Edad Moderna*, Oviedo, Fundación Cultural de la Nobleza Española: Nobel, 1999, p. 14; F. DE ARVIZU y GALARRAGA, “La nobleza en el derecho de navarra de la Edad Moderna”, en *Nobleza y sociedad III. Las noblezas españolas, reinos y señoríos en la Edad Moderna*, Oviedo, Fundación Cultural de la Nobleza Española: Nobel, 1999, p. 88.

²⁴ F. ALONSO Y ROYANO, El panorama histórico-jurídico en el señorío de Vizcaya, *Boletín de la Facultad de Derecho*, 12 (1997), pp. 528-530.

²⁵ T. HERZOG, *Vecinos y extranjeros...*, p. 108.

²⁶ T. HERZOG, *Vecinos y extranjeros...*, pp. 109-110.

²⁷ F. G. SALVATTO y M. I. CARZOLIO, “Naturaleza y ciudadanía...”, pp. 693-69.

Si esto lo aplicamos al extranjero, está claro que todos esos valores van a formar parte de unos mecanismos que dirigen los procesos de integración y de naturalización, que no se prestan, en todas las ocasiones, a una lectura lineal. Y es que, tal y como dice Hartog:

“el extranjero resulta un hombre inquietante para el nativo del territorio (...). Siempre es el que viene de fuera el que trae esa inquietante extrañeza”²⁸.

No estamos ante la presencia de sujetos útiles o ricos, sino ante sujetos que el estado español, tarde o temprano, habría buscado para naturalizarlos e integrarlos perfectamente en la sociedad, compartiendo su vida cotidiana en comunidades locales donde debían residir y donde se reconocían como justos miembros de derecho²⁹.

El verdadero problema surgió en los siglos XIV y XV, porque de ahí en adelante empezó a fortalecerse la administración central de cada reino en perjuicio de aquellas comunidades locales a las cuales se iban restando competencias. Castilla, de hecho, estará integrada por individuos con la condición personal de natural que se consolidará por delante de la de vecino, quedando esta otra limitada, de manera insólita, al ámbito local³⁰.

Pero la verdadera cuestión es que esa naturaleza, si bien era implícita en todos los ciudadanos nacidos dentro de la Corona, también se podía adscribir a los extranjeros. Sin embargo, en los textos legislativos de la Edad Moderna no se encuentra una definición exacta del extranjero ni de qué personas, por tanto, son extranjeras, aunque sí existen muchas leyes que aluden a ellas. Éstas, en la mayoría de los casos, hablan de estos extranjeros de manera negativa, sobre todo para formular prohibiciones en su contra. Pero, en otros casos, se les intenta dar amparo y seguridad, tanto para ellos mismos, como para sus bienes³¹.

Tampoco es posible contraponer el término “nacional” al concepto de extranjería, debido a que la nacionalidad siempre fue ajena al entramado político y social del Antiguo Régimen. De hecho, en estos tiempos donde lo que había era una monarquía absoluta, no estaba constituida la nación y por tanto el concepto jurídico de nacionalidad tampoco existía, ni era un elemento que configuraba los derechos y deberes de las personas. Además, sabemos que la monarquía en esta época no gobernaba sobre ciudadanos, sino sobre súbditos³². Se

²⁸ F. HARTOG, “La inquietante extrañeza de la historia”, *Historia y Grafía*, nº 37 (2011), p. 182.

²⁹ A. BARTOLOMEI, “La naturalización de los mercaderes franceses...”, p. 125.

³⁰ F. G. SALVATTO y M. I. CARZOLIO, “Naturaleza y ciudadanía...”, p. 694.

³¹ J. L. DE LAS HERAS SANTOS, “La extranjería en la Corona de Castilla...”, p. 139.

³² L. DÍEZ DELCORRAL, *El pensamiento político europeo y la monarquía de España: de Maquiavelo a Humbolt*, Madrid, Alianza, 1983, pp. 82 y 83.

trataba de una monarquía católica que ejercía su poder en un conglomerado político formado por varios reinos y coronas que además tenían sus propias leyes y fueros. Por ello, la vinculación de cada uno de los súbditos con el rey se hacía a través de cada reino³³, y era el rey quien tenía el poder de naturalizar a quien quisiese, es decir, podía hacer súbdito a quien estimase oportuno por los motivos que le interesasen. De la misma manera, el rey podía desnaturalizar a sus súbditos y quien cometía agravio contra la corona podía ser desnaturalizado. Es el caso, por ejemplo, de Francisco Santillán y Diego de Lobera que fueron desnaturalizados por Isabel I sin la intervención de una sentencia judicial. La razón de tal castigo fue que ambos ayudaron al adversario de la reina durante una guerra civil que había surgido con motivo de la disputa del trono castellano entre Isabel I y su sobrina, Juana la Beltraneja³⁴, en la segunda mitad del siglo XV.

Pero hay casos mucho más destacados de desnaturalizaciones colectivas, como la de los judíos expulsados por los Reyes Católicos en el año 1492 o la de los moriscos expulsados por Felipe III en el año 1609.

Esta pérdida de la naturaleza era, por lo tanto, uno de los castigos más severos que podía darse a una persona; mucho más duro que el destierro, porque no solo implicaba tener que abandonar el reino, sino que, entre otras facultades, se perdía la capacidad de desempeñar ciertos puestos de trabajo en el servicio real, como el de corredor³⁵, o la de ocupar dignidades eclesiásticas. Además, por lo general, esta pérdida también implicaba la privación de todos los bienes de la persona en beneficio de la Real Hacienda³⁶ y la imposibilidad de acceder a los tribunales ordinarios de justicia³⁷.

Todo ello hizo que en el siglo XVI, con el desarrollo de la técnica jurídica, surgiera la formulación de la naturaleza, que ya no solo se relacionaba con una vinculación material y de residencia, sino también con el nacimiento o la descendencia, que se basaban en componentes formales y culturales de los reinos de las nuevas formaciones políticas³⁸. Así, en teoría (y solo en la teoría), los hijos adquirirían la naturaleza de sus padres y la de su propio lugar de nacimiento en el caso de que fuesen finalmente considerados naturales de ese territorio. Un

³³ J. L. DE LAS HERAS SANTOS, "La extranjería en la Corona de Castilla...", p. 140.

³⁴ Ver Apéndice documental nº 2.

³⁵ A. GARCÍA ULECIA, "Naturaleza y extranjería...", pp. 87-106.

³⁶ J. L. DE LAS HERAS SANTOS, "La extranjería en la Corona de Castilla...", p. 141.

³⁷ A. ARAGÓN RUANO, "Con casa, familia y domicilio...", p. 157.

³⁸ F. G. SALVATTO y M. I. CARZOLIO, "Naturaleza y ciudadanía...", p. 694.

concepto que se definió ya en el Bajo Imperio y que se relacionó, en el derecho feudal, con la idea de que los nacidos en un determinado territorio quedaban sometidos al señor de la tierra, a un espacio geográfico supeditado, de igual manera, al poder del rey³⁹. Esto ya se reconocía en las *Partidas* de Alfonso X, pero no como condición única, ya que a la propiedad debía unirse la asociación a una casa y la formación de una familia (vinculación sanguínea). Tanto es así que Enrique III en el año 1369, para hablar de naturales, se refería a los mismos como “aquellos que fueren verdaderos naturales de madre y padre y nacidos de ellos”⁴⁰.

Felipe II definió, en 1565, a los naturales de Castilla en una pragmática que recoge todos estos requisitos, pues surge la necesidad de diferenciar, en otras regiones del Imperio, a los castellanos que se veían favorecidos por ciertos privilegios de los que no lo eran. Una definición, según Herzog⁴¹, fundamental para América. Solo entonces la naturaleza española común, que incluía a los naturales de todos los reinos propios del rey, apareció en Hispanoamérica, debido al nacimiento de un nuevo monopolio que solo permitía a los “naturales de los reinos de España” migrar y comerciar en el Nuevo Mundo⁴².

Esta situación obligaba a las autoridades que se encontraban a ambos lados del Atlántico a que determinasen qué personas eran naturales o no de España para tratar de controlar el monopolio del comercio con las Indias⁴³.

El principal inconveniente que se encontraron estas autoridades es que a finales del siglo XVI, si bien con esa relación con la empresa de las colonias se determinó una comunidad de “naturales de los reinos de España”, en la Península Ibérica seguían conviviendo varias comunidades bien diferenciadas, y no sería hasta comienzos del siglo XVIII (1706-1716), con la extensión de los decretos de Nueva Planta a los reinos aragoneses, cuando se construiría una comunidad común de naturales, justificada por el apoyo de los aragoneses al pretendiente Habsburgo a la corona en la llamada Guerra de Sucesión. De esta manera, los naturales de los reinos aragoneses podrían ser elegidos de la misma forma que los

³⁹ F. G. SALVATTO y M. I. CARZOLIO, “Naturaleza y ciudadanía...”, p. 694.

⁴⁰ F. G. SALVATTO y M. I. CARZOLIO, “Naturaleza y ciudadanía...”, p. 694.

⁴¹ T. HERZOG, *Vecinos y extranjeros...*, p. 108.

⁴² J. M. PÉREZ COLLADOS, *Una aproximación histórica...*, pp. 66-67; J. M. PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO, “La “Recopilación” de las leyes de los reinos castellano-leoneses: Esbozos para un comentario a su libro primero”, *Interpretatio: revista de historia del derecho*, 10 (2004), p. 155.

⁴³ T. HERZOG, *Vecinos y extranjeros...*, p. 108.

castellanos para cargos y beneficios en toda España y viceversa para el caso de estos últimos⁴⁴.

Por otro lado, entre los años 1570 y 1700, nace un período de crisis financieras incesantes, que, junto a las dificultades de la política y la gobernanza, empeoraron la situación del Imperio en el panorama internacional, generando por tanto nuevos modales de protección económica y auxilio político para migrantes que deseaban el socorro del rey⁴⁵.

En cualquier caso, desde finales del siglo XVI, existió una comunidad de naturales de España cuya definición no dependió solo del monarca. Fue una comunidad que se constituyó en relación a la facultad propia de ejercer ciertos derechos y a la lucha por tratar de diferenciar a quienes los merecían y a quienes no los merecían (los extraños). Una lucha, incentivada siempre por el ansia de controlar ciertos recursos como lo eran, -y no nos cansaremos de repetirlo-, los cargos públicos o los privilegios comerciales.

Un factor a tener en cuenta es que la adquisición de naturaleza podía no ser perdurable; tanto esta como la vecindad podían perderse, entre otras cosas, por no cumplir la condición de residencia⁴⁶, pero sobre todo por el comportamiento ilícito del individuo en la sociedad (como antes hemos visto)⁴⁷.

La clasificación de las personas, por tanto, dependía, en primer lugar, de los vínculos sociales, pero a ello debía sumarse la existencia paralela de métodos formales que autorizaban al rey a naturalizar extranjeros. Estos procedimientos se establecían a través de las llamadas “cartas reales de naturalización” o “cartas de naturaleza” y eran una vía adicional respecto al sistema de clasificación implícita. Pero su uso siempre provocó incesantes enfrentamientos entre el rey y el reino⁴⁸, pues el monarca, haciendo gala de su poder, gratificaba a sus clientes con este galardón insistiendo en la idea de que la comunidad de españoles era una comunidad de vasallos ligados directamente a él. En este sentido, en la práctica, él aceptaba quién era o no su vasallo, y como vasallo se procedía a su inmediata naturalización. Sin embargo, los verdaderos representantes del reino creyeron siempre que los individuos se naturalizaban mediante una vinculación a la comunidad de la que pasarían después a ser miembros, y

⁴⁴ T. HERZOG, *Vecinos y extranjeros...*, p. 108.

⁴⁵ F. CIARAMITARO, “Mercedes y extranjería...”, p. 254.

⁴⁶ J. L. DE LAS HERAS SANTOS, “La extranjería en la Corona de Castilla...”, p. 141; F. G. SALVATTO y M. I. CARZOLIO, “Naturaleza y ciudadanía...”, p. 694.

⁴⁷ T. HERZOG, *Vecinos y extranjeros...*, p. 108.

⁴⁸ F. CIARAMITARO, “Mercedes y extranjería...”, p. 255.

únicamente esta acción permitiría que los mismos fuesen tratados como naturales⁴⁹. Con ello se intentaba indiscutiblemente frenar el poder que los extranjeros podían adquirir a través de su lazo con el monarca, sobre todo porque, entre los siglos XV y XVI, crece la burocracia y con ella el número de cargos públicos y de beneficios eclesiásticos⁵⁰

En realidad, la del rey es una excepción jurídica, que sin embargo se ejecuta constantemente. Es otra de las claves que justifican el poder absoluto del rey, quien normalizó esta actuación al prolongarla incesantemente durante el paso del tiempo. Pero es una opción que se regulariza también a través de los representantes políticos tales como virreyes, consejeros, ministros y otros actores de la voluntad regia⁵¹.

Esta merced se configura, de tal modo, como una fórmula regia que corre al margen de los caminos ordinarios de la justicia; es una facultad mayor y excepcional del monarca que puede ejercer por su condición de representante terrenal de Dios.

Asimismo, estos extranjeros podían ser forasteros en sentido estricto, es decir, transeúntes, y beneficiarse de la protección del cónsul y de los privilegios obtenidos de su país de origen, pero también podían estar vecindados, lo cual les llevaba a prestar juramento a la corona, sin acceder, por tanto, a todos los derechos inherentes a la naturaleza española. No obstante, no es hasta el año 1716, con una real resolución de Felipe V que se confirmaba con el real decreto del 7 de julio de 1727⁵², cuando por fin se empieza a distinguir entre extranjeros vecindados y extranjeros transeúntes. Esto significaba a su vez que obtener la vecindad era exactamente lo mismo que obtener la naturaleza. Por ello, desde entonces, los extranjeros que adquirirían la vecindad (ya fuese a través de la carta de vecindad o de manera implícita comportándose como vecinos), eran reconocidos como naturales⁵³.

Era una situación compleja, pero también lo era para los extranjeros naturalizados españoles, ya que sólo los que habían obtenido una carta de naturaleza para comerciar con Indias, concedida por el Consejo de Indias, podían favorecerse de los derechos del resto de los súbditos españoles, mientras que los que habían obtenido su carta de naturaleza por el Consejo de Castilla únicamente tenían acceso a una ciudadanía limitada, quedando excluidos

⁴⁹ T. HERZOG, *Vecinos y extranjeros...*, p. 110.

⁵⁰ T. HERZOG, *Vecinos y extranjeros...*, p. 113.

⁵¹ F. CIARAMITARO, "Mercedes y extranjería...", p. 255.

⁵² A. ARAGÓN RUANO, "Con casa, familia y domicilio...", p. 157.

⁵³ T. HERZOG, *Vecinos y extranjeros...*, p. 142.

del comercio colonial, del derecho a poseer salinas y de alcanzar ciertos beneficios eclesiásticos⁵⁴.

Pero la cuestión es aún más complicada porque todos estos extranjeros podían contar con alguno de los cuatro estatutos que se adecuaban a distintos tipos de documentos y gestión administrativa. En el primer caso, el extranjero podía quedar domiciliado en algún territorio del reino; en el segundo caso el extranjero podía gozar de naturaleza a través de las cartas de naturaleza (de las que ya hemos hablado); en el tercer caso el extranjero podía obtener la naturaleza a través de licencia; y, por último, podía darse el caso de que este fuese jenízaro, es decir, hijo de extranjeros nacido en el reino. Por tanto, no hay duda de que hubiera podido haber, al margen de todo ello, personas que se encontrasen en situación de aprovechar dicha pluralidad de estatutos y otros vacíos legales para su aceptación en la comunidad en función de sus propios intereses⁵⁵ y, sin embargo, esto no evitó que el foráneo domiciliado, que realmente era un vecino legal, permaneciese con el estigma de extranjero⁵⁶.

Respecto a ello, las listas que se establecieron con el propósito de separar a los extranjeros y dividirlos entre los distintos estatutos fueron siempre muy parciales hasta el año 1791, en el que se realizó un gran censo que por fin tuvo éxito en la tentativa de matricular por separado a transeúntes y avecindados⁵⁷.

Desde el año 1683 la Real Junta de Comercio había sido muy competente en la materia, pero a partir del año 1748, junto a la Junta de Dependencia de Extranjeros, se encargó de confeccionar esas matrículas imparciales, cuyo encargo era dirigido por un juez conservador que no era más que un nacional elegido por el rey y propuesto previamente por la nación interesada⁵⁸.

Pero esto no debe disimular en ningún modo el hecho lógico de que los extranjeros no tuvieran una motivación particular por la que necesitasen clarificar cuál era su estatuto jurídico en concreto. Por ello, en el caso de los mercaderes franceses de Cádiz que habían

⁵⁴ A. BARTOLOMEI, "La naturalización de los mercaderes franceses...", p. 126-127.

⁵⁵ A. BARTOLOMEI, "La naturalización de los mercaderes franceses...", p. 127.

⁵⁶ A. ARAGÓN RUANO, "Con casa, familia y domicilio...", p. 158.

⁵⁷ A. ARAGÓN RUANO, "Con casa, familia y domicilio...", p. 128.

⁵⁸ A. ARAGÓN RUANO, "Con casa, familia y domicilio...", p. 157.

renunciado a la protección consular, el ser avecindado o natural no cambiaba nada su vida y actividades cotidianas⁵⁹.

Todo ello permitía a las instituciones que controlaban la concesión de naturalezas llevar a cabo un riguroso control sobre las mismas y las consecuencias que ello traía consigo. Por ejemplo, el Consulado de cargadores a Indias, que se encargaba de proteger el monopolio del comercio colonial, sólo permitía participar en él a los individuos legalmente habilitados. Por ello, no se encuentra, ni en la documentación oficial ni en la prensa mercantil local de siglos posteriores, el caso de ningún mercader que hubiera cargado mercancías sin un estatuto que se lo permitiese⁶⁰.

Existía un claro deseo de crear un régimen que de manera definitiva ordenase a las personas, y ello condujo a grandes cambios. Poco a poco los extranjeros tuvieron la oportunidad de atestiguar sus intenciones de forma oral, de tal manera que no hubo la necesidad de que las personas necesitasen de la vecindad para convertirse en naturales⁶¹.

Por lo tanto, a finales del siglo XVIII podría decirse que el procedimiento de naturalización ya no era aplicado con ligereza y, por el contrario, se aceptó y formalizó de manera escrupulosa. Pero esta reflexión no nos lleva, por otro lado, a contradecir un concepto de naturalización por el cual los expedientes, aunque fuesen redactados de acuerdo siempre a la ley, fueran después examinados con un grado mayor de discernimiento. De hecho, los oficiales, en la toma de decisiones, se atuvieron más al nivel de integración del individuo en la sociedad local que al respeto riguroso de los criterios legales, porque en lo primero residía la voluntad de quedarse y el consecuente vínculo al país de acogida⁶².

Por otra parte, a principios del siglo XVIII, la religión se convirtió en una de las principales cuestiones que debían defender los monarcas en las monarquías confesionales. En este sentido, la confesión de una u otra religión (el catolicismo en el caso español) se presentó como una condición indispensable para obtener carta de naturaleza y, con ello, dejar de ser extranjero, al menos jurídicamente. Por consiguiente, la religión se convirtió así en otro de los elementos que formaban la base de los discursos que pretendieron definir la extranjería y la naturaleza. Discursos tales como los que pudieron escucharse acerca de ciertos individuos

⁵⁹ A. ARAGÓN RUANO, "Con casa, familia y domicilio...", p. 128.

⁶⁰ A. ARAGÓN RUANO, "Con casa, familia y domicilio...", p. 129.

⁶¹ T. HERZOG, *Vecinos y extranjeros...*, p. 142.

⁶² A. BARTOLOMEI, "La naturalización de los mercaderes franceses...". pp. 133-134.

alemanes tras la Guerra de Sucesión a principios de esta centuria, ya que los mismos podrían provocar problemas por pertenecer al lugar donde había surgido la reforma luterana⁶³.

No obstante, el contexto que envuelve la historia de España en estos momentos, modificó la lógica respecto a este requisito. El primer ejemplo lo encontramos en la repoblación de Sierra Morena (1767-1769), ya que para tal empresa el monarca consiguió, gracias a contratos que hizo con los facilitadores franceses, el tránsito por Francia de colonos flamencos y alemanes para que estos fueran acogidos en la Península. Se observa entonces que la relación de una procedencia con su confesión ya no era un inconveniente en la naturalización y en la apuesta por poblar un territorio⁶⁴.

El problema apareció de nuevo hacia el final de la centuria, pues, los procesos revolucionarios modificaron de nuevo todas estas cuestiones, y, por consiguiente, volvió a generarse la vinculación discursiva de la religión con ciertos grupos que generaban miedos e incertidumbre. Y es que pensar en la extranjería y el extranjero durante el siglo XVIII requiere combinar la normativa jurídica y las múltiples casuísticas de la época que se dieron en los diferentes espacios imperiales y monárquicos⁶⁵.

En efecto, el panorama cambió a partir del año 1789 como consecuencia del estallido de la Revolución Francesa. Los mercaderes extranjeros tuvieron que reproducir los esquemas sociales de los territorios a los que acudían y arbitraron una verdadera estrategia de connaturalización para buscar el disfrute de los privilegios y obligaciones propias de los españoles. Se concertaban matrimonios con mujeres españolas, pero también en ocasiones, quienes huían de su país, se trasladaban con su familia con el claro propósito de quererse integrar y renunciar a su propia nacionalidad. También, procedieron a la compra de bienes raíces (casas y tierras) y moraron en los lugares de asentamiento al menos unos 10 años, con el fin de obtener la vecindad y gozar de cargos de Paz y Guerra. Defendieron el reino tomando parte en los ejércitos y armadas, e incluso, los más afortunados, pudieron acceder a

⁶³ I. M. VICENT LÓPEZ, “El discurso de la fidelidad durante la Guerra de Sucesión”, *Espacio, Tiempo y Forma*, 13 (2000), pp. 61-82 y “La cultura política castellana durante la Guerra de Sucesión: el discurso de la fidelidad”, en *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Madrid, Marcial Pons, 2002, pp. 217-243; M. LUZZI TRAFICANTE, “Extrañamiento, incertidumbre y posibilidad...”, p. 580.

⁶⁴ M. LUZZI TRAFICANTE, “Extrañamiento, incertidumbre y posibilidad...”, p. 580.

⁶⁵ M. LUZZI TRAFICANTE, “Extrañamiento, incertidumbre y posibilidad...”, p. 587.

la red de abastecimiento y monopolio comercial real, lo que les proporcionó riquezas y, sobre todo, reconocimiento social⁶⁶.

Todo ello, llevó a que, en 1812, con la Constitución de Cádiz, se determinase que el extranjero tuviese que obtener a partir de entonces, ya no solo una carta de naturaleza, sino también la carta de ciudadanía, que le permitiría gozar de los derechos que disfrutaba un español. De esta manera, en el año 1852, se formuló la igualdad entre extranjeros y nacionales y ello supuso la sustitución de la simple reciprocidad por el principio de igualdad⁶⁷.

Lo que hay que valorar, a partir de estas premisas, es que de vez en cuando la casuística impuso situaciones en las que surgió la confusión, y las dificultades de interpretación se apoderaron de las instituciones del Antiguo Régimen. Por ello la complejidad de los asuntos se atenuaba con la aplicación estricta de las leyes y de las decisiones del rey pues las autoridades eran conscientes de la relevancia de ciertas cuestiones e intentaron que no fuese concedida ninguna carta de naturaleza a los individuos que no entraban dentro de la lista de requisitos y cualidades que la sociedad esperaba de un español⁶⁸. Además, la literatura jurídica definió exactamente esos criterios formales que debían cumplir todos aquellos individuos que solicitasen la obtención de la naturaleza.

2.1.2. *Normativa legal*

Como consecuencia de todos los procesos en los siglos a los que nos hemos referido, los representantes del reino en las cortes sostuvieron siempre que solo los naturales podrían desempeñar cargos y adquirir los beneficios que les fuesen más rentables o que incluyesen jurisdicción sobre personas y territorios⁶⁹. Esto trajo consigo que en un primer momento el monarca procediese a la exclusión de los extranjeros de algunos de los favores reales (los beneficios eclesiásticos) y de la gran mayoría de los cargos públicos. Una exclusión, que halló también su expresión en leyes locales y en ciertas ordenanzas de algunas instituciones,

⁶⁶ A. ARAGÓN RUANO, “Con casa, familia y domicilio...”, p. 199.

⁶⁷ A. ARAGÓN RUANO, “Con casa, familia y domicilio...”, p. 158.

⁶⁸ A. ARAGÓN RUANO, “Con casa, familia y domicilio...”, p. 129.

⁶⁹ P. L. LORENZO CADARSO, *El documento real...*, p. 50.

gremios o cargos, clarificando que los mismos tenían que estar “reservados para los naturales”⁷⁰.

Pero, al igual que ocurría en la esfera local, todas estas cuestiones no se manifestaban de manera evidente en la legislación. Cada uno de los reinos peninsulares tenían sus propias leyes y explicaban la naturaleza de acuerdo a un derecho particular en el que eran protagonistas los diferentes requisitos enumerados que parecen arbitrarios y cambian de un caso a otro. La importancia de estos requisitos realmente no estaba demasiado clara y a menudo se ignoraban, tanto por parte de los individuos como por la de las autoridades, a quienes muchas veces se ha acusado de introducir prácticas corruptas⁷¹. Esto quería decir que aunque existe un uso frecuente del concepto de “naturales de los reinos de España” en archivos administrativos y mercantiles, el término nunca se definió legalmente⁷².

En las *Siete Partidas* ya se enumeran diez formas de conseguir la naturaleza. La primera y mejor es la que se obtenía por nacimiento en un determinado territorio y en una familia que residía desde hacía generaciones en el reino⁷³. Otras maneras de adoptarla incluyen también:

“el vasallaje, la crianza, la caballería, el matrimonio, la herencia, el rescate de un cautiverio, la muerte o el deshonor, la emancipación, la conversión al cristianismo o la residencia de diez años”⁷⁴.

Además, son todas estas unas condiciones jurídicas objetivas que nunca ocuparon un segundo plano en la concesión real del privilegio de naturaleza durante los siglos XVI, XVII y XVIII⁷⁵.

Ya en esta etapa tan temprana la naturaleza se distinguía de manera diferenciada del vasallaje. La naturaleza, en este caso, era una condición natural que se obtenía de forma automática de acuerdo a las circunstancias presentes. El vasallaje, por el contrario, era un contrato que se llevaba a cabo a través del sometimiento y el servicio a un señor⁷⁶.

⁷⁰ *Nueva Recopilación*, libro 1, título 3, leyes 14, 18 y 25; libro 5, título 10, leyes 1 y 2; libro 6, título 5, ley 1; libro 7, título 2, ley 2; libro 7, título 3, ley 27. Véase también A. GARCÍA ULECIA, “Naturaleza y extranjería...”, pp. 88-97.

⁷¹ L. G. CAMPBELL, “The Foreigners in Peruvian Society...”, pp. 153-154.

⁷² T. HERZOG, *Vecinos y extranjeros...*, p. 111.

⁷³ *Siete Partidas*, Cuarta Partida, título 24, ley 2.

⁷⁴ T. HERZOG, *Vecinos y extranjeros...*, p. 112.

⁷⁵ F. CIARAMITARO, “Mercedes y extranjería...”, pp. 258-259.

⁷⁶ *Siete Partidas*, Cuarta Partida, título 25.

Pero las leyes no solo basarán su temática en mostrar los requisitos impuestos a las personas que querían obtener la naturaleza y muchas veces lo que revelan son las prohibiciones que se establecían a los “no naturales”. Este es el caso de la Ley I del Título XIV del Libro I de la *Novísima Recopilación*. En ella se ve un proceso que comienza con el reinado de Enrique II y que es confirmado por los reyes que le siguen, hasta la conformación de una ley en Toledo en el año 1480 por parte de los Reyes Católicos. Con ella se procedió a la revocación de las cartas de naturaleza a extranjeros para que estos no obtuviesen beneficios y dignidades eclesiásticas en el reino. Lo curioso es que, para justificar este procedimiento, el discurso alude a la santa fe, y cómo la virtud de obtener ciertos beneficios únicamente fue otorgada por los santos padres a los reyes con el propósito de que velasen porque esos beneficios cayesen en las manos adecuadas para “acrecentar la honra de nuestros reinos”⁷⁷. Además, se viene a decir que dar estos beneficios a los “extraños” solo crea inconvenientes y, entre ellos, el de que se llegue a pensar que en el reino no hay personas hábiles que puedan ostentar los mismos. De hecho, los reyes que precedieron a Fernando e Isabel nunca se los quisieron otorgar porque, entre otras cosas, se temía que los reinos extranjeros se enriqueciesen a costa de las rentas propias. El texto indica, por otro lado, que el acceso de los extranjeros a esta naturaleza era lo que provocaba “no haber tantos cardenales de nuestra nación en la Corte de Roma cerca de nuestro muy Santo Padre”⁷⁸.

Esta medida de revocar las cartas de naturaleza y de no consentir la obtención de las mismas para los extranjeros es una decisión que tomaron muchos monarcas partiendo de esta primera ley por el simple hecho que antes y reiteradamente hemos anunciado: los naturales y representantes del reino no querían los privilegios que a ellos se les otorgaban en manos de aquellos extraños. De esta manera, por dicha presión, existen otras dos leyes de revocación de estas cartas en los reinados de Carlos I y Felipe II⁷⁹.

Lo cierto es que, en el siglo XVI comenzó a asimilarse el trato que se daba a los extranjeros en otros territorios. Una fórmula que se convertiría en Derecho Común en todos los países civilizados, por la cual las medidas que se tomaban dependían directamente del *status* político imperante. Esto quiere decir que en los estados absolutos fueron los reyes quienes legislaron en función, como antes anticipábamos, de las circunstancias sociales

⁷⁷ *Novísima recopilación*, libro 1, título 14, ley 1.

⁷⁸ *Novísima recopilación*, libro 1, título 14, ley 1.

⁷⁹ *Novísima recopilación*, libro 1, título 14, ley 2 y 3.

(exigencias de guerra y paz, economía, tolerancia religiosa...), que en la mayoría de los casos llevaron a una conducta xenófoba generalizada.

Ese corpus de derecho afectó también a la exclusión de los extranjeros en el tráfico con Indias, que había quedado ya establecida desde el mismo momento en el que se descubre América. Pero no fue hasta el año 1504, con la promulgación de la famosa real provisión del 15 de febrero cuando se reserve para los castellanos, con carácter exclusivo, la facultad de comerciar con La Española. Ningún otro texto hasta entonces había definido, con precisión, quiénes podían beneficiarse o no del derecho a intervenir en dicho comercio⁸⁰ y, por lo tanto, no queda claro que hasta ese momento los extranjeros no hubiesen podido participar en esa empresa.

Pero se entiende finalmente que no se puede prescindir de ellos y por esta razón se creó un *modus operandi* por el que se les sometió a un sistema de asociación por naturaleza a través de gracias reales, que se resuelve en una cédula de 5 de marzo de 1505⁸¹. No obstante, con la muerte de Fernando el Católico, Felipe el Hermoso revocó ciertas licencias concedidas anteriormente, aunque, más tarde, con una real cédula autorizó de nuevo la presencia de los extranjeros en Indias.

Fue Carlos I quien, según Sandoval Parra⁸², ahondó más en la materia de la merced, y a través de una de sus ordenanzas decretó que se haría merced de oficio o pena solo cuando los cargos quedaran vacantes y la sentencia fuera impuesta de manera definitiva. Además, asoció la merced de bienes y de dinero a la cámara del rey. Esto demostraba que poco a poco se estaba burocratizando el proceso de gracias y mercedes a través del expediente y, entre ellas, las de las cartas de naturaleza. Eran en realidad instrumentos de justicia que se conformaban mediante el recurso de suplicación ante el Consejo real, y es por ello que existían unos requisitos formales tales como la presentación de un memorial, la comprobación de la causa meritoria o la expedición de la provisión por la cancellería; requisitos que al fin y al cabo se combinaban con reformas de revocación, anulación o extinción de alguna merced en concreto⁸³.

⁸⁰ A. GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, “Los extranjeros en el tráfico con Indias...”, pp. 75-76.

⁸¹ F. SOLDEVILA, *Historia de España*, p. 98.

⁸² V. SANDOVAL PARRA, *Manera de Galardón...*, p. 136.

⁸³ F. CIARAMITARO, “Mercedes y extranjería...”, p. 257.

En cualquier caso, la formas de adquisición de naturaleza en el nuevo cuerpo legal, seguían siendo las mismas que se contemplaban en el medievo con preferencia por las formas de nacimiento (o ascendencia) y de residencia (vinculada al domicilio y la vecindad)⁸⁴. En realidad, eran medidas con una función pragmática pues España se había convertido desde la época del gobierno de los Reyes Católicos en un gran foco de atención y estas decisiones eran una poderosa herramienta, en la línea de actuación de sus sucesores, que llevaba a la construcción de un consenso amplio cuyo fin era el de cooptar súbditos y foráneos a la política nacional en defensa de la fe verdadera o de cualquier otro interés político o diplomático⁸⁵.

No existió nunca una normativa que regulase, en concreto, los derechos y deberes de los extranjeros. La verdad es que incluso en la *Nueva Recopilación* de Felipe II, que fue publicada en el año 1567, no se recoge ningún capítulo referente a los extranjeros, si bien es cierto que, como contrapartida, aparece una protección ideada para los extranjeros romeros y peregrinos. No obstante, en una real cédula de 14 de julio, que fue ratificada el 21 de febrero de 1562, ya se establecía que los extranjeros que hubieran vivido en los territorios peninsulares o en las islas Canarias por tiempo de diez años, teniendo casa y bienes de asiento, podían ser reconocidos como naturales; y lo mismo se disponía para los extranjeros que estuviesen en las Indias⁸⁶.

En 1595, sin embargo, se da una nueva definición para el término “natural”. Desde entonces esta naturaleza podía prolongarse a los hijos de naturales si los padres estaban ausentes del reino por causa de servicio real, por gozar de un permiso real o si la ausencia era de carácter temporal⁸⁷.

Los extranjeros supusieron un gran inconveniente en la política de naturalezas para Felipe III. En el año 1608 había establecido, a efectos de poder tratar y contratar en Indias, que ningún extranjero que no cumpliese los requisitos dados por las leyes pudiese obtener la naturaleza⁸⁸. Esto hizo variar también el procedimiento por el que alcanzar la “cédula de

⁸⁴ F. CIARAMITARO, “Mercedes y extranjería...”, p. 258.

⁸⁵ F. CIARAMITARO, “Mercedes y extranjería...”, p. 265.

⁸⁶ A. GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, “Los extranjeros en el tráfico con Indias...”, p. 87.

⁸⁷ T. HERZOG, *Vecinos y extranjeros...*, p. 114.

⁸⁸ A. GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, “Los extranjeros en el tráfico con Indias...”, p. 88.

naturaleza”. Se ordenó pues, que, para adquirir tal privilegio, el Consejo de Indias tendría que declarar previamente que el extranjero cumplía todos los requisitos⁸⁹.

Esta orden se sobrecartó, y junto con otra cédula de 25 de diciembre de 1616, se conformó la Ley 31 del Título 27 del Libro IX de la *Recopilación de las leyes de Indias*, por la que se estableció que los extranjeros que vivieran en Sevilla, Cádiz y Sanlúcar, debían realizar sus diligencias en la Audiencia de la Casa de la Contratación. Sin embargo, dos años más tarde volvió a emitirse una real cédula que constituiría la Ley 32 del mismo título y libro citados, porque los testigos que se presentaban para corroborar la condición de los extranjeros solían ser falsos. Así, se requiere que todo documento que ratificase la posesión de 4000 ducados (uno de los requisitos fundamentales), fuese auténtico⁹⁰.

Más tarde, en el año 1620, los hijos de extranjeros fueron reconocidos como naturales a todos los efectos, pero sobre todo de cara a inmigrar y comerciar con ese Nuevo Mundo⁹¹. Desde este momento, los extranjeros dejaron de ser considerados como una amenaza para la comunidad castellana y la normativa legal pasó a ser menos relevante que las intenciones que estos pretendían reproducir. Los requisitos legales eran por tanto meras figuras cuyo propósito era el de ayudar de la manera más eficiente a las autoridades para que estas distinguiesen fácilmente entre los auténticos forasteros y los extranjeros integrados que habían accedido a la naturaleza. Por esta razón, había individuos a los que pudo considerárseles naturales aun cuando no cumplían las condiciones estipuladas porque sí demostraban que tenían un vínculo favorable con la comunidad⁹².

Esta última idea perdura hasta el siglo XVIII y en él encontramos un ejemplo práctico de lo que significaba ese vínculo a la comunidad. Ignacio Barra, extranjero, obtuvo su naturaleza en el año 1769, y fue así porque estaba “bien enraizado” en España y seguramente nunca dejaría el país⁹³. Esto a su vez establecía una estrecha relación, como hemos visto, entre vecindad y naturaleza, porque la adquisición de vecindad probaba de manera indudable la integración del individuo en la comunidad. Por ello, los naturales que abandonaban su comunidad local y residían permanentemente fuera de Castilla o de España o se comprometían con un foráneo mientras vivían en el extranjero, podían perder su *status* de

⁸⁹ A. GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, “Los extranjeros en el tráfico con Indias...”, p. 88.

⁹⁰ A. GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, “Los extranjeros en el tráfico con Indias...”, p. 89.

⁹¹ *Leyes de Indias*, libro 9, título 27, ley 27.

⁹² T. HERZOG, *Vecinos y extranjeros...*, pp. 117-118.

⁹³ J. M. PÉREZ COLLADOS, *Una aproximación histórica...*, p. 66.

naturales y, por consiguiente, su facultad de ocupar cargos públicos o de emigrar al Nuevo Mundo⁹⁴.

La primera disposición que beneficiaba a la inmigración externa fue tomada por Felipe IV en el año 1623. Con esta medida el monarca daba permiso a los extranjeros católicos y amigos de la Corona para realizar sus oficios dentro del reino. La iniciativa realmente era la de atraer a labradores y artesanos en un momento en el que Castilla necesitaba brazos de obra ante la escasez ocasionada por la crisis demográfica⁹⁵.

Pero, con este reinado, en vista de lo que nos dice la *Novísima Recopilación*, se procedió de nuevo, en el año 1632, a no permitir que se diesen cartas de naturaleza a los extranjeros. Además, se empezaban a acentuar las exclusiones de estos de cualquier oficio real o eclesiástico:

“No podían tener alcaldías ni regimientos. No podían disfrutar de beneficios ni pensiones eclesiásticas. No podían ser beneficiarios de donaciones ni traspasos de villas, castillos o jurisdicciones. No se les podían dar encomiendas (...). No podían tener carnicería, panadería ni pescadería. No podían ser buhoneros. No podían ser corredores de cambios ni mercaderías. En el tema de los vestidos debían adaptarse a la normativa existente al respecto en el plazo de seis meses”⁹⁶.

Otra medida tomada por la Corona en estos momentos, para cuidar de todos los aspectos relacionados con la extranjería, fue la de crear la figura del protector de los extranjeros⁹⁷. Fue un cargo que surgió en el año 1624 y que se creó con el fin de proteger, por encima de todo, a los comerciantes foráneos de los abusos de las justicias, que muchas veces se servían de secuestros arbitrarios de sus bienes o de chantajes, entre muchas otras estrategias, para corromper el bienestar común. Su designación atañía al rey y este la efectuaba mediante el Consejo de Estado. Su entorno de trabajo era ejercido en todo el reino, y por tal ámbito de extensión podía nombrar tenientes en aquellas ciudades donde había más extranjeros, como Sevilla, Málaga, Granada, Cartagena, Murcia o San Sebastián.

Por otro lado, aunque empezase a desarrollarse esta política de protección hacia el extranjero, los mismos, si delinquían, debían ser castigados, como cualquier otro individuo, conforme a las leyes de Castilla:

⁹⁴ T. HERZOG, *Vecinos y extranjeros...*, pp. 120.

⁹⁵ J. L. DE LAS HERAS SANTOS, “La extranjería en la Corona de Castilla...”, p. 144.

⁹⁶ J. L. DE LAS HERAS SANTOS, “La extranjería en la Corona de Castilla...”, p. 144.

⁹⁷ J. L. DE LAS HERAS SANTOS, “La extranjería en la Corona de Castilla...”, p. 145.

“extranjeros transeúntes, o domiciliados de cualquier nación que sean, si delinquieren, o quebrantaren los bandos públicos, se les formare causa, y castigare con arreglo a las leyes del Reino, sin permitir se forme sobre ello competencia alguna”⁹⁸.

Pero, lo más relevante sin duda en el reinado de Felipe IV fue la propuesta de un Gran Memorial en el año 1624 por el que Gaspar de Guzmán, conde-duque de Olivares, exhortó al monarca a disminuir la legislación de los reinos peninsulares al denominador común de la ley castellana. Esto indujo a un relevante trastorno en el entramado institucional existente en la Península Ibérica durante siglos, y por supuesto también supuso cambios trascendentales en todo lo relacionado con la extranjería⁹⁹.

En primer lugar, durante el reinado de Felipe IV, las Cortes comenzaron a tener una cierta intervención en el tema de las naturalizaciones, ya que, por una cláusula del contrato de millones, se impuso que los extranjeros naturalizados no pudiesen comerciar con Flandes ni con Indias y que, desde luego, no pudieran gozar de rentas eclesiásticas ni ocupar oficios en regimientos ni juradurías. Más tarde, en tiempos de Carlos II, las Cortes pactaron con el rey un máximo de naturalizaciones y, para la época de Felipe V, gracias a una real resolución a consulta de la Cámara, se llegó a la promulgación de una nueva ley por la que dejaban de concederse naturalezas sin el consentimiento de las ciudades y villas de voto en Cortes¹⁰⁰.

Bajo este sistema, en esta época, se establecieron unas nuevas condiciones para poder adquirir naturalizaciones para comerciar con Indias; entre ellas, la de tener veinte años de residencia en el territorio y por lo menos diez de ellos con casa poblada. Además, la persona en cuestión debía estar casada con un natural de Castilla y poseer bienes raíces que alcanzasen un importe superior a los 4000 ducados¹⁰¹.

Sabemos que, en este intento de homogeneizar las leyes de toda la corona en función de las castellanas, el conde-duque fracasó, pero lo importante es que el primer rey de la dinastía Borbón recuperó esta idea y renovó aquel intento mediante los decretos de Nueva Planta.

⁹⁸ S. AGUIRRE, *Prontuario alfabético y cronológico por orden de materias de las instrucciones, ordenanzas, reglamentos, pragmáticas y demás resoluciones no recopiladas que han de observarse para la administración de justicia y gobierno de los pueblos del Reino*, Madrid, Valentín Francés ed., 1804, p. 141 y 142.

⁹⁹ F. G. SALVATTO y M. I. CARZOLIO, “Naturaleza y ciudadanía...”, p. 694-695.

¹⁰⁰ *Novísima Recopilación*, libro 1, título 14, ley 6.

¹⁰¹ J. L. DE LAS HERAS SANTOS, “La extranjería en la Corona de Castilla...”, p. 146.

La aplicación de estas medidas tras la Guerra de Sucesión al trono español, llevó a que las reformas sustanciales estuvieran enfocadas, principalmente, en los reinos rebeldes; aquellos que no facilitaron el acceso de Felipe de Anjou al trono hispánico. Por el contrario, los aliados del futuro monarca (como Navarra y País Vasco) conservaron sus privilegios.

Pero los decretos no representaron simplemente la desaparición de la naturaleza particular de aquellos. Felipe V, en realidad aspiraba al reconocimiento de una naturaleza general para todos los españoles, y, de hecho, así lo manifestó, por ejemplo, a través del decreto de Nueva Planta de la Real Audiencia del Principado de Cataluña:

“7. Siendo mi intención, honrar, i premiar indistintamente a todos mis vasallos, según el mérito de cada uno, i emplearlos como juzgase más conveniente, declaro, i mando que en adelante cesen en Mallorca las costumbres y leyes que hablan de extrangería”.

“40. Han de cessar las prohibiciones de extrangería, porque mi real intención es que en mis Reinos las dignidades, i honores se confieran recíprocamente a mis vasallos por el mérito, i no por el nacimiento, en una u otra provincia de ellos”¹⁰².

Hasta ese momento, los aragoneses, como nacidos en el reino de Aragón, eran extranjeros en Castilla porque, aunque fue integrado en la Corona Real por los Reyes Católicos y anexionado a ella, no se realizó de manera natural, sino conservando y respetando sus estructuras y jurisdicciones. Parece entonces que los aragoneses eran, así, otra clase de extranjeros, tales como los portugueses, los italianos, los flamencos y otros cuyos territorios no estaban unidos, en sentido estricto, a los reinos de Castilla y León y de las Indias”¹⁰³.

A partir de entonces, simplemente excluyó a todos estos de los beneficios eclesiásticos y estableció que en las plazas eclesiásticas los aragoneses, valencianos y catalanes fuesen iguales que el resto de los castellanos, exceptuando a los mallorquines, que dejó en posesión de sus fueros y rentas eclesiásticas porque gozaban de éstas por diferentes cédulas reales y bulas pontificias¹⁰⁴.

A esto se añadía que en el año 1716, una vez acaba la Guerra de Sucesión, se había establecido que el extranjero sería vecino si cumplía algunas de las siguientes condiciones: obtener privilegio de naturaleza, nacer en el reino, convertirse al catolicismo, obtener la

¹⁰² *Nueva Recopilación. Autos acordados*, volumen 4, libro 3, título 2, auto 15, capítulo 7.

¹⁰³ Juan DE HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Valladolid, Lex Nova, 1989, volumen 2, libro 1, capítulo 1, nº 37.

¹⁰⁴ F. G. SALVATTO y M. I. CARZOLIO, “Naturaleza y ciudadanía...”, p. 695.

vecindad en algún pueblo, casarse con un o una natural o morar con casa poblada durante diez años con la posibilidad de comprar una casa y tener bienes raíces¹⁰⁵.

Todas estas premisas, junto a otras más tardías, constituyeron la Ley V del Título XIV del Libro I de la *Novísima Recopilación* con fecha de 7 de junio de 1723. Con la misma, el concepto de naturaleza se amplía y no solo en lo referente a los territorios peninsulares, sino también a los del Nuevo Mundo¹⁰⁶.

Los extranjeros que querían obtener la naturaleza en alguno de los territorios americanos en el siglo XVIII, principalmente con el fin de comerciar, debían gestionar el asunto mediante su vínculo con el poder real, aunque vale decir que en esta época la naturaleza por integración era muy común. Pero la concesión de la naturaleza española para los extranjeros en América fue más difícil de alcanzar, pues por lo general los naturalizados en España no fueron reconocidos abiertamente como naturales de América y viceversa. A ello hubo que sumarle que los naturales de aquellas tierras se sintieron excluidos, a partir de estas reformas borbónicas, de la provisión de cargos, oficios y beneficios¹⁰⁷.

El problema fue que mientras en España disminuían los propósitos de autogobierno de los pueblos, porque se contó con el apoyo de la burocracia real y de la Iglesia en las reuniones en Cortes, en América, como desde el gobierno español se ignoraron las demandas venidas de aquellos territorios, aquel sentimiento no disminuyó, sobre todo porque se empieza a limitar el poder de los municipios en favor de la autoridad de los virreyes, de las audiencias y de los gobernadores¹⁰⁸.

Desde este momento, los que desde un principio habían apoyado su doble naturaleza indiana y española -los llamados criollos-, ahora comenzaron a crear una identidad propia que les enfrentaba a los europeos, aun cuando las leyes españolas no derogadas por los Borbones hablasen de españoles y americanos como una sola comunidad.

La política respecto a la extranjería da un cambio radical en el año 1764. Con el fin de completar la real orden del 23 de diciembre de 1763, el 28 de junio de 1764 otra real orden implantaba la matrícula de los extranjeros domiciliados y transeúntes a fin de que se

¹⁰⁵ A. ARAGÓN RUANO, "Con casa, familia y domicilio...", p. 158.

¹⁰⁶ T. HERZOG, *Vecinos y extranjeros...*, pp. 145-147.

¹⁰⁷ F. G. SALVATTO y M. I. CARZOLIO, "Naturaleza y ciudadanía...", p. 696.

¹⁰⁸ F. G. SALVATTO y M. I. CARZOLIO, "Naturaleza y ciudadanía...", pp. 696-697.

solventasen los problemas y las dudas surgidas en cuanto al fuero de extranjería de los territorios que habían conservado sus leyes, como ocurre en el caso del País Vasco. En esa misma matrícula se expresarían, a partir de entonces, la nación de origen, la firma, la condición de transeúnte o domiciliado, la condición o no de vasallo y la condición anual de nacional español de cada uno de los extranjeros¹⁰⁹.

En ese fuero de extranjería se contemplaban realmente las obligaciones, privilegios y exenciones de cada uno de los extranjeros en el territorio en el que residían. Por este fuero, todo vasallo, fuera cual fuese su condición, tenía terminantemente prohibido salir del territorio con su familia sin el permiso del rey. Asimismo, a todo extranjero que practicase la fe católica, y amigo o aliado, se le permitía la entrada en los territorios¹¹⁰.

La situación, como anticipábamos, cambió a partir del año 1789 con la subsecuente irrupción de la Revolución Francesa en el panorama español. Con la muerte de Luis XVI surgieron un gran número de persecuciones a realistas y eclesiásticos, lo que les obligó a huir de tierras francesas al territorio español. Es por ello que, mediante una real cédula de 20 julio de 1791, se ordenó que las justicias hiciesen, de nuevo, matrículas de extranjeros residentes en un censo individualizado que distinguía entre transeúntes y domiciliados y les obligaba, además, a presentar juramento de fidelidad al soberano español¹¹¹.

No volvemos a tener noticia de ninguna pragmática respecto a la naturaleza hasta los inicios del siglo XIX, y la noticia nos llega a través una nota que se conserva entre los expedientes de naturalización tramitados en esa época por el Consejo de Indias. En ella se demuestra que los funcionarios encargados del análisis de los expedientes, debían tener en cuenta los criterios dispuestos en las leyes para la obtención de naturaleza. Además, parece que contaban con herramientas, -una plantilla en este caso-, que les servían para deliberar de la mejor manera en cada ocasión¹¹².

Una nueva cuestión surgió más tarde con el propósito de la realización de una constitución española. Para la redacción de la misma, como dijimos en un primer momento, hubo que tener en cuenta el viejo término de naturaleza y el nuevo término de “ciudadanía”. Y

¹⁰⁹ A. ARAGÓN RUANO, “Con casa, familia y domicilio...”, p. 188

¹¹⁰ A. ARAGÓN RUANO, “Con casa, familia y domicilio...”, p. 189.

¹¹¹ A. ARAGÓN RUANO, “Con casa, familia y domicilio...”, p. 191

¹¹² A. BARTOLOMEI, “La naturalización de los mercaderes franceses...”, p. 130. Ver en Apéndice documental nº 35.

es que, la Constitución del año 1812, distinguió entre dos estadios de ciudadanía: el de los españoles (concepto asociado a la identidad cultural) y el de los ciudadanos españoles (término asociado a la residencia).

Se concretó qué era ser español en el artículo 5 de la Constitución, y en el mismo, se precisaba que los españoles eran todos los hombres nacidos o avecindados en los dominios de España y los hijos de estos, pero también se reconoce como españoles a los extranjeros que hubiesen obtenido carta de naturaleza, los que llevasen diez años de vecindad en cualquier población de la monarquía y los libertos que obtuvieron su libertad en España. Asimismo, se exponen las obligaciones de estos, que eran, ante todo, el amor a la patria, la obediencia a la constitución, el respeto a las autoridades, la obligación de tributar y la necesidad de defender la nación cuando fuese necesario¹¹³.

Lo realmente interesante es que parece que la misma fórmula se va a utilizar para el resto de constituciones que se redactan, desde entonces, durante todo el siglo XIX¹¹⁴. Un hecho que se confirma también, tal y como veremos, con la redacción del Código Civil español en el año 1888, que sigue vigente y ha trascendido en las leyes actuales que tratan la nacionalidad y la forma de obtenerla.

2.2. Las cartas de naturaleza

2.2.1. Características

La naturaleza, como hemos comentado desde el principio, era la condición del regnícola o de quien era reconocido por una determinada comunidad. En este sentido, las cartas de naturaleza (o *lettres de naturalité*¹¹⁵ en Francia) eran concesiones que otorgaban los monarcas por las cuales se ordenaba que el extranjero fuese considerado natural a todos los efectos para el disfrute de los derechos propios de la condición. Se trataba de un instrumento legal y normativo mediante el que se incorporaba a un extranjero a la comunidad de los naturales, aunque esto no siempre permitiese invalidar el extrañamiento propio de su extranjería. Y hablamos de instrumento porque, si bien nació como un tipo documental que

¹¹³ F. G. SALVATTO y M. I. CARZOLIO, “Naturaleza y ciudadanía...”, p. 700.

¹¹⁴ *Constitución de 1837*, título Primero, artículo 3; *Constitución de 1845*, título Primero, artículo 3; *Constitución no promulgada de 1856*, título Primero, artículo 3; *Constitución de 1869*, título Primero, artículo 3; *Constitución de 1876*, título XIII, artículo 2.

¹¹⁵ P. SAHLINS, “La nationalité avant la lettre...”, pp. 1081-1108.

garantizaba derechos y obligaciones, con él, por ejemplo, se respaldaba la catolicidad de la monarquía, como ocurrió, por ejemplo, bajo el reinado de Luis XIV en Francia¹¹⁶.

En Castilla -y más tarde en España-, estas cartas podían tener diversos efectos en función del tipo. Principalmente la división estaba establecida entre las de tipo absoluto y las de tipo limitado¹¹⁷. La naturalización absoluta autorizaba al extranjero a recibir el mismo trato que los castellanos en todos los sentidos; tanto en lo referente a la ocupación de cargos, como en lo relacionado con impuestos, comercio o percepción de rentas eclesiásticas. La naturaleza limitada, sin embargo, capacitaba al extranjero beneficiario únicamente para el disfrute de ciertas cosas. Lo más normal es que, en un principio, no se le permitiese, por ejemplo, la exportación de lanas de Flandes ni el comercio con las Indias, y ello constaba de manera explícita en la redacción de tal concesión. Otras veces estas naturalizaciones servían para facilitar el acceso a ciertas honras y oficios; en definitiva, para un asunto en concreto, como podía ser el cobro de las rentas eclesiásticas.

Por otro lado, el número de beneficiarios hacía que estas naturalizaciones pudieran clasificarse en individuales o colectivas. Como se puede suponer, las naturalizaciones individuales lo eran cuando el beneficiario era solo un individuo y colectivas cuando el número ascendía formando una agrupación de personas. Quizás no es tan normal pensar en naturalizaciones colectivas, pero un buen ejemplo fue la naturalización, en 1656, de los habitantes de Ceuta por parte del rey Felipe IV como recompensa por su fidelidad durante la Guerra de Restauración portuguesa. También fue este rey quien en 1642 y 1646 confirió la naturaleza castellana a todos los habitantes de Tortosa y Tarragona por su buen hacer durante la sublevación de Cataluña¹¹⁸.

En realidad, poco a poco se iba desarrollando un nuevo marco político que culminó, de la mano del rey Felipe V, con la adaptación a la nueva situación institucional de la extranjería en Aragón. Así, como sabemos, las concesiones de naturalezas para los extranjeros que residían en los antiguos territorios de la Corona de Aragón correrían por cuenta de la Cámara de Castilla, como lo hacían las castellanas, y fue aquel momento en el que se asentaron los cuatro tipos de naturalezas¹¹⁹. En primer lugar, la absoluta, por la que se gozaba de todo

¹¹⁶ M. LUZZI TRAFICANTE, “Extrañamiento e incertidumbre...”, p. 579.

¹¹⁷ J. L. DE LAS HERAS SANTOS, “La extranjería en la Corona de Castilla...”, p. 142.

¹¹⁸ J. L. DE LAS HERAS SANTOS, “La extranjería en la Corona de Castilla...”, p. 142.

¹¹⁹ T. HERZOG, *Vecinos y extranjeros...*, p. 126.

privilegio eclesiástico y secular sin limitación; en segundo lugar, la secular, con el fin de disfrutar de todo lo secular sin beneficiarse de lo eclesiástico; en tercer lugar, la eclesiástica limitada, que servía para gozar de cierta renta eclesiástica sin exceder en cantidad; y, por último, la secular para honras y oficios, que, como su propio nombre indica, llevaba a gozar de ciertas honras y oficios con excepción de los cargos del servicio real¹²⁰.

Casi todos los grupos de extranjeros quedaban imbricados en estos cuatro tipos de naturalizaciones, pero hay que reconocer que en España existían diversos grupos sociales y que, al sector popular, por ejemplo, nunca llegaría la merced de las naturalizaciones¹²¹. A ello hay que añadir que, aquellos que querían naturalizarse lo hacían siempre con un fin que marca el tipo de naturalización que se llevaría a cabo después.

Aunque en un principio los pretendientes que solicitaban las cartas de naturaleza pudiesen pensar en un fin concreto, la voluntad y el deseo verdadero tenían que ver con el reconocimiento social. Desde esta perspectiva, el procedimiento de naturalización, aunque fuese sistemáticamente instrumentalizado por el gobierno, verdaderamente venía a oficializar situaciones empíricamente comprobadas. Esto quiere decir que el texto mismo de las cartas de naturaleza agrupaba una lista de criterios que se verían enfrentados uno por uno en el expediente presentado por el solicitante, lo cual prueba que existía un cierto respeto a los criterios impuestos por las leyes que serían detalladamente examinados.

En cualquier caso, parece que los requisitos para conseguir carta de naturaleza del Consejo de Castilla eran más flexibles que los exigidos por el Consejo de Indias, aunque el resultado final fuese igualmente detallado. El problema, por tanto, para los historiadores¹²², no fue nunca el conocer dichos criterios, sino las modalidades por los que eran aplicados y la importancia que se les concedía para poder entender después cuál era el recorrido administrativo de la documentación previo a la decisión final de los Consejos.

2.2.2. *Proceso administrativo y génesis documental*

2.2.2.1. *Antecedentes*

¹²⁰ T. HERZOG, *Vecinos y extranjeros...*, p. 147.

¹²¹ T. HERZOG, *Vecinos y extranjeros...*, p. 151.

¹²² A. BARTOLOMEI, "La naturalización de los mercaderes franceses...", p. 131.

Lo primero que hay que saber es que las cartas de naturaleza se concedían, dependiendo de lo que se fuese a otorgar, por parte del Consejo de Castilla y Cámara de Castilla y el Consejo y Cámara de Indias, pero siempre en nombre del rey. Digamos que si lo que se concedía era la naturaleza para residir en Castilla y disfrutar de las ventajas de los naturales de estas tierras, el asunto lo gestionaban el Consejo y la Cámara de Castilla, y si por el contrario, lo que se pretendía era vivir en las Indias y tratar y contratar en ellas, el asunto era gestionado por el Consejo de Indias a través de la Casa de la Contratación (hasta el año 1790)¹²³, si bien en los primeros momentos los casos fueron tramitados por el Consejo de Castilla. El problema es que solo hemos localizado cartas de naturaleza concedidas por el Consejo de Castilla de los siglos XV y XVI, ocupando, por tanto, la mayoría del volumen de cartas empleadas las otorgadas por el Consejo de Indias, las cuales, sin embargo, tenían validez en toda la monarquía hispánica. A ello hemos de añadir que, a partir del siglo XVIII, con la llegada de la dinastía borbónica, el sistema administrativo cambia, y por tanto hay que ver si también lo hace el procedimiento para obtener estas gracias.

Pero antes de comenzar a describir el proceso administrativo para conseguir la merced deseada, hemos de hacer una observación a la que se alude en la obra de Pedro Luis Lorenzo Cadarso, *El documento real en la época de los Austrias (1516-1700)*¹²⁴. En ella este autor nos concede la posibilidad de analizar el tipo documental al que continuamente hacemos referencia no solo mediante los usos y prácticas que llevan a la confección de este diploma, sino también a través de los sistemas de gestión documental que desde el siglo XVI estuvieron sancionados por ley; todo ello, de acuerdo a los parámetros contenidos en cualquier obra que se refiera a la génesis de los documentos.

El problema es que la documentación que aquí presentamos tiene una línea temporal que parte del siglo XV y termina a finales del siglo XIX, y no tenemos constancia de ningún proceso administrativo en el siglo XV para la confección de las cartas, salvo la información contenida en las mismas y la de un registro de la época de los Reyes Católicos¹²⁵, pero nunca una petición en forma de carta epistolar como las propias del reinado¹²⁶. Lo que hemos de imaginar, por tanto, es que como en principio hay cierto grado de excepcionalidad a la hora de

¹²³ J. CERVERA PERY, *La Casa de la contratación y el Consejo de Indias (las razones de un superministerio)*, Madrid, Ministerio de Defensa, 1997, p. 18.

¹²⁴ P. L. LORENZO CADARSO, *El documento real...*, pp.61-182.

¹²⁵ Ver en Apéndice documental nº 10.

¹²⁶ P. L. LORENZO CADARSO, *El documento real...*, p. 70.

conceder las cartas, se debió seguir un procedimiento ordinario por el cual la solicitud de concesión, que no es más que una petición, llegaría directamente a la Corte entregándose primero a la Secretaría de Cámara¹²⁷.

Esto ya en sí nos habla de que se está utilizando uno de los dos procedimientos administrativos que gestionan la concesión de estas mercedes. Se trata de la vía de expediente, muy diferente a la vía de proceso o de justicia, principalmente porque en esta última se emplea la legislación procesal para la tramitación de los asuntos¹²⁸. Además, esta a la que nos referimos requiere mucho más tiempo para tomar una decisión y en la de expediente se trata de agilizar los trámites y de esquivar las limitaciones de la ley en favor del poder real. De hecho, según explica el profesor De las Heras, el tiempo de tramitación para la obtención de estas gracias no era muy largo si tenemos presente la lentitud con la que trabaja la administración del Antiguo Régimen. Uno o dos años solían ser suficientes para la resolución definitiva de un caso ordinario¹²⁹.

Es por ello que las concesiones de gracias, mercedes o privilegios seguirán esta última vía. El problema está en discernir si dentro de esta, el procedimiento se hace mediante la de Cámara o la de Consejo.

En la primera fase, como decíamos, carecemos de documentación administrativa que nos hable de la génesis de las cartas, pero lo que podemos intuir es que, ya que es con Juan I cuando se consolida el Consejo de Castilla y sus ordenanzas, y como las mismas nos hablan de que la concesión de gracias y mercedes será competencia exclusiva del rey, tal prerrogativa determinaría su necesaria tramitación por la Cámara de Castilla¹³⁰.

2.2.2.2. *Los siglos XVI y XVII*

A partir del siglo XVI parece que ya sí, con el gobierno de los Austrias, se consolida firmemente la vía de expediente y, en particular, la de Cámara, tanto con la Cámara de

¹²⁷ C. DE CASTRO MONSALVE, *El Consejo de Castilla...*, pp. 32-33

¹²⁸ P. L. LORENZO CADARSO, *El documento real...*, p. 64. Ya en la Baja Edad Media se distinguía lo que era función esencialmente de Justicia y lo que tiene un carácter preponderantemente administrativo y económico: A. GARCÍA GALLO, “La División de las competencias administrativas en España en la Edad Moderna”, en *Actas del II Symposium de la historia de la administración*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1971, p. 296.

¹²⁹ J. L. DE LAS HERAS SANTOS, “La extranjería en la Corona de Castilla...”, p. 143.

¹³⁰ C. DE CASTRO MONSALVE, *El Consejo de Castilla...*, p. 56.

Castilla, que en sus inicios fue una entidad dependiente del Consejo de Castilla, como con la Cámara de Indias, creada en 1600¹³¹ y vinculada al Consejo de Indias, el cual a su vez había sido segregado del de Castilla en los años 1523 y 1524¹³². Así se formalizaron también ciertas características de los procedimientos que concuerdan perfectamente con la tramitación de la concesión de las cartas de naturaleza en su segunda fase.

Desde entonces, pese a que sabemos que la resolución del asunto a tratar en esta vía siempre está en manos del monarca, aparecen las llamadas consultas¹³³, que son emitidas por la Cámara, ya sea la de Castilla o la de Indias; una entidad que al contrario que en la vía de consejo no puede tomar ninguna resolución definitiva. Para llevar a cabo estos procesos tampoco hacía falta convocar una audiencia y era necesario que los documentos resueltos llevasen consigo el sello secreto y la firma real¹³⁴.

Pues bien, teniendo en cuenta todas estas consideraciones y visualizando el esquema que tanto el profesor Romero Tallafigo¹³⁵ como el propio Lorenzo Cadarso conceptualizaron para la confección del expediente, aunque con diversa denominación, vamos a proceder a integrar nuestra documentación en el mismo, en esta fase que parece que llega hasta el siglo XVIII en la que intervienen el Consejo de Castilla primero y el de Indias después.

Lo primero que hay que reseñar es que los documentos aparecen aislados y nunca juntos formando un verdadero expediente. Y ello porque en la Edad Moderna tenían una práctica administrativa que consistía en archivar por un lado las solicitudes y por otro las resoluciones de los asuntos, dificultando de este modo la consulta de los expedientes al completo¹³⁶.

A partir de aquí para poder establecer la evolución genética del documento, hemos de referirnos a dos fases de esa génesis que son la *actio* o el nacimiento del acto y la *conscriptio*, que es su puesta por escrito¹³⁷. Además, como podremos comprobar, estas pueden llegar a

¹³¹ M. J. DE LA PEÑA HUERTAS, *Temario para ayudante...*, p. 172.

¹³² M. J. DE LA PEÑA HUERTAS, *Temario para ayudante...*, p. 172; F. BARRIOS PINTADO, *El Consejo de Estado...*, p. 30.

¹³³ Sobre el sistema de consultas en el Consejo de Castilla: C. DE CASTRO MONSALVE, *El Consejo de Castilla...*, pp. 25-30.

¹³⁴ P. L. LORENZO CADARSO, *El documento real...*, p. 70.

¹³⁵ M. ROMERO TALLAFIGO, *Archivística y archivos: soportes, edificios y organización*, Carmona, S & C, 1994, p. 205.

¹³⁶ J. L. DE LAS HERAS SANTOS, "La extranjería en la Corona de Castilla...", p. 143.

¹³⁷ C. MONTERDE ALBIAC, "Génesis documental", p. 233.

comprender distintas etapas del procedimiento que ejemplificaremos con los documentos seleccionados.

La primera fase de la llamada *actio* coincidiría con el inicio del procedimiento en el que el trámite se inicia, en nuestro caso, a petición de parte. Esto significa que, mediante dos documentos diferentes, que son la petición y el memorial, se elevaba un escrito para que los consejos tomaran una decisión que, como más tarde veremos, expondrían a consulta.

En este sentido a la hora de hablar de petición y de memorial en relación a las naturalizaciones, hemos visto que, entre las peticiones, nuestros ejemplos están más relacionados con lo que otros autores llaman “súplica”, que nada tiene que ver con una solicitud amparada por la ley; y entre los memoriales, los nuestros, están relacionados con aquellos que van dirigidos al rey y que se pueden denominar “representaciones”¹³⁸.

La petición es un tipo de demanda presentada por el futuro beneficiario o su representante a una autoridad para la resolución del asunto; en este caso dicha autoridad puede ser, y normalmente es, el monarca, pero también puede referirse a alguna de las otras autoridades de gobierno, y lo sabemos porque en estas peticiones se utilizan tratamientos de cortesía diferentes para una u otra. En el caso de los reyes, la expresión de cortesía puede ser, por ejemplo, “Su Cesárea Católica Majestad”¹³⁹, y en el caso de otras autoridades diferentes “Muy ilustre señor”¹⁴⁰. Tenemos que entender además que cuando la petición se eleva a estos otros oficiales se hace con motivo de que medien para asegurar la concesión de la naturaleza. Cuando estos personajes influyentes envían su escrito al rey para intervenir en el trámite consolidan un tipo de solicitud característico que vamos a llamar “Petición de *intercessio*”¹⁴¹.

Como sabemos por la diplomática, la *intercessio* es, de hecho, una de las fases de la *actio* en la que interviene un tercero para respaldar la demanda del que quiere ser beneficiado. Además, si esta intervención se pone por escrito se le concede el nombre de lo que comúnmente hemos llamado “recomendación”¹⁴². Los intercesores suelen ser siempre personajes de la familia real o altos dignatarios laicos y eclesiásticos que presentaban una súplica o memorial en nombre del solicitante rogando su aceptación.

¹³⁸ E. SIERRA VALENTI, “El expediente administrativo...”, pp. 61-74J. J. REAL DÍAZ, *Estudio diplomático del documento indiano*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1991, pp. 58-65.

¹³⁹ Ver en Apéndice documental nº 13.

¹⁴⁰ Ver en Apéndice documental nº 19.

¹⁴¹ P. L. LORENZO CADARSO, *Estudio diplomático...*, pp. 73-74.

¹⁴² C. MONTERDE ALBIAC, “Génesis documental”, p. 235.

En el caso de las cartas de naturaleza, para favorecer la resolución positiva del caso, se solía buscar la mediación de unos peticionarios que por lo general eran oficiales de la propia Cámara, quienes además cobraban alguna cantidad de dinero si la decisión final resultaba favorable. Verdaderamente, la costumbre estaba en acceder a esta gracia mediante la entrega de cierta suma de dinero, con o sin *intercessio*¹⁴³; algo que queda mejor reflejado en las cartas del siglo XVIII.

Lo que sucede en muchas ocasiones es que en la solicitud de las mismas median personajes de la familia real de otros territorios. Además, en alguna oportunidad estas peticiones en forma de carta fueron escritas en el idioma del propio intermediario, lo cual da buena cuenta del papel de la administración en el esfuerzo, seguramente, por traducirlas. Es el caso por ejemplo de un memorial enviado a Su Majestad por parte del rey Juan III de Portugal en el año 1541¹⁴⁴, que además resulta interesante porque en él, junto al extracto, se encuentra una nota en la que parece que el Consejo solicita informes.

Pensemos, además, que este tipo de intervenciones pudieron estar detrás de muchas de las decisiones finales del rey y los dictámenes iniciales de la Cámara. De hecho, ha quedado constancia de ello en algunos documentos, como en el caso de la carta de naturaleza a Jacobo de Ímola, donde expresamente los reyes dicen conceder tal merced porque lo había suplicado así el cardenal de San Jorge.

“E nos, acatando algunos servicios que nos avedes fecho e porque nos lo envió suplicar el muy rreverendo cardenal de San Jorje, obispo de Cuenca, tovímoslo por byen”¹⁴⁵.

El procedimiento, si no era a través de esta vía de *intercessio*, tendía a alargarse y el solicitante a menudo confiaba su caso a un letrado que, en su nombre, se encargaba de las actividades pertinentes; es por ello que en las peticiones encontramos expresiones en tercera persona. También es habitual que a estos documentos les falte la data, ya que lo lógico no es que se firme en el momento en el que se escritura sino cuando llega a la secretaría de Cámara.

Aunque lo que conservamos mayoritariamente es el propio documento de la solicitud, parece que en algunos casos también se registran estas peticiones, como ocurre en el ejemplo del año 1551¹⁴⁶.

¹⁴³ J. L. DE LAS HERAS SANTOS, “La extranjería en la Corona de Castilla...”, p. 143.

¹⁴⁴ Ver en Apéndice documental nº 20.

¹⁴⁵ Ver en Apéndice documental nº 9.

Como ya hemos visto, una de las formas de iniciar el acto documental se establecía también a través del memorial, que era un documento meramente informativo escrito por alguna persona o entidad que nada tenían que ver con la administración. En relación a ello, Lorenzo Cadarso nos dice que existían multitud de formularios distintos para realizar estos documentos, aunque realmente se optó casi siempre por el modelo que más se parecía al de la súplica, si bien se sustituía, por tanto, la cláusula de petición por un dictamen, un parecer o una sugerencia¹⁴⁷. Nuestro problema respecto a ello, es que apenas tenemos documentos de este carácter, y en el único ejemplo que lleva el nombre de “memorial”, aparece constantemente la fórmula de súplica y en consecuencia lo que podemos llegar a pensar es que algunas veces el título que aparece en el dorso de estas cartas no tiene correlación con lo que verdaderamente contienen¹⁴⁸.

Sin embargo, algo importante que destacar de los memoriales, es que como son los documentos informativos por excelencia, también son aquellos que en las reales provisiones y en las reales cédulas, al igual que el resto de peticiones, son anunciados mediante una fórmula que inicia la exposición, tal como “se me ha representado”¹⁴⁹. Esto puede aludir, literalmente, al tipo de memoriales que antes veíamos: las “representaciones”¹⁵⁰.

Realmente parece que los distintos documentos informativos debían prevalecer a la hora de aceptar la solicitud. Estos debían ser presentados ante un organismo judicial que era diverso dependiendo del lugar de residencia del interesado. Por ejemplo, los residentes en Sevilla acudirían a la Audiencia de la Casa de la Contratación¹⁵¹, así como los de Cádiz, más tarde, lo harían a la Casa de esta ciudad. En el caso de aquellas personas que vivían en otras ciudades o poblaciones, debían presentar el informe, de la misma manera, en las audiencias¹⁵² de los distintos lugares, o en su defecto, en la justicia superior de los mismos¹⁵³. Pero, realmente, en muchos de los casos esta práctica no se hizo necesaria, porque como antes dijimos, los peticionarios o informantes, se servían de solicitadores y procuradores que acudían a la sede de estas audiencias en su nombre, aunque el asunto no tuviese un carácter

¹⁴⁶ Ver en Apéndice documental nº 21.

¹⁴⁷ P. L. LORENZO CADARSO, *El documento real...*, pp. 78-80.

¹⁴⁸ Ver en Apéndice documental nº 14.

¹⁴⁹ Ver en Apéndice documental nº 26.

¹⁵⁰ E. SIERRA VALENTI, “El expediente administrativo...”, pp. 61-74.

¹⁵¹ J. CERVERA PERY, *La Casa de la contratación...*, p. 15.

¹⁵² Sobre el régimen de las audiencias: A. GARCÍA GALLO, “La División de las competencias administrativas...”, pp. 302-303.

¹⁵³ A. GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, “Los extranjeros en el tráfico con indias”, p. 87.

judicial. Por ello lo que se solía hacer era concederles una carta de poder que acompañara a la petición o al memorial¹⁵⁴.

Es en este momento cuando se hace la solicitud en la que aparecen todos los méritos y circunstancias que podrían favorecer la concesión de la gracia. Esta acabaría en la Corte donde el secretario de Cámara, en el caso de las cartas de naturaleza, se hacía cargo de que el asunto siguiera su curso¹⁵⁵.

Podía darse el caso de que, tras presentarse la solicitud, no se llegase a una resolución final. En estas ocasiones se recurría a otros trámites que probaran la necesidad de obtener la naturaleza y la veracidad de los datos aportados anteriormente. Es por ello, que podemos encontrarnos informes o interrogatorios de testigos, que habitualmente se denominaban “probanzas”. De hecho, de este tipo de informes tenemos un ejemplo que se desarrolla entre el año 1527 y 1528¹⁵⁶, que además está precedido por una petición.

Tras este movimiento, los asuntos, al ser tratados por la vía de cámara, se remitirían a consulta real, para lo cual se elaboraba un documento distinto en forma de nómina de asientos o en forma de carta si lo que se presentaba era solo un asunto. Pero lo más importante es que, independientemente del modelo, este escrito iba firmado por los oidores del consejo, con su nombre y titulación hasta el año 1586 y solo con la rúbrica después. En este sentido también contamos con un ejemplo del año 1681¹⁵⁷ que sigue el modelo de consulta a través de carta, en la que tras la relación de circunstancias aparece el dictamen, la data y, por último, la suscripción de los oidores únicamente a través de la rúbrica.

Tenemos constancia de la formación de estas consultas, porque al igual que ocurría con las solicitudes o peticiones, las consultas en algunos casos también se registraban en los llamados libros de asientos que a continuación veremos al analizar la última parte del procedimiento de obtención de estas cartas. En cualquier caso, contamos para esta época, por un lado, con un registro en el constan cuatro asuntos de entre los años 1592 y 1628¹⁵⁸, y por otro, con un registro íntegro del año 1519¹⁵⁹.

¹⁵⁴ P. L. LORENZO CADARSO, *El documento real...*, p. 94.

¹⁵⁵ P. L. LORENZO CADARSO, *El documento real...*, p. 91.

¹⁵⁶ Ver en Apéndice documental nº 18.

¹⁵⁷ Ver en Apéndice documental nº 29.

¹⁵⁸ Ver en Apéndice documental nº 22.

¹⁵⁹ Ver en Apéndice documental nº 16.

Realmente se hizo tan elevado el número de consultas, no solo acerca de las cartas de naturaleza sino de multitud de asuntos, que a partir del gobierno de Carlos I se empezó a ver que no todas ellas eran remitidas al monarca y que se comisionaban a los secretarios, quienes más adelante, en el siglo XVII, tratarían directamente estos temas con el valido en cuestión¹⁶⁰.

Parece que determinados asuntos podían elevarse a las reuniones de las cortes; de ahí que poseamos un documento del siglo XVI donde se encuentran distintas respuestas a capítulos de cortes sobre naturalezas de extranjeros¹⁶¹. Recordemos que las cortes eran una asamblea representativa de las ciudades del reino que a partir del siglo XVI van a ir adquiriendo cierta importancia en multitud de materias e incluso en lo que concierne a la concesión de estas mercedes como veremos a continuación.

Por otro lado, en algunas ocasiones, en el acto de concesión o la confirmación del mismo, estaban presentes algunas personas que podrían más tarde dar fe de este, y, pese a que no tenemos ningún ejemplo de este tipo, sí que contamos con un documento del año 1517¹⁶² en el que queda constancia de que hubo unos testigos presentes para “leer y concertar” el traslado de una carta original. Es interesante porque además se comprueba lo que algunos manuales nos refieren; aparecen como tales testigos grandes oficiales que de manera real o ficticia estuvieron presentes en tal decisión¹⁶³.

Una vez se tomaba la decisión final, se procedía a la comunicación de la misma a los interesados, dejando de lado los procedimientos administrativos y llevando a cabo una expedición propia de la Edad Media¹⁶⁴. De hecho, la propia carta de naturaleza en sí va a ser la notificación de la resolución y se optará por los tipos de la provisión real y la real cédula para la confección del escrito.

Esto formaría parte ya de la llamada *conscriptio* que antes hemos nombrado, pero hay otros dos elementos previos de ésta que hemos de tener en cuenta. Lo que nos dice Pedro Luis Lorenzo Cadarso es que la escrituración de documentos en esta época es muy complicada,

¹⁶⁰ P. L. LORENZO CADARSO, *El documento real...*, p. 99.

¹⁶¹ Ver en Apéndice documental nº 15.

¹⁶² Ver en Apéndice documental nº 17.

¹⁶³ C. MONTERDE ALBIAC, “Génesis documental”, p. 237.

¹⁶⁴ P. L. LORENZO CADARSO, *El documento real...*, p. 111.

dado que es muy elevado el número de intervinientes y por tanto hubo que facilitar el orden de los mismos en la expedición¹⁶⁵.

Primero, se procedía a confeccionar un borrador del documento mediante una anotación dorsal que realizaba el secretario de Cámara, donde solamente se escribía el contenido de la disposición en pocos renglones. También cabía la posibilidad de que se hiciese un borrador del documento completo, exceptuando la parte de las cláusulas finales, la data y las validaciones¹⁶⁶.

A este proceso le seguía la elaboración del llamado *mundum*, que no era otra cosa que la puesta en limpio de ese borrador¹⁶⁷, el cual sería cumplimentado por los oficiales de la Secretaría de Cámara que siguen un determinado formulario¹⁶⁸ que, en nuestro caso, debe ser muy similar al que se hizo en tiempos del reinado de Juan II¹⁶⁹. Para ello seguramente tuvieron que examinar todos los informes llegados a la secretaría, cuya relación de circunstancias se insertaba en la llamada exposición que más tarde veremos.

Después de ello, el *mundum* podía pasar a manos de un nuevo secretario que se encargaría de revisar el documento al completo y anotar las certificaciones de pago de los aranceles de escriturado¹⁷⁰ que no aparecen en las copias que hemos trabajado del siglo XVI. Sin embargo, son varios los ejemplos que a partir del siglo XVII encontramos sobre este asunto, porque desde entonces se va a insertar dentro de la carta una cláusula jurídico-administrativa referida a la satisfacción de la media anata¹⁷¹, que es un impuesto que se introdujo en los años 1631 y 1632, a través de una cédula de Felipe IV, que gravaba en la

¹⁶⁵ P. L. LORENZO CADARSO, *El documento real...*, p. 121.

¹⁶⁶ P. L. LORENZO CADARSO, *El documento real...*, p. 121.

¹⁶⁷ C. MONTERDE ALBIAC, "Génesis documental", p. 239.

¹⁶⁸ P. L. LORENZO CADARSO, *El documento real...*, p. 121.

¹⁶⁹ Ver en Apéndice documental nº 1.

¹⁷⁰ Pedro Luis LORENZO CADARSO, *El documento real...*, pp. 121, 123 y 124.

¹⁷¹ M. J. SALAMANCA LÓPEZ, *El expediente administrativo y sus documentos en el Madrid del siglo XVIII. Los oficiales del concejo*, Lima, Instituto Raúl Porras Barrenechea y Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2012, pp. 33-34 y 56; ver en Apéndice documental nº 26 y 27.

mitad lo que la concesión rentase en un año¹⁷². En definitiva, un tributo que pervive también en el siglo XVIII¹⁷³.

Por último, antes de que el documento se validase mediante el sellado y la firma real, pasaba a manos de los oidores que debían señalar o firmar los documentos y, sin duda, leerlos antes de hacerlo¹⁷⁴.

El problema que tenemos con nuestros ejemplos es que ninguno de ellos es original, y con ello queremos decir que, a excepción de algunos, en su mayoría, los documentos son copias que en ocasiones carecen de alguna marca de autenticidad jurídica. Por lo tanto, en cuanto a los elementos de validación, podemos afirmar solamente que lo que aparece siempre de forma segura es la firma del rey y el refrendo del secretario o del escribano de turno junto a otras suscripciones de terceros que seguramente formasen parte del consejo que interviniese en el asunto.

En cualquier caso, una vez era escriturado y validado al completo el documento, se procedía a la *registratio* que consistía en la copia del contenido de la cédula o provisión de manera parcial o íntegra en el momento en el que los documentos eran expedidos¹⁷⁵. Normalmente lo que quedaba registrado eran las solicitudes y las concesiones¹⁷⁶, de hecho, fruto del registro de estas últimas fue la elaboración de varios libros redactados por las oficinas que reciben el nombre de “cedularios”. En este sentido contamos con el ejemplo de un cedulario de principios del siglo XVIII¹⁷⁷ que debió componer una de las audiencias que, en definitiva, eran las encargadas de la trasmisión de cualquier iniciativa local¹⁷⁸. Conservamos también el registro de la entrega de una de estas cartas de naturaleza del año 1503¹⁷⁹ que está relacionada con el hermano de Cristóbal Colón.

¹⁷² E. RODRÍGUEZ VICENTE, “El derecho de la media anata”, en *Presión fiscal en la América Española (siglos XVI, XVII Y XVIII). Trabajos del VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano en homenaje al Dr. Alfonso García-Gallo*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1986, pp. 465-468.

¹⁷³ Además de la alusión al pago de la media anata, también se menciona la correspondiente toma de razón. Pueden consultarse los comentarios a estas cláusulas de administración en la obra de M. J. SALAMANCA LÓPEZ, *El expediente...*, pp. 33-34 y 56.

¹⁷⁴ P. L. LORENZO CADARSO, *El documento real...*, p. 121.

¹⁷⁵ C. MONTERDE ALBIAC, “Génesis documental”, p. 251.

¹⁷⁶ P. L. LORENZO CADARSO, *El documento real...*, p. 129.

¹⁷⁷ Ver en Apéndice documental nº 30.

¹⁷⁸ V. CORTÉS ALONSO, *La escritura y lo escrito*, p. 40.

¹⁷⁹ Ver en Apéndice documental nº 10.

Hay otras formas particulares por las que se da a conocer la realización de un registro. Es el caso por ejemplo del trámite que se inicia por la necesidad de obtener el registro del traslado de una carta de naturaleza que se había realizado en el año 1515¹⁸⁰.

Esta situación se daba, por supuesto, si la resolución era positiva, pero si no lo era no se confeccionaba ni la carta ni la copia. Tenemos constancia de estas resoluciones negativas porque lo que se solía hacer era apuntar las determinaciones en las propias peticiones, tal y como ocurre en el caso que presentamos del año 1533¹⁸¹, donde una anotación dice: “no puede ser”.

Toda esta tarea administrativa que hemos ido viendo, a partir del reinado de Felipe II, se hace sólida y se efectúa con gran rigor hasta el primer tercio del siglo XIX¹⁸². La cuestión es observar qué cambios se producen hasta dichas fechas porque desde finales del siglo XVII y sobre todo a partir del siglo XVIII, las instituciones y la administración van a estar en pleno cambio.

En realidad, lo que ocurre con las naturalizaciones es que el monarca empieza a intervenir en la ocupación de ciertos cargos, lo cual significaba que aquellos puestos que siempre habían ostentado los castellanos, desde entonces, pasaron a ser susceptibles de entregarse a extranjeros que quizás no merecían tal reconocimiento. Fue el proceso por el que el monarca convirtió a consejeros reales, embajadores y banqueros, provenientes de otros lugares, en naturales al menos hasta los primeros años del siglo XIX¹⁸³. Todo ello aun cuando existía un compromiso entre el rey y los representantes de las Cortes por el que pagaban contribuciones extraordinarias (el llamado servicio de millones), a cambio de que se controlase la concesión de ocupación de ciertos cargos y se midiese la naturalización de los extranjeros¹⁸⁴.

Los reyes trataron de cumplir este compromiso, pero a partir del siglo XVII enviaron a sus secretarios ante las Cortes para que se pudiesen hacer excepciones a dicha regla general¹⁸⁵. Una estrategia que continuó en el siglo XVIII y que se acentuó porque fueron

¹⁸⁰ Ver en Apéndice documental nº 12.

¹⁸¹ Ver en Apéndice documental nº 9.

¹⁸² J. L. DE LAS HERAS SANTOS, “La extranjería en la Corona de Castilla...”, p. 143.

¹⁸³ Sobre la maquinaria del sistema de oficios públicos: J. M. GARCÍA MARÍN, *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Alcalá de Henares, Instituto Nacional de Administración Pública, 1986, pp. 178-186.

¹⁸⁴ J. M. BELLO LEÓN, *Extranjeros en Castilla...*, pp. 18-19, 31-55 y 77-171.

¹⁸⁵ T. HERZOG, *Vecinos y extranjeros...*, p. 123.

escasas las veces que se reunieron las Cortes en esta centuria. Así, la actividad de los secretarios se basó en escribir a las ciudades con voto en Cortes solicitándoles el consentimiento a título individual. Dicha práctica, de hecho, a comienzos del siglo XVIII se reconoció como un procedimiento rutinario que siguió adoptándose hasta principios del siglo XIX¹⁸⁶.

A este respecto, para constatar esta práctica, contamos con multitud de expedientes de estas solicitudes del Archivo Municipal de Toledo¹⁸⁷; ciudad que desde la Baja Edad Media ya tenía la concesión de voto en Cortes junto con otras 17 ciudades más (andaluzas y castellanas en su mayoría)¹⁸⁸ y que continúa poseyendo tal honor en los siglos XVIII y XIX.

No obstante, cuando se solicitaba la aprobación de la naturalización de extranjeros, las ciudades con voto en Cortes protestaban, porque entendían que el rey abusaba de su poder otorgando las naturalezas a gente indigna. Además, la concesión de naturaleza, era una cuestión del derecho natural y el rey no tenía la potestad real de modificar sus condiciones y procedimientos¹⁸⁹.

Esta situación, animó a los funcionarios del rey a fomentar la distinción entre la naturalización por integración (la más favorable para las Cortes) y la naturalización por concesión real, y ello fue utilizado por las ciudades de voto en Cortes con el fin de discernir quiénes eran merecedores de tal naturaleza (los naturales por integración) y separarlos de quienes no lo eran (los naturales por concesión real). Sin embargo, las cartas que se concedían a los extranjeros integrados no suponían nada nuevo y por ello se debían expedir libres de carga; es decir, sin un coste adicional para los extranjeros avecindados, al contrario de lo que ocurría con los nuevos extranjeros¹⁹⁰.

Otra manera por la que los oficiales del rey intentaron disminuir la oposición del reino fue la de especificar la razón por la que se daba la carta real de naturaleza a quienes de verdad eran extranjeros no integrados en la sociedad para que siguieran siendo extranjeros a todos los efectos, a excepción de los privilegios que se les concedían¹⁹¹; es decir disfrutando sólo de los

¹⁸⁶ T. HERZOG, *Vecinos y extranjeros...*, p. 124.

¹⁸⁷ Ver en Apéndice documental nº 24.

¹⁸⁸ A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, "Concesiones de votos en cortes a ciudades castellanas en el siglo XVII", *Anuario de Historia del derecho español*, 3 (1961), p. 176.

¹⁸⁹ T. HERZOG, *Vecinos y extranjeros...*, p. 124.

¹⁹⁰ T. HERZOG, *Vecinos y extranjeros...*, p. 126.

¹⁹¹ T. HERZOG, *Vecinos y extranjeros...*, p. 126.

beneficios especificados en las cartas y no de todos aquellos que tenían el resto de ciudadanos. Y es que, lo cierto es que estas cartas, no eran más que una ficción legal, y así lo demuestra el hecho de que en la segunda mitad del siglo XVIII se les concediese el nombre de “dispensas”¹⁹².

2.2.2.3. Los siglos XVIII y XIX

Estaríamos entrado de esta manera en la tercera fase del procedimiento de concesión de estas cartas, en la cual la clave está en la aprobación de las concesiones por parte de las Cortes. Pero, con la entrada en el gobierno de la dinastía borbónica hay que aclarar algo, pues pese a que sabemos que se sigue solicitando la aprobación de las ciudades de voto en Cortes, desde el final del reinado de Carlos II estas dejan de funcionar de manera efectiva y, aunque pretenden consolidar de nuevo el poder que tuvieron durante el siglo XVII, no lo consiguen¹⁹³. En efecto, son cinco reuniones de cortes las que se llevan a cabo durante el siglo XVIII, pero como dijimos la práctica había tomado un carácter rutinario¹⁹⁴.

Parece que desde entonces cambia el esquema del proceso; ahora con o sin la consulta de la Cámara y su vista por el secretario del rey, el asunto sería elevado a las Cortes y su aprobación volvería a la secretaría de Cámara que realizaba, en última instancia, el envío de la merced en concreto. A propósito de ello, desde entonces solo contamos con documentación que nos habla constantemente del Consejo de Indias, y más concretamente del Consejo de Cámara de Indias, que desde sus inicios había vivido momentos de ausencia por su suspensión a lo largo de varias décadas del siglo XVII y XVIII¹⁹⁵.

Hay, además, otros aspectos que destacar en el procedimiento administrativo de la concesión de estas cartas en el siglo XVIII y comienzos del XIX. Desde este momento las cartas seguían un trámite por el que cada caso era presentado y defendido por un fiscal¹⁹⁶ que aportaba su parecer respecto al tema; luego, este era zanjado con la resolución dada por los

¹⁹² T. HERZOG, *Vecinos y extranjeros...*, p. 127.

¹⁹³ M. J. DE LA PEÑA HUERTAS, *Temario para ayudante...*, p. 115.

¹⁹⁴ M. J. DE LA PEÑA HUERTAS, *Temario para ayudante...*, p. 115.

¹⁹⁵ M. J. DE LA PEÑA HUERTAS, *Temario para ayudante...*, p. 173.

¹⁹⁶ F. DE ARVIZU Y GALARRAGA, “El fiscal en la Audiencia de Indias y su paralelo castellano (siglos XVI y XVII)”, en *Presión fiscal en la América Española (siglos XVI, XVII Y XVIII). Trabajos del VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano en homenaje al Dr. Alfonso García-Gallo*, Valladolid, 1986, pp. 203-233.

jueces del Consejo, que eran quienes tomaban la última decisión. Respecto a ello, hay multitud de ejemplos del Archivo General de Indias donde puede verse gran parte del proceso, que comienza con la petición, sigue con el informe del fiscal y termina con la aprobación del consejo y la expedición del documento desde este organismo al interesado¹⁹⁷.

Por debajo de los informadores locales de los Consejos (el presidente y el gobernador de la Casa de la Contratación), también había otros, los procuradores mayores internos, que tenían unos estatutos más o menos oficiales y eran los que verdaderamente se encontraban en el origen de las informaciones trasladadas. A su vez, estos otros debían de haber contado con sus propios confidentes, pero el testimonio de las fuentes a este respecto no es preciso. Lo importante es que estos documentos que se tramitaban al final eran consignados en un informe completo que el gobernador entregaba al Consejo, y era sustancial que la comunicación estuviese al completo porque así lo exigirían después los consejeros, sobre todo en cuanto al cumplimiento de los requisitos legales, aunque realmente después son pocos los expedientes que, recibiendo una respuesta favorable, cumplían todas las condiciones¹⁹⁸. De hecho, contamos también con muchos casos en los que tanto en la petición como en la propia carta queda demostrado que algunos de los requisitos no se habían cumplido¹⁹⁹.

Realmente estas condiciones no estaban exentas de valor, pero ocupaban un puesto secundario, pues lo que realmente prevalecía a la hora de decidir eran otras cuestiones más importantes. Para la tramitación de los expedientes se ponía especial atención en la intención efectiva de radicarse en España, en la sumisión a la Corona, en la conducta general del individuo en cuestión y en su rendimiento en el país. Tanto es así, que el vínculo con la Corona constituyó uno de los aspectos fundamentales, y, por lo tanto, las autoridades siempre tuvieron que aproximarse a él a través de los requisitos legales del juramento y de la renuncia de la protección consular del país de origen. Esto, sin embargo, no invalidaba la posibilidad de que, pese a cumplir los requisitos legales, la persona no abandonase la intención de regresar a su país. Por ello, los informadores siempre buscaban más testimonios que hablasen de esa íntima convicción de permanecer o no en estos reinos²⁰⁰.

¹⁹⁷ Ver en Apéndice ilustrativo nº 3.

¹⁹⁸ A. BARTOLOMEI, “La naturalización de los mercaderes franceses...”, p. 133.

¹⁹⁹ Ver en Apéndice ilustrativo nº 4.

²⁰⁰ A. BARTOLOMEI, “La naturalización de los mercaderes franceses...”, p. 135.

Esta es una de las razones por las que a partir del siglo XVIII se empiezan a completar los expedientes con un mayor número de documentos que acreditasen la situación en la que se encontraba el solicitante. Y ello se plasma de manera espectacular a principios del siglo XIX. Contamos para ello con un buen número de expedientes de solicitud del Archivo Histórico Nacional que configuran el arquetipo del momento. Uno de ellos, además, es tan completo que incluso contiene documentos llegados desde la nación de origen. Es el caso de Juan Bautista Blanc²⁰¹, que es represaliado y encarcelado por ser francés en los tiempos convulsos que se dieron con la aparición de Napoleón en el escenario español. Existía, de hecho, por aquel entonces, la necesidad de acreditar a toda costa haber servido al reino por encima de la condición de ser extranjero y además francés.

En cualquier caso, se sigue estableciendo un procedimiento a imitación de los del pasado aun contando todavía con esas solicitudes para la aceptación de la naturaleza enviadas a las ciudades con voto en Cortes²⁰². De igual manera sigue habiendo consultas y pareceres que se elevan al monarca, tales como las que poseemos de los años 1802²⁰³ y 1805²⁰⁴.

No obstante, a partir del año 1812, con la redacción de la primera Constitución Española, el panorama administrativo cambia y desaparecen “supuestamente” los consejos. Sin embargo, Escudero, asegura que en los últimos años del siglo XVIII y los primeros del siglo XIX (a raíz de los acontecimientos de 1808) consejos como el de Indias reavivan y retoman sus funciones. De hecho, aunque se suprime el sistema polisindial en la Constitución, en el año 1813 en un real decreto por el que se consolida el formulario que desde entonces deberían tomar las cartas de naturaleza y del ciudadano, aparecen como parte esencial del escatocolo las firmas y refrendo de los oficiales del Consejo de Estado²⁰⁵. También tenemos el ejemplo de un parecer de la Cámara de Indias sobre carta de naturaleza del año 1816²⁰⁶.

Aun así, lo que prevaleció al final fue lo que se dijo en el año 1812²⁰⁷ a través de un documento en el que se establece el parecer de las Cortes sobre materia de naturalización. A partir de entonces, conceder las cartas de naturaleza iba a ser un ejercicio propio y privativo

²⁰¹ Ver en Apéndice documental nº 39.

²⁰² Ver en Apéndice documental nº 44.

²⁰³ Ver en Apéndice documental nº 36.

²⁰⁴ Ver en Apéndice documental nº 38.

²⁰⁵ Ver en Apéndice documental nº 41.

²⁰⁶ Ver en Apéndice documental nº 43.

²⁰⁷ Ver en Apéndice documental nº 40.

del gobierno a través del Consejo de Gracia y Justicia y las resoluciones tendrían que ser publicadas en la *Gaceta* para que llegasen a noticia de sus pretendientes. Un proceso semejante al que después se va a tomar con el Código Civil, aunque también se muestren algunas evidencias en él de aquel traslado de 1813.

Pero hasta que esto no ocurre, a través de un expediente que se abre en el año 1872²⁰⁸, vemos que la concesión de estas cartas ya no reside en la consulta a los consejos (desparecen definitivamente en el año 1834)²⁰⁹ y, sin embargo, intervienen los ministerios; en este caso, el de Ultramar²¹⁰ y el de la Gobernación porque la intención de los pretendientes de tal concesión es la de ser naturalizados para residir con plenos derechos en Filipinas.

Este mismo expediente es muestra de que los documentos se repartían por secciones y negociados, que despachaban, según el asunto, papeles distintos. Una labor, la de reparto, que ejercía la Oficina del registro general, que era quien en la España contemporánea formalizaba la distribución y clasificación de los documentos²¹¹; una tarea que en el Antiguo Régimen, como hemos visto, era gestionada por los oficiales de las cámaras.

Queda claro, además, a través de este tipo de ejemplos, que para la *actio* se está siguiendo una “nueva vía de expediente” en la que, una vez más, por lo general en una carpeta, se unen las peticiones y las consultas con sus anotaciones. Además, algo singular es que cuando aparecen los extractos de los pareceres lo hacen en un formato de cuadernillo de medio pliego cortado²¹² ya desde los primeros años del siglo XIX. Eran además extractos que no omitían ninguna circunstancia esencial de los documentos²¹³, y por lo tanto eran mucho más largos que los del Antiguo Régimen.

Sin embargo, ahora, el acuerdo final se toma dentro de los Ministerios y para ser ejecutado, se requería su comunicación, en este caso a través de real decreto. Comienza así la conscriptio, y, en este sentido, son los jefes del negociado, no los escribientes o escribanos, los que redactan el proyecto de los reales decretos de las resoluciones del ministerio (las minutas). Pero esta minuta no se lleva ante el rey, y lo que se hace, directamente, es un

²⁰⁸ Ver en Apéndice documental nº 46.

²⁰⁹ J. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Historia de las instituciones...*, pp. 225-226.

²¹⁰ Se creó en el año 1863 para la resolución de los negocios referentes a esta rama, pero en el año 1899 fue suprimido mediante el Real Decreto de 25 de abril, incorporándose sus asuntos al resto de ministerios: J. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Historia de las instituciones...*, pp. 228-229.

²¹¹ M. ROMERO TALLAFIGO, *Historia del documento...*, p. 162.

²¹² Ver en Apéndice ilustrativo nº 5.

²¹³ M. ROMERO TALLAFIGO, *Historia del documento...*, pp. 167-178

documento en limpio al que acompaña una Exposición motivada. De hecho, la minuta era aprobada antes de que se estableciera el despacho real entre el ministro y el subsecretario con el fin de que no hubiera marcas del acuerdo en el *mundum*²¹⁴.

Este decreto original solía trasladarse, como se anticipaba en el año 1812, a una publicación en la llamada *Gaceta*²¹⁵. De ello tenemos constancia con la impresión de uno de ellos en la *Gaceta de Madrid* que fue concedido como carta de naturaleza a José Büschental en el año 1843²¹⁶, que presenta un modelo similar al del formulario del real decreto de 1813.

El panorama cambia y se consolida, hasta la actualidad, con la redacción del Código Civil en el año 1888. Este, sobre las cartas de naturaleza, dice lo siguiente:

“La nacionalidad española se adquiere por carta de naturaleza, otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto, cuando en el interesado concurren circunstancias excepcionales”²¹⁷.

En este sentido hay bastantes puntos que debemos aclarar. El que se diga que la carta de naturaleza se adquiere discrecionalmente, se refiere a que no es una “actividad reglada”²¹⁸, y ello, ha hecho que se creen largos debates sobre dicho asunto, pues el término “circunstancias excepcionales”, desde la creación de este artículo, ha ido variando en cuanto a las personas que según esto podrían disfrutar de esta concesión²¹⁹. Todo ello, porque existen otros medios por los que se puede recibir la nacionalidad española²²⁰ y estos conceptos son confusos.

Es cierto que, al igual que se formulaba en el real decreto del año 1813, en el Código Civil también se dice que las cartas de naturaleza se tienen que obtener mediante un real decreto, que como veremos, de la misma manera, es competencia del Consejo de Estado, que sería una de las partes integrantes de nuestras cortes en la actualidad.

A partir de aquí, según lo que dice el Código y lo contenido en otros estudios que han trabajado el tema, podemos averiguar cuál sería el proceso administrativo a seguir, desde este momento, para la obtención de la carta.

²¹⁴ M. ROMERO TALLAFIGO, *Historia del documento...*, pp. 187-192

²¹⁵ M. ROMERO TALLAFIGO, *Historia del documento...*, p. 195

²¹⁶ Ver en Apéndice documental nº 45.

²¹⁷ *Código Civil*, libro Primero, título Primero, artículo 21.

²¹⁸ L. LATORRE RICO, *Trabajo de Fin de Grado...*, p. 26.

²¹⁹ G. CEDEIRA BRAVO DE MANSILLA, “Nacionalidad por carta de naturaleza...”, pp. 1222-1231.

²²⁰ *Código Civil*, libro Primero, título Primero, artículos 22 y 23.

Evidentemente, como ocurría en las fases anteriores, el ejercicio previo es la formulación de una solicitud. A propósito de ello, se especifica claramente en el Código Civil los requisitos que han de concurrir en el extranjero para obtener la nacionalidad, además de esas “circunstancias excepcionales”. De este modo los emancipados o mayores de dieciocho años, los mayores de catorce años con representante legal y los incapacitados con representante legal, podrían formular su solicitud para la obtención de la nacionalidad por carta de naturaleza²²¹.

Este trámite debería completarse con un expediente, regulado por la legislación del Registro Civil, que justificase la buena conducta cívica y el suficiente grado de integración en la sociedad española²²². Desde este punto, si la concesión fuese denegada por el Consejo de Ministros, se podrían volver a tomar las riendas del asunto por la vía judicial contencioso-administrativa.

En cualquier caso, para la adquisición final de la nacionalidad española, son necesarios tres requisitos que se inscriben desde el momento: el juramento de fidelidad al rey y el de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, la renuncia a la anterior nacionalidad (salvo en el caso de Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial y Portugal) y la inscripción de la adquisición en el Registro Civil Español.

Sin embargo, parece que desde que se escribe el Código Civil ya hay algunas dudas suscitadas por la tramitación de este asunto en cuanto a quiénes pueden solicitar esta carta, y en uno de los diarios de sesiones del Senado del año 1888²²³, se especifica de manera clara todo lo que en el propio Código se había omitido. De esta manera, se habla de la necesidad de acreditar que el individuo que pretende la concesión se halla en alguno de los casos a los que se refiere, que tienen que ver con la residencia por un determinado tiempo, el matrimonio con española, el ejercicio de una profesión en territorio español, etc. Pero, quizás lo más interesante es que se especifica de manera concisa el procedimiento por el que obtener la carta de naturaleza desde ese momento. Así, a la solicitud debía acompañarle una serie de documentos que probasen cuál era el lugar y fecha de nacimiento y matrimonio del pretendiente y el de su esposa e hijos (si los tuviese), y todo el expediente debía ser entregado al gobernador de la provincia o en su defecto al de Madrid, que más tarde remitiría el asunto

²²¹ *Código Civil*, libro Primero, título Primero, artículo 21.3.

²²² *Código Civil*, libro Primero, título primero, artículo 22.4.

²²³ Ver en Apéndice ilustrativo nº 6.

al Ministro de la Gobernación, quien cuenta con la audiencia del Consejo de Estado. Este organismo, si lo juzgase conveniente expediría por último un real decreto por el que se concediese la nacionalidad, el cual sería enviado al gobernador de la provincia para que lo trasladase al solicitante.

Es en este momento cuando se hacen necesarios los tres documentos que hemos nombrado anteriormente contenidos en el artículo 23 del Código Civil, que se unen a los expresados sobre nacimiento, matrimonio e hijos, y que facilitan que la resolución sea publicada en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial del Estado de cada provincia*.

Visto este proceso de tramitación de la concesión de la nacionalidad por carta de naturaleza, hemos de advertir que en poco cambia en la actualidad. Simplemente debemos anotar ciertas cuestiones.

La solicitud, que se obtiene a través de la web de los consulados y del Ministerio de Justicia, a diferencia de las primeras peticiones que vimos y que debieron estar presentes al menos hasta finales del siglo XIX y principios del XX, no presenta el formato de carta sino de instrumento a cumplimentar²²⁴. Además hoy en día, para entregar este impreso que rellenamos nos debemos dirigir, por lo general, al Registro Civil que nos corresponda por nuestro domicilio²²⁵. Será el personal de este organismo el que remita el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, que es quien deniega o acepta la nacionalidad bajo la supervisión del Ministerio de Justicia, que a su vez puede recabar informes del Ministerio del Interior para aportar pruebas que sirvan de apoyo para la decisión final. De igual manera se cuenta con la audiencia del Consejo de Ministros que, finalmente, otorga la nacionalidad *ad personam* y nominalmente a través de un real decreto que es publicado en el Boletín Oficial del Estado, normalmente advirtiendo al usuario que en los 180 días siguientes a la notificación de la aprobación debe cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil. Si el procedimiento se cumple de esta manera el solicitante obtendrá la

²²⁴ Apéndice ilustrativo nº 8.

²²⁵ También nos podemos dirigir a la Oficina Central de Información y Atención al Público del Ministerio de Justicia, al Registro Auxiliar del Ministerio de Justicia, al Registro de cualquier órgano de la Administración General del Estado o de una Comunidad Autónoma, a una oficina de correos, o, si no reside en España, se puede presentar en el Consulado de España en el país en que resida. Consulta online: <http://www.exteriores.gob.es/Consulados/LONDRES/es/Consulado/Paginas/NacCartaNaturaleza.aspx>.

nacionalidad española y, por consiguiente, la ciudadanía europea y la vecindad civil sin efectos retroactivos²²⁶.

Existe una singularidad al respecto de las nacionalizaciones por carta de naturaleza en los últimos años, ya que cuando se conceden estas gracias de manera colectiva (a los sefarditas, saharauis, guineanos, víctimas del atentado del 11 de marzo y brigadistas internacionales) hay una alteración del proceder. En todos estos casos, no hay una solicitud previa, porque la iniciativa es creada por el Consejo de Ministros, quienes decidiendo a qué colectivo conceden la posibilidad de convertirse en nacionales de España, abren un plazo de solicitud, delegando la decisión final en la Dirección General de los Registros y del Notariado. De esta manera, la petición sería la constatación del título para adquirir la nacionalidad española dentro del plazo, y por lo tanto no haría falta la publicación de un real decreto en el Boletín oficial del Estado²²⁷. Sin embargo, el ejemplo de uno de ellos del año 2016²²⁸ donde se concede la nacionalidad a distintos sefarditas, dice todo lo contrario, y este ha sido uno de los asuntos más criticados por los juristas²²⁹.

2.2.3. Tipología y estructura documental

Tal y como apunta Pedro Luis Lorenzo Cadarso, uno de los principios ideológicos del Antiguo Régimen es el respeto a las tradiciones y, como tal, los formulismos utilizados en la confección de la documentación moderna sobrevivirán, muy a pesar de los círculos ilustrados del siglo XVIII, al menos hasta la caída de dicho sistema²³⁰. Por consiguiente, no nos puede extrañar que la concesión de mercedes y gracias siga el modelo del tipo diplomático de la provisión real hasta que no se asimile, de manera efectiva, la real cédula con el gobierno de la dinastía borbónica.

En esta concesión de gracias y mercedes se consigna también la cesión de las cartas de naturaleza. Sin embargo, si bien comienzan teniendo una estructura propia de las provisiones reales como hemos dicho, en el siglo XVII (y no en el XVIII como sugirió Antonia Heredia

²²⁶ G. CEDEIRA BRAVO DE MANSILLA, “Nacionalidad por carta de naturaleza...”, p. 1231-1233; L. LATORRE RICO, *Trabajo de Fin de Grado...*, pp. 29 y 30.

²²⁷ G. CEDEIRA BRAVO DE MANSILLA, “Nacionalidad por carta de naturaleza...”, pp. 1234-1235.

²²⁸ Apéndice ilustrativo nº 9.

²²⁹ G. CEDEIRA BRAVO DE MANSILLA, “Nacionalidad por carta de naturaleza...”, p. 1235.

²³⁰ P. L. LORENZO CADARSO, *Estudio diplomático de la evolución del expediente administrativo...*, p. 157.

Herrera²³¹) van adoptando otro estilo que nos transporta cada vez más y en mayor medida a la real cédula, tal y cómo veremos a continuación.

En este sentido, autores como Filemón Arribas Arranz²³² entienden que este tipo documental en sus primeros tiempos puede recibir el nombre de “carta real” y el de “provisión real” indistintamente, aun cuando éste diferencia una afección de otra en cuanto a la existencia de la suscripción real en el documento a tratar. De esta manera, debido a que sí está presente dicha suscripción en los ejemplos a los que nos vamos a referir, hemos de decir que podríamos hablar de ellos como “cartas reales de naturaleza”. Por otro lado, hemos de ser conscientes de que, en muchos de los casos, en el propio documento nos encontraremos con otra nomenclatura que alude a la “cédula o cédula de naturaleza”, que en algún caso no concuerda con el tipo documental que realmente presenta.

La provisión real²³³ es un documento con apariencia epistolar en el que se traslada una decisión del soberano, como lo puede ser la concesión de una gracia en nuestro caso. Suele estar dirigida a un receptor universal pero, como ocurre con los documentos que aquí presentamos, en ocasiones el receptor es individual²³⁴. A esta dirección, le acompañan una serie de partes formales que han sido definidas de manera precisa en multitud de publicaciones²³⁵ que estudian el carácter diplomático de los documentos. En concreto, algunas de las que nos vamos a encontrar, son las que a continuación enumeraremos.

A partir de este momento, procederé a la observación de las cartas de naturaleza haciendo un recorrido por los tipos documentales que presentan en una evolución de más de cuatro siglos (la provisión real, la real cédula y el decreto real). No obstante, antes de empezar, hay que recordar ciertos pilares de la diplomática que se adecuan a cualquier tipo documental. Con ello, me quiero referir a que todos los diplomas o documentos pueden estar formados por tres partes esenciales que aparecen en la confección del texto, aunque no todas necesariamente y no siempre en el orden que se establece, y que son: el protocolo (el conjunto

²³¹ A. HEREDIA HERRERA, “La presencia de extranjeros...”, p. 235.

²³² F. ARRIBAS ARRANZ, “La Carta o Provisión Real...”, p. 12.

²³³ Ver en Apéndice ilustrativo nº 1.

²³⁴ J. GARCÍA ORO, “Clasificación y tipología documental”, p. 218.

²³⁵ A. TAMAYO LÓPEZ-MACHUCA, *Archivística, diplomática y sigilografía*, p. 138-144; M. S. MARTÍN POSTIGO, *La cancellería castellana...*, pp. 115-122; M. J. SANZ FUENTES, “Tipología documental de la Baja Edad Media castellana. Documentación real”, *Archivística. Estudios básicos*, Sevilla, 1981, pp. 151-153; A. FLORIANO CUMBREÑO, *Curso General de Paleografía...*, 526-538; T. MARÍN MARTÍNEZ y J. M. RUIZ ASENCIO (coord.), *Paleografía y Diplomática*, pp. 327-329.

textual inicial del documento), el cuerpo del documento (la parte intermedia) y el escatocolo (la parte final del texto).

Cada una de estas piezas conforman, como vemos, el contenido textual del escrito, pero, de la misma manera, se dividen en otras partes que son las que verdaderamente hacen que califiquemos el mismo con el nombre de uno u otro tipo documental. Por ello a continuación apuntaré cuáles son cada una de ellas.

2.2.3.1. *Protocolo*

En primer lugar, en cuanto al protocolo, se contemplan en las cartas de naturaleza la invocación, la intitulación, y la dirección.

La invocación, en estas cartas, no es constante y en caso de aparecer, al menos por lo que nos cuentan las copias, siempre es simbólica, dibujada como una simple cruz colocada en el centro de la parte superior del folio.

Por otro lado, en la intitulación, que se trata de la enunciación del nombre, título y circunstancias del autor intelectual del documento, aparece siempre, hasta el siglo XIX, el rey o el regente (estamos hablando de documentos reales), quien aprovecha este momento para llamar la atención sobre todo el poder que ostenta, aunque sabemos que no es él quien escribe el documento realmente (será un punto a tratar después).

En esta intitulación está la verdadera clave del cambio que se produce en estos diplomas a partir del siglo XVII. Antes de dicha centuria y, aventurándonos aún más, hasta mediados de la misma, aparecen en el documento las intitulaciones solemnes, es decir, junto al nombre del rey se muestran todos sus títulos, tal y como ocurre en los siguientes casos:

“Doña Iohana y don Carlos, su hijo, por la gracia de Dios rreyna de Cas (*sic*) de Castilla, de León, de Aragón, de Navarra, de las Dos Seçilias, de Iherusalem, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria y de las Yndias y tierra firme del mar oçéano, condes de Barçelona, señores de Viscaya y de Molina, duques de Athenas y de Neopatria, condes de Ruisillón e de Cerdania, marqueses de Oristán y de Goçiano, archedukes de Austria, duques de Borgoña y de Bravante, etcétera. Condes de Flandes y de Tirol, etcétera” (1517)²³⁶.

²³⁶ Ver en Apéndice documental nº 17.

“Dona Juana e don Carlos, su hijo, por la gracia de Dios, rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e de las Yndias e yslas e tierra firme del mar oçéano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas y de Neopatria, condes de Ruysellón e de Cerdania, marqueses de Oristán y de Gociano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes y de Tirol, ecétera” (1518)²³⁷.

Llegados a este punto, de nuevo hay que advertir que todos los ejemplos que se exponen son copias, traslados o duplicados, y en estos no se solía reproducir de manera exacta la intitulación completa de los soberanos. Sin embargo, el primer documento que hemos reseñado, que se trata de un traslado fiel al original, da cuenta de que también en los originales aparecían esos “etcétera”. No obstante, la manera en la que se presenta normalmente una intitulación completa en las copias es esta: “Don Fernando e doña Isabel, etcétera” o “Don Iohán, etcétera”.

Como decimos, a estos documentos que comienzan con el nombre y títulos de los reyes en su forma extensa, se añaden a partir de la segunda mitad del siglo XVII, otros que comienzan con una intitulación breve que suponemos está separada del cuerpo del texto y situada en el centro (como nos dejan ver algunas copias), tal como “El Rey” o “La Reyna gobernadora”²³⁸.

Es un cambio seguramente insignificante, pero el que más nos habla de que la estructura está evolucionando, amén de otras transformaciones que veremos con las siguientes partes del documento. De hecho, podríamos decir, simplemente por esto, que a partir de este momento se utilizará indistintamente la real cédula²³⁹ y la provisión real a la hora de expedir una carta de naturaleza; un apunte que como dijimos no hizo Antonia Heredia Herrera, errando en su afirmación.

“Don Felipe, ecétera” (1629)²⁴⁰.

“El Rey” (1663)²⁴¹.

²³⁷ Ver en Apéndice documental nº 11.

²³⁸ Ver en Apéndice documental nº 27; ver en Apéndice ilustrativo nº 2.

²³⁹ A. TAMAYO LÓPEZ-MACHUCA, *Archivística, diplomática y sigilografía*, pp. 163-164; M. S. MARTÍN POSTIGO, *La cancellería castellana...*, pp. 254-255; M. J. SANZ FUENTES, “Tipología documental de la Baja Edad Media castellana. Documentación real”, *Archivística. Estudios básicos*, Sevilla, Diputación provincial de Sevilla, 1981, pp. 151-153; A. FLORIANO CUMBREÑO, *Curso General de Paleografía...*, pp. 541-542; T. MARÍN MARTÍNEZ y J. M. RUIZ ASENCIO, *Paleografía y Diplomática...*, pp. 332-333; J. C. GALENDE DÍAZ, “Diplomática regia...”, pp. 79-103, y “Documentación dispositiva...”, pp. 140-144.

²⁴⁰ Ver en Apéndice documental nº 25.

“Don Carlos, por la gracia de Dios rey de Castilla, ecétera” (1788)²⁴².

“El Rey” (1773)²⁴³.

No sabemos a ciencia cierta qué es lo que ocurre con la intitulación en el siglo XIX, pues los ejemplos que tenemos de este tipo de cartas son muy escasos, pero si el modelo a seguir desde entonces es semejante al del traslado del real decreto de Fernando VII del año 1813²⁴⁴, parece que volvería a consolidarse el uso de la intitulación solemne. Y así es o eso parece, porque contamos con el ejemplo de un real decreto publicado en la *Gaceta de Madrid* del año 1843²⁴⁵, donde se constata el uso de la intitulación solemne.

En lo referente a la dirección, debemos decir que siempre, hasta el siglo XIX, va referida a la persona o personas en concreto que reciben la merced. Esto mismo queda ya muy bien remarcado en el formulario del reinado de Juan II que estudió Filemón Arribas Arranz²⁴⁶, que es el primero del que tenemos constancia y el que parece marcar las pautas que desde entonces se recogen en estos documentos en los siguientes siglos.

El formulario no es más que una recolección de modelos por el cual se confeccionaban documentos que seguían la misma redacción o una muy similar a la expresada en ellos. Es por esto que sabemos que, normalmente, al nombre de la persona que recibe esta gracia le acompañaría la indicación de su procedencia de manera casi constante, así como el oficio o título que ostentaba, o el nombre de sus padres, reflejándose en el formulario con la utilización de espacios en blanco y palabras como “Fulano”. Además, siguiendo el mismo, hasta principios del siglo XIX, la dirección siempre formó parte de la exposición.

“Vos, Fulano” (Formulario de Juan II)²⁴⁷.

“Vos, [*en blanco*] Graviel, fijo de miçer Juan Graviel, vecino de la çibdad de Sena” (1492)²⁴⁸.

“Vos, Joseph de Morales Frauga, natural de la ciudad de Bari en Génoba y vezino de la de Popaián” (1680)²⁴⁹.

²⁴¹ Ver en Apéndice documental nº 26.

²⁴² Ver en Apéndice documental nº 33.

²⁴³ Ver en Apéndice documental nº 32.

²⁴⁴ Ver en Apéndice documental nº 41.

²⁴⁵ Ver en Apéndice documental nº 45.

²⁴⁶ F. ARRIBAS ARRANZ, *Un formulario documental...*, pp. 150 y 152.

²⁴⁷ Ver en Apéndice documental nº 1.

²⁴⁸ Ver en Apéndice documental nº 6.

²⁴⁹ Ver en Apéndice documental nº 5.

“Don Alexandro Cambell, natural del reyno de Escozia y vezino de la ciudad de Lima” (1761)²⁵⁰.

Ponemos ese tope en el siglo XIX porque de nuevo en el real decreto al que nos hemos referido ya tantas veces y en el del año 1843 se produce un cambio en cuanto a la dirección, pues esta se vuelve universal para ir luego acompañada de una notificación que sólo vamos a poder encontrar a partir de esta época en estas cartas. La razón fundamental de que haya un cambio tan importante en este momento es la sustitución del Antiguo Régimen por el Régimen Liberal que produce un cambio radical de todos los procedimientos administrativos y, en consecuencia, de la génesis de los expedientes y documentos²⁵¹.

“A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed” (1813)²⁵².

“A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed” (1843)²⁵³.

Existen también para estas cartas las direcciones colectivas, en las que suelen incluirse, por lo general, los miembros de una misma familia. Un ejemplo muy significativo de ello fue la concesión de naturaleza a los tres hermanos de Taxis, a los que también se concedió el oficio de maestros de postas y correos mayores.

“A vos, Baptista de Taxis y Mafeo de Taxis e Symón de Taxis, hermanos naturales de Cornello” (1518)²⁵⁴.

De la misma manera, al igual que se escrituraron cartas de naturaleza, existen también cartas de desnaturalización, que casi siempre han sido colectivas. Un ejemplo de ello fue el ya comentado anteriormente sobre la desnaturalización de Francisco Santillán y Diego de Lobera²⁵⁵.

2.2.3.2. *Cuerpo del texto*

²⁵⁰ Ver en Apéndice documental nº 31.

²⁵¹ M. ROMERO TALLAFIGO, *Historia del documento...*, p. 207.

²⁵² Ver en Apéndice documental nº 41.

²⁵³ Ver en Apéndice documental nº 45.

²⁵⁴ Ver en Apéndice documental nº 11.

²⁵⁵ Ver en Apéndice documental nº 2.

Nos vamos a encontrar aquí con la notificación, la exposición, la disposición y lo que Arthur Giry²⁵⁶ llamaba *clauses finales*, que a su vez se clasifican en otros tipos de cláusulas que veremos a través de los ejemplos.

Poco podemos decir de la notificación pues como hemos adelantado solo la encontramos en el formulario del real decreto de Fernando VII y en el real decreto de Isabel II; sin embargo, esto no puede inducir a que pensemos que las provisiones reales y las reales cédulas anteriores no tuvieran el carácter notificativo que tienen estas otras, teniendo en cuenta que la propia carta de naturaleza en sí ya era la notificación de la concesión al interesado.

“Sabed” (1813)²⁵⁷.

“Sabed” (1843)²⁵⁸.

Puede que existiese un periodo de adaptación para la consolidación de esta nueva fórmula, porque como vemos a través de un documento del año 1815, al menos en esos tiempos de revoluciones, se seguía el modelo anterior. Respecto a ello, lo ideal sería conocer si el nuevo Régimen Liberal del siglo XIX impuso el uso de un nuevo formulario que no hemos podido localizar.

“Don Fernando, ecétera. Por quanto por parte de vos, don Juan Bautista Biso vecino y del comercio de la ciudad de Málaga, se ha expuesto en memorial de diez y seis de julio último, con referencia a los documentos que acompaña” (1815)²⁵⁹.

La exposición es la que mejor va a demostrar cuál es el trasfondo político que existe detrás de todo este formulismo diplomático. En ella va a quedar clara la reticencia de los consejos para otorgar o no una carta de naturaleza, pues, aunque no en los primeros siglos, a partir del siglo XVII, va alargándose debido a que se van a exponer todos y cada uno de los requisitos que ha cumplido el solicitante para poder obtener dicho documento o los motivos por los que ha obtenido el beneplácito de las instituciones (el rey, las cortes y el consejo).

Al principio lo que prima es la voluntad real, por lo tanto, la exposición quedará reducida a una serie de generalidades que hablan de la bondad política que deriva de la concesión de tal merced; además en ningún caso en estos primeros siglos aparecerá el nombre

²⁵⁶ Arthur GIRY, *Manuel de Diplomatie*, p. 553-565.

²⁵⁷ Ver en Apéndice documental nº 41.

²⁵⁸ Ver en Apéndice documental nº 45.

²⁵⁹ Ver en Apéndice documental nº 42.

del consejo como organismo de control. En este sentido, nos encontramos con dos formas principales que dan comienzo a la exposición: “por fazer bien e merçed” y “por quanto por vos”, que, sin embargo, van a continuar utilizándose cuanto menos hasta principios del siglo XIX.

“Por fazer bien e merçed” (1488)²⁶⁰.

“Por quanto vos Juanes Henrart, nuestro cantor, natural de Sant Guilayn, que es en el condado de Ahinualt, nos feçistes rrelación que vos querýades ser natural destos nuestros rreynos para gosar de las preheminençias e perogatyvas de que gosan los naturales dellos e para tener e obtener en los dichos nuestros rreynos e señorýos para que pudyédes aver e oviédes en ellos los dichos ofiçios e benefiçios la nuestra merçed fuese e nos por vos façer bien e merçed, acatando algunos buenos e leales serviçios que nos avedes fecho facedes de cada dya e en alguna enmienda e rreminueraçión dellos tovýmoslo por byen” (1491)²⁶¹.

“Por hacer bien e merçed a vos Lucio Geraldino, natural de Amelia Romana, camarero del Muy Reverendo in Cristo Padre Egidio, cardenal legado de Sant Matheo, legado de nuestro Muy Santo Padre, acatando buestra fidelidad” (1519)²⁶².

Es a partir del siglo XVI cuando queda registrado que la concesión del rey debe contar también con la aprobación del consejo, tal y como hemos visto anteriormente, y por lo tanto empiezan a alargarse las exposiciones, aunque aún no de manera desmesurada como veremos después.

“Por quanto por parte de vos, Luis de Mora, clérigo presbítero, natural de mi rreyno de Portugal, se me ha hecho rrelación que a más de veynte años residís en la provincia de Nicaragua siendo sacerdote y sirviendo en la conversión y dotrina de los yndios, y doze que sois cura y vicario del partido de Diriá y Diriomos de la dicha provinçia, con mucho fructo, aprovaçión y vida muy exenplar, suplicándome, atento a ello, os hiçiese merçed de daros carta de mi naturaleça destos rreynos para que en los días podáys tener qualesquier prevendas y benefiçios sin envargo de que seáys portugués y, aviéndoseme consultado por los de mi Consejo de Cámara de Yndias, teniendo consideración a lo sobredicho, lo he avido por vien” (1602)²⁶³.

“Por quanto por parte de vos, don Carlo Bocado, vecino desta ciudad de Sevilla y natural de Génova, se me ha rrepresentado que, para poder tratar y contratar y comerciar en las Indias según y como lo hacen los naturales destos mis rreinos, presentásteis en mi Conssexo dellas los autos que se causaron en la Cassa de la Contratacion de Sevilla para verificar si concurrían en vuestra persona las calidades que disponen las cédulas y hórdenes dadas en esta rraçón, y por haversse rreparado en que la possession de propiedad destos bienes raíces que tenéis en la dicha ciudad no hera del tiempo continuado que en ella se declara, los denegó por auto de vista de los del dicho mi conssexo vuestra pretensión. Supplícame que rrespecto de que para estar avilitado y poder contratar y obtener en justicia la dicha naturaleça solo os faltava este requisito os hiciesse merced de dispensar en él, dándoos despacho necesario para que lo

²⁶⁰ Ver en Apéndice documental nº 4.

²⁶¹ Ver en Apéndice documental nº 5.

²⁶² Ver en Apéndice documental nº 16.

²⁶³ Ver en Apéndice documental nº 23.

pudiéssedes hacer como los naturales destos mis rreinos, y haviéndosse visto los de mi Conssexo y Cámara de Indias y consultádoseme sobre ello, teniendo consideración a las caussas rreferidas y al servicio que haora me havéis echo de quinientos pesos de a ocho reales en plata que por vuestra parte se an pagado de contado en poder del tesorero general del dicho mi conssexo para efectos de mi servicio, lo he tenido por bien” (1663)²⁶⁴.

Desde el siglo XVIII ya sí se hace presente la burocracia moderna y al igual que crece el número de documentos, también el control sobre la concesión de este tipo de gracias, que recordemos también solían permitir comerciar con las Indias. Por ello, en muchas ocasiones se empieza a nombrar, en estas exposiciones, algún aspecto de los trámites por los que se llega a la confección de la carta. Además, aparecen relaciones de todo tipo de circunstancias que se daban en la vida del peticionario al que se iban a otorgar estos beneficios.

“Por parte de vos, don Domingo Figuerola, teniente coronel del regimiento de milicias de Lambayeque y natural de la isla de Córcega, se me ha hecho presente (acompañando el correspondiente testimonio en su justificación) que siendo de corta edad pasasteis al reyno del Perú y contragisteis matrimonio en el año de mil setecientos çinquenta y nueve con doña María de Estrada, natural de aquellos reynos, hija legítima y descendiente de personas de la más distinguida familia; que de este matrimonio tenéis cinco hijos y os halláis avecindado desde el mismo año de çinquenta y nueve en dicho pueblo de Lambayeque poseyendo vienes muebles y raíces considerables habiendo observado la más arreglada conducta, christiano celo y amor al real servicio, distinguiéndoos en vuestra carrera militar en la guerra pasada con la Gran Bretaña y en paciguar los tumultos particulares y el general del rebelde Tupar Amaro, empleando en ello vuestras personas y vienes, gastando algunas sumas con la tropa y también en la construcción de una sala en las casas del cabildo para custodiar las armas y demás peltrechos de guerra y en varias donaciones que havéis hecho para el culto divino; y últimamente que, haviéndose opuesto varios capitulares a que por ser extranjero se os nombrase alcalde ordinario, ocurristeis a mi virrey del Perú, quien recibidas las justificaciones conducentes y precedido dictamen del fiscal de lo civil mandó en quatro de diciembre de mil setecientos ochenta y siete se os mantuviese y amparase en el goce y posesión destos honores y preheminencias que justamente os corresponden por vuestro empleo de teniente coronel, considerándoos hábil, capaz y sin impedimento alguno para obtener los empleos honoríficos de república en que fuisteis nombrado bajo la calidad de que dentro de dos años ocurrieseis a impetrar la correspondiente carta de naturaleza, la que habéis solicitado me digne concederos para que, no obstante haver nacido extranjero, se os considere en todo como natural de estos rreynos y se os admita a los empleos honoríficos de república, honores, gracias y demás prerrogativas de que gozan mis vasallos en todos mis dominios, relevándoos de todo servicio por esta gracia en consideración de lo bien que havéis cumplido con el mio y crecidos desembolsos que havéis hecho para ello. Y haviéndose visto en mi consejo de Cámara de Yndias con lo espuesto por mi fiscal y consultádome sobre ello” (1788)²⁶⁵.

“Por parte de vos, don Josef Pedemonte, vecino, fabricante y de la ciudad del Puerto de Santa María, se ha solicitado, en memorial de 26 de abril último, acompañando un testimonio de las diligencias practicadas en el asunto, se os conceda carta de naturaleza de estos reynos para comerciar en los de Yndias de los autos remitidos por el juez de arribadas de Cádiz con fecha de 23 de agosto siguiente remita acreditado que sois cathólico, bautizado en la ciudad de

²⁶⁴ Ver en Apéndice documental nº 26.

²⁶⁵ Ver en Apéndice documental nº 33.

Génova, vuestra patria, de donde pasasteis a la de Cádiz en el año de 1777; os casasteis en el de 1783 con doña Josefa Villa, natural de la misma ciudad, donde permanecisteis hasta el de 1791 que pasasteis a la del Puerto de Santa María en la que os halláis establecido con una fábrica de medias y otros texidos de seda que en la actualidad consta de 25 telares; que en los años de 1799 y 1800 exercisteis la diputación del común y desempeñasteis algunas comisiones del ayuntamiento y especialmente con motivo de la epidemia en que acreditasteis vuestra actividad y celo y en el siguiente adquiristeis una casa que havéis rehedificado apreciada en 141762 reales excediendo mucho de la suma que exige la ley, su líquido valor deducidos diferentes gravámenes; que havéis residido en estos reynos por más de 20 años contribuyendo y portándoos en todo como si fuerais español y fomentando vuestra industria por medio de la opulenta fábrica de medias de seda que establecisteis en el año 1791 y continuáis aumentando con caudal propio y aunque no tengáis de la adquisición de la finca, cuyos títulos havía producido el término asignado, concurrían en vos con exceso los demás requisitos esenciales y lo mismo opinó el promotor fiscal. Visto en mi Consejo de Cámara de las Yndias con lo expuesto por mi fiscal y consultádome sobre ello” (1804)²⁶⁶.

En lo referente a la disposición, el primer apunte que hemos de hacer es que hasta el siglo XVI no vamos a encontrar ejemplos en los que se otorgue la licencia de comercio con las Indias; es decir, en un primer momento, las cartas expedidas con la intervención del Consejo de Castilla, conceden únicamente el privilegio de residir en Castilla con todo lo que ello conllevaba, lo cual dependía de las leyes del reino. Así es como nos encontramos esas cartas que se podían clasificar en base a los beneficios concedidos que anteriormente hemos nombrado, sobre oficios, rentas eclesiásticas, etc.

“E por la presente de nuestra sabiduría e poderío rreal asoluto vos fasemos naturales destos nuestros rreynos de Castilla e de León e de todos los otros nuestros rreynos e señoríos e de cada uno dellos para que podades e puedan gozar e gozedes todas las honrras e graçias e franquezas e libertades e esençiones, preheminençias, prerrogativas e ynmunidades de que gozan e pueden gozar los otros naturales bien asy e tan conplidamente como sy fuédeses naçidos e procreados en estos dichos nuestros rreynos e señoríos, e otrosy para que vosotros e qualquier de vos podades aver e thener e gozar en los dichos nuestros rreynos e señoríos e en cada uno dellos e en las iglesias dellos qualesquier ofiçios dignidades e otros qualesquier benefiçios e rrentas eclesyásticas e qualesquier ofiçios de rregimientos e veynte e quatrías e juraderías e fieldades e otros qualesquier ofiçios que pueden e deven aver los dichos nuestros súditos e naturales de nuestros rreynos” (1495)²⁶⁷.

Realmente esta era la forma habitual de conceder naturaleza en estos primeros momentos, pero como sabemos, se podían hacer concesiones especiales y particulares en las que además de dar la naturaleza se otorgaba una licencia o título en concreto, como ocurre en

²⁶⁶ Ver en Apéndice documental nº 37.

²⁶⁷ Ver en Apéndice documental nº 8.

el caso antes mencionado de la familia de Taxis²⁶⁸, cuyos miembros en el año 1518 reciben, además de la naturaleza, el título de maestros de postas y correos mayores.

A partir del siglo XVI, la situación cambia trascendentalmente con todo lo que supuso la dominación de las Indias. Es entonces cuando empezamos a encontrarnos en los archivos multitud de cartas de concesión de naturaleza que acarrear, de la misma manera, el dar licencia para tratar y contratar con las Indias; de hecho, es este el propósito principal por el que se solicita la correspondiente carta, que en este caso va a ser tramitada por el Consejo de Indias. Así pues, igual que ocurría con la exposición, en el momento en el que se trata de controlar la expedición de estos documentos, el dispositivo crece con el fin de especificar perfectamente qué es lo que se concede.

De la misma manera, al igual que ocurría con las anteriores, se precisan también algunos beneficios en concreto que se conceden de la mano de las propias naturalezas.

“Por la presente vos fasemos natural de las Indias, islas e tierra firme del mar oçeano tan solamente para que podáis aver e ayáis en la yglesia catedral de Sancto Domingo de la isla Española, que es en las dichas Indias, una calongía de que yo, el Rey, bos he dado my çédula de expectativa para la primera que vacante en la dicha yglesia” (1519)²⁶⁹.

Desde el siglo XVII, además, las disposiciones pueden ir acompañadas de algunas normas pasadas a tener en cuenta para la concesión de esta merced.

“E tenido por bien de conzederos carta de naturaleza para poder tratar y contratar en las Indias supliéndooos el defecto de aver passado a ellas siendo extranjero, el qual por la presente os le dispenso y os avilito para que, sin embargo de ello y de no ser natural de Castilla, como si lo fuérades o tubiérades enteramente todas las calidades que está dispuesto por zédula del señor rei don Phelipe Terzero mi aguelo, que santa gloria aia, de veinte y zinco de diziembre del año passado de mil quatrozientos y diez y seis, y por las demás zédulas y ordenanzas que de esta tratan para obtener carta de naturaleza, de justizia podáis tratar y contratar en las Indias, islas y tierra firme del mar occéano por vuestra perzona y la de vuestros agentes y factores y gozar de las onrras, grazias, mercedes, franquezas, libertades, preeminenzias, prerrogativas e ynmunidades de que gozan, pueden y deven gozar en las dichas Indias los que son naturales de estos reinos de Castilla” (1680)²⁷⁰.

“He venido en concederos la referida carta de naturaleza que solicitáis. En su consecuencia quiero y es mi voluntad podáis tratar y comerciar libremente en los expresados mis reynos de las Yndias con calidad de que no havéis de admitir encomiendas y lo havéis de executar solo con vuestros bienes propios, de que havéis de hacer (*tachado*: el) ynbentario que previene la ley 21 título 27 libro 9º de las de Yndias dentro de los treinta días que señala, cuyo ynbentario se ha de hacer individual y completo de todos los bienes y efectos, caudales, créditos y dévitos

²⁶⁸ Ver en Apéndice documental nº 11.

²⁶⁹ Ver en Apéndice documental nº 16.

²⁷⁰ Ver en Apéndice documental nº 28.

que tuviereis para estrato y negociación de las Yndias pero privado aunque con juramento que acredite su realidad y sin asistencia de juez, escribano, examen ni exhibición de vuestros libros de comercio, el qual ynventario havéis de entregar en la secretaría del consulado de dicha ciudad de Cádiz a fin de que en ella se guarde y custodie cerrado para los casos de quiebra, muerte natural o demás en que se necesita hacer contar las facultades y fondos con que entrasteis en el giro y trato de la misma carrera de Yndias según lo tengo declarado a consulta del enunciado mi consejo de 30 de enero de 1775, pues no executándose así ha de ser nula y de ningún valor ni efecto esta gracia, siendo igualmente mi voluntad que vos, don Josef Pedemonte, precediendo las calidades expresadas podáis tratar y comerciar en la forma mencionada quieta y pacíficamente en estos mis reynos y los de las Yndias gozando a este fin de todas las honrras, gracias mercedes, franquezas, livertades, preeheminencias, prerrogativas e inmunidades que gozan, pueden y deven gozar los que son naturales de estos reynos de Castilla” (1804)²⁷¹.

Por último, respecto al cuerpo del documento nos quedaría nombrar lo que muchos autores llaman cláusulas finales o lo que otros como Pedro Luis Lorenzo Cadarso²⁷² llaman *sanctio* y *corroboratio*. Otros investigadores²⁷³, sin embargo, prefieren dividir todas ellas en otros dos grupos diversos: por un lado, las que garantizan el cumplimiento de lo que se dispone (cláusulas de contenido), y por otro lado, las que son típicas de ciertos tipos documentales (cláusulas tipológicas).

En cualquier caso, son una serie de formulismos o cláusulas con las que se cierra el documento y por las que se trata de garantizar, respectivamente, el contenido jurídico del mismo o manifestar que se han cumplido las formalidades necesarias que le dan validez. En relación a esto y a lo que apunta Nicolás Ávila Seoane²⁷⁴, en muchos documentos están presentes tanto las cláusulas sancionativas como las corroborativas; sin embargo, en nuestro caso, únicamente se han localizado las primeras, pues no se ha encontrado ningún ejemplo de cláusula corroborativa en los diplomas manejados para este trabajo.

La más importante en nuestros documentos, ya que nunca va a desaparecer, es la llamada cláusula sancionativa preceptiva; una formalidad por la que se garantiza el cumplimiento de lo dispensado mediante una orden que se da a distintas autoridades para garantizarlo. En nuestro caso, lo cierto es que, en los ejemplos vistos, las autoridades nunca cambian; lo único que varía en alguna ocasión es la colocación de las personalidades u oficios.

²⁷¹ Ver en Apéndice documental nº 37.

²⁷² P. L. LORENZO CADARSO, “Caracteres extrínsecos e intrínsecos del documento”, pp. 276 y 277.

²⁷³ A. TAMAYO LÓPEZ-MACHUCA, *Archivística, diplomática y sigilografía*, pp.92-96.

²⁷⁴ N. ÁVILA SEOANE, *Estructura documental...*, p. 45.

También vemos que la alusión al príncipe heredero aparece desde el primer momento. Además, en los últimos decenios del siglo XVIII comienza a sustituirse el nombre del príncipe por el título de Príncipe de Asturias.

“E por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano público mandamos a los ynfantes, duques, prelados, condes, marqueses, rricos omes, maestros de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los de nuestro consejo e oydores de la nuestra audiència e a todos los conçejos, alcaldes, alguasiles, corregidores, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las otras çibdades e villas e logares destos nuestros rregnos e señoríos e a otras qualesquier presonas nuestros vasallos e súbditos e naturales de qualquier ley o estado, condiçion, preheminiçia o dignidad que sean e a cada uno dellos que de aquí adelante vos ayan e resciban por nuestro natural de los dichos nuestros rregnos e vos guarden e fagan guardar todas las cosas susodichas e las libertades e ynmunidades e esençiones e todas las otras cosas e cada una dellas de que gosan e son guardadas e cada una dellas de que gosan e son guardadas (*sic*) e cada uno de los otros nuestros naturales de los dichos nuestros rregnos eçebto lo susodicho, todo bien e conplidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna e en ello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner” (1477)²⁷⁵.

“Y encargo al príncipe de Asturias, mi mui caro y amado hijo, y mando a los ynfantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos hombres, priores de las órdenes, comendadores y subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas y a los de mi consejo, virreyes, presidente y oídores de mis rreales audiencias, gobernadores, corregidores, alcaldes, cavalleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de estos rreynos de Castilla y León y de todas las ciudades, villas y lugares de las referidas Yndias, yslas y tierra firme del mar océano y a todas las demás personas de qualquier estado que sean, guarden cumplan y executen y hagan guardar, cumplir y executar ésta mi real cédula y que hayan y tengan al mencionado, don Nicolás de Cardona, por natural de estos reynos de Castilla para efecto de vivir residir comerciar y obtener empleos honoríficos y gozar en las Yndias de todo lo que viene expresado sin ponerle ni consentir se le ponga embarazo ni impedimento alguno” (1773)²⁷⁶.

Hay que destacar también que, a partir del siglo XIX, partiendo de los ejemplos estudiados de Fernando VII e Isabel II que tanto hemos nombrado, dejan de expresarse de manera individualizada todas las autoridades, y por ello la cláusula preceptiva se hace más breve.

“Por tanto el Gobierno provisional manda por las presentes que en toda la nación se tenga y reputé al mencionado don José Biischenthal como español, guardándosele y haciéndosele guardar todos los derechos que le competen como a tal español con arreglo a la Constitución dé la monarquía” (1843)²⁷⁷.

Podríamos decir que estas son las cláusulas preceptivas más simples que podemos encontrarnos en estos documentos, puesto que, por ejemplo, en el formulario de Juan II, junto a una de este tipo, se manifiesta otra muy diferente, donde se autoriza al beneficiario de la

²⁷⁵ Ver en Apéndice documental nº 3.

²⁷⁶ Ver en Apéndice documental nº 32.

²⁷⁷ Ver en Apéndice documental nº 45.

carta de naturaleza redactada en forma de provisión real a que, si quiere, pueda solicitar la expedición de la misma en forma de carta de privilegio.

“Sobre lo qual mando al mi chançiller e notarios e a los otros que están a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e pasen e sellen mi carta de privilegio la (*tachado*: s) más firme e bastante que menester ovierdes en esta rrazón” (siglo XV)²⁷⁸.

A partir del siglo XVIII y hasta el siglo XIX, aparecen también otro tipo de cláusulas preceptivas que ocupan el lugar que previamente tomaban las cláusulas de cumplimiento que a continuación nombraremos. Estas indicaban que se tomase razón del asunto en las Contadurías de la Real Hacienda y en las del Consejo de Indias, y de hecho son las que hacen que, junto a la copia del documento, nos encontremos con otra documentación (las actas) expuesta de manera muy breve donde se certifica ese hecho.

“Y mando que tomen la razón desta mi carta mis contadores de cuentas que rresiden en mi Consejo de las Indias” (1629)²⁷⁹.

“Y de esta cédula se tomará razón en las contadurías generales de los valores y distribución de mi Real Hacienda y de mi Consejo de las Yndias dentro de los meses de su data, expresándose por la primemera (*sic*) quedar satisfecho o asegurado lo correspondiente al derecho de la media-anata por los cincuenta pesos con que havéis servido por esta gracia, la que no executándose así quedará nula” (1791)²⁸⁰.

La segunda en orden de importancia, aunque seguramente desaparecería a lo largo del siglo XIX, es la cláusula sancionativa derogativa, cuyo fin es dejar sin efecto algunas leyes anteriores. En este sentido puede referirse al conjunto de las leyes pasadas que tratan sobre el tema en cuestión o a una en particular, y en nuestro caso, de manera casi general, lo que tenemos es una mezcla de los dos tipos. De hecho, es muy recurrente que nombren la ley de Isabel y Fernando de las Cortes de Madrid incluso hasta el siglo XIX, por la cual se revocaban las cartas de naturaleza dadas a los extranjeros para obtener prelacías, dignidades y beneficios en el reino²⁸¹. Todo ello, porque lo que se va a pretender es asegurarse de que no quede ningún cabo suelto por el que el solicitante pueda incurrir en ningún tipo de falta o desobediencia.

“Todo lo qual mando se guarde y cumpla no embargante qualesquier provissions, ordenanzas, premáticas, exenziones generales y particulares destos reynos que en contrario de lo susodicho sean o ser puedan y la ley fecha por los señores reyes don Fernando y doña Isabel

²⁷⁸ Ver en Apéndice documental nº 1.

²⁷⁹ Ver en Apéndice documental nº 25.

²⁸⁰ Ver en Apéndice documental nº 34.

²⁸¹ *Novísima Recopilación*, libro 1, título 14, ley 1.

en Cortes de Madrid que sobre esto disponen, con las quales y cada una dellas de mi propio motu, cierta ciencia y poderío real de que en esta parte quiero usar y uso, dispengo para lo que a esto toca, quedando en su fuerza y vigor para lo demás adelante” (1671)²⁸².

“Sin embargo de qualesquiera probisiones, ordenanzas, pragmáticas y sanciones generales o particulares de estos reynos que hubiere en contrario y de la ley hecha en Cortes en Madrid por los señores reyes don Fernando y doña Isavel sobre este asunto, las quales y cada una de ellas de mi propio motu, cierta ciencia y poderío real absoluto dispengo para en este caso dejándolas en su fuerza y vigor para los demás que se ofrezcan en adelante” (1815)²⁸³.

Estas dos cláusulas sancionativas (la preceptiva y la derogativa) aparecen acompañadas, hasta el siglo XVII, de otras de carácter prohibitivo y penal que ocupan el último lugar antes de que se presentase el escatocolo.

Las primeras prohibían que se actuara de manera diferente a como ordenaba la disposición, utilizando la habitual fórmula “non fagades ende ál por alguna manera”²⁸⁴. De acuerdo a ello, se establecían unas sanciones específicas que, a su vez, hacen que hablemos de varios tipos de cláusulas penales²⁸⁵. Las más habituales en estos documentos eran las de privación del favor real y las pecuniarias, que suelen aparecer seguidas.

“So pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para nuestra cámara e cada uno por quien fyncare de lo ansý fazer e cunplir” (1491)²⁸⁶

“So pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fizieren” (1517)²⁸⁷.

De nuevo, al igual que ocurría con la intitulación, tanto la cláusula prohibitiva como la penal, en las copias muchas veces se etceteraban ya que la fórmula era siempre la misma.

Hasta el siglo XVII, también, detrás de todas estas cláusulas aparecía la llamada cláusula sancionativa emplazatoria o de emplazamiento²⁸⁸ muy característica de las provisiones reales²⁸⁹, la cual establecía el término en el que habría de presentarse en la corte el infractor que incumpliese la decisión del rey para explicar las razones de tal desobediencia. También aparecería etceterada en las copias, pues cuando se realizan se empieza a dejar de escribir a partir de la cláusula prohibitiva.

²⁸² Ver en Apéndice documental nº 27.

²⁸³ Ver en Apéndice documental nº 42.

²⁸⁴ Ver en Apéndice documental nº 5.

²⁸⁵ A. GIRY, *Manuel de Diplomatie*, p. 566.

²⁸⁶ Ver en Apéndice documental nº 5.

²⁸⁷ Ver en Apéndice documental nº 17.

²⁸⁸ N. ÁVILA SEOANE, *Estructura documental...*, p. 47.

²⁸⁹ J. GARCÍA ORO, “Clasificación y tipología documental”, p. 218.

“E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que seamos, del día que vos enplasare fasta quince días primeros siguientes so la dicha pena” (1517)²⁹⁰

Por último, para terminar con el cuerpo del documento, tenemos detrás de todas estas cláusulas y hasta el siglo XVI, una denominada sancionativa de cumplimiento²⁹¹. Se trata de una cláusula por la que se ordena al escribano encargado de dar la noticia del asunto que haga fe del mismo para enviarlo después a la Cancillería²⁹².

“So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonyo sygnado con su sygno porque nos sepamos cómo se cumple nuestro mandado” (1492)²⁹³.

Esta también es una de esas cláusulas que desaparecen en las copias sustituyéndose por el “etcétera” tan característico.

A partir del siglo XIX, podría darse el caso de que, siguiendo una fórmula similar a la expresada en el ejemplo del año 1843, apareciese una nueva cláusula que Romero Tallafigo llama “de comunicación”²⁹⁴, por la que se exige notificar a todas las autoridades la carta para que se haga cumplir y obedecer.

“Debiéndose comunicar esta Real carta a todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas para que la hagan obedecer y cumplir en caso necesario” (1843)²⁹⁵.

A esta misma, además, le seguiría otra propia de este tipo de documentos que se denomina “cláusula de publicación”.

“Publicándose en la Gaceta del Gobierno y en los Boletines oficiales de las provincias para conocimiento de toda la nación” (1843)²⁹⁶.

En esta parte final del cuerpo del documento caben incluir, desde el siglo XVII, las cláusulas jurídico-administrativas que antes se han mencionado²⁹⁷. De esta manera, tomando como referencia los documentos 26 y 27 del apéndice documental, tendríamos, dentro de esta categoría, unas cláusulas de media anata seguidas de otras de toma de razón.

²⁹⁰ Ver en Apéndice documental nº 17.

²⁹¹ A. FLORIANO CUMBREÑO, *Curso General de Paleografía...*, pp. 526-538.

²⁹² N. ÁVILA SEOANE, *Estructura documental...*, p.45.

²⁹³ Ver en Apéndice documental nº 6.

²⁹⁴ M. ROMERO TALLAFIGO, *Historia del documento...*, pp. 369-370

²⁹⁵ Ver en Apéndice documental nº 45.

²⁹⁶ Ver en Apéndice documental nº 45.

²⁹⁷ M. J. SALAMANCA LÓPEZ, *El expediente...*, pp. 33-34 y 56; M. J. SALAMANCA LÓPEZ, *La oficialía del concejo madrileño durante el reinado de Fernando VI: estudio histórico-documental*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2013, pp. 134, 138, 153, 154, 215, 245, 706, 714 y 756.

“Y declaro que havéis cumplido con lo que toca a la media anata. De la presente tomarán la rraçón mis contadores de quenta que residen en el dicho mi conssexo de las Indias”. (1663)²⁹⁸.

“Por quanto por certificación de Andrés Díaz Román contador de la racón de la Real Hazienda y del derecho de la media anata consta havéis satisfecho lo que deviades de esta graçia. Y de la presente tomarán la racón los contadores de cuentas que residen en el Consejo Real de las Indias” (1671)²⁹⁹.

Como puede verse, no encontramos en estas cartas cláusulas corroborativas que son muy comunes en otros tipos de documentos.

2.2.3.3. *Escatocolo*

Tanto las suscripciones, como la data y los refrendos, formarían parte, por último, de lo que llamamos escatocolo. Realmente son partes que no cambian sustancialmente, simplemente quizás en el estilo, pero hay ciertas cosas que hemos de apuntar, porque hay que recordar que no todas las cartas son tramitadas por parte de la misma entidad durante el tiempo que hemos delimitado y eso recae en la persona que debía suscribir el documento.

En primer lugar, aparecería la data, que suele ser tanto geográfica como cronológica. Desde los primeros momentos la fórmula preferida para expresar esta data es iniciada por la frase “dada en” junto con el día del mes y el año expresados literalmente o con la utilización de números romanos. Respecto a ello, es importante destacar que, a finales del siglo XV, en algunos casos, los números romanos que componen el número del año de la data se simplifican, poniéndose exclusivamente las dos últimas cifras de este.

“Dada en la villa de Valladolid XII días de noviembre de LXXXVIII años” (1488)³⁰⁰.

Sin embargo, a partir del siglo XVII se empiezan a ver otras datas iniciadas por “fecha en” o “fecho en”, que en cualquier caso no son las más recurrentes. Además, desde el siglo XVIII, puede distinguirse algún ejemplo del uso de los números arábigos para indicar el día del mes y el año de estas datas, aunque en verdad no se consolida hasta el siglo XIX.

“Dada en Buen Retiro a 16 de noviembre de 1761” (1761)³⁰¹.

²⁹⁸ Ver en Apéndice documental nº 26.

²⁹⁹ Ver en apéndice documental nº 27

³⁰⁰ Ver en Apéndice documental nº 4.

A esta data inmediatamente le acompañan las validaciones, que desde el siglo XV y hasta el XIX, suelen ser las mismas. Primero aparece la firma del rey, después el refrendo del secretario, y, por último, las firmas de algunos oficiales del Consejo o de la Cámara correspondiente. Además, en el caso de las provisiones reales, junto a todas estas fórmulas que validaban el escrito, en los originales, debía ir adherido un sello de placa al que habitualmente acompañaba la firma del responsable del sello.

“Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Fernand Álvares de Toledo, secretario del rrey e de la rreyna nuestros señores, la fize escribir por su mandado en forma.

Rodericus doctor” (1492)³⁰².

“Yo, el Rey.

Por mandado del rrei nuestro señor.

Señalada de la Cámara” (1633)³⁰³.

Nos encontramos también en algunas de las copias algún ejemplo en el que, junto a estas firmas, está la de la persona que hace el resgistro de la carta.

“Registrada Diego Sánchez (*rúbrica*)” (1476)³⁰⁴

A principios del siglo XIX, en el caso del modelo del real decreto del año 1813, la firma del rey en cuestión sería sustituida por la estampilla real. Además, en este caso, el refrendo ocuparía el último lugar, por debajo de las suscripciones de los oficiales del Consejo de Estado.

“Dada en etcétera, a tantos de tal mes y año.

Firmada de estampilla.

Firman debaxo el decano y dos consejeros del Consejo de Estado.

Refrendado por el secretario correspondiente del Consejo de Estado” (1813)³⁰⁵

A partir del siglo XVII y hasta que se consolida este último modelo, a todas estas suscripciones les siguen documentos diferentes (actas) que constatan el cumplimiento de

³⁰¹ Ver en Apéndice documental nº 31.

³⁰² Ver en Apéndice documental nº 6.

³⁰³ Ver en Apéndice documental nº 26.

³⁰⁴ Ver en Apéndice documental nº 2 y 3.

³⁰⁵ Ver en Apéndice documental nº 41.

alguna de las cláusulas preceptivas presentes en el documento principal, los cuales, a su vez, cuentan con una data y sus consecuentes suscripciones.

“Tomose razón en las contadurías generales de valores y distribución de la Real Hacienda. Y en la de valores consta a pliegos zinco de la comisaría de Yndias de este año haverse satisfecho al derecho de la media annata 5100 maravedís de vellón por la naturaleza que se concede por este despacho.

Madrid, 26 de noviembre de 1761.

Don Christobal Taboada y Ulloa. Don Salvador de Querejazu.

Tomose razón en la Contaduría General del Rey y Supremo Consejo de las Yndias.

Madrid, 27 de noviembre de 1761.

En vacante de contador general don Domingo de Marcoleta” (1761)³⁰⁶.

Tras la desaparición de los consejos en el año 1834, se impone el orden de los Ministerios en el proceso administrativo de obtención de estas gracias, pues se consolida la utilización del real decreto³⁰⁷ para la comunicación de la resolución del gobierno y por tanto aparecen las rúbricas, primero del presidente del Consejo de Ministros, y después la del ministro de la Gobernación, y desaparece, como más tarde puede ocurrir por diferentes circunstancias, la firma del monarca.

“Dada en Madrid a 12 de Setiembre de 1843.

Joaquín María López, Presidente.

El Ministro de la Gobernación de la Península, Fermín Caballero” (1843)³⁰⁸

³⁰⁶ Ver en Apéndice documental nº 31.

³⁰⁷ M. ROMERO TALLAFIGO, *Historia del documento...*, pp. 311-381.

³⁰⁸ Ver en Apéndice documental nº 45.

3. CONCLUSIONES

En función de los objetivos que nos marcamos al inicio de este presente trabajo, para finalizarlo es pertinente que hablemos de los resultados que podemos ofrecer acerca de él, quizás ya no solo desde el ámbito histórico o historiográfico, sino desde la perspectiva de una ciencia como es la Diplomática. De hecho, este ha sido un ejercicio completamente asociado a las materias estudiadas que ha podido demostrar que existe una evolución en la confección de estas cartas con el paso de los siglos. Para ello ha sido imprescindible el ejercicio de búsqueda de documentos y el contacto con los mismos, organizándolos y destacando unos sobre otros de acuerdo al discurso que hemos ido dando.

De esta forma se ha podido trazar la historia de un documento que ha sido muy controlado por todos los gobernantes a lo largo de los siglos por su trascendencia directa en la sociedad. Recordemos que lo que siempre se pretendió fue salvaguardar los privilegios de los vecinos y ciudadanos del reino por encima de los de las personas ajenas a él y por ello hubo que redactar leyes que gestionaban la concesión de estas mercedes y el procedimiento por el que obtenerlas. Además, de acuerdo a los propios cambios políticos, sociales y administrativos, hemos podido ver como el concepto de naturaleza cambia para convertirse en el de nacionalidad, adaptando por supuesto la carta de naturaleza a esta nueva idea que nace en el siglo XIX e interviene, por supuesto, en el tan importante Código Civil.

El proceder va cambiando y con él la forma de obtener las cartas porque, aunque desde el primer momento se enumeren los requisitos que una persona ha de haber para obtener la merced, estos se van endureciendo por el miedo constante que tuvieron los reyes y los Consejos de perder su riqueza económica y territorial. Siempre se esperaba de los extranjeros que fueran a llevar a cabo acciones que infringiesen las normas del reino y por ello estos Consejos, que fueron ganando posiciones en ciertos asuntos, intervinieron, dando lugar a un gran número de expedientes que se generan con la solicitud de dichas cartas, en los que no todo documento vale para dar fe de las circunstancias en las que se encontraba el solicitante.

También es importante destacar que toda esta situación que tiene lugar dentro de la administración es la que genera que cambie el tipo documental en el que se sustentan las cartas, al menos dos veces. Sin embargo, la estructura documental no cambia de manera sustancial. De hecho, muchas de las fórmulas se mantienen hasta principios del siglo XIX, prolongando una costumbre que comienza, al menos, en el reinado de Juan II, el padre de

Isabel, pues es de este tiempo el primer formulario que encontramos sobre estas cartas que ya debían haber sido otorgadas en tiempos pasados o así nos lo dejan entrever las leyes previas del reino.

De la misma manera que no podemos poner un punto de partida fijo en la expedición de estas, hay franjas de tiempo que no podemos completar por la ausencia de las mismas en los fondos de los principales archivos estatales. Sin embargo, lo que sí se puede asegurar es que su uso ha traspasado el siglo XIX y ha llegado hasta nuestros días, aunque en términos muy diferentes. En este sentido, pese a que contamos con pocos ejemplos del siglo XIX es poco probable que se conserve una estructura tan arraigada como la de los siglos anteriores hasta finales de la centuria, sobre todo porque en el año 1843 aparece un documento que conserva en esencia la estructura del real decreto del año 1813, donde el formulario cambia casi por completo.

En cualquier caso, hemos podido reconstruir la historia de la génesis de estas cartas, que en un principio siguieron el procedimiento de la vía de cámara con la intervención de los consejos, para que después pasasen a participar en su solicitud las Cortes. A su vez las provisiones iban convirtiéndose en reales cédulas y por último en reales decretos que ya a principios del siglo XIX, siguiendo la vía contemporánea denominada de expediente, serían gestionados por el Ministerio de la Gobernación de acuerdo al nuevo sistema de la administración central que fue implantando por los Borbones. Además, a finales de este siglo, nace un código fundamental para entender el uso de estas cartas a partir de ese momento: el Código Civil. El número de gracias concedidas iba a ir disminuyendo e iban a ser exclusivas de ciertos extranjeros, a quienes, desde entonces, se les notificaría la resolución a través de ese real decreto que debía, y aún debe, aparecer en los Boletines Oficiales del Estado.

En su conjunto, todo lo que ha tratado de resolverse a través de este estudio, no es sino la confirmación, en definitiva, de cómo aun necesitamos cierta documentación del pasado para gestionar nuestros problemas presentes, pues de hecho parece que solo nos dedicamos a aderezar ciertas leyes, dejando en esencia los trámites pasados para aplicarlos a los procedimientos de hoy en día en la gestión de la documentación. Y es que, a la luz de estas confirmaciones, el proceso de naturalización y de nacionalización fue finalmente una institución capaz, lo suficientemente amplia como para aceptar la incorporación de todo

extranjero de hecho en la sociedad española, y lo bastante inflexible como para evitar las motivaciones oportunistas de ciertos sujetos que intentaron conseguir tal reconocimiento.

Pero aún hay mucho que estudiar acerca de estas cartas, sobre todo lo que concierne a la Edad Media y a la Edad Contemporánea, porque si bien hay multitud de estudios de la extranjería y la naturaleza en la Edad Moderna, son escasos, por no decir inexistentes, los de estas otras. Para ello, además, sería preciso, seguramente, acercarnos a ciertos archivos de índole meramente legislativa y administrativa y participar de todas las innovaciones que durante más de 30 años se han hecho en materia de la nacionalización.

Sería determinante conocer si desde el año 1888 se estableció la costumbre de poner en práctica lo contenido en el Código Civil y si desde entonces las cartas contaron con una estructura similar a la contenida en un real decreto del año 1941³⁰⁹ que hemos podido localizar.

Además, se haría necesario computar el número de cartas concedidas a lo largo del siglo XX y XXI y si todas estas, tal y como dice el Código Civil, aparecen en esos boletines que antes hemos nombrado. Asimismo, habría que advertir si la estructura cambia con todos los tipos de gobiernos que se van adoptando desde principios del siglo XX, y si, en efecto, son imprescindibles, desde entonces, la firma del Jefe de Estado y la del Ministro encargado de estas cuestiones (el Ministro de Justicia actualmente)³¹⁰.

Otra vía de estudio, podría establecerse a través de la posible existencia de documentación en otros archivos municipales españoles, sobre todo mediante aquella conservada en los lugares en los que más extranjeros vivieron en el pasado y esa otra perteneciente a las ciudades que poseían el voto en Cortes, porque, al igual que Toledo, podrían servirse de una enorme cantidad de documentos que hablaría de esos usos por los que se intentaba facilitar el proceso de concesión de las cartas en favor del poder real.

³⁰⁹ Apéndice ilustrativo nº 7.

³¹⁰ Apéndice ilustrativo nº 9.

4. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

4.1. Fuentes

4.1.1. Fuentes manuscritas

Archivo Histórico Nacional:

- *Códices*: l. 742; l. 752.
- *Consejos*: leg. 13541; l. 3279.
- *Ultramar*: leg. 216.

Archivo General de Indias:

- *Contaduría*: leg. 239.
- *Indiferente*: leg. 420; leg. 1536; leg. 1537.

Archivo General de Simancas:

- *Cámara de Castilla*: leg. 186; leg. 194; leg. 2019; leg. 264; leg. 332; leg. 346; ced. 9.
- *Consejo de Estado*: leg. 3618.
- *Patronato Real*: leg. 59; leg. 70.
- *Registro General del Sello*: leg. 1476-mayo, nº 360; leg. 1477-enero, nº 87; leg. 1488-noviembre, nº 10; leg. 1492-mayo, nº 18; leg. 1492-junio, nº 85; 1492-agosto, nº 5; leg. 1494 octubre, nº 22; leg. 1495-abril, nº 9; leg. 1501-julio, nº 16.

Archivo Municipal de Toledo:

- *Archivo Secreto*: cajón 2, legajo 3.
- *Fondo Histórico*: caja 2385.

Real Biblioteca (Palacio Real de Madrid): II/2988.

4.1.2. Fuentes impresas

AGUIRRE, S., *Prontuario alfabético y cronológico por orden de materias de las instrucciones, ordenanzas, reglamentos, pragmáticas y demás resoluciones no recopiladas que han de observarse para la administración de justicia y gobierno de los pueblos del Reino*, Madrid, Valentín Francés ed., 1804.

Constitución de la Monarquía Española: promulgada en Madrid a 18 de junio de 1837, Impresa de orden de S.M. La Reina Gobernadora., Madrid, Imprenta Nacional, 1837.

Constitucion democratica de la nacion española promulgada el dia 6 de junio de 1869, Madrid, Imprenta de El Imparcial, 1869.

Diario de las Sesiones de Cortes, apéndice 5º al núm. 69, de 13/03/1888, páginas 1 y 2.

Gaceta de Madrid, núm. 3288, de 22/09/1843, página 1.

Siete Partidas, Valladolid, Casa de Diego Fernández de Córdoba, 1587.

4.2. Bibliografía

4.2.1. Ciencias y Técnicas Historiográficas

4.2.1.1. Bibliografía general

ÁVILA SEOANE, N., *Estructura documental: guía para alumnos de diplomática*, Gijón, Trea, 2014.

CÁRCEL ORTÍ, M. (ed.), *Vocabulaire international de Diplomatie*, 2ª ed., Valencia, Universidad de Valencia, 1997.

CORTÉS ALONSO, V., *La escritura y lo escrito*, Madrid, Instituto de Cooperación Iberoamericana, 1986.

DURANTI L., *Diplomática. Usos nuevos para una antigua ciencia*, Sevilla, S&C Ediciones, 1996.

FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Curso General de Paleografía y Diplomática españolas*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1946.

Folia Caesaraugustana, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1984.

GARCÍA VILLADA Z., *Paleografía española*, Madrid, Centro de Estudios Históricos, 1923.

GALENDE DÍAZ, J. C., *Diccionario Braquigráfico del siglo XIX español*, Madrid, Gráficas Torremocha, 1994.

—, *Diccionario de abreviaturas en español*, Madrid, Síntesis, 2014.

GALENDE DÍAZ, J. C., CABEZAS FONTANILLA, S. y ÁVILA SEOANE, N. (coords.), *Paleografía y escritura hispánica*, Madrid, Síntesis D. L., 2016.

- GIRY, A., *Manuel de Diplomatique*, Hidelheim, Georg Olms, 2003.
- LORENZO CADARSO, P. L., *Estudio diplomático de la evolución del expediente administrativo en la Edad Moderna: el ejemplo del nombramiento de corregidores de Badajoz*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 2009.
- MARÍN MARTÍNEZ, T y RUIZ ASENCIO, J. M. (coord.), *Paleografía y Diplomática*, vol. II, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2011 (5ª ed.).
- MILLARES CARLO, A., *Tratado de Paleografía española II*, Madrid, Espasa-Calpe, 1983 (3ª ed.).
- MUÑOZ Y RIVERO, J., *Manual de Paleografía Diplomática española*, Madrid, Daniel Jorro ed., 1917.
- NÚÑEZ CONTRERAS L, *Manual de Paleografía. Fundamentos e historia de la escritura latina hasta el siglo VIII*, Madrid, Cátedra, 1994.
- PAOLI, C., *Diplomatica*, Florencia, Sansoni, 1942.
- PRATESI, A., *Genesi e forme del documento medievale*, Roma, Jouvence, 1987.
- REAL DÍAZ, J. J., *Estudio diplomático del documento indiano*, Madrid, Ministerio de Cultura, Dirección de los Archivos Estatales, 1991.
- RIESCO TERRERO, Á., *Diccionario de abreviaturas hispanas de los siglos XIII al XVIII*, Salamanca, Gráficas Varona, 1983.
- , *Introducción a la Paleografía y la diplomática general*, Madrid, Síntesis, 2004.
- ROMERO TALLAFIGO, M., *Archivística y archivos: soportes, edificios y organización*, Carmona (Sevilla), S & C, 1994.
- SCHIAPARELLI, L., *Note di Diplomatica*, Turín, Bottega d'Erasmus, 1972.
- TAMAYO LÓPEZ-MACHUCA, A., *Archivística, diplomática y sigilografía*, Madrid, Cátedra, 1996.
- , *Historia de la escritura latina e hispánica*, Gijón, Trea, 2012.
- TESSIER, G., *La Diplomatique*, París, Presses Universitaires de France, 1952.

4.2.1.2. Bibliografía específica

- ARRIBAS ARRANZ, F., “La Carta o Provisión Real. Estudios sobre diplomática castellana de los siglos XV-XVI”, *Cuadernos de la Cátedra de Paleografía y Diplomática II*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1959, pp. 11-44.
- , *Un formulario documental del siglo XV de la Cancillería Real Castellana*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1964.
- GALENDE DÍAZ, J. C., “Diplomática regia: la cédula real en la documentación trastámara y habsbúrgica”, *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, 78 (2002), pp. 79-103,
- , “Documentación dispositiva: Robledo de Chavela y los Reyes Católicos en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid. Real cédula de 1482”, en *De documentación y documentos madrileños*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2012, pp. 140-144.
- GARCÍA ORO, J., “Clasificación y tipología documental”, en *Introducción a la paleografía y la diplomática genera*, Madrid, Síntesis, 2000, pp.207-230.
- HEREDIA HERRERA, A., “La presencia de extranjeros en el comercio gaditano en el siglo XVIII”, en *Homenaje al Dr. Muro Orejón. I*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1979, pp. 233-244.
- LORENZO CADARSO, P. L., “Caracteres extrínsecos e intrínsecos del documento”, en *Introducción a la paleografía y la diplomática general*, Madrid, Síntesis, 2000; pp. 257-281.
- , *El documento real en la época de los Austrias: (1516-1700)*, Cáceres, Universidad de Extremadura, Servicio de Publicaciones, 2001.
- MARTÍN POSTIGO, M. S., *La cancellería castellana de los Reyes Católicos*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1959.
- MONTERDE ALBIAC, C., “Génesis documental”, en *Introducción a la paleografía y diplomática general*, Madrid, Síntesis, 2000, 233-244.

MORALES ÁLVAREZ, J. M., “Procesos completos de naturalización, 1750-1792”, en *Apéndice documental*, sin lugar, sin año³¹¹.

ROMERO TALLAFIGO, M., *Historia del documento en la Edad Contemporánea*. La comunicación y la representación del poder central de la nación, Carmona, S & C, 2002.

SANZ FUENTES, M. J., “Tipología documental de la Baja Edad Media castellana. Documentación real”, *Archivística. Estudios básicos*, Sevilla, Diputación provincial de Sevilla, 1981, pp. 151-153.

SALAMANCA LÓPEZ, M. J., *El expediente administrativo y sus documentos en el Madrid del siglo XVIII. Los oficiales del concejo*, Lima, Instituto Raúl Porras Barrenechea y Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2012.

—, *La oficialía del concejo madrileño durante el reinado de Fernando VI: estudio histórico-documental*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2013.

SIERRA VALENTI, E., “El expediente administrativo, esbozo de una tipología documental”, *Boletín de la ANABAD*, tomo 29, nº 2 (1979), pp. 61-74.

4.2.2. Historia

ALONSO Y ROYANO, F., “El panorama histórico-jurídico en el señorío de Vizcaya”, *Boletín de la Facultad de Derecho*, nº 12 (1997), pp. 525-548.

ANTÓN PELAYO, J. y SIMÓN TARRÉS, A., “Los orígenes del Estado Moderno Español”, en *Historia de España de la Edad Moderna*, Barcelona, Ariel, 2004, pp. 221-243.

ARAGÓN RUANO, A., “Con casa, familia y domicilio: mercaderes extranjeros en Guipúzcoa durante la Edad Moderna”, *Studia historica. Historia moderna*, nº 31 (2009), pp. 155-200.

³¹¹ La obra se conserva en la Biblioteca Reina Sofía de Valladolid. Tras preguntar a los bibliotecarios no pudieron darnos ninguna información acerca de la misma, de su publicación y su relación (seguramente) con algún trabajo docente de la Universidad.

- BARTOLOMEI, A., “La naturalización de los mercaderes franceses de Cádiz a finales del siglo XVIII y principios del XIX”, *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos*, nº 10 (2011), pp. 123-144.
- BELLO LEÓN, J. M., *Extranjeros en Castilla (1474-1501). Notas y documentos para el estudio de su presencia en el reino a fines del siglo XV*, Tenerife, Instituto de Estudios Hispánicos de Canarias, Centro de Estudios Medievales y Renacentistas de la Universidad de la Laguna, 1994.
- CAMPBELL, L. G., “The Foreigners in Peruvian Society during the Eighteen Century”, *Revista de Historia de América*, 73/74 (1972), pp. 153-163.
- CIARAMITARO, F., “Mercedes y extranjería entre historia e historiografía: una lectura del poder y la delegación regia en la monarquía católica”, *RIRA*, 2 (2017), pp. 563-595.
- COXE, W., *España bajo el reinado de la casa Borbón (1700-1788)*, Alicante, Universidad de Alicante, 2011.
- CRESPO SOLANA, A., *Entre Cádiz y los Países Bajos: una comunidad mercantil en la ciudad de la Ilustración*, Cádiz, Ayuntamiento de Cádiz, Fundación Municipal de Cultura, 2001.
- DE ARVIZU Y GALARRAGA, F., “La nobleza en el derecho de Navarra de la Edad Moderna”, en *Nobleza y sociedad III. Las noblezas españolas, reinos y señoríos en la Edad Moderna*, Oviedo, Fundación Cultural de la Nobleza Española: Noble, 1999, pp. 81-99.
- DE LAS HERAS SANTOS, J. L., “La extranjería en la Corona de Castilla en la Edad Moderna”, en *Exclusión, racismo y xenofobia en Europa y América*, Bilbao, Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, Servicio de Publicaciones, 2002, pp. 139-152.
- DÍEZ DEL CORRAL, L., *El pensamiento político europeo y la monarquía de España: de Maquiavelo a Humbolt*, Madrid, Alianza, D. L., 1983.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., “La concesión de naturalezas para comerciar en Indias durante el siglo XVII”, *Revista de Indias*, 76 (1959), pp. 227-240.

- , “Concesiones de votos en cortes a ciudades castellanas en el siglo XVII”, *Anuario de Historia del derecho español*, nº 3 (1961), pp. 175-186.
- GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, A., “Los extranjeros en el tráfico con Indias: entre el rechazo legal y la tolerancia funcional”, en *Los extranjeros en la España Moderna: actas del I Coloquio Internacional, celebrado en Málaga del 28 al 30 de noviembre de 2002. Vol. 1*, Málaga, M. B. Villar y P. Pezzi Cristóbal (eds.), 2003, pp. 73-99.
- GARCÍA MARÍN, J. M., *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Alcalá de Henares, Instituto Nacional de Administración Pública, 1986.
- GARCÍA ULECIA, A., “Naturaleza y extranjería en las corredurías de lonja del Antiguo Régimen”, *Anuario de historia del derecho español*, Madrid, nº 61 (1991), pp. 87-109.
- HARTOG, F., “La inquietante extrañeza de la historia”, *Historia y Grafía*, nº 37 (2011), pp. 181-201.
- HERZOG, T., *Vecinos y extranjeros: hacerse español en la Edad Moderna*, Madrid, Alianza Editorial, 2006.
- HORTIZ HERAS, M. (coord.), *Manual de historia contemporánea de España: del desastre del 98 a la crisis sistemática actual*, Albacete, Altabán. 2018.
- IGLESIAS CANO, M. C., “Presentación del ciclo”, en *Nobleza y sociedad III. Las noblezas españolas, reinos y señoríos en la Edad Moderna*, Oviedo, Fundación Cultural de la Nobleza Española: Nobel, 1999, pp. 1-14.
- LUZZI TRAFICANTE, M., “Extrañamiento, incertidumbre y posibilidad: Una propuesta para pensar la extranjería y los extranjeros en la monarquía española del siglo XVIII”, *Bajo palabra. Revista de filosofía*, Madrid, 17 (2017), pp. 563-595.
- PEÑA IZQUIERDO, A. R., *De Austrias a Borbones: España entre los siglos XVII y XVIII*, Astorga (León), Akrón, 2008.
- PÉREZ COLLADOS, J. M., *Una aproximación histórica al concepto jurídico de nacionalidad: (la integración del Reino de Aragón en la monarquía hispánica)*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1993.

- SAHLINS, P., “La nationalité avant la lettre. Les pratiques de naturalisation en France sous l’Ancien Régime”, *Annales. Histoire, Sciences sociales*, 5 (2000), pp. 1081-1108.
- SALVATTO, F. G. y CARZOLIO, M. I., “Naturaleza y ciudadanía en la España Moderna. De la representación del súbdito a los albores de la ciudadanía contemporánea (siglos XVII-XIX)”, *Almanack*, Guarulhos, nº 11 (2015), pp. 688-706.
- SANDOVAL PARRA, V., *Manera de Galardón: merced pecuniaria y extranjería en el siglo XVII*, Murcia, FCE, Red Columnaria, 2014.
- SOLDEVILA Y ZUBIBURU, F., *Historia de España. Tomo III*, Barcelona, Ariel, 1954.
- VICENT LÓPEZ, I. M., “El discurso de la fidelidad durante la Guerra de Sucesión”, *Espacio, Tiempo y Forma*, nº 13 (2000), pp. 61-82.
- , “La cultura política castellana durante la Guerra de Sucesión: el discurso de la fidelidad”, en *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Madrid, Marcial Pons, 2002, pp. 217-244.
- VILLAR GARCÍA, M. B., *Los extranjeros en Málaga en el siglo XVIII*, Córdoba, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1982.

4.2.3. Derecho y legislación

- BARRIOS PINTADO, F., *El Consejo de Estado de la monarquía española, 1521-1812*, Madrid, Consejo de Estado, 1985.
- CEDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G., “Nacionalidad por carta de naturaleza; un ejemplo de equidad”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 63, nº 3, 2010.
- CERVERA PERY, J., *La Casa de la contratación y el Consejo de Indias (las razones de un superministerio)*, Madrid, Ministerio de Defensa, 1997.
- Código Civil*, Pamplona, Civitas, 2010.
- Constitución de 1845*. Edición online:
www.senado.es/web/wcm/idc/groups/public/@cta_senhis/documents/document/mdaw/mde5/~edisp/senpre_018544.pdf.

Constitución no promulgada de 1856. Edición online:

<http://www.cepc.gob.es/docs/constituciones-espa/1856.pdf?sfvrsn=2>.

Constitución de 1876. Edición online:

http://www.senado.es/web/wcm/idc/groups/public/@cta_senhis/documents/document/mdaw/mde5/~edisp/senpre_018546.pdf

DE ARVIZU Y GALARRAGA, F., “El fiscal en la Audiencia de Indias y su paralelo castellano (siglos XVI y XVII)”, en *Presión fiscal en la América Española (siglos XVI, XVII Y XVIII). Trabajos del VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano en homenaje al Dr. Alfonso García-Gallo*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1986, pp. 203-234.

DE CASTRO MONSALVE, C., *El Consejo de Castilla en la historia de España (1621-1760)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2015.

DE HEVIA BOLAÑOS, J., *Curia Philipica*, Valladolid, Lex Nova, 1989.

DE LA PEÑA HUERTAS, M. J., *Temario para ayudante de Archivo. Volumen I. Historia de las Instituciones*, Madrid, Estudio de Técnicas Documentales, 2016.

GARCÍA GALLO, A., “La División de las competencias administrativas en España en la Edad Moderna”, en *Actas del II Symposium de la historia de la administración*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1971, pp. 296-303.

LATORRE RICO, L., *Análisis del proceso de adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza*, Elche, Universidad Miguel Hernández, 2015-2016.

Leyes de Indias, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998.

Novísima Recopilación, 1805, Madrid, Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado, 1992.

Nueva Recopilación, 1567, Valladolid, Lex Nova, 1982.

Nueva Recopilación. Autos acordados, Valladolid, Lex Nova, 1982.

PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO, J. M., “La "Recopilación" de las leyes de los reinos castellano-leoneses: Esbozos para un comentario a su libro primero”, *Interpretatio: revista de historia del derecho*, 10 (2004), 407-476.

RODRÍGUEZ VICENTE, E., “El derecho de la media anata”, en *Presión fiscal en la América Española (siglos XVI, XVII Y XVIII). Trabajos del VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano en homenaje al Dr. Alfonso García-Gallo*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1986, 465-504.

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *Historia de las instituciones político administrativas contemporáneas (1808-1975)*, Madrid, Dykinson, 1994.

5. ANEXO

5.1. Normas de transcripción

Con el propósito de facilitar la comprensión e interpretación de los documentos seleccionados, se han adoptado los siguientes criterios:

- 1.-La edición del texto y su transcripción serán de naturaleza eminentemente paleográfica.
- 2.-La grafía original del texto se respetará, aunque sea defectuosa.
- 3.-Se desarrollan escribiéndose con todas sus letras las palabras abreviadas.
- 4.-Si la lectura fuese dudosa, se indicará mediante el uso de una interrogación colocada a continuación del fragmento en duda.
- 5.-Se respeta el sistema actual de uso de mayúsculas y minúsculas.
- 6.-Se siguen las reglas empleadas en la actualidad para la acentuación de palabras y puntuación del texto.
- 7.-Se escriben, del mismo modo en el que aparecen en el texto, las contracciones en desuso, como “deste” o “quel”; sin embargo, si lo que acompaña a la preposición es un nombre propio se ha optado por utilizar el apóstrofo (d’España).
- 8.-Las consonantes dobles se transcriben tal y como figuran en el texto.
- 9.-A partir del reinado de los Reyes Católicos la *i baja*, cuando corresponde al sonido *j*, se transcribe por esta. Igual sucede con la *ñ*, que hasta entonces se transcribe por *nn*.
- 10.-La *s alta* y la *s sigmática* (propia de la escritura cortesana) se transcriben por nuestra *s* habitual.
11. La *R* de módulo mayúsculo equivale a *rr* durante los siglos XIII-XVII, por tanto, se transcribirá en dicha forma aunque la grafía aparezca a comienzo de palabra.
- 12.-La *u* y la *v* representan indistintamente los fonemas *u vocal* y *v consonante*. Solo en las ediciones paleográficas de textos latinos se mantiene la grafía original; en nuestro caso, en los textos romances, emplearemos el sistema fonético actual.

13.-La nota tironiana y los signos especiales de la conjunción copulativa se transcriben por *e* o *y*. Si el texto no indicase el uso preferente de una de estas dos, transcribiremos la nota tironiana por *e* hasta el año 1500 y por *y* desde dicho año en adelante.

14.-La aparición de rúbricas y signos que siguen a los nombres y firmas, se indicará entre paréntesis y en cursiva.

15.-La invocación simbólica en forma de cruz se consignará siempre en la transcripción por su nombre en castellano, entre paréntesis y en cursiva.

16.-El nombre de Cristo y sus derivados (como Cristóbal), que siempre se inician con la χ y la ρ , se transcribirán mediante el empleo de “Chr”.

17.-Las adiciones al texto de letras o palabras mediante su escritura entre líneas o al margen se introducen en la transcripción entre paréntesis angulares < >.

18.-Ante las repeticiones inútiles de palabras o equivocaciones, fruto de la distracción del escriba, estas se transcribirán tal como aparecen añadiendo la siguiente nota entre paréntesis y en cursiva: (*sic*).

19.-Las notas aclarativas relacionadas con lagunas producidas por rotura, mancha o por voluntad del escriba, se referirán entre corchetes y en cursiva: [*roto*], [*en blanco*], [*ilegible por mancha de humedad*]. Ante esta situación, si se pudiese conjeturar la lectura de una palabra o de algunas de sus letras, se pondrán entre corchetes y con puntos suspensivos.

20.- Las aclaraciones que aluden a palabras tachadas se indicarán entre paréntesis y en cursiva: (*tachado*).

21.- Los fragmentos corregidos por los escribanos se señalan mediante una nota a pie de página.

22.- Las notas aclarativas fruto de la explicación de alguna de las cuestiones contenidas en el texto aparecerán, de igual manera, en una nota a pie de página.

23.- Cuando estas notas sean breves y hagan referencia a una de las partes del documento, se colocarán entre paréntesis y en cursiva. Por ejemplo: (*Extracto*).

24.-Se indican las líneas que contiene el texto mediante barras oblicuas.

25.-Para señalar el paso del recto de un folio al vuelto o verso del mismo, colocaremos la indicación entre paréntesis y en cursiva.

5. 2. Apéndice documental

1

1406-1454

Formulario de documentos reales de la época de Juan II, rey de Castilla.

PR Real Biblioteca, II/2988, F. 19R y F. 33R-F.33V.

(f. 19^r) Carta de naturaleza. /

Don Iohán, ecétera Por quanto vos, Fulano, soys venido del rreyno de [*en blanco*] en estos mis rreynos e / estades e venistes en ellos e dezides que vuestra voluntad e yntynçión es permanecer en ellos e / deseades aver naturaleza en los dichos mis rreynos e ser mi súbdito e natural e pe-/dístesme por merçed que vos quisiese rreçebir e aver por tal. Por ende yo, por vos faser / bien e merçed, de mi çierta çiençia e poderío rreal vos fago natural e súbdito mio e por / tal vos he e resçibo e quiero e mando que seades avido e resçebido por mi natural syn / enbargo e syn contrario alguno e que ayades e podades aver todas las onrras e ofiçios (*tachado*: que) e dignidades que han e pueden aver los naturales de mis rreynos en ellos nasçidos e criados, / non enbargante qualquier premátyca, sençión e leys e ordenanças por los rreys onde yo vengo / e por mí en que se que que (*sic*) los que non fueren naturales de los mis rreynos que non puedan aver / nin ayan ofiçios nin beneficios en ellos, lo qual non obstante yo vos abilito e fago y donio para / ynpetrar e aver e poseer qualesquier dignidades, personadgos, ofiçios, calongías, benefiçios / curados e non curados e qualesquier otros benefiçios, asy eclesyásticos como seglares, / en qualesquier yglesias de mis rreynos, asy catredales como colegiales, como otras quales- / quier en qualesquier çibdades o villas e lugares dellos segund que qualquier mi subdito e / natural de mis rreynos lo podían faser. Ca yo los abrogo e derogo en quanto a esto atañe e / quiero que non ayan logar contra vos e yndugo contra todo ello mi plenaria dispensaçión. E por esta / mi carta mando a los duques, condes, marqueses, rricos omes, maestros de las órdenes, priores, comendadores, / subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del mi consejo e oidores / de la mi avdiencia e alcaldes e notarios e otras justiçias de la mi casa e corte e chançillería e a todos / los conçejos, alcaldes, alguaziles, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas / las çibdades e villas e logares de los mis rreynos e señoríos e a otros qualesquier mis / súbditos e naturales de qualquier estado o condiçión, preheminencia o dignidad que son, asy / eclesyasticos como seglares, e a qualquier o qualesquier dellos que lo guarden e cunplan e / fagan guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene e que non va-/yan nin pasen nin consyentan yr nin pasar contra ella nin contra parte della agora nin de aquí adelante en algund tienpo nin por alguna manera que sea. Sobre lo qual mando al mi chançiller e notarios e / a los otros que están a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e pasen e sellen mi carta / de privilegio la (*tachado*: s) más firme e bastante que menester ovierdes en esta rrazón. (*tachado*: otros) E los unos nin los otros, ecétera.

(f. 33^r) Naturaleza. /

Don Iohán, ecétera. Por faser bien e merçed a vos, Fulano, e por quanto benistes / venir e morar a mis rreynos e queredes estar e permanecer en ellos vos he e tomo e / resçibo por la presente por mi natural e de mis rreynos e quiero e mando e es mi merçed e voluntad que seades avido agora de aquí adelante para en toda vuestra vida por mi natural / de los dichos mis rreynos e ayades e gozedes e podades aver e gozar bien e conplidamente en guisa e syn embargo nin contradición alguna de todas las onrras e ofiçios e / prerrogativas e preheminençias e libertades e de todas las otras cosas e cada una dellas / de qualquier natura, efecto e calidad e misterio que sean o ser puedan que han e pueden e deven / aver e de que gozan e pueden gozar por ser mis naturales e de mis rreynos cada uno / de los otros mis naturales dellos, bien asy e a tan conplidamente como sy oviéra-/des seydo engendrado e nasçido en los dichos mis rreynos e oviérades venido e morado en e-/llos fasta aquí, non enbargantes qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos, fazañas, / costumbres, estilos e toda otra cosa de qualquier natura vigor e misterio que en contra-/rio sea o ser pueda. Ca yo de mi çierta çiençia e proprio motu e poderío rreal avsoluto lo / abrogo e derogo en quanto a esto atañe e dispenso contra todo ello e contra cada cosa e parte / dello e especialmente contra las leyes e ordenamientos que dizen que las cartas dadas contra fuero o derecho deven ser obedeçidas e non conplidas aunque contengan qualesquier clausulas e / derogatorias e que las leyes e fueros e derechos non puedan ser derogados salvo por Cortes. E mando a los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las órdenes, priores, comendadores / e subcomendadores e a los del mi consejo e oydores de la mi audiencia e alcaldes e notarios e / otras justiçias de la mi casa e corte e chançillería e a todos los conçeijos, alcaldes, alguaziles, // (f. 33^r) rregidores, cavallareros, escuderos e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los / mis rreynos e señoríos e a todos los otros mis súbditos e naturales de qualquier estado / o condición, prehemencia o dignidad que sean e a qualquier o qualesquier dellos, que lo guarden / e fagan guardar e conplir asy segund que en esta mi carta se contiene, que non vayan nin pasen / nin consyentan yr nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello en alguna manera, sobre / lo qual mando al mi chançiller e notarios e a los otros que están a la tabla de los mis sellos que / vos den e libren e pasen e sellen mi carta de previllejo la más firme e bastante que menester / ovierdes en esta rrazón para que vos sea guardada esta merçed que vos yo fago. E los unos nin los otros, ecétera.

2

1476, mayo 22. Valladolid.

Copia de la provisión real de desnaturalización de Francisco Santillán y Diego Lobera por haber dado ayuda al “adversario de Portugal”.

Archivo General de Simancas, *Registro General del Sello*, leg. mayo 1476, doc. 360

(f. 1^r) <Al margen: Valladolid.>

Desnaturamiento de Françisco de Santillán e Diego de Lobera / porque han seydo contrarios.

Don Fernando e doña Ysabel, ecétera. Por quanto Francisco de San-/tillán, estante en Corte Romana, e Diego / de Lobera, su procurador, seyendo nuestros naturales / e deviéndonos guardar fidelidad e

lealtad / como a su rrey e rreyna e señores naturales se / han rrevelado contra nos e pública e notoriamente / han tomado la boz e seguido la parçialidad de nuestro / adversario de Portugal e han desobedeçido e no han / querido conplir nuestros mandamientos tentando de quebran-/tar nuestra rreal preheminiçia, usando el dicho Francisco / de Santillán del crimen de la prevaricaçión se-/yendo como era nuestro procurador en Corte de Roma, / e para que los tales feos e torpes delitos / no queden / syn pugnición e de los perpetradores dellos queden / dañada e infame memoria, por ende nos en / esta nuestra carta de nuestro propio motu e çierta çiençia, / aviendo como avemos los dichos crímenes e delitos / para notorios, queremos e mandamos que sean avi-/dos e los avemos por agenos e desnaturalizados destos / dichos nuestros rregnos asy como sy no fuesen na-/turales dellos, e queremos e mandamos que no / puedan aver ni ayen ni tengan benefiçios ni dig-/nidades eclesiásticos ni seglares en ellos. E / mandamos por esta nuestra carta o por su treslado / sygnado de escrivano público a todas e qualesquier / iglesias e cabildos e yglesias e universidades e / otras qualesquier personas de qualquier ley estado e condiçión o preheminiçias o dignidades que sean / que de aquí adelante ayen e rreputen e tengan / los dichos Francisco de Santillán e Diego de Lobera por age-/nos e estraños de nuestros rregnos e no sean / osados de acudir ni acudan a los dichos Francisco // (*f. 1^v*) Francisco (*sic*) de Santillán e Diego de Lobera ni a sus fa-/tores e procuradores ni alguno dellos con las rrentas, / rréditos e prebentas de sus bienes espirituales ni / temporales ni con cosa alguna dello antes lo tengan / ni sy secrestado e guardado aqueellos que lo / entiende dar ni poder, de los quales nos lo en-/bargamos e secrestamos e no acudan con ello / e persona alguna sy nuestra liçençia [espe]çial mandado so pena de nuestra merçed e que [pa] / guen otra vez a quien nos mandaremos [el] / doblo. E mandamos a todas e qualesquier [jus]-/tiçias asy eclesyásticas como seglares / de los dichos nuestros rregnos e señoríos e a ca-/da uno dellos que non conpelan nin apremien / a los tales debdores e que pagan a los dichos / Francisco de Santillán e Diego de Lobera ni a otros / por ellos lo que asy les devieren, mas que den / todo favor e ayuda para que lo tengan ansy / secrestado e enbargado segund dicho es. E / los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál so pena de la nuestra merçed e de privaçión de los / ofiçios e confiscación de los bienes e de los que lo / contrario fizieren para la nuestra cámara e fisco. E / demás mandamos al ome que esta nuestra carta / motrare que enplase a cada uno de vos por / quien fincare de faser lo susodicho que pares-/cades ante nos en la nuestra corte, doquier que / nos seamos, del día que vos enplasare / en quinse días primeros siguientes so la dicha / pena e so la qual mandamos a qualquier / escrivano público que para esto fuere llamado que / de ende testimonio sygnado como se cunple nuestro / mandado.

Dada en la villa de Valladolid a / veynte e dos días del mes de mayo año / de mill e quatroçientos e setenta e seys años. /

Yo, el Rey. Yo, la Reyna. /

Yo, Ferran-/do Álvarez de Toledo, secretario del rrey e de la / rreyna nuestros señores, la fiz escribir por / su mandado.

Registrada Diego Sánchez (*rúbrica*).

Copia de la provisión real de naturalización concedida por los Reyes Católicos a Agustín de Espíndola.

Archivo General de Simancas, *Registro General del Sello*, leg. febrero 1477, doc. 87.

(f. 1^o) Naturaleza. /

<Al margen: Agostín de Spindola, / mercader ginovés / estante en Sevilla.> /

Don Fernando e doña Ysabel, ecétera. Por quanto por parte de vos, / Agustín de Spindola, mercader genovés estante en la muy noble / e muy leal çibdad de Sevilla, nos es fecha rrelaçión que vos querríades / aver e tener en estos nuestros rregnos asyento e ser natural dellos, su-/plicándonos vos tomásemos e rreçibiésemos por nuestro natural / e de los dichos nuestros rregnos, lo qual por nos visto e por contenplaçión / vuestra, por acatamiento de vuestra persona, tovímoslo por bien e por la persona / de nuestra çierta çiençia vos avemos e tenemos e rreçebimos por / nuestro natural e de los dichos nuestros rregnos e ayades e gosedes e vos / sean guardadas todas las honrras e gracias e preheminiçias e prerrogatyvas / que han e gosan e son guardadas a los otros nuestros naturales de los dichos / nuestros rregnos así como sy de vuestro nasçimiento e procreaçión fuédesed / estado e nasçido e proçedido en ellos, ca nos de la dicha nuestra pro-/pia çiençia dispensamos con vos en quanto a esto atañe e / con qualesquier leyes e ordenanças de nuestros rregnos que en contrario sean / pero es nuestra merçed e voluntad que por esta nuestra carta de naturaleza / non podades aver benefiçios eclesiásticos nin ofiçios nin dignidades / seglares en estos nuestros rregnos porque en todo lo otro vos vala / e gosedes della. E por esta nuestra carta o por su traslado sygnado / de escrivano público mandamos a los ynfantes, duques, prelados, condes, / marqueses, rricos omes, maestros de las órdenes, priores, comendadores / e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes / e llanas e a los de nuestro consejo e oydores de la nuestra audiènçia / e a todos los conçejos, alcaldes, alguasiles, corregidores, rregidores, cavalleros, / escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las otras çibdades e villas e logares destos nuestros rregnos e señoríos e a otras qualesquier presonas / nuestros vasallos e súbditos e naturales de qualquier ley o estado, / condiçion, preheminiçia o dignidad que sean e a cada uno / dellos que de aquí adelante vos ayan e resçiban por nuestro natural de los / dichos nuestros rregnos e vos guarden e fagan guardar todas las / cosas susodichas e las libertades e ynmunidades e / esençiones e todas las otras cosas e cada una dellas de que gosan // (f. 1^o) e son guardadas e cada una dellas de que gosan e son guardadas (*sic*) / e cada uno de los otros nuestros naturales de los dichos / nuestros rregnos eçebto lo susodicho, todo bien e conplida-/mente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna / e en ello enbargo nin contrario alguno vos non pongan nin / consyentan poner, ca nos por esta nuestra / carta vos tomamos e rresçebimos por / nuestro natural e de los dichos nuestros rregnos / segund dicho es, e vos damos poder e / abtoridad para todo lo susodicho e cada / cosa e parte dello. E los unos nin los / otros non fagades nin fagan ende al / por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill / maravedís para la nuestra cámara e cada uno de vos. E demás / mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enpla-/se que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que seamos, / del día que vos enplasare fasta quinze días primeros siguientes / so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escribano público / que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio / signado con su sygno porque nos sepamos en como se / cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo a veynte días del mes de febrero año del nasçimiento de Nuestro / Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e syete años.

Yo / el Rey. Yo la Reyna.

Yo Luys Gonzáles secretario del rrey / e de la rreyna nuestros señores la fize escrevir por su / mandado.

Registrada, Diego Sánchez (*rúbrica*).

4

1488, noviembre 12. Valladolid.

Copia de la provisión real de naturalización concedida por los Reyes Católicos a Fernando de Acosta.

Archivo General de Simancas, *Registro General del Sello*, leg. noviembre 1488, doc. 10.

(*f. I'*) <Al margen: Fernando de Acosta.> /

Naturaleza para aver beneficijos y / otras cosas. /

Noviembre LXXXVIII. /

Don Fernando e doña Ysabel, ecétera. Por fazer bien e merçed a vos, / Fernando de Acosta, nuestro capellán natural de los rreynos de Por-/tugal, acatando algunos beneficijos serviçios que nos avedes fecho / e fasesdes de cada dia e en alguna henmienda e rre-/muneración dellos, por la presente vos fasemos e creamos / natural de los dichos nuestros rreynos e señoríos e man-/damos e es nuestra merçed e voluntad que de aquí adelante seades / avido e tenido por natural de los dichos nuestros rreynos / e señoríos e podades aver e ayades e tengades / en las yglesias de los dichos nuestros rreynos e señoríos / e en qualquier dellos qualquier canongía o calongías e / préstamos e prestameras e otros beneficijos e rrentas eclesiásticos / e ayades e llenedes vos o quien vuestro poder oviere de que / fuerdes proveydo las rrentas e feudos de los que asy tovierdes / e gozedes e vos sean guardadas todas las honrras, / gracias e merçedes e franquesas, libertades, preheminençias e esen-/çiones e todas las otras cosas e cada una dellas que han e / gosan y pueden e deven gosar los que son naturales de los dichos / nuestros rreynos e naçidos e procreados en ellos ca nos por la pre-/sente vos suplicamos e fasemos capaz para todo ello e / suplimos qualesquier defetos e otras qualesquier cosas / de sustançia e solepnidad que para validación se requieran / e deven suplir. E por esta nuestra carta o por su treslado / sygnado de escribano público mandamos al príncipe don / Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo e a los ynfantes, / perlados, duques, condes, marqueses, rricos omes, maestros // (*f. I''*) de la hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes, de los casti-/llos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo / e oydores de la nuestra andiençia, alcaldes, alguasiles e a todos / los conçejos, corregidores, alcaldes e otras justicias qualesquier / de todas las çibdades e villas e logares de los / nuestros rreynos e señoríos e cada uno e / qualquier dellos que agora son o serán de / aquí adelante que vos guarden e fagan / guardar esta dicha nuestra carta naturalesa / en todo e por todo segund que en ella se contiene / e que guardándola e conpliéndola vos dexen e / consientan aver e tener en las eglesias de los dichos nuestros / rreynos o señoríos las dichas calongías o calongías (*sic*) / e otras qualesquier dignidades e préstamos e bene-/fiçios e rrentas eclesiásticas e llevar las rrentas de / todo ello e gosar de todas las <otras> cosas susodichas / e que en ello nin en cosa alguna nin parte dello

enbargo / nin contrario alguno vos non pongan nin consientan / poner. Lo qual es nuestra merçed que se faga e cunpla non / enbargante las leyes por nos fechas en las cortes de / Toledo que çerca desto fablan nin otras leyes nin hordenan-/ças que en contrario de lo susodicho sean o ser / puedan, con las quales nos dispensamos e queremos / e mandamos que se non estiendan nin entiendan en quanto a / çiençia e poderío rreal absoluto dispensamos / con ellas e con cada una dellas e queremos e mandamos que / esto se faga e cunpla asy quedando las dichas leys / en su fuerça e vigor para adelante en las otras / cosas. E los unos nin los otros non fagades en, / ecétera.

Dada en la villa de Valladolid XII días de / noviembre de LXXXVIII años.

Yo el Rey. Yo la / Reyna.

Yo Diego de Santander secretario. Don Álvaro / en forma. Johannes doctor, Antonius doctor, Sancius doctor.

5

1491, junio 11. Guadalupe.

Copia de la provisión real de naturalización concedida por los Reyes Católicos a Juanes Henrart.

Archivo General de Simancas, *Registro General del Sello*, leg. junio 1492, doc. 85.

(f. 1^o) (Cruz).

Naturaleza a Juanes Enrrarte / cantor³¹². /

<Al margen: Naturaleza / Iohannes.> /

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia / de Dios, rrey e rreyna de Castilla, ecétera. / Por quanto vos Juanes Henrart, nuestro can-/tor natural de Sant Guilayn, que es en el / condado de Ahinualt, nos feçistes rrelación / que vos queryades ser natural destos nuestros / rreynos para gosar de las preheminen-/çias e perogatyvas de que gosan los na-/turales dellos e para tener e obtener / en los dichos nuestros rreynos e señoryos para que / pudyésedes aver e oviésedes en ellos / los dichos ofiçios e beneficios la nuestra / merçed fuese e nos por vos façer bien e merçed, / acatando algunos buenos e leales ser-/viçios e nos avedes fecho facedes de ca-/da dya e en alguna enmienda e rremi/nueración dellos tovymoslo por byen e por la presente vos facemos e creamos natu-// (f. 1^o) ral de los dichos nuestros rreynos e señoríos e para / que podades gosar e gosedes de todas las honrras / e gracias, merçedes, franquesas e libertades, pre-/heminençias de que gosan e pueden gozar to-/dos los nuestros naturales de los dichos nuestros / rreynos e señoríos para que poda-/des tener e tengades en ellos qualquier ofizio / o beneficio de calongía o préstamos o / otros benefizios qualesquier seyendo vos / el dicho Juanes Henrart canonycamente / proveydo de tal beneficio o beneficios, / los quales podades gosar aver e cobrar / vos o quien vuestro poder oviere non enba-/gante qualesquier leys e ordenansas³¹³ e pre-/mátycas, sençiones destos nuestros rreynos / que sobre lo susodycho fablan e nos dispen-/samos

³¹² Nota posterior en letra humanística

³¹³ Corregido ç por s

con ellas e con cada una dellas e / las abrogamos e derogamos en quanto / a esto atañe, quedando en su fuerça e / vygor para en las otras cosas adelante vey-/deras. E para todo lo susodicho vos façemos / ábile e capas e natural de los dychos / nuestros rreynos e señoríos e de nuestra çierta / çiençia e propio motu e poderyo rreal // (f. 2^o) absoluto suplimos hen vos qualquier defec/to que por causa de no aver seydo natural de los / dichos nuestros rreynos e señoríos vos podrían / ser puesto e por no ser naçido nin procreado en ellos / e por esta nuestra carta e por su traslado synado / de escrivano públyco mandamos al / prynçipe don Juan, nuestro muy caro / fijo (*sic*) e muy amado fijo, e a los ynfantes, duques, / marqueses, condes, perlados, rricos omes, maestros / de las órdenes, priores, comendadores e subco-/mendadores e a los alcaydes de los castillos / e casas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo / e oydores de la nuestra audiençia, alcaldes, al-/guaziles e otras justiçias qualesquier de la / nuestra casa e corte e chaçellería e a todos / los conçejos, corregidores, asyistentes, alcaldes, al-/guaziles, merinos, e otras justiçias qualesquier / de todas las çibdades e vyllas e logares de / los nuestros rreynos e señoríos, asy a los que ago-/ra son como a los que serán de aquí adelante, que / vos guarden e cunplan e fagan guardar e / cumplir esta dicha merçed e naturaleza / que nos lo fazemos en todo e por todo segund / que en ella se contyenen e en guardándola / e cunpliéndola vos dexen e consyentan tener // (f. 2^o) los dichos ofiçios en la manera susodicha / e vos los dexen gozar e llevar a vos o a quien / vuestro poder oviere según dicho es. E en (*sic*) los / unos nin los otros non fagades nin fagan / ende al por alguna manera so pena de la / nuestra merçed e de dies mill maravedís para / nuestra cámara e cada uno por quien fyncare de lo ansy fazer e cunplir. E de-/más mandamos al ome que les esta carta mos-/traren que les henplasen que parescan ante nos / en la nuestra corte, doquier que nos seamos, e / del dya que los henplazare fasta quince / días primeros siguientes so la dicha / pena, so la qual mandamos a qualquier / escrivano público que para esto fuere llama-/do que de ende ál que la mostraren testymonio / synado con su syno porque nos sepamos / en como se cumple nuestro mandado.

Dada / en la villa de Guadalupe a honze dyas / del mes de junio año del naçimyento de nuestro señor Ihesu Christo de mill quatro-/çientos noventa e un años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. /

Yo Fernando Álvares de Toledo secretario del / rrey e de la rreyna nuestros señores la fysyeron / escribir por su mandado.

6

1492, mayo 29. Córdoba.

Copia de la provisión real de naturalización concedida por los Reyes Católicos a Gabriel, vecino de la ciudad de Sena.

Archivo General de Simancas, *Registro General del Sello*, leg. mayo 1492, doc. 18.

(f. 1^o) <Al margen: Graviel.> /

Naturaleza. /

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, / rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, / Seçilia, de Granada, ecétera. Por quanto por parte de vos, (*en blanco*) Graviel, fijo de miçer Juan Graviel, vecino de la / çibdad de Sena, nos es suplicado e pedido por merçed / que vos rreçibamos por natural de nuestros rreynos / para que podiédes aver e tener en ellos algunos / beneficiõs e rrentas eclesiásticas como los otros naturales / de los dichos nuestros rreynos lo pueden e deven aver e tener, / lo qual por nos visto e por vos fazer bien e merçed / por la presente vos rresçibymos por nuestro natural / e queremos y es nuestra merçed que podáys aver e tener / e ayades e tengades en los dichos nuestros rreynos / e señoríos beneficiõs e rrentas eclesiásticas con tanto que la suma de rrenta que asy ovierdes / no sean más de dozientos ducados, ca nos por la presente / vos fazemos ábile e capaz e vos damos liçençia / e facultad para ello. E por esta nuestra carta e por su traslado segnado de escrivano público mandamos / al príncipe don Juan, nuestro muy charo e muy amado / fijo, e a los ynfantes, perlados, duques, condes, marqueses, / rricos omes, maestros de las órdenes, priores, co-/mendadores e subcomendadores e a los alcaldes / de los castillos, casas fuertes e llanas e a los del / nuestro consejo e oydores de la nuestra audiençia e chançillería, / a los alcaldes e otras justiçias qualesquier e a todos / los corregidores, alcaldes, alguaziles, rregidores, / cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos // (*f. l^o*) de todas las çibdades villas e logares de los nuestros rrey-/nos e señoríos e a cada uno dellos que vos guarden e fa-/gan guardar la dicha nuestra carta de naturaleza en todo e / por todo segund que en ella se contiene y en conpliéndolo / que vos dexen e consientan tener los dichos benefi-/çios e rrenta eclesiástica e que en ello nin en cosa / alguna dello embargo nin contrario alguno / vos non pongan nin consientan poner non enbargante / qualesquierleyes e ordenanças fechas por los rreyes de / gloriosa memoria, nuestros progenitores, e por nos para que / non se puedan dar cartas de naturaleza a las quales / nos dispensamos en quanto a esto atañe. E los / unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál / por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. E de-/más mandamos al ome que vos esta carta mostrare / que vos enplaze a que parescades ante nos, doquier que / nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días / primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos / a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado/ que de ende al que la mostrare testimonyo sygnado / con su sygno porque nos sepamos como se cumple nuestro / mandado.

Dada en la çibdad de Córdoba a veynte / e nueve días del mes de mayo año del Señor de / mill e quatroçientos e noventa e dos años.

Yo, el / Rey. Yo, la Reyna.

Yo Fernando Álvares de Toledo / secretario del rrey e dela rreyna nuestros señores / la fize escrevir por su mandado acordado e / en forma.

Rodericus doctor.

1492, agosto 23. Zaragoza.

Copia de la provisión real de naturalización concedida por los Reyes Católicos al deán de Lisboa.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, leg. agosto 1492, doc. 5.

(f. 1^o) (Cruz).

<Al margen: Dean de Lisboa.> /

Naturaleza. /

Don Fernando e doña Ysabel, ecétera. Por quanto por / parte de vos, don Martín Bázquez de Acosta, deán de / Lisboa, nos fue fecha rrelación diciendo / que vos queríades aver e otener en estos nuestros rrey-/nos algunas dignidades e canongías / e otros beneficios eclesiásticos e nos fue suplica-/do e pedido por merçed que a vuestra merçed plagui-/ese de vos faser e fiziésemos natural de / los dichos nuestros rreynos para los aver e te-/ner e aver e gozar las rrentas dellos / segund que lo pueden e deven aver e te-/ner los que son naturales de los dichos / nuestros rreynos e nascidos e criados en ellos / o como la nuestra merçed fuese. E nos por / vos faser bien e merçed en henmienda e rre-/muneración de algunos servicios que nos haveis / fecho e esperamos que nos farás de aquí a-/delante tovimoslo por bien e por esta nuestra / carta o por su traslado sygnado de escrivano público / vos damos liçençia poder e facultad e abtoridad / para que podáis aver las dichas dignidades / e canongías e otros beneficios eclesyásticos e / aver e ç...?car e gozar los frutos e / rrentas bien ansy e tan conplida-/mente como si fuedes natural destos / dichos nuestros rreynos nascido e criado en ellos, / ca nos por esta dicha nuestra carta vos fazemos / natural de los dichos nuestros rreynos para lo / susodicho. E mandamos al príncipe don Juan, nuestro / muy caro e muy amado hijo, e a los ynfantes, // (f. 1^o) perlados duques e marqueses, condes, rricos omes, ma-/estres de las hórdenes, priores, comendadores, subcomendadores, / alcaides de los castillos e casas fuertes e lla-/nas e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes e otras justiçias qualesquier / de la nuestra casa e corte e chaçillería e a los / conçeijos, corregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales / e omes buenos de todas las çibdades, / villas e logares de los dichos / nuestros rreynos e señoríos e otros / qualesquier personas vasallos / e súbditos e naturales dellos / e de qualquier estado e condiçión, pre-/heminencia o denidad que sea, así a los / que agora son como a los que serán / de aquí adelante, e a cada uno e qual-/quier dellos que vos ayan e tengan por natural destos nuestros rreynos e vos dexen / e consientan aver e gozar e libremente de / las dichas dignidades e beneficios ecle-/syásticos segund que los otros vuestros natu-/rales de los dichos nuestros rreynos nascidos e criados / en ellos pueden e deven gozar, e vos / guarden e fagan guardar esta merçed que / vos fazemos en todo e por todo segund / que en esta nuestra carta se contiene e contra el thenor for-/ma della vos no vayan ni pasen ni consientan / yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna / manera. Lo qual es nuestra merçed e voluntad que / asy se faga e cunpla no enbargante / la ley que dize que las cartas dadas e no conpli-/das e que los derechos no pueden ni deven ser / rrevocados salvo por cortes e otrosy no enbar-/gante otras qualesquier leyes, fueros e / derechos e hordenamientos de nuestros rreynos e pre-/máticas, sençiones e usos e constumbres / contrario de lo susodicho sean e ser pue-/dan e que lo pudiesen e puedan enbar-/gar e perjudicar ca en quanto a esto a-/tañe e atañer pueden nos de nuestra çierta çien-/çia e propio motuo e poderío rreal abso-/luto de que esta parte queremos usar e / usamos como rrey e rreyna e señores / dispensamos con las dichas leyes e / con cada una dellas e las rrevocamos e // (f. 2^o) casamos e anulamos e damos por ningunas / e de ningund efeto e valor en quanto a esto a-/tañe e atañer puede en qualquier manera como si / de palabra a palabra aquí fuesen puestas e es-/peçificadas quedando en su fuerça e vigor / para en las otras cosas. E los unos ni los otros, / ecétera.

Dada en la çibdad de Çaragoça a XXIII días / del mes de agosto año del nascimiento de nuestro / señor Ihesu Christo de IUCCCCXCII años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Fernand Álvares / de Toledo secretario del rrey e de la / rreyna nuestros señores la fize escrivir / por su mandado en forma.

Ro-/dericus doctor.

8

1495, abril 6. Madrid.

Copia de la provisión real de naturalización concedida por los Reyes Católicos a los hijos de Felipe Ponce.

Archivo General de Simancas, *Registro General del Sello*, leg. abril 1495, doc. 9.

(f. I') <Al margen: Çiertos hijos del / dotor Ponçe.> /

Naturaleza. /

Don Fernando e doña Ysabel, ecétera. Por quanto por parte / de vos, Martín Ponçe e Felipe Ponçe e Domingo / Ponçe, hijos del dotor miçer Felipe Ponçe del nuestro consejo, / nos fue fecha rrelación que vosotros soys naturales del / nuestro rreyno de Valençia e quereys ser nuestros naturales de / todos los nuestros rreynos e señoríos e por vuestra parte / nos fue suplicado e pedido por merçed que vos fesiésemos / naturales dellos e de cada uno dellos para que pudiédes / gozar de todas las honrras graçias e franquezas liberta-/des e esençiones, preheminençias e prerrogativas que gozan / e pueden e deven gozar los otros nuestros súditos e na-/turales e para que pudiédes aver en ellos ofiçios digni-/dades e otros qualesquier benefiçios, rrentas eclesyásticas / e qualesquier ofiçios de rrejimientos e veyntequatrías e alcaldes / e merindades e otros qualesquier ofiçios que nuestros naturales / pueden e deven gozar o como la nuestra merçed fuese, e nos / por vos faser bien e merçed, acatando e consyderando los / serviçios quel dicho dotor vuestro padre nos ha fecho e fase de / cada día e esperamos que vosotros nos fareys de aquí a-/delante, tenémoslo por bien e por la presente de nuestra / sabiduría e poderío rreal asoluto vos fasemos / naturales destes nuestros rreynos de Castilla e de León e de / todos los otros nuestros rreynos e señoríos e de cada uno / dellos para que podades e puedan gozar e gozedes / todas las honrras e graçias e franquezas e libertades / e esençiones, preheminençias, prerrogativas e ynmunidades // (f. I^v) de que gozan e pueden gozar los otros naturales bien / asy e tan conplidamente como sy fuédes na-/çidos e procreados en estos dichos nuestros rreynos e / señoríos, e otrosy para que vosotros e qualquier de vos / podades aver e thener e gozar en los dichos nuestros rrey-/nos e señoríos e en cada uno dellos / e en las eglesias dellos qualesquier ofiçios / dignidades e otros qualesquier benefiçios e / rrentas eclesyásticas e qualesquier ofiçios de rregimientos e veynte e quatrías e juraderías e fieldades e otros quales-/quier ofiçios que pueden e deven aver los dichos nuestros sú-/ditos e naturales de nuestros rreynos. E otrosy por / esta nuestra carta o por su traslado synado de escrivano / público mandamos al príncipe don Juan, nuestro muy caro / e amado hijo, e a los ynfantes, duques, condes, marqueses, / perlados, rricos onbres, maestros de las órdenes, priores, / comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos / e casas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo e / oydores de la nuestra andiençia, alcaldes e alguasiles / de la nuestra casa e corte e

chançillería e a todos los / corregidores, asyentes, alcaldes, alguasiles, rrejidores, cavalleros, / escuderos, ofiçiales, omes buenos de todas las çibdades / e villas e logares de los nuestros rreynos e señoríos que / vos ayan e tengan por naturales destos dichos nuestros / rreynos e señoríos asy como sy fuédeses naçidos / e criados en ellos e vos dexen e consyentan aver / e thener e poseer ofiçios, dignidades e otros qualesquier / benefiçios e rrentas eclesyásticas e qualesquier ofiçios / e otras qualesquier cosas e asy como sy fuédeses naçidos / e criados en ellos e que vos guarden e cunplan // (f. 2^r) e fagan guardar e conplir todas las honrras graçias / merçedes franquezas libertades esençiones e perroga-/tivas ynmunidades e todas las otras cosas e cada / una dellas que podíades e devíades aver e gozar se-/yendo naturales destos nuestros rreynos e que en ello / nin en cosa alguna nin parte dello vos non / pongan nin consyentan poner embargo / nin enpedimiento alguno lo qual mandamos que asy / se faga e cunpla, non enbargante la ley que dize que / qualesquier cartas dadas contra ley fuero o derecho / deven ser obedeçidas e non conplidas e que los fue-/ros derechos valederos non pueden ser deroga-/gados (*sic*) salvo por cortes e otrosy non enbargante / otras qualesquier leyes e fueros e derechos e hordena-/mientos e premáticas sençiones e usos e costunbres / destos nuestros rreynos en cotrario desto sean o ser / puedan e que lo puedan ser e puedan enbargar / perjudicar en quanto a esto atañe o atañer pue-/de en qualquier manera, ca nos de nuestra çiençia e propio / motu e poderío rreal asoluto de que en esta parte / usamos como rrey e rrena e señores dispen-/samos con ellas e con cada una dellas e otorga-/mos e abrogamos e damos por ningunas e / de ningund efeto e valor en quanto a esto atane / quedando en su fuerça e vigor para adelante. / E los unos nin los otros non fagades ende ál, ecétera.

Dada en la villa de Madrid, a <VI> tantos (*sic*) días del / mes de abril de XCV años.

Yo, el Rey. Yo la / Reyna.

Refrendolo Juan de la Parra.

Johannes doctor. Antonius / doctor. Iohannes liçençiatas.

9

1501, julio 10. Granada.

Copia de la provisión real de naturalización concedida por los Reyes Católicos a Jacobo de Ímola.

Archivo General de Simancas, *Registro General del Sello*, leg. enero 1501, doc. 16.

(f. 1^r) <Al margen: Jacobo Ymola.>

Naturaleza. /

Don Fernando e doña Ysabel, ecétera. Por quanto / por parte de vos, Jacobo de Ymola, natural de la / çibdad de Forli, ques en la provincia de Romania, / nos fue fecha rrelaçión que vos esperáys aver / algunos benefiçios en estos nuestros rreynos / e señoríos e que por no ser natural dellos no los / podéys tener sy por nuestra carta no os fase-/mos natural de los dichos nuestros rreynos, / e nos suplicastes e pedistes por merçed vos / hisyésemos natural dellos para tener e gozar / de los dichos benefiçios o como la nuestra merçed fuese / e nos, acatando algunos servicios que nos a-/vedes fecho e porque nos

lo enuío suplicar / el muy rreuerendo cardenal de San Jorje, obispo / de Cuenca, toúmoslo por byen e de nuestro pro-/pio motu e çierta çiençia e poderío / rreal de que en esta parte queremos usar e usa-/mos como rrey e rreyna e señores no rreconos-/çientes superior en lo tenporal, por la presente / vos hasemos natural destos nuestros rreynos e / señoríos para que podáys tener e tengáys en / qualquier yglesia dellos qualesquier dynidades, / calongías, rraçiones, préstamos prestameras / e otros qualesquier beneficios de que canónicamente / fuerdes proveydo e ystituido e para que // (f. 1^v) gosedes de todas las honrras gracias e merçedes / franquesas e libertades, esençiones, prehe-/minençias, prerrogativas e ymunidades e de todas las otras cosas e cada una dellas de que gosan / e pueden e deven gosar e tener los otros na-/turales destos nuestros rreynos / e señoríos como sy en ellos fuera-/des nasçido e procreado, lo qual / es nuestra merçed e mandamos que aya / cumplido efeto no enbargante qualesquier leyes e or-/denanças e premátycas, esençiones, estilos, fue-/ros e derechos destos dichos nuestros rreynos e señoríos / generales e espeçiales fechos en cortes o fuera / de las que en contrario de los susodicho sean e ser / puedan, con las quales e con cada una dellas / dispensamos e las abrogamos e deroga-/mos en quanto a esto toca e atañe, quedando / en su fuerça e vigor para en las otras cosas / adelante. Lo qual mandamos a los ylustrísy-/mos príncipes don Felipe e doña Iohanna, archidu-/ques de Austria, duques de Borgoña, ecétera, nuestros muy caros e muy amados hijos, e a los / ynfantes, perlados, duques, condes, marqueses, rri-/cos omes, maestros de las hórdenes e a los del / nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia, alcaldes / e alguasiles de nuestra casa e corte e chançillería / e a los priores, comendadores e subcomendadores, / alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas / e a todos los conçejos, corregidores, asystemes, alcaldes, / alguasiles e otras justizias, rregidores, / jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de / todas las çibdades e villas e lugares / de todos los nuestros rreynos e señoríos, asy // (f. 2^r) a los que agora son como a los que serán de aquí / adelante e a cada uno dellos, que vos guarden / e cunplan e fagan guardar e cunplir esta / nuestra carta e todo lo en ella contenido e contra / el tenor e forma della vos no vayan ni / pasen en tiempo alguno ni por / alguna manera so pena de la / nuestra merçed e de dies mill / maravedís para la nuestra cámara a cada / uno que lo contrario hisyere, ecétera.

Dada / en la çibdad de Granada dies días / del mes de jullio de mill y quinientos / e un años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna. /

Yo Gaspar de Grisyo, secretario del rrey e de la / rreyna nuestros señores, la fis escribir por su mandado.

Martinus doctor. Arcediano De Talavera. Licenciado Çapata.

Alonso Pérez (*rúbrica*).

En treze de otubre de IUDXV se dio un traslado desta carta a la parte / de Jacome de Ymola para mandado de los señores del consejo e por / su carta e provisión rreal. Ante Gaspar Vasaç...? escrivano de provinçia, / la qual le di firmada de mi nombre. /

En quinze de (*tachado*: he) febrero de mill e quiniotos e diez / e ocho años se dio un treslado deste rre-/gistro por mandado de los señores del consejo.

Registro de la carta de naturaleza otorgada a Diego Colón, hermano del almirante.

Archivo General de Simancas, *Cámara de Castilla*, CED, 9, 22, 3.

Naturaleza. /

<Al margen: Don Diego Colón.>

En la villa de Medina del Campo a VIII días del mes de hebrero de DIII años / se dio una carta firmada del rrey e de la rreyna nuestros señores / e refrendada de Gaspar de G[ri]syo su secretario e señalada de dotor e liçençado, / por la qual sus altesas hazen natural destos sus rreynos / e señoríos de Castilla e León para don Diego Colón, hermano del / almirante (*tachado: de*) Colón.

11

1518, agosto 8. Zaragoza.

Copia de la provisión real de naturalización concedida por Juana I y Carlos I a Bautista, Mafeo y Simón de Taxis.

Archivo Municipal de Toledo, *Archivo Secreto*, cajón 2, legajo 3, núm. 1.

(f. 1^o) Dona Juana e don Carlos, su hijo, por la gracia / de Dios, rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Nava-/rra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, / de Córcega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e de las / Yndias e yslas e tierra firme del mar oçéano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de / Molina, duques de Athenas y de Neopatria, condes de Ruysellón e de Cerdania, marqueses de Oris-/tán y de Gociano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes y de Tirol, ecétera. / Por hazer bien e merçed a vos, Baptista de Taxis y Mafeo de Taxis e Symón de Taxis, hermanos / naturales de Cornello, acatando los muchos y buenos e leales servicios que al muy alto e muy / poderoso señor rrey don Felipe, que Dios tiene en su gloria, y a nos avéys hecho y esperamos / que nos haréys de aquí adelante, tenemos por bien y es nuestra merçed e voluntad de vos hazer / naturales de nuestros rreynos e señoríos y queremos e mandamos que seáys avidos por tales e / podáys gozar e gozéys de todas las cosas que gozan y pueden y deven gozar los otros / naturales dellos, ansy en lo tenporal como en lo espiritual, y es nuestra merçed e voluntad que agora / y de aquí adelante para en todos vuestros días seáys nuestros maestros mayores de ostes e postas e / correos de nuestra casa e corte e de nuestros rreynos e señoríos y fuera dellos que a nos se an de proveer, / y vos el dicho Baptista de Taxis seáis cabeça principal del dicho offiçio en lugar e por fin ¿...? / de Francisco de Taxis, vuestro tío, nuestro correo mayor que fue, no enbargante qualesquier cartas de merçed que / de cabeça o de subcesión del dicho ofiçio tengáys de nos o de los rreyes antepassados el dicho / Simón de Taxis o otras qualesquier personas, ca nos por la presente de nuestra çierta çiençia e sabiduría / y poderío rreal absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos las derogamos casamos e / anulamos y damos por ningunos e de ningún valor y efeto. Y como tales maestros de ostes / y postas y correos gozáys de la quitaçión e derechos y salarios el dicho offiçio anexos e perteneçientes / según lo gozaba y debió gozar el dicho

Francisco de Taxis e los otros correos mayores que antes dél / fueron, y con tanto que quando vos el dicho Baptista de Taxis estuviéredes en esta nuestra corte vos usé-/ys e sirváys el dicho ofiçio e quando estuviéredes absente lo sirba el dicho Mafeo de Taxis, vuestro hermano, / y en ausencia vuestra e suya lo sirba el dicho Ximón de Taxis, y desta manera el que de vosotros más / largamente bibiere. E por esta nuestra carta o por su traslado sinado de escrivano público mandamos al / ylustre ynfanthe don Fernando y a los perlados, duques, marqueses, condes, rricos omes, maestros / de las órdenes e a los del nuestro consejo e oydores de las nuestras abdiçias y a los nuestros secretarios / y contadores mayores, mayordomos, tesoreros e los alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e / chançillerías e a todos los priores comendadores y subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas / fuertes y llanas y a todos los conçejos, corregidores, asistentes, alcaldes, merinos, alguaziles, // (f. I^v) cavalleros escuderos, offiçiales y omes buenos de todas las çiudades villas e lugares de los / nuestros rreynos e señoríos que agora son e serán de aquí adelante por naturales dellos como dicho es / y ansí mismo vos ayan e tengan para en todas vuestras vidas a vos el dicho Baptista de Taxis / y en vuestra ausencia al dicho Mafeo de Taxis y en ausencia de entravos al dicho Simón de Taxis e / al que de vosotros más largamente bibiere por tales maestros mayores de ostes y postas e correos de / nuestra casa e corte, rreynos e señoríos y fuera dellos que a nos se a de proveer y a doquier que nuestro serbiçio / conviniere tener ostes e postas y correos y en todos los casos y corsas a él anexos e conçeñyentes / y a cada e quantos oviere o nos oviéremos de despachar por qualesquier partes e lugares corre-/os y peones con qualesquier cartas e pliegos y viajes que non los expidan ni despachen por mano / de otra persona alguna salvo de vos el dicho Baptista de Taxis y en vuestra ausencia de vos los dichos / Mafeo o Simón de Taxis según dicho es, ni correo ni peón ninguno non resçiba los tales viajes sin que / sea dado por mano de vos el dicho Baptista de Taxis o de los dichos Mafeo o Simón de Taxis / so pena de çient millones, los cuales se rrepartan en esta moneda los veynte e çinco mill maravedís para / nuestra cámara, e los veynte e çinco mill maravedís para vos el dicho Baptista de Taxis e los dichos Mafeo e Simón / de Taxis, e los veynte e çinco mill para el juez que los enviare, e los veynte e çinco mill maravedís para / el alguazil que lo xecutare e sy en hazienda no bastare para los dichos çient mill maravedís que pierda todos / sus bienes y sean rrepartidos como dicho es e vos rrecudan como destos maravedís que montaren los ta-/les viajes para que vos paguéys al correo que ansí fuere lo que oviere de aver e detengáys en / vos vuestros derechos. E ansymismo mandamos que todos los correos y peones que vinyeren con viajes / a nuestra rreal corte se vayan a presentar ante vos e no den los tales diajes (*sic*) sino a vos, los dichos / Baptista e Mafeo e Simón de Taxis, para que vos los déys a quien vinieren e podades saber / de donde vienen so la dicha pena. E mandamos a los nuestros contadores mayores que pongan e a-/sienten el traslado desta nuestra carta en los nuestros libros e vos tornen el original sobrescrito e librado / dellos e no tomen ni rreçiban cuenta de gasto alguna de ninguna pagado e que se haga de los corre-/os en la nuestra corte en nuestro servicio salvo mostrando vuestras cartas de pago de vos los dichos Baptista o / Mafeo o Simón de Taxis de la manera que se oviere gastado. E otrosí mandamos que ningun oste / ni correo ni posta sea osado de traer nuestras armas ni de los rreyes antepassados en los dichos nuestros / rreynos ni fuera dellos ni usar de los tales offiçios sin vuestra licencia del dí[a] questa carta fuere pregonada / en la nuestra corte sin que primero sean por vos el dicho Baptista de Taxis y en ausencia vuestra por los / dichos Mafeo o Simón de Taxis vistos y esaminados y rreçibidos e echo ante vos el juramento / e solemnidad que en tal caso se rrequiere e dado por poder ussar so pena de muerte e de per-/dimiento de todos sus bienes para la nuestra cámara y con la tal licencia vuestra las puedan tener / e husar de los tales officios. Y otrosí mandamos a vosotros, el dicho Baptista de Taxis y en ausencia / vuestra alguno de los dichos Mafeo e Simón de Taxis, podáis nonbrar criar e rreçibir los / correos que vierdes que son conbinientes a nuestro serviçio e hazer orden e número dellos, la qual / mandamos sea observada e guardada e en el dicho offiçio

como la hiziéredes para los dichos / nuestros correos. E mandamos que los correos que ansí rreçiviéredes por nos puedan traer armas / para defensa de sus presonas en la nuestra corte y por los dichos nuestros rreynos e señoríos e que non les / sean quitadas nin tomadas, y que sus cassas sean francas e libres de pechos e monedas e de / todos derechos y huéspedes si no fueren correos para que ninguna presona posse en sus casas ni saque / dellas ropa ni aves ni otra cosa alguna de guía ni de aposento e les sean dados quando fue-/ren viajes los mantenimientos y cavalgaduras que obieren menester, pagando por ello lo que / justo fuere e no más según por vos fuere tasado. E otrosí mandamos a todas e qualesquier justicias / que cada e quando vos el dicho Baptista de Taxis y en vuestra ausencia los dichos Mafeo e Simón de Taxis / despacháredes qualesquier correos e fueren sus viajes, que no los prendan ni detengan por debda / que devan eceyto si no ovieren hecho o hizieren algún delito criminal que en tal caso ynbie la / justiçia que ansi prendiere otra presona en su lugar que lleve el despacho que llevare, e sea persona / que vaya en el término e de la manera quel tal correo devía de yr. E los unos ni los otros non / hagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de çinquenta mill maravedís para / la nuestra cámara a cada uno que lo contrario hiziere, en los quales desde agora los condenamos lo / contrario haziendo. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze // (f. 2^o) que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días / primeros siguientes sola dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere / llamado que de ende ál que vos la mostrare testimonio signado porque nos sepamos en cómo / se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Çaragoça a veynte e ocho días del mes de agosto año del / naçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill y quinientos e diez e ocho años.

Va escripto entre renglones e diz Ma-/feo de Taxis.

Yo, el Rey.

Yo, Françisco de los Covos, secretario de la rreyna e del rrey su hijo, / nuestros señores, la fize escribir por su mandado.

Licençiatu don Garçia. Doctor Carvajal. Licençiatu Ximenez. / Orbina por chañçiller.

12

1515, septiembre 7. Segovia.

Provisión real enviada a Rodrigo de Portillo para la búsqueda de un registro de carta de naturaleza.

Archivo General de Simancas, *Registro General del Sello*, leg. julio 1501, doc.16.

(f. 3^o) (*Cruz*).

Doña Juana, por la graçia de Dios rreyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, / de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçéano, prinçesa de Aragón e de Navarra e / de las

dos Seçilias, de Iherusalem, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña e de Bravante e condesa de Flandes e de Tirol, ecétera, señora de Vizca-/ya e de Molina, ecétera. A vos Rodrigo de Portillo, vezino de la villa de Valladolid, salud e graçia. Sepades que Álvaro de Molina, en nonbre de Jacobo / de Ymola, me fizo rrelaçión por su petición deziendo que bien sabía cómo yo ove mandado al liçençiado Ximénes, que tiene el rre-/gistro de mi corte, que le diese un treslado de una carta de naturalesa quel rrey mi señor e padre e la rreyna mi señora madre, que santa / gloria aya, ovieron dado e dieron al dicho Jacobo de Ymola, e quel dicho liçençiado Ximénes buscó el rregistro de la dicha carta y no le halló aquí. El dicho / rregistro está en vuestro poder entre otros rregistros. Por ende que me suplicava e pedía por merçed que porquél tenía neçesydad de un treslado del / dicho registro, para lo presentar en el mi consejo, a vos mandase que ge lo diedes firmado de vuestro nonbre o que sobre ello probeyese como la mi merçed fuese, lo qual / visto por los del mi consejo fue acordado que devía mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón, e yo tóbelo por bien, por la qual vos mando que, luego / que con ella fuerdes rrequerido, busquéys entre los rregistros que están en vuestro poder el rregistro de la dicha carta de naturalesa que los dichos rrey e rreyna / mis señores padres dieron al dicho Jaco de Ymola, e sy le fallardes le déys un treslado dél firmado de vuestro nonbre para lo presentar ante mí el mi consejo, / pagando vos primeramente vuestro justo e debido salario que por ello oviere de aver. E no fagades ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed / e de diez mill maravedís para la mi cámara.

Dada en la çibdad de Segovia a siete días del mes de setiembre año del naçimiento del nuestro salvador Ihesu / Christo de mill e quinientos e quinze años. /

A. Archiepiscopus Granatensis (*rúbrica*) Doctor Carvajal (*rúbrica*). Liçençiatu de Santiago (*rúbrica*). Liçençiatu Polanco. F. Espiscopus Almeriensis (*rúbrica*). Licenciatus de Qualla (*rúbrica*). /

Yo, Luys del Castillo, escrivano de cámara de la rreyna nuestra señora la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su / consejo. /

A Rodrigo de Portillo, vecino de Valladolid, que entre los rregistros que tienen de Vuestra Altesa en su poder busque el rregistro de una carta de naturalesa / que el rrey e la rreyna nuestros señores padres de Vuestra Altesa dieron a Jaco de Ymola e le dé un treslado firmado de su nonbre para lo presentar / en el consejo. //

(fol. 4^r) (Cruz).

Noble señor [*en blanco*] un rregistro se halló / entre los que Vuestra Merçed tiene de Jacobo de Ymola que es una naturaleza que Sus Altezas / le dieron que pasó en Granada al año de quinientos e uno. Vuestra Merçed no la quiso dar / syn provisión patente, la qual le en ello suplico a Vuestra Merçed la mande dar a la / persona que está y la provisión le dará, que si neçesario es por esta, conosco que rreçíbola / el dicho traslado conforme a la dicha provisión. Nuestro Señor su noble persona y casa / acresçiente a su serviçio. De Segovia diez y ocho de setiembre de IUDXV años. /

Señor a serviçio de Vuestra Merçed. /

Álvaro de Molina (*rúbrica*). //

(f. 5^r) En la noble villa de Valladolid a honçe días del mes de hotubre año del Señor / de mill e quinientos e quinze años, en presençia de mí, Gaspar Vásques, / escrivano e de los testigos de yuso

escritos pareció ay presente un hon-/bre que se dixo por³¹⁴ su nonbre Gómez Carri-/llo, en nonbre de Álvaro de Molina, vezino de / la çibdad de Cuenca, e con esta carta mensaje-/ra e con esta provisión de Su Alteza desta otra parte contenida y en el dicho non-/bre y en la mejor forma e manera que podía e devía de derecho, dixo que rre-/quería e rrequirió a Rodrigo de Portyllo en la carta e provisyón de Su Alteza conte-/nido que presente estaba que viesse la dicha provisyón e la conpliese en / todo e por todo segund e como en ella se contenía, y encunpliéndola / luego buscasse el dicho rregistro de que en la dicha provisión de Su Alteza / se haze minçión, e así allado se lo diese e entregase el tenor e / forma de la dicha provisyón se haze minçión que le estaba presto e apa-/rejado de le pagar su justo e devido salario que por ello (*tachado*: de) / ubiere de aver, e que si asy lo fiziere que hera bien e lo ques obli-/gado y lo que Su Alteza le manda en otra manera (*tachado*: que) lo con.

13

Sin data.

Petición de una carta de naturaleza para Bernardo Saco.

Archivo General de Simancas, *Cámara de Castilla*, LEG, 194, 28 (1)

(f. 1^o) (*Cruz*).

Su Cesárea Católica Majestad. /

El conde de Ribadavia, adelantado de Galizia, dise que Bernardo Saco, natural de la çibdad de Saona, como muy buena persona y sendo muy / cercano del obispo de Orense, de quien Vuestra Magestad a sido servido en Italia, y a más de veinte años que va y viene a España a negoçios del dicho obispo / y suyos y a avido hasta dozientos ducados de beneficios en ella y porque agora él tiene mucha voluntad de vibir e morar en estos rrey-/nos de Vuestra Majestad y ser su muy buen vasallo y servidor, suplica a Vuestra Majestad haga merced al dicho conde de dar su cédula e rreal consentimiento para que el / dicho Bernardo Saco pueda tener en estos sus rreinos e señoríos qualesquier benefiçios que sea proveydo, allende de los que tiene hasta en / cantidad de seisçientos ducados. //

(f. 2^o) (*Cruz*).

Su Cesárea Católica Majestad. /

El conde de Ribadavia, adelantado de Galizia, avrá quatro años suplicó en Valladolid a Vuestra Magestad hiziese merced a Bernardo Sacco, / ginovés, de una naturaleza hasta quantía de sençientos ducados, lo qual le fue por Vuestra Magestad otorgada, mas la cédula no fue expedida / por algunos rrespectos, de los quales es plenamente ynformado y al cabo dello Cobos, secretario de Vuestra Majestad, por donde Bernardo Sacco / por lo que dessea servir a Vuestra Magestad rremiténdose a los rrespectos insertos en la duplicaçión hecha por su parte por el dicho conde de Riba-/dabia también haziéndose saber el servicio que a Vuestra Magestad ha hecho después que la susodicha graçia le fue otorgada, el qual fue que par-/tiéndose el dicho Bernardo Sacco para Saona avrá tress años y çinco meses se embarca en Barçelona çibdad de Vuestra Magestad con una / caravela patrozinaada por uno de Cádiz con la qual llevaba un capitán flamenco nombrado Loquinguin el qual traya consigo en / dineros

³¹⁴ Nota en el texto: “Al noble señor el señor Rrodri-/go de Portillo mayordomo / de Valladolid.”

veynte mill ducados et in crédito grandissima cantidad ansí Ansaldo de Grimaldo, la qual cantidad se avía de dar al / duque de Borbón, capitán de Vuestra Magestad, el qual entonces estaba en campo en Marsella y asy navegando el dicho Bernardo Sacco tomó / grande amiçia con el dicho capitán flamenco de manera que le descubrió su yntinçión, de manera que le dixo que sy topava con Andrea / Doria que quería echar mayor parte de dinero en mar y el dicho Bernardo Sacco dixole que le daría manera de como salvase la mayor parte / del dinero topando con Andrea Doria y fue que fingese que a dineros antiçipados por tress años avía arrendado el obispado de / Orensse y que aquellos dineros heran del dicho obispo de Orense, tomando este camino en salvar los dichos dineros. Por lo que el dicho Bernardo / Sacco sabie Andrea Doria hera obligado al obispo de Orense por los muchos serviçios le avía hecho en tiempo de Papa Jullio, y ansy na-/vegando con este conçierto llegaron çerca del Puerto morissio a donde hablaron a çiertos pescadores, los quales les dixeron que no avía / dos días hera partido del puerto del señor miçer Symoneto del Canpofragoso con dos galeras y que se esperaba luego bolver y que ya / el señor de Borbón hera rretirado en Lonbardía y con este aviso partiéronse para un puerto que se llama Nolli, a donde no baxaron / a tierra syno el dicho capitán flamenco y Bernardo Sacco guiándole por lo que sabía la tierra no queriendo otro en tierra baxarse por no / fiarse de alguno. Y asy negociando preguntó Bernardo Sacco a un fideletíssimo servidor de Vuestra Magestad nombrado M. Lázaro Peirano / el qual hera mucho amigo suyo fiel aquel lugar heran fregosos o adornos, el qual rrespondió que tanto hera de boluntad de ador-/nos como fragoso y ansy el dicho Bernardo Sacco descubriose de su secreto al dicho miçer Lázaro Perrano, el qlal Les dio de / çenar y entre tanto les aparejó una barqueta con ocho ombres porque secretamente los levasen a Génova. Y ansy, de hecho, se / partieron el dicho capitán Loquenguin y Bernardo Sacco con los ocho ombres. Legaron salvos con la moneda y crédito a Génova, / a donde fueron rresçibidos con mucha alegría, por donde ansy por lo que el dicho Bernardo Saco desea mucho servir a Vuestra Magestad, / como por el dicho servicio hecho mayormente syendo la merçed otra vez por Su Magestad al dicho conde de Ribadavia otorgada, el dicho / Bernaldo Sacco umillmente le suplica le haga merçed de otorgarle de nuevo la susodicha naturaleza hasta la cantidad / de seisçientos ducados y de aquella mandarle dar cunplida execución, quedando syenpre besando los pies y manos de Vuestra Magestad / como a ovidiente y fedilíssymo vasallo, suplicando a la ynfinita bondad sus estados le prosperen por largos y bienaventura-/dos días con alegre vitoria de sus enemigos. /

Otro sy, suplica a Vuestra Magestad el dicho conde que el dicho Bernardo Sacco es muy buena persona y debdo muy çercano del obispo de / Orense, de quien Vuestra Magestad ha sido servido en Ytalia y ha más de veynte años que va y viene d'España a negoçios del / dicho obispo y suyos y ha avido hasta dozientos ducados de benefiçios en ella y porque agora él tiene mucha voluntad / de bivar y morar en estos rreynos de Vuestra Magestad y ser su muy buen vasallo y servidor, suplico a Vuestra Magestad haga merçed al / dicho conde de dar su çédula e rreal consentimiento para que el dicho Bernardo Sacco pueda tener en estos sus rreynos / e señoríos qualesquier benefiçios de que sea proveydo, allende de los que tiene hasta en cantidad de seysçien-/tos ducados.

14

Sin data.

Petición de Cristóbal de Miranda para obtener carta de naturaleza.

Archivo General de Simancas, *Cámara de Castilla*, LEG, 332, 66.

(f. 1') (Cruz)

Memorial de Christoval de Miranda, procurador de cortes de Burgos. //

(f. 2') (Cruz)

Christoval de Miranda, vecino y rregidor de Burgos, procurador de cortes, en las que la serenísima / prinçesa de Portogal ha çelebrado en la villa de Valladolid en nombre de Su Majestad. /

Suplica a Su Majestad que, aviendo rrespetto a lo mucho que ha servido en estas / cortes y que ha çerca de çinco meses que está en ellas a grandes costas, / y atento en la çibdad de Burgos tiene por costumbre de no dar ni da / salario ninguno a sus procuradores de cortes como lo dan otras / çibdades del rregno, le haga merçed de ayuda de costa competente / hasta çinquenta mill de juro de por vida. /

Otrosí suplica a Su Majestad le haga merçed de darle facultad para poder testar / en qualquier tiempo de su ofiçio de rregidor de Burgos. /

Otrosí dize que aunque él es natural destos rregnos y vecino y rregidor / de Burgos, que los tiempos pasados fue casado en el ducado de Brabante / en la villa de Nuers y ovo de legítimo matrimonio un hijo que se / dize Luys de Miranda, y después por muerte de su muger se bolbió / a bivir a estos rregnos y truxo a ellos al dicho su hijo, el qual / rreside en ellos mucho tiempo ha, y porque se dize que por no ser el dicho / su hijo nasçido en ellos ay duda si será avido por natural / dellos para poder tener ofiços y beneficios y un tío suyo le ha / dado coadjutoría a una dignidad en la santa yglesia de Burgos, / suplica a Su Magestad le haga merçed de suplir de su poderío rreal absoluto / qualquier falta que por no ser nasçido el dicho Luys de Miranda, su hijo, / en estos rregnos pueda tener para no ser avido por natural / dellos y para ello le mande dar su carta rreal de naturaleza. / Y allende desto suplica a Su Magestad le haga merçed de que sea uno de los ca-/pellanes de su capilla rreal.

15

S. XVI.

Respuestas a capítulos de Cortes sobre mercedes y naturaleza a extranjeros, oficios y empleos en Nápoles.

Archivo General de Simancas, Patronato Real, LEG, 70, DOC. 102.

(f. 1') (Cruz).

A. /

A esto vos respondemos que lo que más en / voluntad tenemos es guardar las leys de nuestros / rreynos, y en esto que me suplicáys se ha / podido muy bien conoçer por las pocas merçedes / que <avemos> fecho a estranjeros desta postrera vez, / que acá venimos y las más de aquellas han / seydo por servir fechos a nos y a esta nuestra / corona rreal que es una misma cosa, y / viendo quand justo es lo que nos suplicáys / y en todas las cortes <pasadas> en esto, se nos ha suplicado / (*tachado*: y la) en que véys que he tenido tanta moderación / podéis ser çiertos que conforme a lo que nos pedís / no proveeré<mos> a estanjeros / syn tener los rrespettos que nuestros pasados / que bien han gobernado, han tenido y que no / sea en bien que provecho de nuestros rreynos (*tachado*: segund) conforme / al amor y cuidado que dellos tenemos. / Y en quanto a lo que nos suplicáys de los / enbaxadores dezimos

lo mismo y que lo / avemos trabajado y desseado y tra-/bajaremos y desearemos y lo porne-/mos en obra como conviene como servicio y / bien destos nuestros rreynos. /

B. /

A esto vos respondemos que segund lo que / los destos nuestros rreynos nos han servido // (f. 1^v) asy en conquistar (*tachado*: le) <el dicho rreyno de Nápoles> como en conservarle, y / somos çiertos lo continuarán y sy me-/nester fuere de nuevo tornarán a hacerlo, / ay mucha rrazón de adelantarlo en hacerles / merçedes <en dicho rreyno> como ellos se han adelantado en servir / en él y asy se ha (*tachado*: *fecho*) syenpre hecho / y se hará segund lo que han servido y servirán <a los del dicho rreyno> / y cumpliere a nuestro servicio aunque no les / faltan leys (*tachado*: en) y costumbres por donde / pide lo contrario y a muchos no de / méritos, lealtad ni falta de servicios. /

C. /

A esto vos rrespondemos que, de guardar las / leys <destos nuestros rreynos>, tenemos la voluntad de que avemos dicho / y, para que por obra lo veáys, tenemos por bien / no solamente de guardar y mandar guardar / como mandamos que se guarde lo que las leys / destos nuestros rreynos dizen çerca dello / y especialmente la ley por nos hecha en las / cortes de Toledo el año pasado de DXXV segund / nos los suplicáys nos mandamos que las / naturalezas que no se han de guardar por virtud / de lo proveydo, (*tachado*: en) <en la dicha ley de> Toledo, sean rrevocadas / y tenidas por ningunas salvo la de / nuestro grand chançiller que por sus servicios a vuestra / suplicaçión tenemos por bien de guardarla / y las que por servicios hechos (*tachado*: nuestra) a nos // (f. 2^r) y a esta (*tachado*: y a nuestra) nuestra Corona que les sean guardados y / otorgados ternán méritos y en ello / terne<mos> el respeto y tenplança que / a nuestro servicio y bien destos rreynos con-/viene. Y mandamos a los del nuestro / consejo que asy lo cumplan y dello / os den las cartas e provysyones neçesarias.

1519, junio 4. Barcelona.

Registro de la provisión real de naturalización concedida por Juana I y Carlos I al Padre Egidio.

Archivo General de Indias, *Indiferente*, 420, L.8, F.62V-63R.

(f. 62^v) <Al margen: Naturaleza a Geraldino de Amelia.> /

Doña Iohana e don Carlos, ecétera. Por hacer bien e merçed a vos Lucio Ge-/raldino, natural de Amelia Romana, camarero del Muy Reverendo / in Cristo Padre Egidio, cardenal legado de Sant Matheo, legado / de nuestro Muy Santo Padre, acatando buestra fidelidad por la presente / vos fasemos natural de las Indias, islas e tierra firme del mar / oçeano tan solamente para que podáis aver e ayáis en la y-/glesia catedral de Sancto Domingo de la isla Española, que / es en las dichas Indias, una calongía de que yo, el Rey, bos he dado my / çédula de expectativa para la primera que vacante en la dicha yglesia. // (f. 63^r) E por esta nuestra carta o por su traslado señado de escrivano público man-/damos a los infantes, duques, perlados condes, marqueses e rricos omes, / maestros de las órdenes, priores e comendadores e a los del nuestro consejo / e a los oidores de las nuestras abdiençias, alcaldes e alguaziles de / la nuestra cámara corte e chançillerías e a los priores, comendadores e sub-

/comendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas / e a todos los conceios, justiçia, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçia-/les e omes buenos de todas las çibdades villa e logares de las dichas / Indias e islas e tierra firme del mar oçeano e otras qualesquier per-/sonas dellas, de qualquier estado o condiçión, preheminençia o / dignidad de que sean, e a cada uno e qualquier o qualesquier / dellos que vos aya e tengan por natural de las dichas Indias / solamente para aver e tener en la dicha iglesia de Sancto / Domingo la dicha calongía e vos guarden e hagan guardar / todas las horras, graçias, merçedes franquezas e libertades, esençiones / preheminençias, prerrogativas e inmunidades e todas las / otras cosas que por rrazón dello vos deven ser guardadas e que en ello / ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos non pongan ni consien-/tan poner. Lo qual mandamos que así se cumpla e haga no enbargante / qualesquier leyes e ordenanças de los nuestros rreinos e señoríos que en con-/trario de los susodicho sean o ser puedan con las quales e con cada una de-/llas de nuestro propio motuo e çierta çiençia e poderío rreal absoluto / de que en esta parte como rreyes e señores nacturales queremos usar dis-/pensamos en quanto a esto toca e atañe quedando en su fuerça e vigor pa-/ra en las otras cosas e delante, tomándose la rrazón desta nuestra carta por / Françisco de los Covos nuestro secretario e por los nuestros offiçiales de la Ca-/sa de la Contrataçión de las Indias e rreside en la çibdad de Sevilla. E los unos ni los otros, ecétera.

Dada en Barçelona a quatro de junio de mill e quinientos e diez e nueve años.

Yo, el Rey.

Refrendada del se-/cretario Covos. Señalada del deán e Don Garçía e liçençiado Capata.

17

1517, octubre 25. Aguilar.

Traslado de una provisión real de naturalización concedida por Juana I y Carlos I a los hijos de Felipo Anetons.

Archivo General de Simancas, Patronato Real, LEG, 59, DOC.11.

(f. 1^o) Este es traslado bien y fielmente sacado de una carta patente de naturaleza firmada del / rrey nuestro señor y rrefrendada del secretario Antonio de Villegas y del gran chançiller en las espaldas / y del obispo de Badajoz y de don García de Padilla, el thenor de la qual es este que se sygue: /

Doña Iohana y don Carlos, su hijo, por la gracia de Dios rreyna de Cas (*sic*) de Castilla, de León, de Aragón, / de Navarra, de las Dos Seçilias, de Iherusalem, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de / Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, / de las yslas de Canaria y de las Yndias y tierra firme del mar oçéano, condes de Barçelona, / señores de Viscaya y de Molina, duques de Athenas y de Neopatria, condes de Ruisillón e de Cerda-/nia, marqueses de Oristán y de Goçiano, archedukes de Austria, duques de Borgoña y de Bravante, / y cétera. Condes de Flandes y de tirol, y cétera. Por hazer bien y merçed a vos, Cornelio, y a vos, Juan, y a vos, Charles, / y a vos, Felipo, y a vos, Guillelmo Anetons, hijos de Felipo Anetones, nuestro audiençier, y / naturales de la villa de Bruselas que es en el nuestro ducado de Bravante, acatando los muchos / beneficios y grandes y continuos servicios quel dicho Felipo

Anetones vuestro padre nos ha hecho y haze de cada / día y porque nos lo suplicó, pidió por merced, por la presente vos hacemos naturales a vos y a / cada uno de vos, los sobredichos Cornelio y Iohán y Charles y Felipo y Guillelmo Anetones, / de todos nuestros rreynos y señoríos doquier que sean de la nuestra corona de Castilla para que podáys / aver y tener en ellos y en qualquier señorío o señoríos del reino dellos qualesquier ofiçios y bene-/fiçios de que fuerdes proveido sy vos fueren encomendados de qualquier calidad que sean y podáis / gozar e gozéis de todas las honrras, gracias, mercedes franquezas y libertades, esençiones, prehemí-/nençias, prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas de que gozan y pueden / y deven gozar los que son naturales de los dichos nuestros rreynos de que pudiérades gozar sy / fuérades nascidos en ellos. Y por esta nuestra carta o por su traslado signado de escrivano público / mandamos a los ynfantés, perlados, duques, marqueses, condes, rricos omes, maestros de las hór-/denes y al presidente y los del nuestro consejo y presidente y oydores de nuestras audiencias, alcaldes / y alguaziles de nuestra casa corte y chancillerías y a los priores, comendadores y subcomendadores, / alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas y a todos los conçejos, corregidores, asis-/tentes, alcaldes y alguaziles, rregidores, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales y omes buenos / de todas las çibdades, villas e logares de los nuestros rreynos e señoríos y a otras qualesquier per-/sonas, que vos ayan y tengan por naturales dellos y como a tales vos dexten y consientan / gozar, tener y usar y exerçer qualesquier ofiçios y benefiçios de qualquier calidad que sean / de que fuéredes proveido y vos fueren encomendados como dicho es, y vos guarden y fagan / guardar todas las honrras, gracias, merçedes, franquezas, libertades, esençiones, prehemí-/nencias, pre-/rrogativas e ynmunidades y todas las otras cosas y cada una dellas que por rrazón de / ser naturales y nascidos y moradores en ellos, y que en ellos ni en parte dellos vos no pongan / ni consientan poner embargo ni contrario alguno. Lo qual les mandamos que asy guarden y / cunplan no enbargante las leyes que dizen que las cartas dadas contra ley, fuero y derecho deven / ser obedescidas y no conplidas y que los fueros y derechos valederos no pueden ser derogados / salvo por cortes e otros syno enbargante qualesquier fueron y derechos y hordenamientos y / premátycas, sençiones y usos y costumbres dichos dichos (*sic*) mys rreynos y de qualquier dellos que / en contrario desto sean y no puedan enbargar y perjudicar que en quanto a esto atañe y // (*f. I^o*) ataner pueden qualquier manera nos de nuestra çierta çiençia y propio moruo y poderío rreal / absoluto de que en esta parte queremos usar y usamos como rreyes y señores naturales dispen-/samos quanto a esto con ellas y con cada una dellas y las abrogamos y damos por ningunas / y de ningund valor, quedando en su fuerça y vigor para adelante en las otras cosas. Y los unos ni / los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de diez mill / maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fizieren. Y demás mandamos al ome que vos / esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos / seamos, desde el día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, / so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para que esto fuere llamado testimonio sygnado / con su sygno porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de / Medralbenque a veynte y çinco días del mes de agosto año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu / Christo de mill quinientos y diez y syete años.

Yo el Rey.

Yo Antonio de Villegas secretario / de la rreyna y del rrey su hijo nuestros señores la fiz escrevir por su mandado.

Joanes ¿Besa-/miagri?. P. Episcopus Paçentinus. Liçençiatu don Garçia. Registrada. Antonio de Villegas. /

Testigos que fueron presentes a leer e concertar este traslado con la carta original / de Sus Altezas, Pedro de los Covos contino del rrey nuestro señor e Diego de / Çarate e Tomé de Arze, criados del secretario Covos. /

(*Calderón*) Fecho e sacado fue este traslado de la carta original de sus altezas / en la villa de Aguilar estando en ella el rrey nuestro señor a veynte / e çinco días del mes de octubre año del naçimiento de Nuestro Señor Ihesu / Christo de mill e quinientos e diez e syete años.

Yo, Álvaro Verdugo, escrivano de cámara de la rreyna e del rrey nuestros señores e su notario y escrivano / público en la su corte y en todos los sus rreynos e señoríos, presente fuy en / uno con los dichos testigos a leer e concertar este traslado con la / carta original de sus altezas el qual va çierto e concertado con ella / e por ende fiz aquí este mio syg(*signo*)no a tal / en testimonio de verdad.

Alvaro Verdugo (*rúbrica*).

18

1527, octubre 15-1528, abril 2. Cádiz.

Expediente relativo a la solicitud de carta de naturaleza presentada por Jaime Fijaime.

Archivo General de Simancas, *Cámara de Castilla*, LEG, 186, 17.

(*f. 1'*) (*Cruz*).

Su Cesárea Católica Majestad.

Jayme Fijaime, vecino de la çibdad de Cádiz, beso las rreales manos de / Vuestra Magestad y digo que yo soy natural del rreyno de Ynglaterra y a / diez y seys años que estoy en vuestros rreynos y soy casado con / fija de vezino de la dicha çibdad de Cádiz que se llamava / Juan de Haya, escrivano público de la dicha çibdad, y a çinco años que me casé como parece por este testimonio que presento / y tengo vienes rrayzes (r mayúscula). Suplico a Vuestra Magestad me haga merçed / de hazerme natural pues como dicho es soy vecino y casado y a-/rraygado en la dicha çibdad y en ello rreçibiré merçed. //

(*f. 2'*) En la muy noble e leal çibdad de Cádiz, / martes quinze días del mes de octubre, / año del naçimiento de nuestro salvador Ihesu / Christo de mill e quinientos e veynte y sie-/te años, antel noble señor bachiller Hernán Sánches, / alcalde mayor e de la justiçia desta dicha çibdad, en logar / del señor e licenciado Juan Hernández de Giles, juez de rre-/sydençia e justiçia mayor della por sus majestades, / y en presençia de mí, Diego Sánches, escrivano público e de sus ma-/gestades e testigos de yuso escrytos, pareçió Christoval / Rodrygues, vezino de la villa de Puerto Real, en nonbre / y en boz de Jayme <Fijaime>³¹⁵ que dél tiene, el qual presen-/tó juntamente con un escryto de pedimiento con çier-/tas preguntas en él ynsertas, que su tenor de lo qual / uno en poz de otro es esto que se sigue. /

(*Calderón*) Sepan quantos esta carta vieren como yo, Jayme Fijaime, / mercader ynglés, morador en esta villa de Puerto / Real otorgo e conosco que doy e otorgo todo / mi poder conplido libre e llenero

³¹⁵ Hay una salva del escribano: “va entre rrenglones: Fijaime”

bastante según / que lo yo he e tengo y según que mejor e más conpli-/damente lo puedo e devo dar y otorgar e de derecho / más puede y debe valer a vos Christoval Rodrygres, ve-/zino desta dicha billa mostrador desta carta de poder ge-/neralmente para en todos mis pleitos e cabsas e / negoçios movidos y por mover que yo he e tengo y / espero aver e tener o mover contra todas y quales-/quier presonas así honbres como mugeres de qualquier³¹⁶ // (f. 2^v) ley o estado o condiçión que sean, e las dichas ta-/les presonas an o tienen o esperan aver e tener / o mover contra mí en qualquier manera título o causa / o rrazón qualquier que sea, e de vos el dicho mi poder / conplido para ante sus magestades e para ante los / señores del su muy alto consejo, presidente y oydo-/res de la su rreal casa e corte y chançillerías e para an-/te e para ante (sic) otras qualesquier juezes y justiçias / de qualesquier partes, ansí eclesiásticos como seglares, / que de los dichos mis pleitos e causas e <nego>çios³¹⁷ me pue-/dan y devan librar e conoçer, e ante ellas e qualesquier / dellas pedir y demandar, rresponder, defender, negar / e conoçer, querellar y afrontar, protestar testimonio o testi-/monios de escrivanos e notarios públicos, pedir y tomar y sacar / para dar y presentar testigos y provanças y escryturas / e toda otra manera e género de prueba que a mi derecho con-/venga e ver presentar, jurar y conoçer los testigos que / contra mí fueren traydos e presentados e los tachar e / contradezir en dichos y en fechos y en presonas en les pro-/var las dichas tachas e ojetos, crymines e defetos e pe-/dir publicaçión de las dichas provanças e para conclu-/yr e çerrar, rrazones e pedir y oyr juyzios e sentencias, asy / ynterleatorias como difinitivas, e consentir en los / que por mi fueren dadas e pronunciadas e apelar y / suplicar de las contrarias e seguir y dar quien siga tal / apelación alçada e vista suplicaçión, e dar quien / la siga e para que en mi ánima hagáys jura y juras e / nonbradamente juramente de calunia e decisorio // (f. 3ⁿ) e de verdad dezir e pedir ser hechos por la otra / parte o partes, e para que en vuestro lugar y en mi nonbre / podáys fazer e sustituyr un procurador o dos / o más e los rrebocar, e para que hagades e podades / fazer todas las otras cosas e cada una dellas que yo / faría e fazer podría presente seyendo aunque las cosas / que oviéredes de fazer sean tales y de tal calidad que / según derecho demanden e requieran aver en sí otro mi / más espeçial poder y mandado e presençia presonal / e quan conplido e bastante poder como yo he e ten-/go. Y ese mismo vos lo do e otorgo, çedo e trespaso a / vos, el dicho mi procurador y a los por él fechos e susti-/tutos, e vos rrelievo de toda carga de satisfaçión / e fiaduría so la cláusula del derecho ques dicha en latín iudi-/un sisti iudicatum solui con todas sus cláusulas acos-/tunbradas. E para pagar e guardar y conplir todo lo / que por mi fuere juzgado e sentençiado obligo mi / presona e bienes rrayzes y muebles avidos y por / aver. E porquesto sea firme y no venga en duda otor-/gué esta carta antel escrivano público e testigos yuso escrytos e lo fir-/mÉ de mi nonbre en el rregrysto desta carta ques fecha / e otorgada en la dicha vila de Puerto Real en las casas / de la morada del susodicho, miércoles nueve días del mes / de otubre año del naçimiento de nuestro salvador Ihesu / Christo de mill e quinientos e quinientos (sic) e veynte y siete años. Testigos que / fueron presentes a lo que dicho es, Martín de Haya e Gonçalo / Granmoxarro e Francisco de Caçalla, vezinos desta dicha villa // (f. 3^v) y estantes en ella Jayme Fijayme e yo Alonso Granmojarro, escrivano público y del consejo de la villa de Puer-/to Real. Por sus magestades lo fiz escribir según que ante mí / pasó. Por ende fiz aquí este mio signo e soy testigo. / Alonso Granmoxarro, escrivano público. /

Muy noble señor. /

Jayme Fijayme, vezino desta çibdad, ante Vuestra Merçed / paresco y digo que a mí me conviene provar como yo / soy casado en esta çibdad con hija natural della e cómo / en ella tengo e he tenido

³¹⁶ Anotación al margen: “corregido”

³¹⁷ La siguiente salva: “va sobreraydo: e nego”

casa poblada de quinze / años a esta parte. Por tanto pido a Vuestra Merçed que, a los / testigos que presentare, tomen sus dichos perpetuan rrey memoriam y a ellos interponga su decreto judicial, / que para ello ynploro, y lo que dixieren me lo den en / bastante forma e pregúntense por las preguntas siguientes: /

(Calderón) Prymeramente, si conoçen a Jayme Fijayme e a Blasina / de Haya, su muger, e si conoçieron a Juan de Haya, padre / de la dicha Blasina de Haya. /

II (Calderón) Yten si saben ¿? quel dicho Jayme Fijayme es y está / casado a ley y vendición con la dicha Blasina de Haya y / han hecho e oy hazen vida maridable en uno y esto / es público e notorio y tienen hijos del dicho matrimonio y / han tenido en ella casa poblada, en la qual tiene mu-/chos bienes rrayzes. /

III (Calderón) Yten sy saben que la dicha Blasina de Haya fue hija del / dicho Juan de Haya y, en tal posesión, avida y tenida e co-// (f. 4^o) munmente rreputada, e si saben quel dicho Juan / de Haya hera vezino e rregidor de la dicha çibdad e na-/tural della. /

IIII (Calderón) Yten si saben ecétera quel dicho Jayme Fijayme ha vebido / en esta çibdad y a tenido casa poblada en ella de quin-/ze años a esta parte poco más o menos y así es público / e notorio.

E séanles fechas a los dichos testigos las o-/tras preguntas al caso pertenecientes, para lo qual / ynploro el ofiçio de Vuetsra Merçed pido justiçia e pidolo por testimonio Martines /

E el dicho poder y escryto de pedimiento e pregun-/tas así presentado, en la manera susodicha, luego el dicho señor / alcalde mayor dixo que manda e mandó a mí el dicho escrivano / rreçiba los testigos quel dicho Christoval Rodrygues, en el / dicho nombre, quisiere presentar, para lo qual me dava e / dio comisión, los quales mandó que valiesen tanto quan-/to de derecho deven valer e no más. Testigos Melchor Sarmien-/to y Luys Bibian. /

E después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Cádiz a / diez y seys días del dicho mes de octubre del dicho año, el / dicho Christoval Rodrygues, en el dicho nonbre, presentó por / testigos a Juan Torné, ynglés, e a Juan de Ojeda, clérigo / cura, y a Tomás Arfort, mercader ynglés y Andrea Ud-/coque, mercader ynglés, de los quales y de cada uno dellos fue / rreçibido juramento en forma de derecho e prome-/tió de dezir berdad de lo que supiese e les fuese pre-/guntado en este caso porque heran presentados / por testigos. //

(f. 4^o) E después de lo susodicho, en veynte y uno días del / dicho mes de octubre y año susodicho de quinientos e veynte / y siete años, pareció el dicho Christoval Rodrygues, / en el dicho nonbre, e presentó por testigos a mí el dicho / escrivano público y a Fernán Sánches, escrivano público, vezinos desta çib-/dad, de los quales y de cada uno dellos fue rreçibi-/do juramento en forma de derecho y prometimos dezir ver-/dad. E lo que todo los dichos testigos dixieron y depusieron / es esto que se sygue. /

Testigo (Calderón) Juan Torner, ynglés, vezino desta çibdad de Cádiz testigo / rreçibido juro según derecho e seyendo preguntado por / las preguntas ynseras en el pedimiento presentado por / parte de Jayme Fijayme, dixo lo siguiente. /

(Calderón) A la prymera pregunta dixo que conoçe a Jayme Fijay-/me e a Blasina de Haya, su muger, e no conoçió a Juan de / Haya padre de la sobredicha. /

(Calderón) Preguntado de qué hedad es dixo ques de hedad / de quarenta e quatro años poco más o menos e que no / es pariente ni henemigo de ninguna de las partes ni le / toca cosa alguna de las otras rrepreguntas generales / e que vença quien toviere justiçia. /

A la segunda³¹⁸ pregunta dixo que sabe lo contenido en la pregunta / como en ella se contiene e que lo sabe, lo susodicho, porqueste / testigo se halló al casamiento del dicho Jayme Fijayme e Blasina / de Haya, su muger, a los quales ha visto hazer vida mari-/dable en uno dende que fueron casados, en el qual ma-/trimonio les a visto tener hijos e su casa poblada e bienes rrayzes en esta çibdad. //

(f. 5^r) (Calderón) A la tercera pregunta dixo que la sabe. /

(Calderón) A la quarta pregunta dixo que sabe e ha visto que de diez o doze / años a esta parte este testigo ha visto al dicho Jayme Fijay-/me vivir e rresidir en esta çibdad de Cádiz y en ella / tener casa poblada, así antes de casado como después / que se casó, y así es público e notorio entre las presonas / que dello an notiçia e conocimiento, e que así es la / verdad por el juramento que hizo e firmolo de su nonbre. / Juan Torner. /

Testigo. (Calderón) Juan de Ojeda, clérigo cura destas yglesias de Cádiz, testigo reçi-/bido juro según derecho e seyendo preguntado por las pre-/guntas ynsertas en el pedimiento que así se presentó por / parte del dicho Jayme Fijayme dixo lo siguiente. /

(Calderón) A la prymera pregunta dixo que conoçe a Jayme Fijayme e a / Blasina de Haya, su muger e no conoció al dicho Juan de Haya, / padre de la dicha Blasina de Haya, difunto. /

(Calderón) Fue preguntado por las preguntas generales e / dixo que será de hedad de quarenta años poco más / o menos e que no es pariente ni henemigo de ninguna de / las partes ni le toca cosa alguna de las otras rrepregun-/tas generales e que vença quien toviere justiçia. /

(Calderón) A la segunda pregunta dixo que sabe lo contenido en la / pregunta como en ella se contiene porque este testigo, como curas / desta çibdad, los amonestó e desposó y estovo a sus / bodas de los dichos Jayme Fijayme e Blasina de Haya, / su muger, a los quales a visto hazer vida maridable / en uno desde que fueron casados, en el <qual> matrimonio les / a visto tener hijos e casa poblada e bienes rrayzes / en esta dicha çibdad. /

(Calderón) A la terçera pregunta dixo que sabe la dicha pregunta como / en ella se contiene porque así es público e notorio en esta dicha / çibdad entre las presonas que dello an notiçia. /

(Calderón) A la quarta pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que a lo queste testigo se acuerda que abrá nueve o diez años / poco más o menos que este testigo ha visto quel dicho Jayme Fijayme a tenido / casa poblada en esta dicha çibdad porque así lo ha visto / este testigo del dicho tiempo acá e questa es la verdad para el jura-/mento que hizo e firmolo de su nonbre. Juan de Hojeda, cura. /

Testigo (Calderón) Tomás Harfote, mercader ynglés, estante en la ¿? testigo rreçibido juro / según derecho e seyendo preguntado, como los demás, dixo / lo siguiente. /

(Calderón) A la prymera pregunta dixo que conoçe a Jayme Fijayme e a Blasina / de Haya, su muger, e no conoció a Juan de Haya, padre de la dicha / Blasina de Haya. /

³¹⁸ Otra salva: “va [sobrerraído]: e segunda”

(Calderón) Preguntado por las rrepreguntas generales dixo ques de hedad / de quarenta e ocho años poco más o menos e que no es de las / presonas en la rrepregunta contenidas e que vença quien toviere / justiçia. /

(Calderón) A la segunda pregunta dixo que sabe lo contenido en esta pre-/gunta como en ella se contiene e que lo sabe lo susodicho por-/queste testigo se halló al casamiento de los dichos Jayme Fijayme y / Blasina de Haya, su muger, a los quales a visto fazer vida / maridable en uno como marido e muger, en el qual tienpo / ha visto que tienen hijos e casa poblada e bienes rray-/zes en esta çibdad. /

(Calderón) A la terçera pregunta dixo que no la sabe. /

(Calderón) A la quarta pregunta dixo que sabe lo contenido en esta pregunta como / en ella se contiene porqueste testigo a bisto que del tienpo / contenido en esta pregunta el dicho Jayme Fijayme ha tenido // (f. 6^r) casa poblada en esta çibdad así antes de casado / como después, y así es público e notorio entre las presonas / que dello han notiçia e conocimiento, e así es la / verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre. / Tomás Harfod. /

(Calderón) Andrea Udcoque, mercader ynglés, testigo rreçibido juró según derecho, / e seyendo preguntado de la prymera pregunta dixo que / conoçe a Jayme Fijayme e a Blasina de Haya, su muger, e / que no conoció a Juan de Haya más de quanto lo a oydo desir. /

(Calderón) Preguntado por las rrepreguntas generales dixo ques de hedad / de quarenta e çinco años e que no le toca cosa de las rre-/preguntas más de quanto este testigo fue padrino de la velaçión de los Jayme Fijayme y su muger. /

(Calderón) A la segunda pregunta dixo que sabe de lo contenido en la / pregunta como en ella se contiene e que lo sabe lo susodicho / porqueste testigo se halló presente al casamiento de los dichos / Jayme Fijayme e Blasina de Haya, su muger, e les vidó / hazer vida maridable en uno como marido e muger / e tener en esta çibdad su casa poblada e fijos del / dicho matrimonio e que en esta çibdad tienen bienes / rrayzes. /

(Calderón) A la terçera pregunta dixo que no la sabe. /

(Calderón) A la quarta pregunta dixo que sabe lo contenido en / la pregunta como en ella se contiene porque así lo ha visto / y es público e notorio en esta çibdad entre las presonas / que dello an notiçia y es así verdad para el jura-/mento que hizo Andrea Udcoque. /

(Calderón) Yo el dicho Diego Sánches, escrivano público e vecino de Cádiz, testigo rreçibi-/do aviendo jurado en forma de derecho e seyendo preguntado dix e digo lo siguiente. //

(f. 6^v) (Calderón) A la prymera pregunta digo que conosco e conocí a los en la (tachado: ella) / dicha pregunta contenidos e a cada uno dellos. /

(Calderón) Preguntado de qué hedad soy digo que de treinta / e siete años poco más o menos. /

(Calderón) A la segunda pregunta digo que sé lo contenido en la pregunta como en / ella se contiene porqueste testigo se halló presente al casamiento e ví de / fazer vida maridable a los dichos Jayme Fijayme e Bla-/sina de Haya, su muger, e tener hijos del dicho matrimo-/nio e les conoçió tener, en esta çibdad de Cádiz, casa / poblada e bienes rrayzes. /

(Calderón) A la terçera pregunta digo que sé lo contenido en la pregunta / como en ella se contiene porqueste testigo conoçe de / de (sic) pequena a la dicha Blasina de Haya, la qual estuvo / en casa del

dicho Juan de Haya, su padre, el qual la tenía / por su hija ligítima y por tal hera avida y tenida, e / por tales, hija e padre, vidó este testigo tratar e / que sé quel dicho Juan de Haya hera rregidor e vezino / desta çibdad de Cádiz y público y notorio ser natural / della. /

(*Calderón*) A la quarta pregunta digo que sé y he visto beber a Jayme Fijay-/me en esta çibdad de Cádiz de más de diez años a esta / parte y en ella tener casa poblada, e así es público e no-/torio e la verdad para el juramento que hize e firmelo de / mi nonbre. Diego Sánches. /

Testigo (*Calderón*) Hernán Sánches de Alcaraz, escrivano público e vecino desta dicha / çibdad de Cádiz, testigo rreçibido juró según derecho e seyen-/do preguntado por la prymera e terçera e quarta pre-/guntas en que fue presentado y no para más, dixo lo sigui-/ente. /

(*Calderón*) A la prymera pregunta dixo que conoçe e conoció a los en ella conte-/nidos e cada uno dellos. //

(f. 7^o) (*Calderón*) Preguntado de qué hedad es, dixo que de çincuen-/ta y tres años e que no le toca las preguntas generales / e que vença quien justiçia toviere. /

(*Calderón*) A la terçera pregunta dixo que sabe que la dicha Blasina de / Haya, muger del dicho Jayme Fijayme, <fue>³¹⁹ hija ligítima de / Juan de Haya, rregidor, que gloria aya, y en tal posesión fue / y es avida e tenida, y este testigo la tiene e la vidó ayar / en casa de su padre, e como tal su hija el dicho Juan de / Haya le hizo çierta manda en un testamento que otorgó / ante este testigo e que sabe e vidó quel dicho Juan de Haya hera / vecino e rregidor desta çibdad e público e notorio ser natural / della. /

(*Calderón*) A la quarta pregunta dixo que sabe e a visto quel dicho Jayme / Fijayme ha bebido en esta çibdad de Cádiz diez años / poco más o menos e así es la verdad para el juramento que hizo / e firmolo de su nonbre e dixo que le vidó tener casa poblada / en ella mucho tienpo. Hernán Sánches. /

(*Calderón*) Y rreçibidos los dichos testigos en la manera susodicha, el dicho / Christoval Rodrygues, en el dicho nonbre, pidió le fuesen / dados en manera en manera que fiziese fee y el dicho señor alcalde / maior se los mandó dar y le fueron dados, firmados de / su merçed y firmados e sinados de mí, el dicho escrivano público, quel / dicho día veynte y uno de otubre del dicho año de quinientos e veynte y siete años. /

E después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Cádiz / jueves dos días del mes de abril año del nasçimien-/to de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte / y ocho anos antel señor liçençiado Giles, justiçia mayor / desta dicha çibdad, y en presençia de mí, el dicho Diego San-// (f. 7^o) ches, escrivano público, e de Sus Magestades e testigos de yuso escrytos, pareçió / el dicho Christoval Rodrygues en el dicho nonbre e dixo que / porque tiene neçesidad de otro treslado desta provan-/ça e ynformaçión pidió a Su Merçed mande que yo, el dicho escrivano / público, se lo dé firmada e sinada. /

El señor juez así lo mandó. Testigos que fueron presentes / Fernán Sánches e Manuel Ferraz escrivanos públicos. /

(*Calderón*) E yo, el dicho escrivano, se la dí firmada e sinada. /

³¹⁹ Otra salva: “entre renglones: fue”

(*Calderón*) E yo Diego Sánchez, escrivano público del número de la Muy Noble e Leal / Çibdad de Cadiz e de Sus Magestades, lo fiz escrivir e fiz aquí / mi sig(*signo*)no a tal en testimonio de verdad e soy testigo. /

Diego Sánchez, escrivano público (*rúbrica*). /

(*Cruz*) Jayme Fijayme vezino de la çibdad de Cadiz dize que es natural del rreyno de Ynglaterra y a diez años que está en buestros rreynos y es casado con hija de / vezino de la dicha çibdad de Cadiz que se llamaba Juan de Haya, escrivano público de la dicha çibda, / y a cinco años que se casó como parece por este testimonio que presenta y tiene bienes / rraíces. Suplica a Vuestra Majestad le haga merçed de hazerle natural pues, como dicho es, es / vezino y casado y arraigado en la dicha çibdad. /

Carta que se abíe tratado, ecétera /

Fecha.

19

1533, marzo 5. Castel Nuovo (Nápoles).

Petición de una carta de naturaleza para Pedro Beltrán, hijo de Juan Beltrán, con resolución negativa.

Archivo General de Simancas, Cámara de Castilla, LEG, 219, 87.

(*f. 1^o*) (*Cruz*).

Juan Beltrán, vezino de Roma, dize que, acatando / sus servicios, Vuestra Majestad le hizo merçed de abili-/tar a Juan Beltrán su hijo para que pudiese / tener en estos reynos beneficiõs y ofiçios / y que porque este es muerto suplica a Vuestra Majestad / le conçeda a la (*tachado*: s) misma merced para otro / hijo suio que llama Pedro Beltrán. /

No puede ser. //

(*f. 1^o*) Al muy illustre señor, el señor comendador mayor de / León, secretario y del Consejo secreto de la Magestad / [...] //

(*f. 2^o*) (*Cruz*)

Muy illustre señor. /

No me puedo escusar de dar cada día fastidio a Vuestra Señoría. En Roma rreside un / gentil hombre honrado que se dize Hierónimo Beltrán, muy grande amigo suyo / y persona que ha servido y sirve cada hora a su Majestad en todo lo que se ofresçe / que allá le encomendamos, el cual hubo una carta de naturalidad en persona / de un hijo suyo que se murió de hasta mil ducados de rrenta en los rreynos de / Castilla. Hubo la del rrey cathólico y del rrey Felipe, de gloriosa memoria, / y de la Majestad e ¿? de que con esta se enbía a Vuestra Señoría una copia, desearía al / punte que se le rrevalidase en persona de otro hijo suyo llamado Pedro Beltrán / pues es muerto el otro que la tenya. Quanto puedo suplico a Vuestra Señoría nos haga merced della, que es verdad será para my muy señalada y grande

como si en my / propria persona se colocase y Ajoara escrivio que lo acuerde a Vuestra Señoría, cuya / muy illustre persona nuestro señor guarde y estado acresçiente como desea. De / Castilnovo de Napoles V de março MDXXXIII.

Las manos de Vuestra Señoría Ilustrísima besa.

Fernando de Alarcón.

20

1541, mayo 18. Lisboa.

Petición de intercessio para la obtención de una carta de naturaleza para don Alfonso, sobrino del rey de Portugal, con nota de solicitud de informe.

Archivo General de Simancas, *Cámara de Castilla*, LEG, 264-49 (1).

(f. 1^o) Muito alto, muito excelente príncipe e muito poderoso irmaao. En serepno a dom Francisquo Lobo do meu / conselho e meu embaizador que bos falle de minha parte em hu neguocio de dom Afonso, meu muito amado / sobrino, comendador maior da hordem de nosso senhor Ihesu Christo, que vos dira muito afeitosamente nos roguo / que o creaes e por meu respeito folgueis de nisso fazer merce ao dito dom Afonso crendo que pelo dividido, / que comiguo tem, e pelos merecimientos de sua pessoa o receberey de nos em muy singular prazer. / Muito alto muito excelente príncipe e muito poderoso irmaao, nosso Señor aja sempre nossa pessoa / e real estado em sua sancta guarda. Scripta em Lixboa a XVIII días de mayo de 1541.

(*Extracto de memorial*) (f. 1^o) A ao muito alto, muito excelente e muyto poderoso dom Carlos Quinto, por devina clemencia, emperador dos romaos, sempre / augusto rrey d'Alemanha, de Castella, de Liam d'Araguao, das du-/as Sseçilias, de Jerusallem, etcétera. Meu muito e prezado irmaao. //

(*Nota marginal*) Que se devría aver alguna información

21

1551, abril 7.

Registro de peticiones.

Archivo General de Indias, *Cámara de Castilla*, LEG, 346.

74. (*tachado*: El arçobispo de Toledo suplica por una naturaleza para don Gil de Liori, natural / de Cataluña acatando que es caballero y se ha criado mucho tiempo en estos reinos. /)

75. (*tachado*: Doña Ysabel Osorio dize que Christoval de Miranda vezino y regidor / de la çiuudad de Burgos residiendo en los estados de Flandes se casó con una flamenca / y que de aquel matrimonio huvo a Luys de Miranda su hijo que pocos días después de / su nascimiento murió la dicha su madre y después acá padre e hijo han / residido siempre en estos reinos y el dicho Christoval de Salazar se tornó a casar / en la dicha çiuudad de Burgos donde al presente vine y que como quiera que / por raçón de los suso dicho tiene y goza el dicho Luys de Miranda de çiertos beneficios / se teme que en algund tiempo le querrán molestar sobrellos diziendo que por haver nascido / fuera destos dichos reinos y ser su madre estrangera no los puede gozar y suplica / a Vuestra Alteza que teniendo consideración a lo susodicho le haga merçed de conçederle / su carta de naturaleza.)

22

1592-1628.

Consultas y pareceres dados a S. M. en asuntos de Indias, Vol. I.

Archivo Histórico Nacional, Códices, L.752.

(f. 21^v) Naturalezas destos reynos a diferentes sujetos. 15, 83, 179, 327. //

(f. 33^r) <Al margen: 1592.> /

15. /

Naturaleza destos reynos. 27 de junio. Dásele a Antonio Díaz, portu-/gués, por haver servido en la Margarita. //

(f. 38^v) <Al margen: 1603.> /

83. /

Naturaleza de estos reynos. 14 de noviembre. Concédese a Antonio / Méndez, clérigo, residente en Santo Domingo. /

(f. 46^r) Año de 1610. /

179. /

Oracio Levanto. 27 de noviembre. Concédesele naturaleza de estos / reynos. /

(f. 57^v) Año de 1628. /

327. /

Naturaleza de las Indias. 12 de enero. Concédesele a Fernando de Acosta, portugués.

23

1602, agosto 20. Valladolid.

Copia de la provisión real de naturalización concedida a Luis de Mora.

Archivo General de Indias, *Patronato Real*, 293, N.24, R.89.

(f. 1^o) (Cruz).

Naturaleza para Luys de Mora clérigo / presbítero portugués. /

<Al margen: Concertado> /

Don Phellipe, ecétera. Por quanto / por parte de vos, Luis / de Mora, clérigo pres-/bítero, natural de mi rreyno de Por-/tugal se me ha hecho rrelación que a más de veynte / años residís en la provincia de Nicaragua siendo / sacerdote y sirviendo en la conversión y dotrina / de los yndios y doze que sois cura y vicario del partido / de Dirιά y Diríomos de la dicha provinçia con mucho / fructo aprovaçión y vida muy exenplar suplicando-/me, atento a ello, os hiçiese merçed de daros carta / de mi naturaleza destes rreynos para que en los días / podáys tener qualesquier prevendas y benefiçios sin / envargo de que seáys portugués y, aviéndoseme consul-/tado por los de mi consejo de Cámara de Yndias, teniendo / consideración a lo sobredicho, lo he avido por vien. Por la / presente, viviendo y rresidiendo vos el dicho Luys de Mora / en las dichas Yndias oçidentales, yslas y tierra firme / del mar oçéano, os ago natural destes mis rreynos y os / avilito para que, como si lo fuérades, podáys pretender / y ser proveydo y tener en las dichas Yndias oçidentales / qualesquier dignidades, prevendas, benefiçios y ofiçios / eclesiásticos. Y por esta mi carta o por su traslado sig-/nado de escrivano público mando a los ynfantes, / prelados, duques, marqueses y condes, ricos hombres, / maestros de las hórdenes, priores, comendadores, sub-/comendadores, alcaydes de los castillos, cassas fuer-/tes y llanas y a los de mi consejo, presidente e oydores / de mis audienças rreales, alcaldes gobernadores, / veynteyquatro, cavalleros, escuderos, ofiçiales / y hombres buenos destes mis rreynos de Castilla y de León // (f. 1^o) y de todas las ciudades villas y lugares / de las dichas Yndias yslas y tierra firme del mar oçéa-/no, assí a los que agora son como a los que adelan-/te fueren y a cada uno y qualquier dellos, y otras / qualesquier personas mis vasallos súbditos y / naturales de qualesquier / estado y condiçión, prehe-/minençia o dignidad, que / sean o ser puedan, que cun-/plan y agan guardar y cun-/plir esta mi carta de natu-/raleza y todo lo en ella con-/tenido, y guardándolo y / cunpliéndolo os ayan y ten-/gan por natural destes dichos mis rreynos de Castilla / para efecto de poder tener en las dichas yndias quales-/quier rrenta y prevenda eclesiástica en que fuere / desproveydo, así de mi patronadgo como patrimonial / obra pía o rreligiosa, de todo vien y cunplidamente / sin faltar cosa alguna y que en ello ni en parte dello / envargo ni contrario alguno no os pongan ni con-/sientan poner agora ni en tiempo alguno ni por / alguna manera. Lo qual mando que así se haga / y cunpla no envargante qualesquier leyes / y provisiones, hordenanças, pregmáticas, san-/çiones generales y particulares de los dichos / mis rreynos y señoríos que en contrario de lo / susodicho sean o ser puedan y la ley hecha por los / señores rreyes don Fernando y doña Ysavel en / las Cortes de Madrid que sobresto disponen, con / las quales de mi propio motuu y çierta çiençia / y poderío rreal absoluto de que en esta parte quiero / usar y usso como rrey y señor natural no / rreconociente superior en lo tenporal dis-/pensso en lo que a lo sobredicho toca y atañe, que-/dando en su fuerça vigor para en lo demás ade-/lante.

Dada en Valladolid a veynte de agosto / de mil y seysçientos y dos años.

<El Rey>.

Refrendada de Juan / de Ybarra y firmada³²⁰ del licenciado Laguna / y del Licenciado Gonçalo de Aponte.

(*Rúbrica*).

24

1627, noviembre 24. Madrid.

Solicitud sobre carta de naturaleza enviada a la ciudad de Toledo.

Archivo Municipal de Toledo, *Fondo Histórico*, caja núm. 2385.

(*Al margen*) 24 noviembre 1627. / Como se pide

(*Cruz*). /

El reyno junto en Cortes a instancia / cardenal presidente mi señor me honrró en dar-/me naturaleza en estos reynos por voto / consultivo y para que pueda lograr esta / merced me falta el decisivo de Vuestra Señoría yo esti-/mara arto serbiendo a Vuestra Señoría haverle mere-/cido la merced que le suplicó pero fio de su grande-/ca me faboreçerá con la honrra que / acostunbra a los que la desean servir / y quedaré en perpetuo reconocimiento / de la merced que Vuestra Señoría e hiciere cuya gran-/deça guarde Nuestro Señor muchos años. Madrid 18 de noviembre, 1627. /

Don Vicencio Sellán (*rúbrica*). /

Ciudad de Toledo.

1690, septiembre 5. Madrid.

Solicitud sobre carta de naturaleza enviada a la ciudad de Toledo.

Archivo Municipal de Toledo, *Fondo Histórico*, caja núm. 2385.

(*Cruz*). /

El Rey nuestro señor que Dios guarde por resolución a / consulta de la Cámara de 15 de julio próximo / pasado se sirvió hazer merced a don Juan de las / Hebas, predicador y capellán de honor de Su Magestad / de naturaleza de estos reynos para que pueda / oponerse a prevendas de ofizio y gozar hasta en / cantidad de mil ducados de renta eclesiástica / en venefizios y otras pensiones en atención a las / letras, buen exemplo y demás circunstancias que / concurren en don Juan de las Hebas, mandando / Su Magestad que para este efecto se pida en su Real Nom-/bre a las ciudades y villas de voto en Cortes pres-/ten su consentimiento dispensando con las condi-/ciones de millones que lo prohiven y en execución / de lo resuelto por su Magestad doy este aviso a Vuestra Señoría / para que por lo que toca preste su consentimiento / para esta naturaleza en la forma que se acostum-/bra esperando de la atención y celo con que Vuestra Señoría / atiende a quanto es del servicio de Su Magestad y de las /

³²⁰ Corregido: señal

[fol. 1 vuelto] causa y motibos que han movido su real ánimo / a la conzesión de esta naturaleza assí / para que a su ymitación lo executen las demás ciu-dades y remitirá Vuestra Señoría a mis manos testimonio de / haverse concedido para dar quenta a Su Magestad la Divina / guarde a Vuestra Señoría muchos años.

Madrid, 5 de septiembre, 1690. /

Don Eugenio de Marbán y Mallea (*rúbrica*). /

Señores Ayuntamiento de la Muy Noble Ciudad de Toledo.

1769, mayo 13. Madrid.

Solicitud sobre carta de naturaleza enviada a la ciudad de Toledo.

Archivo Municipal de Toledo, Fondo Histórico, caja núm. 2385.

(f. 1') (*Cruz*).

Remito a Vuestra Señoría la adjunta carta para esa ciudad / en que la doy noticia de la merced que el rey se ha ser-/vido hacer a Ygnacio Barra, hijo de Xavier Barra lo / de concederle naturaleza destes reynos para que / pueda gozar renta eclesiástica en ellos a fin de que / preste su consentimiento este efecto en la forma que / Vuestra Señoría [*tachado*: s] reconocería por ella: y la participará a esa ciudad / manifestándola quan del agrado de Su Magestad será el / que no falte a dar su consentimiento aplicando Vuestra Señoría a este / fin todos los medios que juzagse conveniente hasta / conseguirle: y del recibo deste pliego me havivará / Vuestra Señoría y remitirá a mis manos quanto antes el tes-/timonio de la concesión para dar cuenta a Su Majestad / Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años.

Madrid 13 de de (*sic*) mayo / de 1769. /

Joseph Ygnacio de Goyeneche (*rúbrica*). /

Señor corregidor de la ciudad de Toledo. //

(f. 2') (*Cruz*).

El Rey por resolución a consulta de la Cámara de 11 / de marzo próximo pasado de este año se ha servido / conceder a Ygnacio Barra, hijo de Xavier na-/turaliza de estos reynos para que pueda gozar renta / eclesiásticas en ellos y manda que su Real Nombre / se pida a las ciudades y villa de voto en Cortes / el consentimiento dispensándolo con las condiciones de Millones / que lo prohiven: de orden de Su Majestad lo parti-/cipo a Vuestras Señorías al real servicio que atendida la inclina-/ción de Su Majestad a concederla lo dispondrá Vuestras Señorías así / avisándome con la brevedad posible estar ejecuta-/do y remitiendo a mis manos testimonio de ello / para dar cuenta a Su Majestad. Dios guarde a Vuestra (*sic*) muchos años.

Madrid / 13 de mayo de 1769. /

Joseph Ygnacio de Goyeneche (*rúbrica*). /

Señores Ayuntamiento y corregidor de la Mui Noble Ciudad de Toledo.

1773, julio 20. Madrid.

Solicitud sobre carta de naturaleza enviada a la ciudad de Toledo.

Archivo Municipal de Toledo, Fondo Histórico, caja núm. 2385.

<Al margen superior izquierdo: En 9 de agosto de 1773 / vista; y tráygase con / cédula de combite y votos / secretos como estilo es para / para pasar a votar sobre dicho / consentimiento.> /

<Al margen inferior izquierdo: En 18 de agosto de 1773 / con cédula de comvite / se pasó a votar por votos / secretos en rasón del consen-/timiento para dicha naturaleza; / y haviéndose nombrado / cavalleros reguladores decla-/raron conforme a estilo había salido negado dicho / consentimiento y enterada / la ciudad acordó se dé / el testimonio correspondiente. Libro / Capitular > /

El Rey por decreto de 25 de junio de este / año atendiendo al celo y acierto con que don Juan Lanes / y Dubal continua desempeñando el ministerio de / capellán mayor y vicario juez eclesiástico de las nuevas / poblaciones de Sierra Morena; ha venido en con-/cederle naturaleza de estos reynos para que pueda / obtener qualesquiera prevendas y veneficios ecle-/siásticos en ellos: Y manda que en su Real / Nombre se pida a las ciudades y villas de voto / en Cortes el consentimiento dispensando con / las prohibiciones de Millones que lo prohiven. / De orden de su Majestad lo participo a Vuestra Señoría a fin de / que preste consentimiento a esta gracia / en la forma que se acostumbra: esperando de / su celo al real servicio que atendidas las / causas que inclinaron el ánimo de Su Majestad a / concederla lo dispondrá Vuestra Señoría así, avisándome / con la brevedad posible de estar executado y / remitiendo a mis manos testimonio de ello / para dar cuenta a Su Majestad. /

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años.

Madrid 20 de julio de 1773. /

Joseph Ygnacio de Goyeneche (*rúbrica*). /

Ayuntamiento y corregidor de la Muy Noble Ciudad de Toledo.

25

1629, septiembre 17. Madrid.

Copia de la provisión real de naturalización concedida por Felipe IV a Ambrosio Luxoro.

Archivo General de Indias, Indiferente, 1536.

(f. 1^o) (*Cruz*).

<Al margen: Ambrosio Luxoro, de nación / ginovés. Naturaleça / para tratar e contratar en las / provincias del Perú.> /

17 de setiembre de 1629. /

Don Felipe, ecétera. Por quanto vos, / Ambrosio Luxoro, de na-çión genovés, me avéis he-/cho relación que después de / aver estado en <la provincia del> Perú algún tiempo venistes a estos / rreynos con alguna cantidad de hazienda vuestra / y de encomienda y en la razón de ser estrangero se a (*sic*) / avía movido pleyto en mi consejo real de las Indias / por dezir la tenía desperdida y avía de sido con-/denado en çierta cantidad de maravedís. Supplícame que teniendo / consideraçión a lo mucho que os avía costado el dicho / pleito y trabaxos que avía despasado, ya que desseava / de permanecer en estos reynos y en las Indias / tratar y contratar en ellas, os hiciese merced de daros / carta de naturaleza para que lo pudiédes hazer, no / embargante que fuédes de la dicha naçión genovés, / supliéndoo los requisitos que os faltan para poder-/lo hazer conforme a las çédulas que en esta razón están / despachadas, y aviéndose visto por los de mi consejo / os habilito y doy licençia a vos, el dicho Ambrosio / Luxoro, para que, sin embargo de que no seáis natural destos / mis reynos de Castilla, como si lo fuéades poder tra-/tar y contratar en las dichas mis Indias occidenta-/les, islas y tierra firme del mar occéano y de / ellas a estos reynos y dellos a ellas por vuestra per-/sona y las de vuestros agentes y factores y gozar / de las honrras, graçias y merçedes, franqueças, / libertades, preheminençias, prerrogativas, / hinmunidades de que gozan pueden y deben / gozar en las dichas Indias los que son naturales // (*f. 1^o*) destos mis reynos. Y por esta mi car-/ta o por su traslado signado de escrivano público / {mando a los infantes, prelados, duques, mar-/queses, condes, ricos hombres, maestros de las ór-/denes, priores, comendadores y subcomendadores, / alcaydes de los castillos / y casas fuertes y llanas y a / los de mi consejo, virre-/yes, presidentes, y oido-/res de mis audiencias rea-/les, alcaldes, gobernado-/res, cavalleros, escude-/ros, ofiçiales y hombres / buenos destos mis reynos / de Castilla y de León y de todas las ciudades, / villas y lugares de las Indias, islas y tierra / firme del mar occéano, assí a los que ahora son / como a los que adelante fueren y a cada uno y / qualquier dellos y a otras qualesquier personas / mis bassallos, súbditos y naturales de qual-/quier estado, condiçión, preheminençia o dignidad / que sean o ser puedan, que guarden y cumplan / y hagan guardar y cumplir esta mi carta de / naturaleza y todo lo en ella contenido y, / guardándolo y cumpliéndolo, os ayan y ten-/gan por natural destos mis reynos de Castilla / y os hagan guardar en las dichas Indias las dichas / honrras y graçias y tratar y contratar en las / dichas mis Indias y desde ellas a estos reynos / y dellos a las dichas Indias como se usa y debe / usar y hazer con los naturales destos dichos mis / reynos de Castilla, todo bien y cumplidamente sin / que os falte cosa alguna, y que en ello ni en parte / dello embargo ni contradición alguna no os / pongan ni consientan poner ahora ni en tiempo / alguno ni por alguna manera. Lo qual mando / que assí se haga y cumpla no embargante qua-/lesquier leyes y provisiones, ordenanzas, prag-/máticas y sanciones generales y particu-/lares de los dichos mis reynos que en contrario de lo / suso dicho sean o ser puedan y la ley hecha por // (*f. 2^o*) los señores reyes don Fernando y doña Ysabel / en Cortes de Madrid que sobre esto disponen, con / las quales y cada una dellas de mi propio mo-/tu, çierta çiençia y poderío real absoluto / de que en esta parte quiero usar y uso como rey y señor / natural no reconoçiente / superior en lo temporal, / dispense en lo que a lo / sobredicho toca y atañe / quedando en su fuerza / y vigor para en lo de / adelante. Y mando que / tomen la razón desta mi / carta mis contadores de cuentas que ressiden en / mi Consejo de las Indias.

Dada en Madrid / a diez y siete de septiembre de mill y seiscien-/tos y veinte y nueve años.

Yo, el Rey. /

Yo don Fernando Ruiz de Contreras, se-/cretario del rey nuestro señor, la fice escribir por / su mandado.

El conde de la Puebla. El / licenciado Fernando de Villaseñor. El licenciado don Diego / de Cárdenas. El licenciado don Lorenço Ramírez / de Prado. El licenciado don Luys de Paredes.

El doctor /Busto de Bus-/tamante (*rúbrica*).

26

1663, abril 10. Madrid.

Copia de la cédula real de naturalización concedida por Felipe IV a Carlos Bocado.

Archivo General de Indias, *Contaduría*, 239.

(*f. 1^o*) <Al margen izquierdo: Don Carlos Bocado. / Cédula / para que pueda tratar y contratar en las Indias / sin embargo de ser extranjero por haber servido con 500 pesos.> /

<Al margen derecho: 10 de abril de 1663.>

El Rey. Por quanto por parte de vos, don Carlo Bocado, vecino / desta ciudad de Sevilla y natural de Génova, se me ha re-/presentado que, para poder tratar y contratar y comerciar en las In-/días según y como lo hacen los naturales destos mis rreinos, / presentasteis en mi conssexo dellas los autos que se causa-/ron en la cassa de la Contratacion de Sevilla para verificar / si concurrían en vuestra persona las calidades que dispo-/nen las cédulas y órdenes dadas en esta rraçón, y por ha-/versse rreparado en que la posesión de propiedad destos / bienes raíces que tenéis en la dicha ciudad no hera del ti-/empo continuado que en ella se declara, los denegó por / auto de vista de los del dicho mi conssexo vuestra pretensión. / Supplícame que rrespecto de que para estar avilitado y poder/ contratar y obtener en justicia la dicha naturaleça solo os faltava este requisito os hiciesse merced de dispensar / en él, dándoos despacho necesario para que lo pudiésse-/des hacer como los naturales destos mis rreinos, y havi-/éndosse visto los de mi Conssexo y Cámara de Indias / y consultádoseme sobre ello, teniendo consideración a las / caussas rreferidas y al servicio que haora me haveis / echo de quinientos pesos de a ocho reales en plata que / por vuestra parte se an pagado de contado en poder // (*f. 1^o*) del tesorero general del dicho mi conssexo para efectos / de mi servicio, lo he tenido por bien. Y por la presente os ha-/vilito y doi licencia para que, sin embargo de que / seáis estrangero y no natural destos mis rreinos de Cas-/tilla, como si lo fuéades o tubiéades enteramente to-/das las calidades que esta dis-/puesto por cedula del rrei / mi señor y padre, que santa / gloria aia, de veinte y cinco / de diciembre de mi seiscientos / y diez y seis y por las demás cedulas y órdenes que desto / tratan para poder obtener carta de naturaleza, de justicia / podáis tratar y contratar en las Indias, yslas y tierra firme / del mar oçáano por vuestra persona y la de vuestros agentes / y factores y goçar de las honrras, gracias, mercedes, franque-/ças, libertades, preeminencias, prerrogativas e inmu-/nidades de que goçan pueden y deven goçar en las dichas / Indias los que son naturales destos mis rreinos de Castilla. Y encargo al príncipe don Carlos Joseph, mi mui ca-/ro y muy amado hixo, y mando a los ynfantes, duques, / marqueses, rricos hombres, priores, comendadores, alcai-/des de los castillos y cassas fuertes y llanas y a los de mi / conssexo, virreies, presidentes y oidores de las mis audien-/cias rreales y al presidente y jueces oficiales de la Cassa de la / Contratación de la ciudad de Sevilla y a los alcaldes, gover-/nadores, cavalleros, escuderos, oficiales y hombres buenos / destos mis rreinos de Castilla y León y de todas las ciudades, / villas y lugares de las dichas Indias, yslas y tierra firme / del mar oçeano, así

los que ahora son como a los que ade-/lante fueren y a cada uno y a qualquier dellos y a otras / qualesquier personas vasallos y súbditos míos de qual-/quier estado, condición, preeminencia o dignidad / que sean o ser puedan, que guarden y cumplan // (f. 2^r) y agan guardar y cumplir esta mi cédula y lo en e-/lla contenido, y guardándola y cumpliéndola os ha-/ian y tengan por natural destos mis rreinos de Castilla / para el dicho efecto de tratar y contratar en las dichas Indias / y desde ellas a estos dichos rreinos como se ussa debe usar / y hazer con los naturales dellos, / todo bien y cumplidamente / sin que os falte cossa alguna. / Y que en ello ni en parte dello / embargo ni contradicción / no os pongan ni consientan poner / aoro ni en tiempo ni por ninguna causa. Todo / lo qual mando se guarde y cumpla no embargante qualquier / provissionses, ordenanças, preemágicas, exsepciones / generales y particulares de los dichos mis rreinos que en / contrario de los susodicho sean o ser puedan y la ley echa / por los señores rreyes don Fernando y doña Ysavel en cortes de Madrid que / sobre esto disponen, con las quales y cada una de ellas de / mi propio motu, cierta ciencia y poderío rreal, de / que en esta parte quiero usar y usso, dispensso con vos, / quedando en su fuerça y vigor para lo demás. Y declaro que / havéis cumplido con lo que toca a la media anata. / De la presente tomaran la rraçón mis contadores de quenta / que rresiden en el dicho mi conssexo de las Indias.

Fecha / en Madrid a diez de abril de mil y seiscientos y sesenta y tres / años.

Yo, el Rey.

Por mandado del rrei nuestro señor. / Juan del Solar.

Señalada de la Cámara.

27

1671, diciembre 12. Madrid.

Copia de la cédula real concedida por Mariana de Austria a Juan Thomas Panesi.

Archivo General de Indias, *Contaduría*, 239.

(f. 1^r) <Al margen izquierdo: Juan Thomas Panesi. / Cédula / por la qual se le concede naturaleza destos / rreynos y que pueda tratar y contratar en las / Indias no ostante ser natural de / Génova y haver servido / con 20 pesos de a 8 reales / de plata.> /

<Al margen derecho: 12 de diziembre de 1671.> /

La rreyna gobernadora. / Por quanto por parte de vos, Juan Tomás Panesi, vezino / de la ciudad de Cádiz y natural / de Génova, se me ha representado ha vente años / que residís en estos rreynos donde tenéis vuestra casa / poblada y estáis casado con natural de la / ciudad de Sevilla desde el año de seiscientos y sesenta y / quatro de quién tenéis hijos, y desde entonces / poseéis los vienes rayces de vuestra muger hasta / en cantidad de quatro mil ducados, en los quales / habéis hecho mejoras de más de seis mil y que / deseáis contratar y contribuir con los derechos reales / y demás imposiciones con que contribuyen los / naturales y permanecer en estos reynos con vuestra / familia y hazienda como fiel vasallo. Suplicándo-/me os hiciese merced de havilitaros para que podáis / comerciar en las de las Indias según en la / forma que lo pueden hacer los naturales de / estos reynos, haviéndose visto por los del Consejo / de Cámara de Indias y consultádoseme sobre ello, / atendiendo a lo que me havéis

representado / y al servicio que haora pesos de a ocho reales pagados en especie de plata / que por vuestra parte se an entregado de contado / en poder del thesorero general del dicho conssejo / para efectos del real servicio, lo he tenido por / vien y por la presente os dispenso las / calidades que os faltan para obtener carta // (f. 1^v) de naturaleza y os avilito y doy licenzia para / que, sin embargo de ser extranjero y no natural / destos reynos de Castilla, como si lo fuérades / otubiérades enteramente todas las calidades / que está dispuesto por cédula del señor rey don / Phelipe tercero (quanta gloria aya) de veinte / y cinco de diziembre del año pasado de mil y seiscientos / diez y seis y por las de-/más cédulas y ordenan-/cas que desto tratan / para poder obtener carta de naturaleza de / justicia podáis tratar y contratar en las Indias, islas / y tierra firme del mar occéano por vuestra per-/zona y la de vuestros agentes y fatores y goçar de / las onrras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, / preheminiencias, prerrogativas e ynmunida-/des de que gocan pueden y deven goçar en / las dichas indias los que son naturales destos reynos / de Castilla. Y mando a los infantes, duques, / marqueses, condes, ricos hombres, priores, comen-/dadores, alcaydes de los de los (sic) castillos, casas / fuertes y llanas y a los del conssejo, virreyes, pre-/sidentes y oydores de las audiencias reales y al / presidente y jueces ofiziales de la Casa de la Contratación / de la ciudad de Sevilla y a los alcaldes, gobernadores, cavalleros, / escuderos, ofiziales y hombres buenos destos reynos / de Castilla y de León y de todas las ciudades, villas y / lugares de las dichas Indias, islas y tierra firme / del mar occéano, así a los que ahora son como / a los que adelante fueren y a cada uno y qual-/quiera dellos y a otras qualesquier personas / vasallos y súbditos de qualquier estado, // (f. 2^r) condición, preheminiencia o dignidad que sean o /ser puedan, que guarden y cumplan y hagan guar-/dar y cumplir esta mi cédula y lo en ella contenido, / y guardándola y cumpliéndola os ayan y tengan / por natural destos reynos de Castilla para el dicho / efecto de tratar y contratar en las dichas Indias y / desde ellas a estos reynos como / se usa y deve usar con / los naturales dellos, to-/do vien y cumplidamente / sin que os falte cosa alguna / y que en ello ni en parte dello no os pongan em-/bargo ni contradición ni consientan ponéros las / ahora ni en ningún tiempo por ninguna causa. Todo / lo qual mando se guarde y cumpla no embargante qualesquier provissionses, ordenanzas, / premáticas, exenziones generales y particula-/res destos reynos que en contrario de lo suso-/dicho sean o ser puedan y la ley fecha por los señores / reyes don Fernando y doña Isabel en Cortes / de Madrid que sobre esto disponen con las quales y cada / una dellas de mi propio motu, cierta ciencia / y poderío real de que en esta parte quiero usar / y uso, dispenso para lo que a esto toca, que-/dando en su fuerca y vigor para / lo demás adelante por quanto / por certificación de Andrés Díaz Román contador de la / racon de la Real Hazienda y del / ¿derecho? de la media anata consta / havéis satisfecho lo que devíades de // (f. 2^v) esta graçia. Y de la presente tomarán / la racón los contadores de cuentas que / residen en el Consejo Real de las Indias.

Fecho / en Madrid a doze <de diziembre> de mil y seisçientos y se-/tenta y un años. /

Yo, la Reyna. /

Por mandado de / su magestad. Don Gabriel Bernardo de / Quirós.

Señalada del consejo.

Copia de la cédula real de naturalización concedida por Carlos II a Joseph de Morales.

Archivo General de Indias, *Indiferente*, 1536.

(f. 1^o) (Cruz).

<Al margen izquierdo: Joseph de Morales, natural de Vari / en Jénova y vezino de Popayán. / Cédula / para que pueda tratar y contratar en las / Indias sin embargo de ser extran-/gero por haver / servido con 400 pesos / de a 8 reales de plata.> /

<Al margen derecho: 25 de septiembre de 1680.> /

El Rei. / Por quanto por parte de vos, / Joseph de Morales Frauga, / natural de la ciudad de / Bari en Génova y vezino de la de Popaián, se / me a representado a más de treinta años que pa-/sássteis a las Indias y quinze que os casasteis con / doña Gerónima de Velasco y Noguera, natu-/ral de ella, donde avéis residido por espacio / de veinte años y gozado de los previlexios de / hixodalgo, y como tal avéis sido elexido / dos vezes para alcalde hordinario y actual-/mente sois regidor y depositario general, / y que demás de esto estáis poseiendo más de / cinco mill y quinientos pesos de vienes ra-/ízes como todo constava de los testimo-/nios que presentávades suplicándome / que en considerazió de ello fuere ser-/bido de mandaros dar despacho decla-/rándoos por natural de estos reinos // (f. 1^o) para poder tratar y contratar en los de las / Indias. Y aviéndose visto en mi Conssejo / de Cámara de ellos con los testimonio (sic) por / donde consta tener todos los requisi-/tos nezesarios para / ser tenuta por tal, y con-/sultádoseme sobre ello, / atendiendo a lo re-/ferido y al servizio que aora me avéis / echo de quatro zientos pesos de a ocho / reales de plata que por vuestra parte se an / entregado de contado en poder / del tesorero general del dicho mi conssejo / para efectos de mi servizio, e tenido / por bien de conzederos carta de natura-/leza para poder tratar y contratar en las / Indias supliéndoos el defecto de / aver passado a ellas siendo extranjerero / el qual por la presente os le dispenso / y os avilito para que, sin embargo / de ello y de no ser natural de / Castilla, como si lo fuérades o tu-/biérades enteramente todas las // (f. 2^o) calidades que está dispuesto por zédu-/la del señor rei don Phelipe Ter-/zero mi aguelo, que santa gloria aia, de veinte / y zinco de diziembre del año passado de mil / quatrozientos y diez / y seis, y por las demás / zédulas y ordenanzas / que de esta tratan para / obtener carta de naturaleza, de justizia / podáis tratar y contratar en las Indias, islas y tierra firme del mar occéano por vuestra per-/zona y la de vuestros agentes y factores y / gozar de las onrras, grazias, mercedes, franque-/zas, libertades, preeminenzias, prerroga-/tivas e ynmunidades de que gozan, pueden / y deven gozar en las dichas Indias los que / son naturales de estos reinos de Castilla. / Y mando a los infantes, duques, mar-/queses, condes, ricos hombres, priores, co-/mendadores, alcaldes de los castillos y / casas fuertes y llanas de³²¹ los de mi conssejo / virreyes, pressidente, oydores de las audiencias reales // (f. 2^o) y al presidente y juezes ofiziales de la Causa (sic) de la / Contratazió de la ciudad de Sevilla y a los al-/caldes, gobernadores, cavalleros, escuderos, ofiziales y hombres buenos de estos reinos / de Castilla y León / y de todos los lugares, / villas y ciudades de / las dichas Indias, islas y / tierra firme del mar occéano, así a los / que ahora son como a los que adelante / fueren y a cada uno y qualquiera dellos / y a otras qualesquier personas, basallos y súbd-/tos de qualquier estado, condizió, / preheminenzia o dignidad que sean o ser / puedan, que guarden y cumplan y agan / guardar y cumplir y esta mi zédula y lo / en ella contenido, y guardándola y / cumpliéndola os aian y tengan por na-/tural de estos reinos de Castilla / para el dicho efeto de tratar y contratar / en las dichas Indias y desde ellas a estos / reinos como se usa y debe usar // (f. 3^o) con los naturales dellos, todo vien y cum-/plidamente sin que os falte

³²¹ Fórmula equivocada

cosa alguna y / en ello ni en parte dello no os pongan (*tachado*: ni) / (*tachado*: consientan poner) embarazo ni contradizi6n / ni consientan ponerla / aora ni en ning6n tiempo / por ninguna causa. Todo / lo qual mando se guar-/de y cumpla no embargante qualesquier / provisiones, ordenanzas, pragmáticas, exempcio-/nes generales y particulares de estos / reinos que en contrario de lo suso-/dicho sean o ser puedan, y la lei fecha por / los se6ores reies don Fernando y do6a Ysabel / en Cortes de Madrid que sobre / esto disponen, con las quales y cada una / de ellas de mi propio motu, zierta zien-/zia y poderío real de que en esta / parte quiero usar y uso, dispenso / para lo que a esto toca quando (*sic*) en su fuerza / y vigor para lo demás adelante por / quanto a constado que avéis pagado / la media anata que debéis desta gra<zia>. // (*f. 3^v*) Y de la presente tomaron la raz6n mis con-/tadores de quantas que residen en el dicho / mi Conssejo de las Indias.

Fecha en Madrid / a veynte y zinco de septiembre de mill / seisientos y ochen-/ta a6os.

Yo, el Rey. /

Por mandado del rey nuestro se6or. / Don Francisco Fernandez de Madrigal.

29

1681, febrero 19.

Consulta del Consejo sobre carta de naturaleza.

Archivo General de Simancas, Consejo de Estado, LEG, 3618, 125.

(*f. 1^o*) <Al margen: Duque de Alburquerque, / marqués de Mancera.> /

(Cruz).

Se6or. /

En la carta inclusa de 4 de / henero para don Manuel de 4 / de henero para don Manuel de Sira / dice don Manuel Coloma en conti-/nuaci6n de lo que tiene escrito sobre / la pretensi6n del marqués Juan Bautista / Palavesín de que se conceda naturaleza / de milanés a un hijo suyo, que este / ¿...? repite sus instancias para que se / le haga esta merced a fin de que más fá-/cilmente pueda entrar en la Orden de / San Juan, a que desea aplicarle, y / juzga conveniente asegurar al marqués / en el servicio de Su Magestad porque tiene / muchos ovtos en el ¿consellero? y le nece-/sitamos para contrarrotar la de la facci6n de Francia. /

Haviendo escrito don Manuel Coloma / sobre esta instancia incluyendo memo-/rial del interesado fue de parecer el / consejo en consulta de 29 de junio / del a6o pasado sería bien yr al de / Italia sobre esto con que Su Magestad se / sirvió conformarse, y no haviendo res-/pondido aquel tribunal parece al // (*f. 1^o*) Consejo mande Su Magestad se le acuerde / para que execute lo que se le ordenó / en conformidad de la resoluci6n / de Su Magestad a la consulta adjunta. /

En Madrid a 19 de febrero 1681. /

(*Dos rúbricas*).

1718-1755.

Registro de cédulas.

Archivo Histórico Nacional, Códices, L.742.

(f. 12^r) NAT. /

Naturaleza. Haviéndola solicitado don Juan Cazos, de nación fran-/cés, para ejercer en las Yndias la facultad de medicina y ci-/rugía que profesaba, vino Su Majestad en permitirle la residencia / en dichos rreynos para el fin expresado. Cédula de 26 de julio / de 1755. Vide Tomo 5 de ellas, folio 24, número 24. /

Naturaleza. La concedió Su majestad en los rreynos de España con todas las exempciones, franquezas y libertades de comercio a / don Phelipe Smit, yrlandés vecino de Cádiz, por el servicio / de 300 pesos fuertes y que pudiese vivir y tratar y contratar en las / Indias. Cédula de 8 de abril de 1753. Vide Tomo 3, de ellas folio / 218, número 91. /

Naturaleza. Concediola Su Majestad a don Thomas Jordan en estos estos (*sic*) / rreynos y avecindado en la ciudad de Portovelo sin embargo de / que (*tachado*: aunque) era de nación yrlandés y no tenía las calidades / prevenidas por la cédula de 25 de diziembre de 1616 y leyes de la / Nueva Recopilación y demás que para este caso dispensó por / el servicio de 300 pesos de a 15 reales de vellón y pagando media anna-/ta correspondiente a esta gracia. Cédula de 19 de agosto de 1739. Vide Tomo 3 de ellas folio 16 número 9. /

Naturaleza. Concediola Su Majestad en estos rreynos a don Alexandro / Scrinsour, natural de Escocia y profesor de medicina resi-/dente en Goathemala, para que pudiese residir y mante-/nerse en aquel rreyno continuando el ejercicio de su pro-/fesión con tal que no viviese en puertos marítimos, / en conformidad de las rreales leyes por el servicio de 400 pesos fuertes / que entregó en la depositaria del Consejo de Yndias. Cédula de / 12 de marzo de 1750. Vide Tomo 5 de ellas folio 51 número 50. /

Naturaleza. La concedió Su Majestad a don Francisco Valdini, natural / de Génova y vecino de Cartagena, para que pudiese estar, / vivir y tratar y contratar en estos rreynos y los de Yndias / con caudales propios o de encomiendas de sujetos que / gozassen igual privilegio, pero no de extranjeros que no / le tuviesen, deviendo entregar por esta gracia en las / cajas de Cartagena 200 pesos con destino a la fortificación / de aquella playa. Cédula de 1º de octubre de 1716. Vide Tomo 5 de ellas folio 101 número 93. /

Naturaleza. Solicitádola don Juan Ferster, de nación alemán, de / ejercicio zirujano y casado en la jurisdicción de Cartagena / de Yndias, para poder residir en aquellos rreynos y //

(f. 12^v) NAT. /

obtener oficios honoríficos de la república, resolvió Su Majestad que / por entonces no se le expeliese de aquellos dominios y ordenó / al gobernador informarse de las circunstancias de este sugeto / exponiendo si había algún inconveniente en contrario para que / se le concediese dicha naturaleza al

único efecto de poder ob-/tener cargos de la república. Cédula de 4 de noviembre de 1761. Vide Tomo 6 de ellas, folio 142, número 221. /

Naturaleza. Con relación de la cédula general para expeler de las In-/días todos los extranjeros de lo executado en Chile, en virtud / de ella y exempción concedida a 3 o 4 de aquel rreyno que / se hallaban casados con familias honrradas y eran cathólicos / de buena nota, con calidad de que obtuviesen de Su Majestad la / correspondiente carta en el término de 6 años y no execután-/dolo fuessen expulsados y, de representación hecha por un portu-/gués casado en dicha ciudad de Santiago para que se le conce-/diessa dicha carta de naturaleza en atención a ser este uno / de los exceptuados, ordenó Su Majestad no se le molestasse ni / impidiesse la residencia en aquella ciudad aunque esto se / entendiesse concederle carta de naturaleza a que no / había lugar por entonces respecto a faltarle los requisitos / prevenidos por la ley 31 título 27 libro 9 ni que en su / virtud pudiesse comerciar de unos puertos a otros y assí-/mismo se pusiesse en ejecución la providencia general con / los otros dos o tres exceptuados a menos que ocurriendo / a la Real Persona en el término que les faltaba del concedido / para ello consiguiesen otra providencia. Cédula de 11 de / Noviembre. Vid. Tomo 6 de ellas folio 161 número 257. /

Naturaleza. Representado don Juan Francisco de Urrea y Brion, / vecino de Chile, el recuso que había hecho al gobernador de / Lima a efecto de que se le concediesse, mediante a persuadir-/se las justicias, estar comprehendido en el vando que se / había publicado para que saliessen todos los extranjeros / de aquellas partes por ser hijo se francesa y nacido en / San Malo y la declaración favorable que tuvo en dicho go-/vierno concediéndole 6 años para que solicitasse real carta, / vino Su Majestad en concederla atendidas las razones con //

(f. 13^o) NAT. /

que justificó su recurso. Cédula de 16 de abril de 1719. Vide Tomo 4 de ellas folio 144 vuelto número 754. /

Naturaleza. Solicitándola don Nicolás Tachón, cirujano / francés a quien la ciudad de Caracas por sus buenas pren-/das habilidad y ejercicio de 10 años en hospitales y / casas particulares avía concedido vecindario, aunque / condesdenció Su Majestad en que permaneciese allí porque la / ley 10 título 27 libro 9 previene no se entienda la expulsión / de extranjeros con los que sirvan oficios mecánicos, / útiles a la República, no condescendió en darle carta / de naturaleza ni confirmar el vecindario por / no estar casado, con 40 ducados de bienes raíces y / habitación de 20 años que requieren las leyes 31 y 32 / del citado título, previniendo al ayuntamiento de dicha / ciudad no se entrometiese a dar semejantes vecindades / sino que acudiesen los interesados a solicitarla de su / Real Persona como dispone la 34 y 35 del propio título. Cédula de 4 de septiembre de 1718. Vide Tomo 22 de ellas folio 225 número 279.

31

1761, noviembre 16. Buen Retiro.

Copia de la cédula real de naturalización concedida por Carlos II a Alexandro Cambell.

Archivo General de Indias, *Indiferente*, 1536.

(f. 1^o) (Cruz).

<Al margen: Don Alexandro Cambell, de na-/ción escocesa y vecino de la ciudad / de Lima. / Carta / de naturaleza de estos reynos para vivir tratar y / comerciar en / los de Yndias. / Duplicado.> /

16 de nobiembre de 1761. /

El Rey. Por don Alexandro Cambell, natural del reyno / de Escozia y vezino de la ciudad de Lima, se me ha hecho pre-/sente que, aviendo naufragado en la costa de Chile uno de / los navíos de la esquadra inglesa mandada por el / almirante Ansón en que iba viviendo de cavo de guar-/dias marinas, se quedó en el <mismo> reyno de Chile en donde en / Lima, en Portugal y en estos reynos me ha estado viviendo / desde el año de 1741 de forma que me he dignado honrrarle / con el grado de theniente de ynfantería de mis reales / exércitos y me ha suplicado que, en atenzió a estos / méritos y a hallarse casado y con hijos en la referida / ciudad de Lima, sea servido de conzederle carta de na-/turaeza de estos reynos y de los de Yndias. Y por quanto / aviéndose visto en mi Consejo de Cámara de Yndia, con los / documentos que presentó este ynteresado y los autos se-/guidos sobre el asunto en mi Real Audiencia de Lima / que remitió está con carta de 17 de enero de 1760, y con lo / que dixo mi fiscal, he venido a consulta del enunciado // (f. 1^o) mi consejo en dispensar al referido don Alexandro / Cambell el único requisito que le falta de poseer los / vienes raíces por el tiempo y en la cantidad que dis-/pone la ley y me he dignado conzederle carta de / naturaleza destos / reynos y de los de Yn-/dias para que pueda / obtener ofizios públicos, tratar y contratar por sí y / con su propio caudal, aunque con la limitazió de que / no pueda rezibir encomiendas. Por tanto, quiero y es / mi voluntad que el mencionado don Alexandro Cambell / pueda vivir residir y comerciar quieta y pazíficamente / en aquellos reynos y que goze a este fin de todas las honrras, / gracias, merzedes, franquezas, libertades, preeminen-/cias, prerrogativas y inmunidades que gozan, pueden / y deven gozar los que son naturales de estos reynos de / Castilla, pero con la limitació expresada. Y mando / al príncipe mi muy charo y amado hijo, a los ynfantes, prelados, duques (*tachado*: condes), marqueses, condes, ricos hom-/bres, priores de las órdenes, comendadores, y subcomen-/dadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas / y a los de mi consejo, virreyes, presidentes y oydores de / mis reales audiencias, a los gobernadores, corregidores, / alcaldes, cavalleros, escuderos, ofiziales y hombres / buenos de estos reynos de Castilla y León y de todas las // (f. 2^o) ciudades, villas y lugares de las referidas Yndias, / yslas y tierra firme del mar occéano y a todas las de-/más personas de qualquier estado y calidad que sean, / guarden, cumplan y executen y hagan guardar, cum-/plir y egecutar esta mi real zédula y que ayan y / tengan al mencionado don Alexandro / Cambell por natural destos <mis> reynos / de Castilla para efecto de vivir, tra-/tar y contratar en las Yndias en forma que viene ex/presada sin ponerle ni consentir se le ponga en ello em-/barazo ni impedimento alguno, sin embargo de qualesquie-/ra prohibiciones, ordenanzas, pregmáticas y exempcio-/nes general o particulares de estos reynos que / hubiere en contrario y de la ley hecha en Cortes de / Madrid por los señores reyes don Fernando y doña Ysabel sobre / este asunto, las cuales y cada una de ellas de mi pro-/pio motu, zierta ziencia y poderío real absoluto dis-/penso para en este caso, dexándolas en su fuerza y / vigor para los demás que se ofrezcan en adelante. Y de la / presente se tomará razón en las contadurías gene-/rales de valores y distribuzi6n de mi Real Hazienda dentro / de dos meses de su data y no egecutándolo así quedará / nula esta gracia, y también se tomará en la de mi / consejo de las Yndias.

Dada en Buen Retiro / a 16 de noviembre de 1761.

Yo el Rey.

Por // (f. 2^o) mandado del rey nuestro señor. Don Juan Manuel Crespo. /

Tomose razón en las contadurías generales / de valores y distribución de la Real Hacienda. / Y en la de valores consta a pliegos zinco de / la comisaría de Yndias de este año haver-/se satisfecho al / derecho de la media / annata 5100 maravedís / de vellón por la naturaleza que se concede por este / despacho.

Madrid, 26 de noviembre de 1761. /

Don Christobal Taboada y Ulloa. Don Sal-/bador de Querejazu.

Tomose razón / en la Contaduría General del Rey y Su-/premo Consejo de las Yndias.

Madrid, 27 de / noviembre de 1761.

En vacante de contador / general don Domingo de Marcoleta. /

32

1773, enero 18. El Pardo.

Copia de la cédula real de naturalización concedida por Carlos III a Nicolás de Cardona.

Archivo General de Indias, *Indiferente*, 1536.

(f. 1^o) (Cruz).

<Al margen: Don Nicolás de Cardona, / natural de Lorena en el rey-/no de Francia y vecino de la provincia / de Cochavanva. / Carta de naturaleza destes reynos para los de Yndias. / Dupplicado.> /

18 de henero de 1773. /

El Rey. Por parte de vos, don Nicolás de Cardona, natural del ducado de Lorena del / reino de Francia, vecino y alguacil mayor de la Ynquisición en la villa de Oropesa, pro-/vincia de Cochabamba, se me ha representado, con la correspondiente justificación, / haver vivido veinte y dos años en el reino del Perú; haver diez y siete que / está casado con natural de la propia villa, de cuyo matrimonio tiene / cinco hijos; hallarse con bienes raíces de valor de cinco mil pesos y haver / contribuido en sus comercios a mi Real Hacienda con crecidas sumas; supli-/cando que, en atención a ello, me digne concederle carta de naturaleza / de estos reynos para vivir comerciar y obtener empleos honoríficos en / aquellos dominios. Haviéndose visto esta circunstancia en mi Consejo de Cá-/mara de Yndias con lo expuesto por mi fiscal, con reflexión a que en el re-/ferido Don Nicolás concurren todos los requisitos que piden las leyes, he ve-/nido en concederle la gracia de naturaleza sin restricción alguna. Por / tanto quiero y es mi voluntad que el mencionado don Nicolas de Cardona / pueda vivir, residir y comerciar quieta y pacíficamente, obtener empleos / honoríficos y gozar en los expresados mis dominios de Yndias sin restric-/ción alguna de todos los honores, mercedes, franquezas, libertades, pre-/heminencias, prerrogativas e inmunidades que gozan, pueden y deven / gozar los que son naturales de estos rreinos de Castilla. Y encargo al príncipe de Asturias, / mi mui caro y amado hijo, y mando a los ynfantes, prelados, duques, / marqueses, condes, ricos hombres, priores / de las órdenes, comendadores // (f. 1^o) y subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas / y a los de mi consejo, virreyes, presidente y oídores de mis rreales audien-/cias, gobernadores, corre-/gidores,

alcaldes, cavalleros, escuderos, ofi-/ciales y hombres buenos de estos rreynos de Castilla y León y de todas las / ciudades, villas y lugares de las re-/feridas Yndias, yslas y tierra / firme del mar océano / y a todas las demás perso-/nas de qualquier estado / que sean, guarden cumplan y executen y hagan guardar, cum-/plir y executar esta mi real cédula y que hayan y tengan al men-/cionado, don Nicolás de Cardona, por natural de estos reynos de Castilla / para efecto de vivir residir comerciar y obtener empleos honorí-/ficos y gozar en las Yndias de todo lo que viene expresado sin po-/nerle ni consentir se le ponga embarazo ni impedimento alguno, / sin embargo de quealesquiera prohibiciones, ordenanzas, pragmá-/ticas y exemptions generales y particulares de estos reynos que hu-/biere en contrario y de la ley echa en Cortes de Madrid por los señores / reyes don Fernando y doña Ysabel sobre este asunto, las cuales y cada / una de ellas de mi proprio motu, cierta ciencia y poderío real abso-/luto dispense para este caso, dejándolas en su fuerza y vigor pa-/ra los demás que se ofrezcan en adelante. Y de la presente se tomará / razón en las contadurías generales de los valores y distribución de mi / Real Hazienda (ata que está agregado al registro general de mercedes) y / en la de mi Consejo / de las Yndias dentro de dos meses de su data, / expresando por la primera quedar satisfecho lo correspondiente / al derecho de la media-annata. Y no executándola / assí quedara nula.

Dada en el Pardo a dies y ocho de enero de // (f. 2^o) mil setecientos setenta y tres.

Yo, el Rey.

Por mandado del / rey nuestro señor. Don Domingo Díaz de Arze. ¿...? / ¿...?.

Tomose en las contadurías generales de va-/lores y distribución de la Real Hacienda. Y en la de valo-/res consta a pliegos primero de la comisaria de Yndi-/as de este año haverse pagado al / derecho de la media annata cinco mill / cien maravedís de vellón por naturale-/za de las Yndias que refiere este despacho.

Madrid / 21 de henero de 1773.

Por yndisposición del señor con-/tador general de la distribución. Don Manuel Antonio Salazar.

Don Salvador de Quere-/jazu.

Tomose razón en la contaduría general de las / yndias.

Madrid 26 de henero de 1773.

Don / Thomas Ortiz de Landázuri (*rubrica*).

33

1788, noviembre 25. San Lorenzo el Real.

Copia de la provisión real de naturalización concedida por Carlos III a Domingo Figuerola.

Archivo General de Indias, *Indiferente*, 1536.

(f. 1^o) <Al margen: Don Domingo Figuerola, natural / de Córcega. / Carta de naturaleza de estos reinos para exercer los empleos de / república y gozar las prerrogativas que los / demás vasa-llos. / Duplicado.> /

25 de noviembre de 1788. /

Don Carlos, por la gracia de Dios rey / de Castilla, ecétera. Por parte de vos, don Domingo / Figuerola, teniente coronel del regimiento / de milicias de Lambayeque y natural de / la isla de Córcega, se me ha hecho presente (acompañando el correspondiente testimonio en su justificación) / que siendo de corta edad pasasteis al reyno del Perú y con-/tragisteis matrimonio en el año de mil setecientos / cinquenta y nueve con doña María de Estrada, na-/tural de aquellos reynos, hija legítima y descendiente de personas de la más distinguida familia; que de este / matrimonio tenéis cinco hijos y os halláis avecinda-/do desde el mismo año de cinquenta y nueve en di-/cho pueblo de Lambayeque poseyendo vienes muebles / y raíces considerables habiendo observado la más ar-/regalada conducta, christiano celo y amor al real / servicio, distinguiéndoos en vuestra carrera militar / en la guerra pasada con la Gran Bretaña y en pacigu-/ar los tumultos particulares y el general del rebelde Tu-/par Amaro, empleando en ello vuestras personas y vienes, / gastando algunas sumas con la tropa y también en / la construcción de una sala en las casas del cabildo para / custodiar las armas y demás peltrechos de guerra y / en varias donaciones que havéis hecho para el culto / divino; y últimamente que, haviéndose opuesto / varios capitulares a que por ser extranjero se os // (f. 1^o) nombrase alcalde ordinario, ocurristeis a mi virrey del / Perú, quien recibidas las justificaciones conducentes y prece-/dido dictamen del fiscal de lo civil mandó en quatro de diciembre de mil setecientos ochenta y siete se os mantuviese y amparase en el goce y posesión destos / honores y preheminencias que justamente os corres-/ponden por vuestro empleo / de teniente coronel, consi-/derándoos hábil, capaz y sin impedimento alguno para obte-/ner los empleos honoríficos de / república en que fuisteis nombrado bajo la calidad de / que dentro de dos años ocurrieseis a impetrar la cor-/respondiente carta de naturaleza, la que habéis solicita-/do me digne concederos para que, no obstante haver nacido / extranjero, se os considere en todo como natural de estos reynos y se os admita a los empleos honoríficos de / república, honores, gracias y demás prerrogativas de que gozan mis vasallos en todos mis dominios, relevándoos / de todo servicio por esta gracia en consideración de lo bien / que havéis cumplido con el mio y crecidos desembolsos / que havéis hecho para ello. Y haviéndose visto en mi consejo de Cámara de Yndias con lo espuesto por mi fiscal / y consultádome sobre ello, he venido en concederos la car-/ta de naturaleza que solicitáis. En su consecuencia quie-/ro y es mi voluntad seáis admitido a los enunciados empleos honoríficos de república y reputado como uno / de mis vasallos naturales de estos reynos sin diferi-/encia alguna, gozando a este fin de todas las hon-/rras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preheminencias, prerrogativas e inmunidades que gozan, pue-/den y deven gozar los que son naturales de estos reynos / de Castilla. Y encargo al serenísimo príncipe de Asturias, / mi muy caro y amado hijo, y mando a los ynfantes, prela-/dos, duques, marqueses, condes, ricos hombres, priores / de las órdenes, comendadores y subcomendadores, alcaydes / de los castillos y casas fuertes y llanas y a los de mi consejo, // (f. 2^o) virreyes, presidente y oido-/res de mis reales audiencias, gobernado-/res, corregidores, alcaldes, caballeros, escuderos, oficiales y hom-/bres buenos de estos reynos de Castilla y León y de todas las ciu-/dades, villas y lugares de las referidas Yndias, yslas y tierra fir-/me del mar océano / y a todas las demás personas de qualquier / estado y calidad que sean, guarden, cumplan y executen y / hagan guardar, cumplir y executar esta mi real cédula y /que os hayan y tengan a vos, el referi-/do don Domingo Figuerola, por natural de estos reynos de Castilla para / efecto de exercer en ellos todos los car-/gos y funciones que los demás mis va-/sallos sin ponerlos ni consentir se os ponga en ello embarazo ni / impedimento alguno <sin embargo> de

qualquiera prohibiciones, ordenanzas, / pragmáticas sanciones generales particulares de estos reynos que / huviere en contrario y de la ley echa en Cortes de Madrid / por los señores reyes don Fernando y doña Ysabel sobre este asun-/to, las quales y cada una de ellas de mi propio motu cierta / ciencia y poderío real absoluto dispense para este caso, de-/jándolas en su fuerza y vigor para los demás que se ofrez-/can en adelante. Y de esta cédula se tomará razón en las / contadurías generales de los valores y distribución de mi Real / Hacienda y de mi consejo de las Yndias dentro de dos meses / de su data expresándose por la primera quedar satisfecho / o asegurado lo correspondiente al derecho de la media annata / por los cien pesos con que / havéis servido por esta / gracia, la que no executándose así quedará nula.

Da-/da en San Lorenzo el Real a veinte y cinco de noviembre de / mil setecientos ochenta y ocho.

Yo el Rey.

Yo don / Manuel de Vestares, secretario del rey nuestro se-/ñor, lo hice escribir por su mandado.

Josef Antonio / de la Cerda. Pedro Muñoz de la Torre. Josef de / Cistue.

Tomose razón en las contadurías generales de / valores y distribución de la Real Hazienda. // (f. 2^o) Y en la de valores consta a pliegos ocho de la / comisaria de Indias de este año haber satisfecho / este interesado al derecho de la media anata / 1700 maravedís de vellón por el motivo que expresa esta / carta.

Madrid / 11 de diciembre de 1788. /

Pedro Martínez de / la Mata. Leandro Borbón.

Tomose razón / en la Contaduría General de las Indias.

Madrid / 11 de diciembre de 1788.

Don Francisco Machado (*rúbrica*).

34

1791, septiembre 19. San Ildefonso.

Copia de la provisión real de naturalización concedida por Carlos IV a Josef Rosi y Rubí.

Archivo General de Indias, *Indiferente*, 1536.

(f. 1^o) (*Cruz*).

<Al margen: Carta de naturaleza / de estos rreynos para permane-/cer en ellos y en los de Yndias / don Josef Rosi y Rubí, na-/tural de Milán.>/

En 19 de setiembre de 1791. /

Don Carlos ecétera. Por parte de vos, don Josef Rosi y / Rubí, se me ha hecho presente ser natural de la ciudad / de Milán y de familia distinguida que el año / de mil setecientos ochenta y uno vinisteis a Cádiz / donde permanecisteis en casa de un pariente has-/ta el de mil setecientos ochenta y cinco en que pasasteis a Lima con las licencias necesarias en ca-/lidad de secretario del brigadier de mi Real Ar-/mada don Alexandro Malaspina y, habiendo lle-/gado a aquella capital en quatro de febrero de mil / setecientos ochenta y seis, os nombró el visitador / don Jorge Escovedo por oficial mayor de / propios de la misma ciudad; que en el año de mil setecientos / ochenta y siete os casasteis con doña Camila López de la Huerta, hija del gobernador de Tacna y Ari-/ca, la que murió en el siguiente año, dejando una / niña que oy vive en Lima y a esta algunos vie-/nes raizes y efectos; que conociendo los virreyes, / Cavallero de Croix y el actual, vuestra aptitud y / y (sic) desempeño os dieron varias comisiones y visitas de cajas reales, administraciones, contadurías / de rentas, arreglo de cuentas, reconocimiento de / minerales y otros encargos que desempeñasteis // (f. 1^v) a satisfacción de los mismos virreyes y gefes / haciendo otros diferentes servicios, en cuya atención / y en la de ser vuestro ánimo continuar en mi real / servicio y volver a América, habéis suplicado me / digne concederos con este objeto la correspondien-/te carta de naturaleza relevándoos al servicio / pecuniario mediante vuestras escasas facultades / y distinguidos méritos y circunstancias, y ha-/viéndose visto en mi Consejo de Cámara de Yn-/dias, con la información y documentos que avéis / presentado y lo expuesto por mi fiscal, y con-/sultádome sobre el asunto, he venido en concederos / la carta de naturaleza que solicitáis. En su conse-/cuencia quiero y es mi voluntad que podáis vivir y residir en mis dominios de España e Yndias y /ser reputado como uno de mis vasallos naturales / de estos reynos sin diferencia alguna, gozando a / este fin de todas las honras, gracias, mercedes, fran-/quezas, libertades, preeminencias, prerrogativas / e inmunidades que gozan, pueden y deven gozar / los que son naturales de estos reynos de Castilla. Y / encargo al serenísimo príncipe de Asturias, mi muy / caro y amado hijo, y mando a los ynfantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos hombres, priores / de las órdenes, comendadores y subcomendadores, / alcaýdes de los castillos y casas fuertes y llanas / y a los de mi consejo, virreyes, presidente y oído-/res de mis reales audiencias, gobernadores, corre-/gidores, alcaldes, cavalleros, escuderos, oficiales y / hombres buenos de estos reynos de Castilla y León // (f. 2^v) y de todas las ciudades, villas y lugares de las re-/feridas Yndias, yslas y tierra firme del mar océano / y a todas las demás personas de qualquier estado / y calidad, que sean, guarden, cumplan y executen / y hagan guardar, cumplir y executar esta mi / real cédula y que os hayan y tengan a vos, el / referido Don Josef Rosi y Rubí, por natural de estos / reynos de Castilla para efecto de permanecer en / ellos y en los de Yndias y exercer todos los cargos / y funciones que los demás mis vasallos, sin pone-/ros ni consentir se os ponga en ello embarazo ni im-/pedimento alguno, sin embargo de quealesquiera pro-/hiviciones ordenanzas pragmáticas y sanciones / generales o particulares de estos reynos que / huviere en contrario y de la ley echa en Cortes de / Madrid por los señores reyes don Fernando y doña / Ysabel sobre este asunto, las quales y cada una de / ellas de mi propio motu, cierta ciencia y poderío real / absoluto dispenso para este caso dejándolas en su / fuerza y vigor para los demás que se ofrezcan en / adelante. Y de esta cédula se tomará razón en / las contadurías generales de los valores y distribución de mi Real Hacienda y de mi Consejo / de las Yndias dentro de los meses de su data ex-/presándose por la primemera (sic) quedar satisfecho / o asegurado lo correspondiente al derecho de la / media-anata por los cincuenta pesos con que / havéis servido por esta gracia, la que no execután-/dose así quedará nula.

Dada en San Yldefonso a / diez y nueve de setiembre de mil setecientos noventa // (f. 2^v) y quatro.

Yo el Rey.

Yo don Silbestre Collar, se-/ creatario del rey nuestro señor, lo hice escribir / por su mandado.

El marqués de Bajamar. Bernardo / de Yriarte. Josef de Cistue.

Tomose razón en las contadurías generales de valores y distribu-/ción de la Real Hacienda. Y en la de valores / consta a pliegos cinco de la comisaria de Yn-/dias de este año haver satisfecho este intere-/sado al derecho de la media anata seis-/cientos treinta y siete maravedis de vellón por el / motivo que expresa esta carta de natu-/raleza.

Madrid, 27 de setiembre de 1794. /

Por ocupación del señor contador general. Eugenio Cachurro. / Leandro Borbón.

Tomose razón en la / contaduría general de la Yndias.

Madrid, / 27 de setiembre de 1794.

Por ocupación del señor / contador general. Don Lorenzo de ¿...? (*rúbrica*).

35

S. XIX.

Requisitos para adquirir carta de naturaleza para comerciar en Indias.

Archivo General de Indias, *Indiferente*, 1537.

(f. I^v) Requisitos yndispensables para adquirir los extranjeros / cartas de naturaleza para comerciar en Yndias. /

<Al margen: Leyes en donde constan estas re-/glas.> /

1^a. / Ley 31, libro 9, título 27. Haber vivido en estos reynos, Yndias o yslas 20 años continuos. /

2^a. / En la misma ley. De estos 20 años deben haber sido los diez / con casa y bienes raíces y casado con na-/tural de estos reynos. /

3^a. / Ley 32 del mismo libro. Que la cantidad de bienes raíces sebe ser de / valor de 40 ducados. /

4^a. / Dicha ley 31. Estas circunstancias deben hacerlas constar / en el Consejo de las Yndias con informaciones / como se expresara. /

5^a. / Ydem. Las justificaciones que se refieren deben hacerse / en los pueblos donde hayan residido los años // (f. I^v) de la ley y ante las audiencias con vista / fiscal si las hubiese y donde no conste la / justicia superior nombrando un fiscal / para su intervención. /

6^a. / Ydem. Que habiendo consultado debe ser oído este / para las alegaciones que juzgue oportunas. /

7^a. / Ydem. Que el juez que conozca de esta informa-/ción debe poner su parecer en ellos. /

8^o. / Ley 32 citada. Que para justificar la gualidad de arrai-/gado debe hacerse por escrituras auténticas / y no informaciones. /

9ª. / Artículo 57, real cédula de 3 de agosto de 1801 de gracias al sacar. Que no faltando ningunas de las circunstan-/cias antedichas debe pagar el ynteresado el / (*tachado*: derecho) o servicio de 8200 reales de vellón. /

10ª. / Artículo 58 de Ydem. Quando faltase alguna de las qualidades en todo // (*f. 2ª*) o parte si se tratase de dispensarle la Cá-/mara regulará lo que deba aumentarse al / expresado servicio.

36

1802, octubre 13.

Consulta sobre carta de naturaleza solicitada por el francés Juan de San Martín, comerciante de Málaga.

Archivo General de Indias, *Indiferente*, 1537.

(*f. 1ª*) 13 de octubre de 1802. /

La Cámara de Yndias. /

Consulta sobre la carta de naturaleza que / solicitó don Juan de San Martín, comerciante / de Málaga de nación francés. //

(*f. 2ª*) (*Cruz*). /

13 de octubre de 1802. /

La Cámara de Yndias. /

<*Al margen*: Ynforma, siendo de dictamen con-/forme con el del fiscal, que Vuestra Merced / se digne conceder a don Juan de / San Martín, vecino y del comercio de / Málaga, la carta de naturale-/za que solicita para comerciar en Yndias, haciendo el servicio de / 8200 reales que señala el nuevo aran-/cel de estas gracias y 1800 reales más / por la dispensa de los 4 años que le / faltan para los 10 de arraigado y / algo más para los de casado con española. / El oficial de la Mesa de / Comercio hace algunas observaciones / sobre los progresos de el de Má-/laga con la América y sobre / lo que ha influido en ellos / la naturalización establecida en aquel puerto espe-/cialmente de los que fueron accionistas y directores / de la Compañía Marítima. / 8 diziembre de 1802. / No viene Vuestra Majestad en ello.> /

Dice que el alcalde / mayor de Málaga resistió / en 11 de agosto último el ex/pediente de diligencias ac-/tuadas a instancia de don / Juan de San Martín, de / nación francés, solicitando / carta de naturaleza para / el comercio de Yndias. /

Resulta de él que don / Martín vino muy joven / a Málaga el año de 1767 / y ha permanecido allí sin / hacer ausencia alguna. // (*f. 2ª*) Como su ánimo ha sido / subsistir en aquella ciudad, / prestó el juramento de fide-/dad y obtuvo carta de na-/turaliza para España en / 7 de diziembre de 1798, por / la qual consta ser hijo legí-/timo de don Juan San Martín, / abogado del Parlamento / de París y de religión católico. /

En el año de 1799 casó / con una malagueña de la / qual tiene un hijo. /

Desde 18 de octubre de 96 / es dueño de dos haciendas, / valor de trescientos mil reales. /

Últimamente ha edifica-/do una casa en la calle Nu-/eva de aquella ciudad // (f. 3^o) y ha comprado los buques / muy propios para el comercio. /

El Consulado en su in-/forme dijo que no se le ofre-/cía reparo sobre la preten-/sión de San Martín, quien / por su honradez y exacti-/tud en los negocios había adquirido crédito en el co-/mercio y opinión en el público. /

El juez de arribadas / expuso que por haber com-/prado San Martín los bu-/ques se habían hecho en / su juzgado las diligencias / que previene la instrucción / de 22 de enero de 1793 que / de ellas resulta ser un co-/merciante de probidad que / de buen nombre. //

(f. 3^v) El alcalde mayor en / la carta con que remitió el / expediente es del mismo dicta-/men que el Consulado y / juez de arribadas.

La Cámara es de pare-/cer conforme con el del fiscal / que Vuestra Majestad se digne conceder a / San Martín la carta de natu-/raleza para comerciar a Yndias / haciendo el servicio de ocho / mil y doscientos reales que señala / el arancel de estas gracias / y mil ochocientos reales más por / la dispensa de las qualida-/des que le faltan, pues no / han pasado diez años desde / que se halla arraigado y / casado sino seis desde que / empezó a comprar hacien-/das de campo y menos de // (f. 4^o) quatro que contrajo ma-/trimonio con española. /

37

1804, febrero 9. El Pardo.

Copia de la provisión real de naturalización concedida por Carlos IV a Josef Pedemonte.

Archivo General de Indias, *Indiferente*, 1536.

(f. 1^o) <Al margen: A don Josef Pedemonte / de nación genovés, vezino y del / comercio de la ciudad del Puerto de Santa / María. / Carta de naturaleza / para tratar y comerciar en los reinos / de Yndias.> /

En 9 de febrero de 1804. /

Don Carlos, ecétera. Por parte de vos, don Josef / Pedemonte, vecino, fabricante y de la ciudad / del Puerto de Santa María, se ha solicitado, / en memorial de 26 de abril último acom-/pañando un testimonio de las diligencias practi-/cadas en el asunto, se os conceda carta de / naturaleza de estos reynos para comerciar en / los de Yndias de los autos remitidos por el / juez de arribadas de Cádiz con fecha de 23 de / agosto siguiente remita acreditado que sois / cathólico, bautizado en la ciudad de Génova / vuestra patria, de donde pasasteis a la de Cádiz / en el año de 1777; os casasteis en el de 1783 / con doña Josefa Villa, natural de la misma ciudad, / donde permanecisteis hasta el de 1791 que pasas-teis a la del Puerto de Santa María en la que os ha-/lláis establecido con una fábrica de medias / y otros texidos de seda que en la actualidad / consta de 25 telares; que en los años de 1799 / y 1800 exercisteis la diputación del común / y desempeñasteis algunas comisiones del ayun-// (f. 1^v) tamiento

y especialmente con motivo de / la epidemia en que acreditasteis vuestra ac-/tividad y celo y en el siguiente adquiristeis / una casa que havéis rehedificado apreciada / en 141762 reales excediendo mucho de la suma / que exige la ley, su líquido valor deducidos / diferentes gravámenes; que havéis residido en / estos reynos por más de 20 años contribuyen-/do y portándoos en todo como si fuerais espa-/ñol y fomentando vuestra industria por me-/dio de la opulenta fábrica de medias de seda / que establecisteis en el año 1791 y con-/tinuáis aumentando con caudal propio y aun-/que no tengáis de la adquisición de la finca / cuyos títulos había producido el término asi-/gnado concurrían en vos con exceso los demás / requisitos esenciales y lo mismo opinó el / promotor fiscal. Visto en mi Consejo de / Cámara de las Yndias con lo expuesto por / mi fiscal y consultádome sobre ello he venido / en concederos la referida carta de naturaleza / que solicitáis. En su consecuencia quiero y / es mi voluntad podáis tratar y comerciar / libremente en los expresados mis reynos de / las Yndias con calidad de que no havéis de / admitir encomiendas y lo havéis de executar // (f. 2^o) solo con vuestros bienes propios, de que / havéis de hacer (*tachado*: el) ynventario que previe-/ne la ley 21 título 27 libro 9^o de las de Yndias den-/tro de los treinta días que señala, cuyo ynben-/tario se ha de hacer individual y completo / de todos los bienes y efectos, caudales, créditos / y débitos que tuviereis para estrato y negocia-/ción de las Yndias pero privado aunque con / juramento que acredite su realidad y sin / asistencia de juez, escribano, examen ni exhibición de vuestros libros de comercio, el / qual ynventario havéis de entregar en / la secretaría del consulado de dicha ciudad / de Cádiz a fin de que en ella se guarde / y custodie cerrado para los casos de quiebra, / muerte natural o demás en que se necesi-/ta hacer contar las facultades y fondos con que entrasteis en el giro y trato de la / misma carrera de Yndias según lo tengo / declarado a consulta del enunciado mi / consejo de 30 de enero de 1775, pues no / executándose así ha de ser nula y de / ningún valor ni efecto esta gracia, sien-/do igualmente mi voluntad que vos, don / Josef Pedemonte, precediendo las calidades / expresadas podáis tratar y comerciar en / la forma mencionada quieta y pacíficamente // (f. 2^o) en estos mis reynos y los de las Yndias go-/zando a este fin de todas las honrras, gra-/cias mercedes, franquezas, livertades, preehemen-/cias, prerrogativas e inmunidades que gozan, / pueden y deven gozar los que son naturales / de estos reynos de Castilla. Y encargo al / serenísimo Príncipe de Asturias, mi mui / caro y amado hijo, y mando a los ynfan-/tes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos-hombres, priores de las órdenes, comen-/dadores y subcomendadores, alcaydes de / los castillos y casas fuertes y llanas y a los / del mi consejo, virreyes, presidentes y oydores / de mis reales audiencias, a los gobernadores, / correxidores, alcaldes, cavalleros, escuderos, ofi-/ciales y hombres buenos de estos reynos de Castilla / y León y de todas las ciudades, villas y luga-/res de las referidas Yndias, yslas y tierra-firme / del mar océano, y a todas las demás personas de / qualquier estado y calidad que sean, guarden / cumplan y executen esta mi real cédula / y os hayan y teng[an] a vos, don Josef Pedemonte, / por natural de estos reynos de Castilla para efecto de tratar y contratar en las / Yndias en la forma que viene expresado / sin poner os ni consentir se os ponga en ello / embarazo ni impedimento sin embargo de // (f. 3^o) cualesquiera proiviciones, ordenanzas, prag-/máticas y sanciones generales y particulares / de estos reynos que huviere en contrario / y de la ley hecha en Cortes de Madrid por / los señores reyes don Fernando y doña Ysavel so-/bre este asunto, las quales y cada una de ellas / de mi propio motu , cierta ciencia y po-/derío real absoluto dispense para en este caso, / dejándolas en su fuerza y vigor para las demás / que se ofrezcan en adelante. Y de esta cédula / se tomará razón en las contadurías generales / de valores y distribución de mi Real Hazien-/da y de mi Consejo de las Yndias dentro de / dos meses de su data, expresándose por la / primera quedar satisfecho o asegurado lo corres-/pondiente al derecho de media-annata de / los 8200 reales con que havéis servido conforme / a lo que tengo resuelto en el arancel ulti-/mamte (*sic*) aprobado a este efecto, lo que no / executándose así quedará nula esta gracia.

Dada en <el Pardo> a nueve de febrero de mil / ochocientos y quatro.

Yo, el Rey.

Yo don / Silbestre Collar, secretario del rey nuestro se-/ñor, lo hice escribir por su mandado.

El Conde de Pozos / Dulces. Ramón de Posada.

Tomose razón / en las contadurías generales de valores y distribución // (f. 3^v) de la Real Hazienda. Y en la de Valores consta a pliegos / primero de la comisaría de Yndias de año haber pagado / interesado al derecho de la media annata 6970 maravedís de vellón / por el motivo que expresa este título.

Madrid 17 de febrero / de 1804.

Por ocupación del señor contador general de valores, Manuel / Martínez Salces.

Pedro Martínez de la Mata.

Tomose razón / en el Departamento Meridional de la Contaduría General de las Yndias.

Madrid, 17 de febrero de 1804.

El conde de Casa Valencia.

38

1805.

Extracto del expediente de solicitud de carta de naturaleza presentada por Juan Raully.

Archivo General de Indias, *Indiferente*, 1537.

(f. 1^o) Madrid, 18 de mayo de 1805. /

El Consejo de Yndias en sala primera. /

<Al margen: 19 junio 1805. / Como parece. / En vista de lo representa-/do po el gobernador de / Filipinas acerca de la / solicitud del francés don / Juan Raully de que se le / conceda carta de natu-/raleza y se le considere / como español en las exacci-/ón de los reales derechos pasa a las reales / manos de Vuestra Majestad el informe / de la Contaduría General y la / respuesta del fiscal y con-/formándose con sus dictá-/menes, es de parecer que / Vuestra Merced se digne mandar al / gobernador de Filipinas pase el / expediente de Raully a la Jun-/ta Superior para su deter-/minación con lo demás que / refiere.> /

El gobernador y capitán general de / las yslas Filipinas en car-/ta de 27 de febrero de 1802 / dio cuenta con testimonio / de que, a pocos meses de / su ingreso en aquellas / yslas, se le presentó don Ju-/an Raully, francés nacido en Vengala, de reli-/gión católica y de profes-i-/ón piloto, solicitando su ra-/dicación en aquellas ys-/las a donde navegava des-/de el año de 781 y havía / permanecido en ellas // (f. 1^o) el espacio de quatro años / egerciendo la misma / profesión. /

Recivida la correspon-/diente información, re-/sultó ser cierto quanto / expuso y de cumplimiento de / lo proveído por Vuestra Majestad en / real cédula de 6 de noviembre de / 1787 sobre que no se ex/peliesen de las yslas los / extranjeros que se em-/pleasen en oficios útiles / a la república o en la / navegación, le concedió / en 16 de noviembre de 1793 la correspondiente licen-/cia para permanecer / en aquellas yslas interin / ocurría a Vuestra Majestad en so-/licitud de su radicación.

En uso de ella permaneció // (f. 2^o) Raully en aquella ciu-/dad pero navegando anu-/almente a Vengala y / China con embarcación / propia en que conducía / efectos para aquel co-/merci, y en el año de / 1800 se presentó solicitan-/do licencia para con-/traer matrimonio con / una hija de aquella ciu-/dad y de las principales / familias de ella, la que / se le concedió y verificó / su matrimonio vivien-/do en dicha capital en ca-/sa propia con otra en el / campo y, juzgándose ya / vasallo de Vuestra Majestad, entabló / la pretensión de que se / le eximiera de la paga / de derechos dobles que antes // (f. 2^o) se le exigían como extran-/gero. /

(Al margen) Dictamen del fiscal de / Real Hazienda. /

Ynstruido el expediente, fue / de sentir el fiscal de Real / Hacienda que lejos de / deberse reputar a Rau-/lly como español para / la exacción de derechos, de-/bía ser expelido de aque-/llas yslas como extran-/gero, mercader o tra-/tante y no compeendi-/do, en la excepción que / contenía la misma real / cédula de 6 de noviembre de 1787, / mayormente quando era / tan crecido su caudal / que confesaba haber / remitido a cantón la / cantidad de mil / pesos para su comer-/cio, cuyo hecho y el // (f. 3^o) y el de tener hermano en / aquel comercio daba / motivo para recelar que / los extranjeros de la Yn-/dia y China se saliesen / de él para las manifes-/taciones de sus efectos y / extracción de plata con / perjuicio de los reales derechos, / por lo que le parecía que / al citado Raully se le de-/bían exigir los derechos dobles / como extranjero interin / no obtubiese carta de / naturaleza a Vuestra Majestad pre-/viniéndose al administrador de / la aduana que en lo su-/cesivo hiciese igual exac-/ción de derechos a todo extran-/gero que no tubiere los re-/quisitos prevenidos en la / referida real cédula. /

El / gobernador en atención a que obra-/ban las mismas razones y consideraciones que tubo / Vuestra Merced presentes para la / declaración en favor de don / Santiago Linche determi-/nó por su auto de 7 de mar-/zo de 1801 se considerase a / don Juan Raully como es-/pañol en la exacción de / los reales derechos que adeuda-/sen los efectos de su co-/mercio sin cobrarle el / tres por ciento de la pla-/ta que había extrahido / para sus expediciones. /

Enterado el fiscal de / esta providencia, expuso / a continuación la ape-/lación de ella para la Jun-/ta Superior con cuyo mo-/tibo bolbió a decretar el // (f. 4^o) gobernador que él introducen re-/pentinamente la novedad de / despojar a todos los extran/geros casados en aquellas / yslas de la posesión en que / se hallaban de satisfacer los reales derechos de almojari-/fazgo como española, / sería causar grande / aflicción a muchas fa-/miliias, causándolas gra-/ves perjuicios y, conside-/rando también que una / costumbre tan autori-/zada era solo privatibo / a Vuestra Majestad el derogarla / como el sentido de la / citada real cédula, se / diesen al fiscal los tes-/timonios que pidiese / pero sin acceder a la fi-/anza que pretendía // (f. 4^o) diesen los extranjeros ca-/sados, añadiendo por úl-/timo que el expresado Rau-/lly en sus biajes a Ven-/gala había desempeña-/do desde la declaración / de la guerra con Ingla-/terra todas las obliga-/ciones de fiel vasallo de / Vuestra Majestad, pues por su medio / se cercioraba aquel go-/vierno de las operacio-/nes de los enemigos y de / si disponían o no ex-/pedición contra aquellas / yslas, cuyas noticias fue-/ron siempre exactas, / en lo que conseguía el / real erario menos des-/falcos que los que su-/friría en mantener / de continuo y sobre // (f. 4^o) las armas todo el ejército. Por / todo lo qual esperaba que / Vuestra Merced se dignase conceder / al expresado

don Juan / Raully su carta de / naturaleza con las de-/más declaraciones que / fuesen de su real agrado.
/

<Al margen: Parecer del Consejo>.

El Consejo, en vista de lo / referido de lo informado / por la Contaduría General y / expuesto por el fiscal en / su ynforme y respues-/ta qué originales pasa / a las reales manos de / Vuestra Merced, es de parecer, con-/formándose con sus dic-/támenes, que se digne / Vuestra Merced mandar al governador / de Filipinas que tra-/yendo a la vista el // (f. 5^v) expediente causado por don Ju-/an Raully en el estado / que quedó, lo pase a la / Junta Superior de Real / Hacienda para que su de-/terminación, dando cu-/enta de sus resultas para / lo que fuese del real / agrado y enterando / al fiscal de esta resolu-/ción por medio de la co-/rrespondiente real orden con / el fin de que pueda pe-/dir lo conbeniente sin que / el governador tenga arbitrio / para dejar de cumplir / lo que se le prebiene / que se le encargue pro-/ceda en quanto a la / radicación de extran-/geros con mucha // (f. 6^r) precaución, particular-/mente si son ingleses por / las críticas circunstan-/cias de el día, por la situ-/ación de aquellas yslas / y por resistirlo las le-/yes especialmente en pu-/ertos y lugares ma-/rítimos, cumpliendo / con lo prevenido en la / cédula de 87 para que / sean expelidos todos los / que puedan ser sospe-/chosos o perjudicia-/les a la religión y al / estado, haciendo enten-/der a los demás en / quienes concurren / las buenas calidades / enunciadas que, para obtener // (f. 6^v) carta de naturaleza o / tolerancia, deven ha-/cer justificación de ellas / en la real audiencia con / arreglo a la ley 31, libro / 9, título 27 y acudir a so-/licitarla a la cáma-/ra en la inteligencia / de que tienen que ha-/cer el servicio que se / estime conforme al / arancel de gracias de / 3 de agosto de 1801 por la / de naturalización y / por la dispensa de qu-/alquier requisito que / les faltare que igu-/almente se podrá re-/cordar la ley 32 de el / mismo título que señala el balor de los // (f. 7^r) bienes raíces de los ex/trangeros y exige los / hagan constar por los / títulos de adquisición / y no por justificaciones / de testigos; que para evitar ulteriores interpre-/taciones de la cédula / de 87 perjudiciales al / estado en la exacción / de los justos derechos a los co-/merciantes extran-/geros conducía decla-/rar que debe enten-/derse y practicarse / conforme a la ley 10 / que encarga a los / gobernadores proce-/dan de tal forma en / la expulsión de extrange<ros>; // (f. 7^v) que no padezcan los que / sirven oficios mecáni-/cos útiles a la repúbli-/ca pues la principal / prohibición compre-/ende a los tratantes / y a los que se avecin-/dan en pueblos marí-/timos queriéndose / expelan los que no / combienen y se con-/serven los que fueron / útiles y necesarios, gu-/ardando la integri-/dad de nuestra san-/ta fee católica; y / por último que pare-/ce oportuno se pre-/benga a la Junta Su-/perior que en caso / de ser su determinación / favorable a Raully / disponga que este afi-/anze las resultas de / la resolución de Vuestra Majestad. /

Nota. /

Se acompaña por ante-/cedentes el extracto de la / consulta de que dima-/nó la cédula de 6 de novi-/embre de 1787 que se ci-/ta. /

Resolución de 25 de junio de 1805. /

Como parece y así / lo he mandado. /

Fecho en 6 de julio dicho.

1809.

Expediente de solicitud de carta de naturaleza presentada por Juan Bautista Blanc, natural de Francia y vecino de Sevilla.

Archivo Histórico Nacional, *Consejos*, 13541, Exp. 98.

(f. 1^o) <Al margen: Consulte el consejo>. /

Señor. /

Juan Bautista Blanc, nacional fran-/cés, vecino de esta ciudad puesto a Su Real Persona / de Vuestra Majestad con el más profundo respeto, / hace presente que habrá 25 años se / había domiciliado y enpadronado en / esta ciudad en donde obtuvo carta de exa-/men de maestro del gremio de / sombrerero habiendo estado de com-/pañía en la fábrica de sombreros / de la esquina de la Cuesta del Rosa-/rio 14 años, y hace 4 que se halla / de principal y único; que en el de / 1795, quando la expulsión de los // (f. 1^o) franceses de estos reynos, se le dio seguro / para que continuase sirvien-/do en la misma fábrica, que no se / le molestase; que en el año próximo / pasado prestó juramento de fide-/dad y se sometió voluntariamente / a los fueros y derechos de España / con renunciación de los de su nación / habiendo hecho igual juramento / ahora 2 años que consiguiente a / ello ha sufrido las contribuciones / cargas y ¿gabelas? que los demás ve-/cinos, y también está contribuyen-/do con la cuota de 10 ¿maravedís? diarios que / ofreció para subención a los gastos / del ejército; y finalmente que está / alistado en clase de milicia ur-/bano de Sevilla y como tal hace / el servicio quando le toca. Todo // (f. 2^o) lo qual se comprueba y resulta de los / documentos que acompañan por cuyos / antecedentes ¿...? el suplicante / concurren en su persona las circuns-/tancias y requisitos que previene, / y señala el auto acordado para / que se le considere por avecinado / en estos reynos pero queriendo / que se le tenga también por conna-/turalizado en los mismos. /

Suplica rendidamente a Vuestra Majestad que, en / vista de los que producen dichos docu-/mentos y de los demás ynformes y / conocimientos, que tenga a vien / tomar de los hechos referidos / y resultando acreditada la verdad / de las presentes se digne mandar se / expida a favor del exponente // (f. 2^o) la correspondiente real cédula de privile-/gio de naturaleza o como fuera de real agrado de / Vuestra Majestad, en lo que / recibirá gracia que espera de su / notoria justificación.

Sevilla y mayo 14 de 1809.

Señor.

A su Real persona de Vuestra Majestad

Juan Bautista Blanco. //

(f. 3^o) L'an mille sept cent soixante-trois et le premier octobre est né et a été / batisé Jean Baptiste Blanc fils de Joseph et d'Agnis Laurens son épouse / travailleurs de cette paroisse. Le parrain a été Antoine Chiusse et la marraine / Anne Maurel. Le père et la marraine ont déclaré ne savoir signer. Le parrain / a signé avec nous. ¿St ? Chiusse Maurel secondaire. /

Extrait des registres de la paroisse de Tartonne pour nous prier cure / de la paroisse soussigné a Tartonne le seize septembre mille sept / cent quatre-vingt-cinq. Gibert prier curé.

Jean Joseph Victor de Castellane Adheman évêque / et seigneur de Senez, conseiller du roi su tous ses conseils ¿...? / certifions que le prieur Gibert qui a signé l'aite cy / depuis tel qu'il se qualifie et ¿que ce y doit... / aciuteé ? à la signature Partout où gevinzera. Donné / à Senez dans notre Palais Episcopal le dix-sept / septembre mille sept cent quatre-vingt-cinq. /

J. J. V. Episque de Senez (*rúbrica*)

Par mandateur/ Spagne secretario. //

(f. 4^o) El año de mil setecientos sesenta y tres en primero de / octubre nació y fue bautizado Juan Bautista hijo de Josef / y de Ynes Laurens su legítima muger, labaradores de esta / parroquia. El padrino fue Antonio Chiusse y la madrina Ana / Maurel. El padre y la madrina declararon no saber firmar. / El padrino lo firmó con nos. Antonio Chiusse. Maurel segundo. /

Extracto de los registros de la parroquia de Tartona por nos / el prior cura <de la parroquia> que abaxo firma en Tartona a 16 de septiembre / de 1785. Gibert prior cura.

Juan Josef Victor de Castellane Adheman obispo y / señor de Senez, consejero del rey en todos sus consejos. Certi-/ficamos que el señor Gibert que ha firmado la partida que precede / es como se califica y que a su firma se debe dar fee donde / convenga.

Dado en Senez en nuestro Palacio Episcopal en / diez y siete de septiembre de mil setecientos ochenta y cinco. /

J. Juan J. V. Obispo de Senez. /

Por mandato. / Espagne secretario. //

(f. 5^o) Milicias urbanas de Sevilla. / 3^a del 3^o.

Señor don Juan Bautista Blanco toca / a Vuestra Merced la guardia de mañana y a las / 8 de ella estará en el quartel destinado, / pues no se admite sobstituto.

Somos 9 de / enero de 1809. /

Manuel Cepeda (*rúbrica*) /

Calle de Plaza del Pan número 12. //

(f. 6^o) La Diputación de la Collación del Salvador de Sevilla.

Recibimos de Juan Bautista Blanc quarenta reales de vellón / con lo que voluntariamente ha ofrecido contribuir cada mes para subvenir a los gastos del ejército y es por lo correspon-/diente al mes de la fecha.

Sevilla 20 de octubre de 1808.

¿...?. Vargas. Íscar. Sologuren. García. Ximénez. Barrera. /

Señor secretario (*rúbricas*). //

(f. 7^o) Valga para el reinado de Su Majestad el señor don Fernando VII.

Los excelentísimos señores don Francisco Xavier Cienfuegos, / don Andrés de Coca, y don Victor Soret, que componen la Jun-/ta de Hacienda establecida en la Suprema de Gobierno, por todas las

autoridades de esta ciudad reunidas, ante dichos señores por comisión de la Suprema, se practican los juramentos / de fidelidad de los nacionales franceses domiciliados en estos reynos.

Certifico, que ante uno de dichos Excelentísimos Señores, y por mi presencia prestó juramento de fidelidad / Juan Bautista Blanco, nacional francés / y vecindado veinte y quatro años en esta y sometió a los derechos y fueros de España con renunciación / de los de su nación, declarando el referido lo hacía de su / libre y espontánea voluntad, sin que sobre ello hubiese sido violentado; consta más extenso del original que queda en mi poder a que me refiero, y para entregar al / susodicho para su resguardo doy el presente, por mandado de uno de dichos Excelentísimos Señores que lo rubricaré.

Dado en el Real Palacio del Alcázar de Sevilla a los nueve días del mes de junio de mil ochocientos y ocho. /

Por mandado de Su Excelencia / Don Juan Vega y Diaz (rúbrica). //

(f. 8^o) Sevilla, 22 de marzo de 1795. /

Juan Bautista Blanchand, nacional / francés, director de labores de la Fábrica / de sombreros en esta ciudad titulada ¿Vida / de Neble? sobrino y compañía, por ahora y / hasta nueva providencia, continuará sirviendo en la misma Fábrica y para que / no se le moleste se le da este seguro. /

(Firma y rúbrica) /

Anotado Pérez (rúbrica). //

(f. 9^o) (Cruz).

El infrascripto cura del Sagrario de esta / San Patriarcal Yglesia de Sevilla certifico que / en el padrón 3^o formado en el año de mil / setecientos ochenta y seis y sucesivamente en / los que se formaron en los años de ochenta y / siete, ochenta y ocho, ochenta y nueve, noventa, / noventa y uno, noventa y dos, noventa y tres, / noventa y quatro, noventa y cinco, noventa / y seis, y noventa y siete, de todas las personas / feligresas de esta parroquia que estaban obligadas al cumplimiento de los preceptos de nuestra Santa Madre / Yglesia de confesión y sagrada comunión, consta y parece en la calle llamada del Ciprés al / número 156 empadronado Juan Bautista Blanco y al margen el dicho número haber cumplido con / dichos preceptos en los referidos doce años.

Sevilla y febrero veinte y tres de mil ochocientos / y nueve años. /

Señor Juan Pedro Perana, cura (rúbrica). //

(f. 10^o) (Cruz).

Don Antonio Fernández Soler del consejo de su Magestad, alcalde del crimen, honorario de la Real / Chancillería de Granada, teniente primero del Excelentísimo Señor Asistente de esta ciudad de Sevilla, su tierra y jurisdicción, por el rey nuestro señor: hago saver a todos los maestros y oficiales del gremio de sombrereros, así desta ciudad / como de todas las demás ciudades, villas y lugares de estos reynos y señoríos de su Magestad que ante el infrascripto escribano / del cavildo y ayuntamiento de esta dicha ciudad, por mi mandado parecieron Francisco de Torres y Gabriel / de Augusto Gibert, maestros veedores y examinadores en ella del citado gremio de sombrereros, y vajo / juramento que hicieron por Dios y a la cruz según derecho dijeron habían examinado a Juan Bautista Blanc, de nación francés, vecino de esta ciudad, oficial del dicho oficio, el qual estaba hábil, / capaz y suficiente para poder ser maestro de él porque lo bieron trabajar. Y de las preguntas y repreguntas / que le

hicieron savían que el dicho Juan Bautista es cristiano viejo, limpio de toda la mala raza, de buena / vida, fama y costumbres, y en vista de dichas declaraciones, hube por examinado de tal maestro del referido / Juan Bautista Blanco que es de buen cuerpo, color trigueño claro, pelo castaño obscuro, con poca / barba, ojos pardos, de edad de treinta y seis años, a el qual le doy lizencia, poder y facultad para que use en esta ciudad como en todo y las demás ciudades y villas y lugares de estos reynos y señoríos de Su Magestad, pueda / usar como maestro el referido oficio teniendo para ello su obrador público con oficiales y aprendizes como lo ha-/cen los demás maestros de él. Y de parte de Su Magestad exorto y requiero y de la mía pido a todos los señores virreyes, gobernado-/res, corregidores, su lugarteniente, alcaldes y mayores ordinarios y demás señores jueces, justicias de todas las de-/más justicias de los lugares de la jurisdicción y tierra de esta ciudad que cada uno respectivamente donde el dicho / Juan Bautista residiere, lo dejen usar y exercer libremente el dicho oficio como maestro de él, cumpliéndolo así / por lo que corresponde a las referidas justicias subordinadas a esta dicha ciudad, pena de ¿...? çinquenta ducados aplicados para la cámara de Su Magestad, so la qual asimismo mando veedores y demás maestros de esta / dicha ciudad que al presente y son y serán de aquí adelante lo hagan y tengan por tal maestro y lo admitan a / todas sus juntas, cavildos y elecciones para lo que le doy y libro este título y carta de examen y en ello pública ¿...? / validación interpongo mi autoridad y decreto ¿...? puedo y ha lugar en derecho que ha de ¿...? se-/llada con el sello y armas de la Paridad de esta Muy Noble y Muy Leal ciudad de Sevilla. En ella a diez y nueve de junio de mil setecientos noventa y nueve. /

Antonio Fernández Soler (*rúbrica*) /

Francisco ¿Thamanez? Rivera, secretario del cavildo (*rúbrica*). /

Tomose razón en mi ¿emia? Mayor / de cavildo en 11 de marzo de 1805. /

Título y carta de examen de maestro del gremio de sombrereros de Agua y lana / para Juan Bautista Blanca.

40

1812, agosto 8. Cádiz.

Parecer de las Cortes sobre cartas de naturaleza.

Archivo General de Indias, *Indiferente*, 1537.

(f. 1^o) Yndiferente general año de 1812. /

Cartas de naturaleza. //

(f. 2^o) <Al margen: 8 de agosto de 1812. / El señor Ministro de Gracia y Justicia> /

Excelentísimo Señor. / Con fecha de 6 de este mes / me dicen los secretarios / de Cortes lo que sigue. /

Las Cortes generales / y extraordinarias en vis-/ta de las diferentes dudas / propuestas por Vuestra Excelencia de orden / de la regencia del reyno, / en papel de 11 de julio / último, han resuelto res-/pecto de las cartas de na-/turaliza y de ciudadano, / que, siendo propio y priva-/tivo de las cartas

conceder / estas el gobierno por la / secretaría del Despacho / de Gracia y Justicia, pase / a las mismas con su in-/forme los expedientes de / esta clase luego que se ha-/llen instruidos con arre-/glo a la Constitución y / a las leyes no derogadas, / asimismo han resuelto / en quanto a las dispen-/ (f. 2^v) sas de ley solicitadas an-/tes de la publicación de / la Constitución que, perte-/neciendo también a las / Cortes todas las dispensas / a ley, se pasen por el Go-/bierno los expedientes / instruidos por medio de la / secretaría respectiva con / su informe y que estas so-/beranas disposiciones se / publiquen en la Gaceta de la regencia para que lle-/guen a noticia de los / pretendientes de orden / de Su majestad. Lo comunica-/mos a Vuestra Excelencia para inteligen-/cia de Su Alteza y su cum-/plimiento y de la mis-/ma le prevenimos que las / Cortes continúan ocu-/pándose de la resolución / de las demás dudas pro-/puestas en su citado // (f. 3^v) oficio. /

De orden de la regencia del reyno lo comuni-/co a Vuestra Excelencia para su inteligen-/cia y efecto convenien-/tes en el Ministerio de / su cargo. Dios guarde a Vuestra Excelencia / muchos años.

Cádiz 8 de agosto / de 1812. /

Antonio Cano Manuel (*rúbrica*). /

Señor secretario encargado del Despacho de Hacienda de Yndias.

41

1813, abril 23. Cádiz.

Traslado del real decreto CCLI de 13 de abril de 1813 de las Cortes sobre la concesión y fórmulas de cartas de naturaleza y de ciudadano.

Archivo Histórico Nacional, *Consejos*, L.3279, N.198

(f. 1^v) Don Fernando VII, por la gracia de Dios, etcétera, (y si hu-/viere Regencia el encabezamiento correspondiente) / a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que // (f. 1^v) habiendo acudido a nuestra Real Persona (o a la Regencia del / Reyno) don N. N., natural de tal pueblo, provincia de tal, en el Reyno de tal, en solicitud de carta de naturaleza; y ha-/viendo hecho constar ser católico, apostólico, romano, y con-/currir en él las circunstancias y calidades que le pueden hacer / merecedor de esta gracia; hemos venido (si habla el Rey), o ha / tenido a bien la Regencia del Reyno (si hablase esta) en pro-/ponerlo a las Cortes, quienes han concedido por decreto de / tantos de tal mes y año al referido don N. N. carta de natu-/raleza para que sea habido y tenido por tal español en todo el / Reyno, goce en él los fueros y derechos que le correspon-/den, y en los mismos términos que expresa la Constitución po-/lítica de la monarquía, y este sujeto a las cargas y obligacio-/nes que la misma Constitución y las leyes imponen a los es-/pañoles. Por tanto, mandamos a etcétera, etcétera, (como en todo man-/damiento), que tengáis y reputéis al mencionado don N. N. / como español, y le guardéis y hagáis guardar todos los fueros / y derechos que le competen como a tal español, con arreglo / a la Constitución política de la monarquía.

Dada en etcétera, / a tantos de tal mes y año.

Firmada de estampilla.

Fir-/man debaxo el decano y dos consejeros del Consejo de Es-/tado.

Refrendado por el secretario correspondiente del Con-/sejo de Estado.

42

1815, octubre 4. Madrid.

Copia de la provisión real de naturalización concedida por Fernando VII a Juan Bautista Bisó.

Archivo General de Indias, *Indiferente*, 1536.

(f. 1^o) (Sello).

<Al margen: Don Juan Bautista Bisó, / vecino de la ciudad de Málaga. / Carta de naturaleza / de estos reynos para tratar y co-/merciar en los de / Yndias.> /

En 4 de octubre de 1815. /

Don Fernando, ecétera. Por quanto por parte de vos, don Juan Bautista / Bisó vecino y del comercio de la ciudad de Málaga, se ha / expuesto en memorial de diez y seis de julio último, con / referencia a los documentos que acompañas, que sois natu-/ral de la ciudad de Génova, hijo legítimo de don Nicolás Bisó / y de doña Felipa Piani; que en el año de mil setecientos ochenta y cinco vinisteis a España de edad de ocho años al cui-/dado de vuestro tío don Antonio del Bisó del comercio / marítimo de dicha ciudad de Málaga, quien os educó y / estableció en él y que habiéndoos dedicado al estudio de / la náutica en el colegio de San Telmo merecisteis ser / admitido a examen y que se os concediese la patente de / tercer piloto de alturas el año de mil setecientos noventa / y cinco; que inclinado a la navegación y prestado el jura-/mento de fidelidad y omenaje a mi real persona, se os / concedió licencia y facultad de alistar en aquella ma-/trícula la polacra de vuestra propiedad nombrada la / Asunción con la que hicisteis expediciones mercanti-/les bajo pavellón español; que obtuvisteis asimismo // (f. 1^o) título de segundo piloto de alturas y habiéndoos establecido en la / referida ciudad de Málaga contrajisteis matrimonio de veinte de enero de mil ochocientos ocho con doña María de los Dolores Vidal, / natural de Cartagena de Levante, de cuyo matrimonio tenéis dos hi-/jos; y que habiendo continuado el comercio marítimo habéis adquiri-/do un decente y proporcionado caudal y una casa en la misma ciudad / de Málaga, cuyo valor en venta asciende a más de diez y ocho mil / pesos; que en las críticas circunstancias políticas del reyno habéis ma-/nifestado y acreditado notoria y positivamente vuestra adhesión a la / justa causa contribuyendo en quanto os ha sido posible y compatible / a la defensa de la patria y amor a mi real persona y que vuestra con-/ducta en las mismas circunstancias y en las anteriores y posteriores ha / sido la más conforme a la religión católica que profesan y como un ver-/dadero español habéis prestado el juramento de fidelidad satisfaciendo / las cargas y contribuciones que se os han impuesto y repartido como / a todo otro vecino natural de estos reynos; y que en vista de lo expues-/to se os ha expedido la correspondiente carta de naturaleza en ellos / por mi real cámara de Castilla en nueve de mayo último, en cuya / atención habéis solicitado se os conceda la gracia de carta de natu-/raleza para poder comerciar en las Yndias. Visto en mi consejo de / Cámara de Yndias, con lo expuesto por mi fiscal, he venido en con-/cederos la referida carta de

naturaleza que solicitáis. En su consecución quiero y es mi voluntad podáis tratar y comerciar libremente / en los expresados mis reynos de las Yndias con calidad que no habéis / de admitir encomiendas y lo habéis de executar solo con vuestros bienes propios de que habéis de hacer el inventario que proviene de la ley / treinta y uno, título veinte y siete libro noveno de la Yndias dentro // (f. 2^o) de los treinta días que señala, cuyo inventario se ha de hacer individual y completo de todos los bienes y efectos, caudales, créditos y débitos / que tuviereis para el trato y negociación de las Yndias, pero privado / aunque con juramento que acredite su realidad y sin asistencia de / juez, escribano, examen ni exhibición de vuestros libros de comercio, / el cual inventario habéis de entregar en la secretaria del consulado / de la enunciada ciudad de Málaga a fin de que en ella se guarde y / custodie cerrado para los casos de quiebras muerte natural y demás / en que se necesita hacer constar las facultades y fondos con que en/contrastéis en el giro y trato de la carrera de Yndias según lo tengo de/clarado a consulta del enunciado mi Consejo de Cámara de treinta / de enero de mil setecientos setenta y cinco, pues no executándolo / así ha de ser nula y de ningún valor ni efecto esta gracia, siendo / igualmente mi voluntad que vos, don Juan Bautista Biso, pre-/cediendo las calidades expresadas podáis tratar y comerciar en la forma mencionada quieta y pacíficamente en estos mis reynos y los de / Yndias, gozando a este fin de todas las honrras, gracias, mercedes, fran-/quezas, libertades, preeminencias, prerrogativas e inmunidades que / gozan pueden y deben gozar los que son naturales de estos reynos de / Castilla. Y mando a los ynfantes, prelados, duques, marqueses, condes, / ricos hombres, priores, comendadores y subcomendadores, / alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas y a los de mi consejo, / virreyes, presidentes y oídores de mis reales audiencias, a los goberna-/dores, corregidores, alcaldes, caballeros, escuderos, oficiales y hombres / buenos de estos reynos de Castilla y de León y de todas las ciudades, / villas y lugares de las referidas Yndias, yslas y tierra firme / del mar océano y a todas las demás personas de qualquier estado / y calidad que sean, guarden cumplan y executen esta mi real / cédula y os hayan y tengan por natural de estos reynos // (f. 2^o) de Castilla para efecto de tratar y contratar en las Yndias en la forma / que va expresado sin poner os ni consentir se os ponga en ello embarazo / ni impedimento alguno, sin embargo de cualesquiera prohibiciones, orde-/nanzas, pragmáticas y sanciones generales o particulares de estos / reynos que hubiere en contrario y de la ley hecha en Cortes en Madrid / por los señores reyes don Fernando y doña Isavel sobre este asunto, las / quales y cada una de ellas de mi propio motu, cierta ciencia y poderío / real absoluto dispense para en este caso dejándolas en su fuerza y vi-/gor para los demás que se ofrezcan en adelante. Y de esta cédula se / tomará razón en las contadorías generales de valores y distribución / de mi Real Hacienda y de mi Consejo de Yndias dentro de dos / meses de su data expresándose por la primera quedar satisfecho o ase-/gurado lo correspondiente al derecho de la media annata de los / ocho mil doscientos reales vellón con que habéis servido conforme / a lo que tengo resuelto en el arancel últimamente aprobado a este efecto. Y no excusándose así quedará nula esta gracia.

Dada / en Madrid a veinte y quatro de octubre de mil / ochocientos y quince.

Yo, el Rey.

Yo, don Silvestre Collar, secretario del / rey nuestro señor lo hice escribir por su mandado.

M. Vicente duque de / Montemar, conde de Garcéz. Joaquin de Moguera y Figueroa. El conde / de Torre-Muzquiz.

Tomose razón en las conadurías generales de / valores y distribución de la Real Hacienda y la prime-/ra consta a pliegos tres de la Comisaria de Yndias // (f. 3^o) del presente año haber satisfecho este

interesado 6970 / maravedis de vellón que adeuda de media annata con la carta / de naturaleza de estos reynos que se le despacha.

Madrid, / 8 de noviembre de 1815.

Vitor Rascón. Luis Gazel. /

Tomose razón en la Contaduría General de la América meri-/dional.

Madrid, 16 de noviembre de 1815.

Jose Manuel Aparici (*rúbrica*).

43

1816, junio 19.

Parecer de la Cámara de Indias sobre carta de naturaleza.

Archivo General de Indias, *Indiferente*, 1537.

(*f. 1^o*) La Cámara de Yndias, a 19 de junio de 1816. /

<*Al margen*: En vista del expediente / remitido a la Cámara por / la Audiencia de México / y promovido a instancia / de don Bartolomé Aycar-/do, natural de Bardinove / en el Genovesado, casado / y vecindado en aquella / capital hace 19 años, / es de parecer conforme / con el dictamen de la Contaduría General y el fiscal, / de que Vuestra Majestad se digne con-/cederle dicha gracia de carta / de naturaleza haciendo / en el crédito público el ser-/vicio de 8200 reales que es / cantidad señalada por esta clase de gracias. / Como parece.> /

Con carta de 21 de octubre / del año próximo pasado re-/mitió a la Cámara la Audi-/encia de México un expe-/diente promovido por don / Bartolomé Aycardo, natu-/ral de Bardinove en Géno-/va y domiciliado en aquella / capital de Nueva España, / con la solicitud de que se le / expida carta de naturale-/za expresando dicha audi-/encia tenía por bastantes / las diligencias obradas con / arreglo a la ley y audien-/cia del fiscal. /

De las expresadas dili-/gencias resulta justificado / que el citado Aycardo vino de Génova a Cádiz en 1782 / y a los 10 años de estar // (*f. 1^o*) allí pasó a México donde / hace 19 años se casó con doña / María Ana Ramírez, / natural de aquella ciudad, / y, aunque no tienen hijos, / mantienen y dan una / christiana educación a / dos niños huérfanos; que / ha contribuido con dona-/tivos y préstamos para / las urgencias del estado; que ha desempeñado bien / comisiones del gobierno, / a saber la de alcalde de / barrio, formación de padrones y otras de esta / clase; que marido y mu-/ger han sido y son de la / mejor conducta y honrra-/dez y que no tienen cau-/sa ninguna pendiente. /

La Cámara en aten-/ción a que en el referido // (*f. 2^o*) don Bartolomé Aycardo / concurren todas las circuns-/tancias que previene la ley / 31, título 27, libro 3^o de la Reco-/pilación de Yndias, menos la / de poseer bienes raíces y a / la que puede casi conside-/rarse equivalente la del / caudal que tenga en su giro / y comercio, es de parecer / conforme a las contadurías / y el fiscal, que Vuestra Majestad se /

digne concederle la carta / de naturaleza que solicita / haciendo en el crédito pú-blico el servicio de 8200 reales / vellón señaladas a las / de esta clase.

44

1825, junio 10. Madrid.

Solicitud sobre carta de naturaleza enviada a la ciudad de Toledo.

Archivo Municipal de Toledo, Fondo Histórico, caja núm. 2385.

Por Real Decreto de 31 de mayo último se ha servido Su Majestad / conceder al Mui Reverendo Arzobispo de Tiro, nuncio de / Su Santidad en esta Corte, grazia de naturaleza de estos rey-/nos a fin de que pueda obstar a cualquiera prevendas eclesiás-/ticas en ellos y manda Su Majestad en su Real Nombre se / pida para ello a las ciudades y villas de voto en Cortes el con-/sentimiento, dispensando con las condiciones de millones que / lo prohíben. De orden de Su Majestad lo participo a Vuestras (*sic*) Señorías para que / presten su consentimiento a esta gracia en la forma acos-/tumbrada esperando de su celo al real servicio que, atendida / la inclinación de Su Majestad a concederla, lo dispondrá así avi-/sándome con la posible brevedad de estar executado y remiti-/endo a mis manos testimonio de ello para dar cuenta a Su Majestad. /

Dios guarde a Vuestras Señorías muchos años.

Madrid, / 10 de junio de 1825.

Miguel de Gordón (*rúbrica*). /

Señores Ayuntamiento y corregidor de la Muy Noble Ciudad de Toledo.

45

1843, septiembre 22. Madrid.

Real decreto de Isabel II concediendo carta de naturaleza a José Büschenthal.

***Gaceta de Madrid*, núm. 3288, de 22/09/1843, página 1.**

Ministerio de la Gobernación de la Península.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Cons-/titución de la monarquía, reina de las Españas y, en su Real nombre el Gobierno provisional de la na-/ción a todos los que las presentes vieren y enten-/dieren sabed que don José Büschenthal, natural de / Strasburgo, en Francia, del comercio de esta corte, / ha acudido al mismo Gobierno con fecha de 30 de / agosto último en solicitud de que se le otorgue carta / de naturalización, dictándose las órdenes oportunas para que tenga efecto. Y habiéndose instruido / con las formalidades necesarias el expediente preveni-/do por acuerdo de 2 del corriente con el objeto de / que el don José Büschenthal acredite los extremos / comprendidos en sus

preces, y hecho constar que / concurren en él las circunstancias y calidades mere-/cedoras de la gracia que pretende, el Gobierno pro-/visional ha venido en concederle carta de naturaleza / para que sea habido y tenido por español en todo / el reino, para que goce en él los derechos que como / tal español le corresponden en los mismos términos / que expresa la Constitución política de la monar-/quía, y para que esté sujeto a las cargas y obliga-/ciones que la misma Constitución y las leyes impo-/nen a todos los españoles. /

Por tanto el Gobierno provisional manda por las / presentes que en toda la nación se tenga y reputé / al mencionado don José Büschenthal como español, / guardándosele y haciéndosele guardar todos los de-/rechos que le competen como a tal español con ar-/reglo a la Constitución de la monarquía; debién-/dose comunicar esta real carta a todas las autora-/des civiles, militares y eclesiásticas para que la ha-/gan obedecer y cumplir en caso necesario, / publicándose en la Gaceta del Gobierno y en los Boletines / oficiales de las provincias para conocimiento de toda la nación. /

Dada en Madrid a 12 de setiembre de 1843. /

Joaquín María López, Presidente.

El Ministro de / la Gobernación de la Península, Fermín Caballero.

46

1873.

Solicitud de nacionalidad española de los chinos Luna y Dy-Biangay.

Archivo Histórico Nacional, *Ultramar*, 5216. Exp. 22.

(f. 1^o) Año 1872.

Ministerio de Ultramar.

Negociado 2^o Filipinas.

Asunto: nacionalidad de los súbditos chinos, Ciriaco Lima Gia-Biaoco y Manuel Bi-Biangeng. //

(f. 2^o) <Al margen: Secretaria / negociado 2^o. / 9 de noviembre de 1872. / Traslado al ¿...? de / Filipinas para su cono-/cimiento y efectos correspon-/dientes. / El secretario>. /

Excelentísimo señor. /

De real orden comuni-/cada por el señor minis-/tro de la gobernación, y / a fin de que por conducto / de la autoridad civil de / Manila llegue a conoci-/miento de los súbditos / chinos residentes en dicho / punto, Ciriaco Lima Gia-/Biaoco y Manuel Bi-Bian-/geng, tengo el honor de / poner en conocimiento / de Vuestra Señoría que para resolver / en el expediente promovi-/do por los mencionados / individuos, solicitando / nacionalidad española, / es necesario que unan a / sus instancias documen-/tos que acrediten de un / modo fehaciente ser ma-/yores de edad o en otro / caso haber obtenido el // (f. 2^o) consentimiento paterno / para optar por la nacio-/nalidad española así / como también su ocupa-/ción, tiempo que llevan / de residencia en los domi-/nios de España y, por / último, que obtengan cer-

/tificado de la autoridad / local del punto en que re-/siden al efecto de accredi-/tar así mismo en buena / conducta moral y política. / Dios guarde a Vuestra Señoría muchos / años.

Madrid 23 de oc-/tubre de 1872.

El subsecretario (*rúbrica*).

Señor ministro de Ultramar. //

(f. 3^o) <Al margen: Contesta a la Real Orden de 23 / de octubre del año último con / remisión de documentos rela-/tivos a los chinos Ciriaco Luna / Biaoco y Manuel Dy Diengay / que solicitan cartas de natu-/raleza.> /

Excelentísimo señor. /

En debido cum-/plimiento a la real / orden de 23 de octu-/bre del año último del / Ministerio de la Go-/vernación, comunicada / por el del digno cargo / de Vuestra Excelencia a este Gobier-/no superior, relativa a / que para ser resuelto / el asunto sobre carta / de nacionalidad soli-/citada por los chinos / residentes en estas yslas, // (f. 3^o) Ciriaco Luna Biaoco / y Manuel Dy-Biengay, se hacía preciso / unieran a sus respec-/tivas instancias docu-/mentos que acreditaran / el tiempo de perma-/nencia en este país, / conducta política y re-/ligiosa observada en / él y otras varias cir-/cunstancias, tengo de / honor de incluir a Vuestra Excelencia / los expresados docu-/mentos que han sido / presentados por los / mencionados indivi-/duos para la reso-/lución que corresponda. /

Cumple a mi de-// (f. 4^o) ber espresar al propio / tiempo a Vuestra Excelencia, para / lo que pudiera inte-/resar, que el citado / Ciriaco Luna Sia-/Biaoco solicitó en no-/viembre de 1866 de / este Gobierno Supe-/rior Civil permiso para / abandonar el traje / de su país y usar el / de estos naturales con / obgeto de entregarse / a los estudios eclesiás-/ticos, cuya gracia le / fue concedida en 14 / de febrero del 67 pre-/via instrucción de es-/pediente e informe del rector del Colegio // (f. 4^o) de San José y Con-/sejo de Administra-/ción, que fueron lo más favorables al interesa-/do, el que como Vuestra Excelencia / puede dignarse ver / por la certificación que acompaña se ha-/lla matriculado en el / mismo colegio para / el 2^o año de latinidad. /

Respecto el otro / individuo, consta se / le ha espedido pasa-/porte para su país / como indica la cer-/tificación del gobernadorcillo de engre-/mio que acompaña, / pero tengo entendido // (f. 5^o) que ha sido para asun-/tos propios y que como / tiene bienes en estas / yslas no tardará en / regresar. /

En virtud pues de / lo espuesto, y de lo / que arrojan los docu-/mentos adjuntos, Vuestra Excelencia / o el Excelentísimo Señor Minis-/tro de la Gobernación / adoptará la resolución / que creyere justa y acertada. /

Dios // (f. 5^o) guarde a Vuestra Excelencia muchos / años. Manila 1^o de / Abril de 1873. /

Excelentísimo señor. /

Juan de ¿...? (*rúbrica*) /

Excelentísimo señor Ministro de Ultramar. //

(f. 6^o) Ministro de Ultramar. / Secretaría General Negociado 2^o. /

El señor ministro de la Gobernación. /

Madrid, 3 de junio de 1873. /

El ¿...? de Filipinas en carta oficial ¿n1 151? de / 1º de abril último dice al señor ministro de Ultramar / lo que sigue: /

Remite los documentos relativos a los chinos Ci-/riaco Luna Biaoco y Manuel Dy Biengay que solicitan / cartas de naturaleza. /

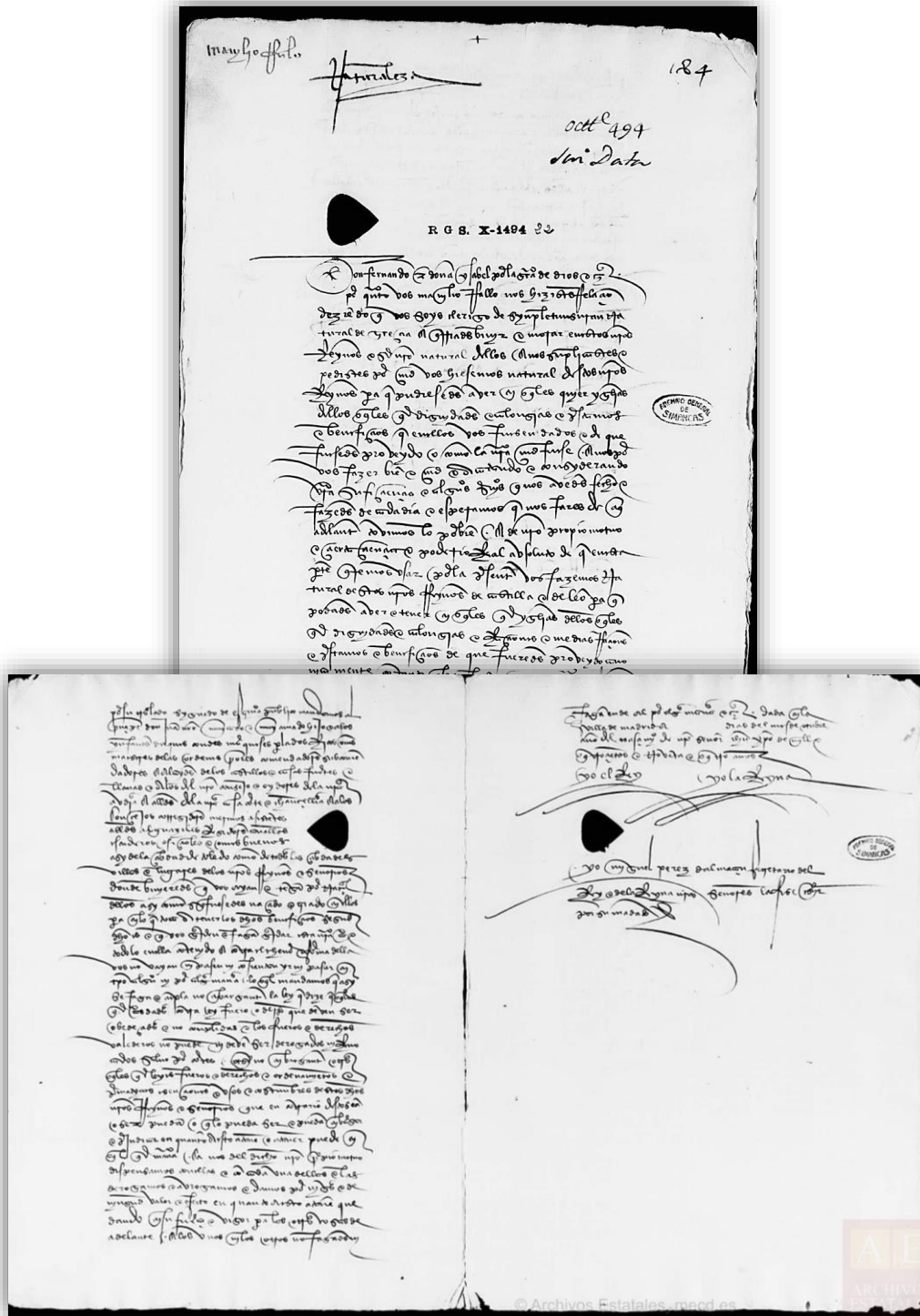
De orden del gobierno de la República comunicada, etcétera. / Lo traslado a Vuestra Excelencia con inclusión de los documentos que / se citan para su conocimiento y efectos correspondientes y / como contestación a la orden de 23 de octubre último es-/pedida por ese departamento del digno cargo de Vuestra Excelencia / rogándole se sirva acusan recibo. Dios etcétera.

Minuta. El secretario general (*rubrica*).

5. 3. Apéndice ilustrativo

Copia de la real provisión de naturalización concedida a Manilio Rallo (Madrid, octubre de 1494).

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, leg. 1494 octubre, doc. 22.



Copia de la cédula real de naturalización concedida a Juan Bautista Clarebot (Madrid, 7 de febrero de 1705).

Archivo General de Indias, Contaduría, 239.

Don Juan, Bap^{ta} Clarebot, ma^l +) febrero, 1705
 tural, & Brujas

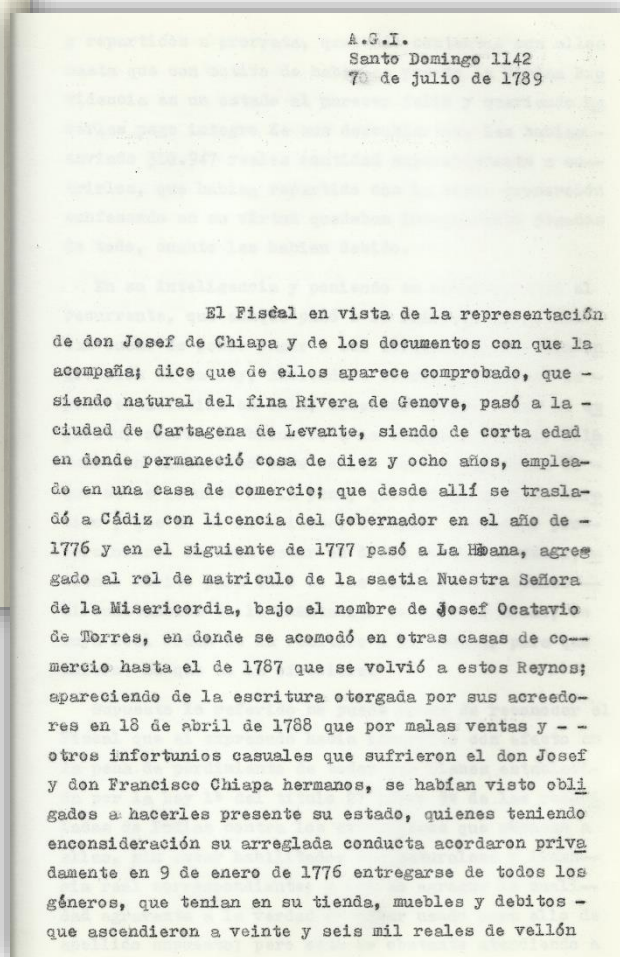
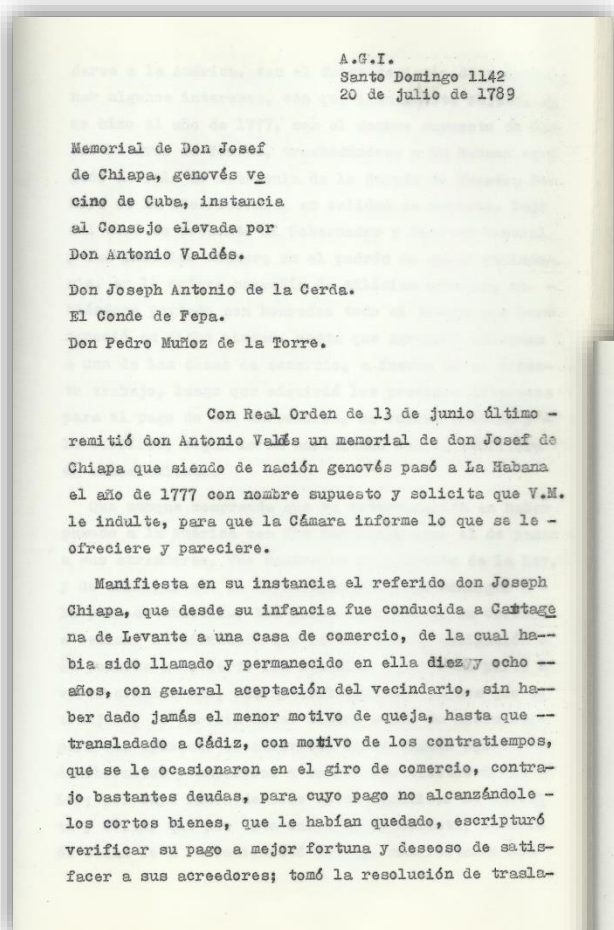
Para que pueda, tratar y contratar
 en las yndias sin embargo de ser
 extranjero.

El Rey

Yo quanto me a presente a Lucas Ortales de la
 casa de la contratación de la Isla de Sevilla en virtud
 de Monte y de Xovilla. El año proximo pasado
 de me dieron cuenta de que por parte de Don
 In^{te} Juan Clarebot. Cab. del Sorden de Saltaquina
 de aquella I^{sla}. y natural de las Indias de
 Condado de Flandes, Dominio de Don Xpoua Saucias
 dado petición en aquel Tribunal en q^{ue} pretendia
 ser obtenido de mi Consejo de las Indias para
 de naturaliza e de los Reynos para poder tra-
 tar y comerciar en las Indias. y que se
 to especial. y satisficieron todos los requisitos y cual
 circunstancias preteridas por las leyes y ordenan-
 zas y q^{ue} como constava de lo que se p^{re}sentaron
 y presentavan aya mas de Monte ante me
 Saucias acordado en d^{os} Reynos amaua
 cido ausencia de ellos y Saucias bapti-
 zado en la Iglesia de Santa Ana, de la
 Ciudad de Bruselas y mas de lo que se acordó de
 Jorge deez y de Juana Clarebot, y Saucias
 mas de diez años tenia en la casa y familia
 en Salga de Penilla y Saucias casado y ve-
 lado segun Sorden de Xovilla madre de

Memorial e informe del fiscal de la audiencia para la concesión de una carta de naturaleza a Josef Chiapa (Madrid, julio de 1789).

J. M. MORALES ÁLVAREZ, "Procesos completos de naturalización, 1750-1792", en *Apéndice documental*, sin lugar, sin año.



Petición de carta de naturaleza de don Esteban Poncet donde especifica no cumplir con todos los requisitos para obtenerla (Madrid, 27 de julio de 1789).

J. M. MORALES ÁLVAREZ, "Procesos completos de naturalización, 1750-1792", en *Apéndice documental*, sin lugar, sin año.

A.G.I.
Santo Domingo 2142
27 de julio de 1789

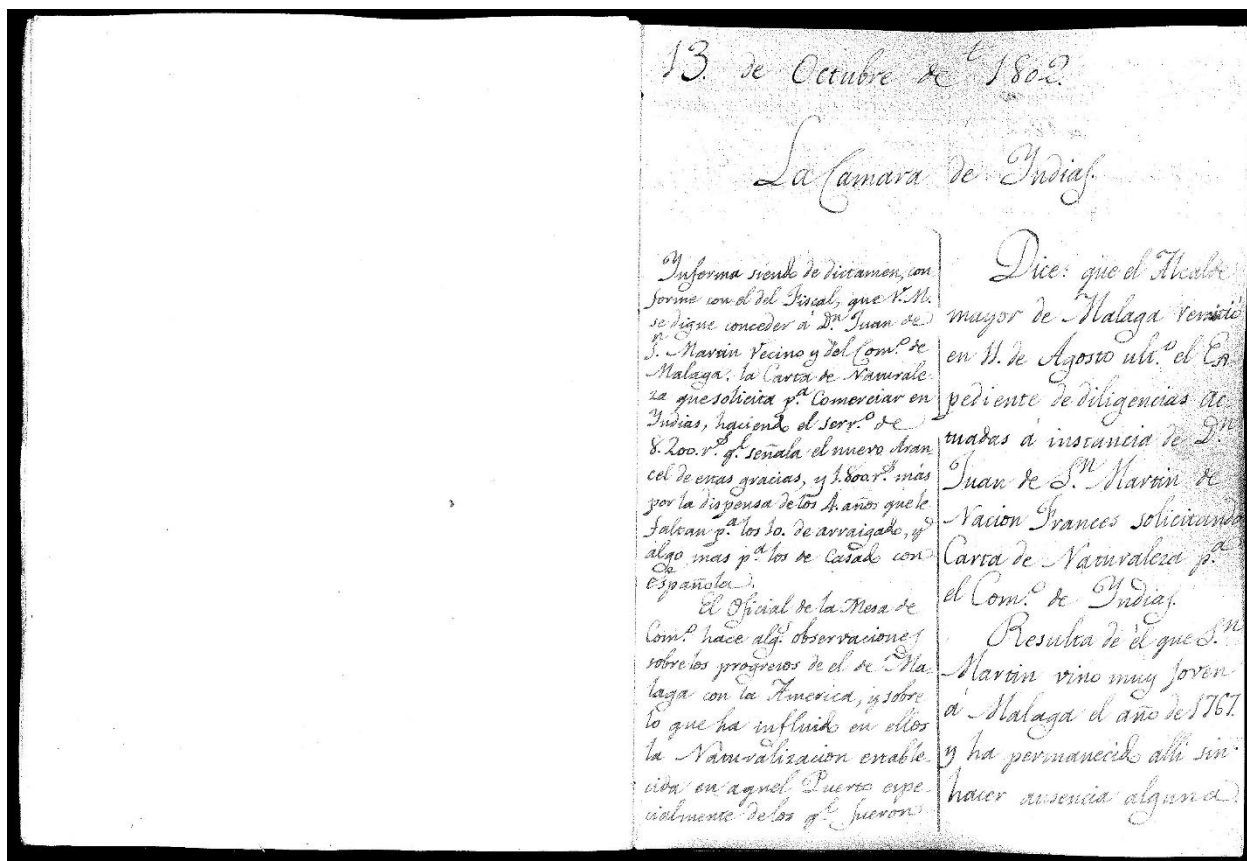
Petición de Don Esteban Poncet para obtener Carta de Naturaleza.

El Conde de Fepa
Don Pedro Muñoz de la Torre.

Con motivo de la instancia de Don Esteban Poncet de nación francés, manifestando hallarse casado en la ciudad de La Habana con doña Maria Antonia de Rivera hija legítima del Oider honorario de la Audiencia de Guatemala Don Joseph de Rivera y Fiscal de Real Hacienda de la isla de Cuba, con una hija, circunstancias, calidades y bienes patrimoniales con que mantener su familia, radicado en el giro del comercio, solicitando la correspondiente Real Cédula o privilegio de naturaleza de estos Reynos; hizo presente la Cámara a V.M. en consulta de 17 de octubre de 1787 que mediante no haber causal alguna por la cual se debiese concederle la Carta de Naturaleza, pues aunque se le disimulase no haber cumplido con todo el término de habitación y permanencia en estos Reynos, o en los de Indias, según lo prevenido por la Ley y pudiera tambien la cuota de los cuatro mil ducados que debía tener en bienes raíces, como así mismo la falta de caudal alguna en estos y que pasase a buscarlos a Francia, sin acreditar ni aun ligeramente los que le corresponden y el título

Consulta sobre carta de naturaleza solicitada por el francés Juan de San Martín, comerciante de Málaga (13 de octubre de 1802).

Archivo General de Indias, *Indiferente*, 1537.



Proposición de ley sobre las condiciones que necesita acreditar un extranjero para obtener carta de naturaleza (Palacio del Senado, 8 de marzo de 1888).

Diario de las Sesiones de Cortes, apéndice 5º al núm. 69, de 13/03/1888, página 1.

APÉNDICE 5.º AL NÚM. 69

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

SENADO

Proposición de ley, del Sr. Hernandez Iglesias, sobre las condiciones que necesita acreditar un extranjero que solicite obtener carta de naturaleza en España.

AL SENADO

El Senador que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación y aprobación de la Cámara la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.º Para que un extranjero pueda obtener carta de naturaleza en España á los efectos prevenidos por el art. 1.º de la Constitución, necesita acreditar que se halla en alguno de los casos siguientes:

- 1.º Haber residido con casa abierta y modo de vivir conocido, durante ocho años, en territorio español.
- 2.º Haber contraído matrimonio con española y residido durante cuatro años con casa abierta y modo de vivir conocido, en territorio español.
- 3.º Haber ejercido en territorio español, y por espacio de seis años, una profesion, industria, comercio, arte ú oficio.
- 4.º Haber fundado ó adquirido un establecimiento industrial ó mercantil en territorio español, con residencia durante dos años.
- 5.º Haber introducido en el territorio español una industria, comercio, arte ú oficio no ejercido con anterioridad.
- 6.º Haber adquirido en España bienes raíces bastantes para la subsistencia del interesado y de su familia.
- 7.º Haber prestado servicios notables en la Nación.

Art. 2.º El extranjero que pretenda obtener carta de naturaleza, la solicitará del Rey, en escrito acom-

pañado de los documentos auténticos que acrediten el lugar y fecha del nacimiento del solicitante, de su matrimonio, si fuese casado, y del nacimiento de su esposa y de los hijos que tuviese bajo su patria potestad, y lo entregará al gobernador de la provincia en que haya residido ó pretenda residir, y en su defecto al de la provincia de Madrid, ofreciendo información sobre los hechos en que apoye su solicitud. El gobernador, recibida la información y oída la Comisión provincial, elevará el expediente con su informe al Ministro de la Gobernación. Ampliada la información á los antecedentes del interesado si se juzgase conveniente, y con audiencia del Consejo de Estado, se expedirá un Real decreto concediendo la naturalización, cuando así se juzgue procedente. El Real decreto de concesión se comunicará al gobernador de la provincia respectiva para que lo traslade al solicitante. Inmediatamente despues, dicha autoridad recibirá del interesado la renuncia á su nacionalidad anterior, el juramento á la Constitución del Estado y el certificado de haber inscrito en el Registro civil correspondiente la carta de naturaleza que se le otorgue, y elevará estos documentos al Ministro de la Gobernación. Unidos al expediente los documentos expresados, se publicará el Real decreto en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 3.º Para que el extranjero gane vecindad en algun pueblo de la Monarquía y pueda, sin haber obtenido carta de naturaleza, ser declarado español con arreglo al art. 1.º de la Constitución, necesita acreditar que ha residido con casa abierta y modo de vivir conocido, durante diez años, en territorio español.

Art. 4.º La declaración de español en el caso á que se contrae el artículo anterior, se hará en la

Decreto por el que se concede carta de naturaleza en España a don Prudencio Chicote Lalana.

Boletín Oficial del Estado, núm. 231, de 19/08/1941, páginas 6376 a 6377.

tos
se
nal
do
do-
Es-
vas
do
tos

fiola Tradicionalista y de las Juntas Ofensivas Nacional Sindicalistas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**MINISTERIO
DE LA GOBERNACION**

DECRETO de 7 de agosto de 1941 por el que se concede carta de naturaleza en España a don Prudencio Chicote Lalana.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede Carta de Naturaleza en España a don Prudencio Chicote Lalana, ex combatiente, de origen español y nacionalidad filipina.

Artículo segundo.—La expresada concesión no surtirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las Leyes españolas, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro civil.

N ú m . 2 3 1

BOLETIN OFICIAL

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
VALENTIN GALARZA MORANTE

Solicitud actual de carta de naturaleza



MINISTERIO
DE JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE
LOS REGISTROS Y
DEL NOTARIADO

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
DE NACIONALIDAD Y
ESTADO CIVIL

Espacio reservado para referencias,
codificaciones informáticas, et..

Registro de presentación

Registro de entrada

SOLICITUD DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR CARTA DE NATURALEZA

1. DATOS DEL SOLICITANTE

Nombre	Primer apellido	Segundo apellido							
<input type="text"/>									
Hijo/a de:	Y de:								
<input type="text"/>									
Fecha de nacimiento	Localidad	País	Nacionalidad						
<table border="1"> <tr> <td>día</td> <td>mes</td> <td>año</td> </tr> <tr> <td><input type="text"/></td> <td><input type="text"/></td> <td><input type="text"/></td> </tr> </table>	día	mes	año	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
día	mes	año							
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>							
<input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/> Tarjeta de Residencia Nº <input type="text"/>									

En el caso de estar casado/a, indíquense los datos del cónyuge:

Nombre	Primer apellido	Segundo apellido
<input type="text"/>		
Nacionalidad	<input type="text"/>	

En el caso de que tuviese hijos menores de edad:

Nombre	Apellidos	Fecha de nacimiento	Lugar de nacimiento
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

2. DOMICILIO DEL SOLICITANTE

Avda., calle o plaza:			
<input type="text"/>			
País	Localidad	Provincia	Código postal:
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Teléfono fijo	Teléfono móvil	Correo electrónico	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	

dirección correo electrónico:

Ver instrucciones
de cumplimentación al dorso

PZA. JACINTO BENAVENTE, 3
28012-MADRID
TEL.: 913895430
FAX: 913895440

ADVERTENCIA: En las Comunidades Autónomas con lengua cooficial, existe a su disposición este impreso en lengua vernácula.

HOJA 1

Real Decreto 322/2016, de 5 de agosto, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a determinados sefardíes originarios de España.



III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

8081 Real Decreto 322/2016, de 5 de agosto, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a determinados sefardíes originarios de España.

Tal y como indica la exposición de motivos de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, son sefardíes tanto los judíos que vivieron en la Península Ibérica como, en particular, los descendientes de aquellos que, tras los Edictos de 1492, que compellan a la conversión forzosa o a la expulsión, optaron por la segunda alternativa de esta drástica disyuntiva, lo que les llevó a emprender nuevamente los caminos de la diáspora, agregándose o fundando nuevas comunidades en el norte de África, los Balcanes, el Imperio Otomano y otros lugares del mundo.

Destaca asimismo dicho texto legal cómo la firme y milenaria presencia judía en tierras ibéricas es palpable aún hoy día en innumerables «vestigios de verbo y de piedra» – así, por ejemplo, la propia voz «sefardí» procede del término «Sefarad», con el que se conoce a España en la lengua hebrea, tanto clásica como contemporánea—. Los hijos de Sefarad, recuerda la citada ley, han venido manteniendo un caudal de nostalgia inmune al devenir de lenguas y generaciones, lo que se ha concretado, entre otros hechos, en la conservación del ladino o la *haketia*, español primigenio enriquecido con los préstamos lingüísticos de los diversos idiomas de acogida; mantuvieron los usos, respetaron los nombres que tantas veces invocaban su origen, aceptaron sin rencor su nueva situación y cultivaron en definitiva la añoranza y el amor hacia una España deudora del bagaje histórico y sentimental de los sefardíes.

La comunidad sefardí no ha abandonado nunca su deseo de encontrarse con el país del que sus antepasados fueron expulsados. Prueba de ello son las miles de solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza que se han venido presentando ante la Dirección General de los Registros y del Notariado durante los últimos años, de las cuales una buena parte se encontraba, en el momento de entrada en vigor de la Ley 12/2015, de 24 de junio, pendiente de resolución. A estos supuestos viene a darse respuesta precisamente por medio del presente real decreto.

Hasta el 1 de octubre de 2015, fecha de entrada en vigor de la referida Ley 12/2015, de 24 de junio, han venido existiendo diversos cauces generales para la obtención de la nacionalidad española, que se han venido solicitando. De ellos destaca, como primera del Ministro de Justicia, previa acreditación durante un mínimo número de años, que se ha venido solicitando, como las naciones iberoamericanas, es la concesión de la nacionalidad española, discrecionalmente, mediante Real Decreto a los interesados en circunstancias excepcionales.

Con motivo de la entrada en vigor de la concesión de la nacionalidad a los sefardíes parte, la concurrencia de esas circunstancias España que, acreditando su condición de solicitantes a partir de la referida fecha la naturaleza del procedimiento específico aplicable a todas las personas interesadas en la concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza.

Asimismo, y en coherencia con el procedimiento de la misma Ley 12/2015, de 24 de junio,



ANEXO

ABERGEL, TAMAR.
 ABITBOL, ABRAHAM.
 ABOLAFIA DOVEK, BEATRIZ ALICIA.
 AFRIAT, MARGUERITE.
 ALKABETZ, SHIMON.
 ALMOG, JUDAH.
 AMAR, SALOMON.
 ANSELLEM, JACQUELINE.
 AMZALAG, YOSSEF HAIM.
 ANGEL, ISAAC.
 ARANOVICH, CLAUDIA ELSA.
 ATTIA, CHAD.
 AZRAK ATIE, EDGAR.
 BAIER, NICOLAS.
 BALOUL, RAHAMIM ERIC.
 BALOUL, SALOMON.
 BAMBALLI, MARCOS ROBERTO.
 BEN ZAKEN, JAKOB.
 BEN ZAKEN, LITAL.
 BENZAQUEN, PALOMA NELLY.
 BENCHIMOL, MAURICE.
 BENDAYAN, INGAR MERCEDES.
 BENDAYAN, ISAAC.
 BENDAYAN, SHIREL ESTHER.
 BENDAYAN, SHOHAM SHIMON.
 BENDAYAN, YEHUDA LEON.
 BENHADAN, MELISSA RUTH.
 BENICHO, CAROLE DODY.
 BENICHO, NESSIM.
 BENMAMAN, ABRAHAM.
 BENMAMAN, BATYA TALY.
 BENMAMAN, TAMAR.
 BENTURA, ARIEL.
 BENTURA, MIKAEL.
 BENTURA, MOISE.
 BERACHA WUANI, FREDDY.
 BERACHA WUANI, MORIS.
 BERACHA WUANI, VICKY.
 BIROL, ARI ASLAN.
 BIROL, EDA.
 BIROL, TUANA.
 BITON, SHIMON.
 BLANSA SEFAMI, SHARON.
 CABABIE, MICHELLE.
 CABALLERO, DIANA JUDITH.
 CADOCHÉ, GIM GILBERT.
 CASSUTO, DAPHNA.
 CASSUTO, JOSEPH.
 CATAP, PAULA MARA.
 CEGLA, KARINA NOEMI.
 CHACON FREITAS FILHO, LUIZ AUGUSTO.
 CHITMAN MULLER, JONATHAN.
 CHITMAN MULLER, STEPHANIE.
 CHURBA, NATALIO OSCAR.



Tanto la acreditación de la buena conducta cívica de los solicitantes como la valoración de la concurrencia de las circunstancias excepcionales para adquirir la nacionalidad se han llevado a cabo con arreglo a los mismos criterios recogidos en el Real Decreto 893/2015.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia, en atención a las referidas circunstancias excepcionales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de agosto de 2016,

DISPONGO:

Artículo 1. Concesión de nacionalidad por carta de naturaleza a determinados sefardíes originarios de España.

Conforme a lo establecido en el artículo 21.1 del Código Civil, se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a las personas recogidas en el anexo de este real decreto, en atención a las circunstancias excepcionales concurrentes.

Artículo 2. Efectos.

La eficacia de esta concesión quedará supeditada a que, en el plazo de 180 días a partir del día siguiente a la notificación de la misma:

1. El interesado cumpla con los siguientes requisitos ante el Registro Civil competente por razón de su domicilio:

a) Solicitar la inscripción y aportar para ello un certificado de nacimiento del país de origen debidamente legalizado y traducido en su caso conforme a los Convenios

internacionales de antecedentes penales del país de origen, en vigor, y antecedentes penales, debidamente legalizado y traducido a los idiomas oficiales de los países de destino.

b) Solicitar la inscripción y aportar para ello un certificado de nacimiento del país de origen debidamente legalizado y traducido en su caso conforme a los Convenios internacionales de antecedentes penales del país de origen, en vigor, y antecedentes penales, debidamente legalizado y traducido a los idiomas oficiales de los países de destino.

c) Solicitar la inscripción y aportar para ello un certificado de nacimiento del país de origen debidamente legalizado y traducido en su caso conforme a los Convenios internacionales de antecedentes penales del país de origen, en vigor, y antecedentes penales, debidamente legalizado y traducido a los idiomas oficiales de los países de destino.

d) Solicitar la inscripción y aportar para ello un certificado de nacimiento del país de origen debidamente legalizado y traducido en su caso conforme a los Convenios internacionales de antecedentes penales del país de origen, en vigor, y antecedentes penales, debidamente legalizado y traducido a los idiomas oficiales de los países de destino.

e) Solicitar la inscripción y aportar para ello un certificado de nacimiento del país de origen debidamente legalizado y traducido en su caso conforme a los Convenios internacionales de antecedentes penales del país de origen, en vigor, y antecedentes penales, debidamente legalizado y traducido a los idiomas oficiales de los países de destino.

f) Solicitar la inscripción y aportar para ello un certificado de nacimiento del país de origen debidamente legalizado y traducido en su caso conforme a los Convenios internacionales de antecedentes penales del país de origen, en vigor, y antecedentes penales, debidamente legalizado y traducido a los idiomas oficiales de los países de destino.

g) Solicitar la inscripción y aportar para ello un certificado de nacimiento del país de origen debidamente legalizado y traducido en su caso conforme a los Convenios internacionales de antecedentes penales del país de origen, en vigor, y antecedentes penales, debidamente legalizado y traducido a los idiomas oficiales de los países de destino.

h) Solicitar la inscripción y aportar para ello un certificado de nacimiento del país de origen debidamente legalizado y traducido en su caso conforme a los Convenios internacionales de antecedentes penales del país de origen, en vigor, y antecedentes penales, debidamente legalizado y traducido a los idiomas oficiales de los países de destino.

i) Solicitar la inscripción y aportar para ello un certificado de nacimiento del país de origen debidamente legalizado y traducido en su caso conforme a los Convenios internacionales de antecedentes penales del país de origen, en vigor, y antecedentes penales, debidamente legalizado y traducido a los idiomas oficiales de los países de destino.

j) Solicitar la inscripción y aportar para ello un certificado de nacimiento del país de origen debidamente legalizado y traducido en su caso conforme a los Convenios internacionales de antecedentes penales del país de origen, en vigor, y antecedentes penales, debidamente legalizado y traducido a los idiomas oficiales de los países de destino.

k) Solicitar la inscripción y aportar para ello un certificado de nacimiento del país de origen debidamente legalizado y traducido en su caso conforme a los Convenios internacionales de antecedentes penales del país de origen, en vigor, y antecedentes penales, debidamente legalizado y traducido a los idiomas oficiales de los países de destino.

l) Solicitar la inscripción y aportar para ello un certificado de nacimiento del país de origen debidamente legalizado y traducido en su caso conforme a los Convenios internacionales de antecedentes penales del país de origen, en vigor, y antecedentes penales, debidamente legalizado y traducido a los idiomas oficiales de los países de destino.

m) Solicitar la inscripción y aportar para ello un certificado de nacimiento del país de origen debidamente legalizado y traducido en su caso conforme a los Convenios internacionales de antecedentes penales del país de origen, en vigor, y antecedentes penales, debidamente legalizado y traducido a los idiomas oficiales de los países de destino.

n) Solicitar la inscripción y aportar para ello un certificado de nacimiento del país de origen debidamente legalizado y traducido en su caso conforme a los Convenios internacionales de antecedentes penales del país de origen, en vigor, y antecedentes penales, debidamente legalizado y traducido a los idiomas oficiales de los países de destino.

o) Solicitar la inscripción y aportar para ello un certificado de nacimiento del país de origen debidamente legalizado y traducido en su caso conforme a los Convenios internacionales de antecedentes penales del país de origen, en vigor, y antecedentes penales, debidamente legalizado y traducido a los idiomas oficiales de los países de destino.

p) Solicitar la inscripción y aportar para ello un certificado de nacimiento del país de origen debidamente legalizado y traducido en su caso conforme a los Convenios internacionales de antecedentes penales del país de origen, en vigor, y antecedentes penales, debidamente legalizado y traducido a los idiomas oficiales de los países de destino.

q) Solicitar la inscripción y aportar para ello un certificado de nacimiento del país de origen debidamente legalizado y traducido en su caso conforme a los Convenios internacionales de antecedentes penales del país de origen, en vigor, y antecedentes penales, debidamente legalizado y traducido a los idiomas oficiales de los países de destino.

r) Solicitar la inscripción y aportar para ello un certificado de nacimiento del país de origen debidamente legalizado y traducido en su caso conforme a los Convenios internacionales de antecedentes penales del país de origen, en vigor, y antecedentes penales, debidamente legalizado y traducido a los idiomas oficiales de los países de destino.

s) Solicitar la inscripción y aportar para ello un certificado de nacimiento del país de origen debidamente legalizado y traducido en su caso conforme a los Convenios internacionales de antecedentes penales del país de origen, en vigor, y antecedentes penales, debidamente legalizado y traducido a los idiomas oficiales de los países de destino.

t) Solicitar la inscripción y aportar para ello un certificado de nacimiento del país de origen debidamente legalizado y traducido en su caso conforme a los Convenios internacionales de antecedentes penales del país de origen, en vigor, y antecedentes penales, debidamente legalizado y traducido a los idiomas oficiales de los países de destino.

u) Solicitar la inscripción y aportar para ello un certificado de nacimiento del país de origen debidamente legalizado y traducido en su caso conforme a los Convenios internacionales de antecedentes penales del país de origen, en vigor, y antecedentes penales, debidamente legalizado y traducido a los idiomas oficiales de los países de destino.

v) Solicitar la inscripción y aportar para ello un certificado de nacimiento del país de origen debidamente legalizado y traducido en su caso conforme a los Convenios internacionales de antecedentes penales del país de origen, en vigor, y antecedentes penales, debidamente legalizado y traducido a los idiomas oficiales de los países de destino.

w) Solicitar la inscripción y aportar para ello un certificado de nacimiento del país de origen debidamente legalizado y traducido en su caso conforme a los Convenios internacionales de antecedentes penales del país de origen, en vigor, y antecedentes penales, debidamente legalizado y traducido a los idiomas oficiales de los países de destino.

x) Solicitar la inscripción y aportar para ello un certificado de nacimiento del país de origen debidamente legalizado y traducido en su caso conforme a los Convenios internacionales de antecedentes penales del país de origen, en vigor, y antecedentes penales, debidamente legalizado y traducido a los idiomas oficiales de los países de destino.

y) Solicitar la inscripción y aportar para ello un certificado de nacimiento del país de origen debidamente legalizado y traducido en su caso conforme a los Convenios internacionales de antecedentes penales del país de origen, en vigor, y antecedentes penales, debidamente legalizado y traducido a los idiomas oficiales de los países de destino.

z) Solicitar la inscripción y aportar para ello un certificado de nacimiento del país de origen debidamente legalizado y traducido en su caso conforme a los Convenios internacionales de antecedentes penales del país de origen, en vigor, y antecedentes penales, debidamente legalizado y traducido a los idiomas oficiales de los países de destino.

aa) Solicitar la inscripción y aportar para ello un certificado de nacimiento del país de origen debidamente legalizado y traducido en su caso conforme a los Convenios internacionales de antecedentes penales del país de origen, en vigor, y antecedentes penales, debidamente legalizado y traducido a los idiomas oficiales de los países de destino.

ab) Solicitar la inscripción y aportar para ello un certificado de nacimiento del país de origen debidamente legalizado y traducido en su caso conforme a los Convenios internacionales de antecedentes penales del país de origen, en vigor, y antecedentes penales, debidamente legalizado y traducido a los idiomas oficiales de los países de destino.

ac) Solicitar la inscripción y aportar para ello un certificado de nacimiento del país de origen debidamente legalizado y traducido en su caso conforme a los Convenios internacionales de antecedentes penales del país de origen, en vigor, y antecedentes penales, debidamente legalizado y traducido a los idiomas oficiales de los países de destino.

ad) Solicitar la inscripción y aportar para ello un certificado de nacimiento del país de origen debidamente legalizado y traducido en su caso conforme a los Convenios internacionales de antecedentes penales del país de origen, en vigor, y antecedentes penales, debidamente legalizado y traducido a los idiomas oficiales de los países de destino.

ae) Solicitar la inscripción y aportar para ello un certificado de nacimiento del país de origen debidamente legalizado y traducido en su caso conforme a los Convenios internacionales de antecedentes penales del país de origen, en vigor, y antecedentes penales, debidamente legalizado y traducido a los idiomas oficiales de los países de destino.

af) Solicitar la inscripción y aportar para ello un certificado de nacimiento del país de origen debidamente legalizado y traducido en su caso conforme a los Convenios internacionales de antecedentes penales del país de origen, en vigor, y antecedentes penales, debidamente legalizado y traducido a los idiomas oficiales de los países de destino.

ag) Solicitar la inscripción y aportar para ello un certificado de nacimiento del país de origen debidamente legalizado y traducido en su caso conforme a los Convenios internacionales de antecedentes penales del país de origen, en vigor, y antecedentes penales, debidamente legalizado y traducido a los idiomas oficiales de los países de destino.

ah) Solicitar la inscripción y aportar para ello un certificado de nacimiento del país de origen debidamente legalizado y traducido en su caso conforme a los Convenios internacionales de antecedentes penales del país de origen, en vigor, y antecedentes penales, debidamente legalizado y traducido a los idiomas oficiales de los países de destino.

ai) Solicitar la inscripción y aportar para ello un certificado de nacimiento del país de origen debidamente legalizado y traducido en su caso conforme a los Convenios internacionales de antecedentes penales del país de origen, en vigor, y antecedentes penales, debidamente legalizado y traducido a los idiomas oficiales de los países de destino.

aj) Solicitar la inscripción y aportar para ello un certificado de nacimiento del país de origen debidamente legalizado y traducido en su caso conforme a los Convenios internacionales de antecedentes penales del país de origen, en vigor, y antecedentes penales, debidamente legalizado y traducido a los idiomas oficiales de los países de destino.

ak) Solicitar la inscripción y aportar para ello un certificado de nacimiento del país de origen debidamente legalizado y traducido en su caso conforme a los Convenios internacionales de antecedentes penales del país de origen, en vigor, y antecedentes penales, debidamente legalizado y traducido a los idiomas oficiales de los países de destino.

al) Solicitar la inscripción y aportar para ello un certificado de nacimiento del país de origen debidamente legalizado y traducido en su caso conforme a los Convenios internacionales de antecedentes penales del país de origen, en vigor, y antecedentes penales, debidamente legalizado y traducido a los idiomas oficiales de los países de destino.

am) Solicitar la inscripción y aportar para ello un certificado de nacimiento del país de origen debidamente legalizado y traducido en su caso conforme a los Convenios internacionales de antecedentes penales del país de origen, en vigor, y antecedentes penales, debidamente legalizado y traducido a los idiomas oficiales de los países de destino.

an) Solicitar la inscripción y aportar para ello un certificado de nacimiento del país de origen debidamente legalizado y traducido en su caso conforme a los Convenios internacionales de antecedentes penales del país de origen, en vigor, y antecedentes penales, debidamente legalizado y traducido a los idiomas oficiales de los países de destino.

ao) Solicitar la inscripción y aportar para ello un certificado de nacimiento del país de origen debidamente legalizado y traducido en su caso conforme a los Convenios internacionales de antecedentes penales del país de origen, en vigor, y antecedentes penales, debidamente legalizado y traducido a los idiomas oficiales de los países de destino.

ap) Solicitar la inscripción y aportar para ello un certificado de nacimiento del país de origen debidamente legalizado y traducido en su caso conforme a los Convenios internacionales de antecedentes penales del país de origen, en vigor, y antecedentes penales, debidamente legalizado y traducido a los idiomas oficiales de los países de destino.

aq) Solicitar la inscripción y aportar para ello un certificado de nacimiento del país de origen debidamente legalizado y traducido en su caso conforme a los Convenios internacionales de antecedentes penales del país de origen, en vigor, y antecedentes penales, debidamente legalizado y traducido a los idiomas oficiales de los países de destino.

ar) Solicitar la inscripción y aportar para ello un certificado de nacimiento del país de origen debidamente legalizado y traducido en su caso conforme a los Convenios internacionales de antecedentes penales del país de origen, en vigor, y antecedentes penales, debidamente legalizado y traducido a los idiomas oficiales de los países de destino.

FELIPE R.

El Ministro de Justicia,
 RAFAEL CATALÁ POLO